

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO CONFORMADO PARA DIRIMIR LAS
DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LAS SIGUIENTES PARTES:**

**PARTE CONVOCANTE: BLUM CAPURRO LTDA. Y LILIAN CAPURRO & CIA.
S.C.S.**

**PARTE CONVOCADA: CASTILLA AGRICOLA S.A. Y RIOPAILA CASTILLA
S.A.**

LAUDO ARBITRAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2.012)

Agotado el trámite legal y dentro de la oportunidad para hacerlo, procede el Tribunal de Arbitramento integrado por los Árbitros Herman Gómez Gutiérrez, Libardo Sánchez Gálvez y Hernando José Valencia Tejada, a pronunciar en derecho el laudo que finaliza el proceso arbitral suscitado entre BLUM CAPURRO LTDA. Y LILIAN CAPURRO & CIA. S.C.S., contra CASTILLA AGRICOLA S.A. (antes Ingenio Central Castilla S.A.), Y RIOPAILA CASTILLA S.A. (antes Castilla Industrial S.A.) los primeros en la condición de convocantes y las últimas como convocadas.

I. ANTECEDENTES:

1.1. DETERMINACIÓN DEL ASUNTO:

BLUM CAPURRO LTDA. Y LILIAN CAPURRO & CIA. S.C.S., quienes para todos los efectos se denominarán LOS CONVOCANTES, solicitaron con fecha noviembre dieciséis (16) de 2010, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, la integración de un Tribunal de Arbitramento compuesto por tres (3) árbitros para que mediante laudo resuelva en derecho las controversias existentes con CASTILLA AGRICOLA S.A. (antes Ingenio Central Castilla S.A.), Y RIOPAILA CASTILLA S.A., (antes Castilla Industrial S.A.), generadas con ocasión de la celebración y ejecución del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN PARA EL CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR de fecha 3 de diciembre de 2001.

**1.2 ACTUACIONES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI:**

Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, dispuso lo necesario para que tuviera inicio el trámite solicitado, mediante la conformación, previo sorteo que se llevó a cabo el día dos (2) de diciembre de 2010, del Tribunal de Arbitramento con los doctores Herman Gómez Gutiérrez, Libardo Sánchez Gálvez y Hernando José Valencia Tejada, quienes aceptaron por escrito dentro del término legal.

1.3 DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL:

El veintiocho (28) de diciembre de 2010, la doctora Rubria Elena Gómez Estupiñán, designada por el Tribunal de Arbitramento como secretaria, tomó posesión del cargo, como consta en el Acta No.2.

1.4. DEMANDA:

El día 16 de noviembre de 2010, tuvo lugar la presentación ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, de la demanda arbitral, la cual fue reformada con fecha veintisiete (27) de enero de 2011.

1.5. HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL Y DE LA REFORMADA:

Los hechos de la demanda inicial transcritos textualmente son los siguientes:

PRIMERO. Las sociedades BLUM CAPURRO Y CÍA. LTDA., y LILIAN CAPURRO Y CÍA. S.C.S., son propietarias de los predios rurales denominados LA TRINIDAD, LA ESPERANZA, LOS LAGOS y EL JAPON, colindantes entre sí, en el Municipio de PRADERA, corregimiento BOLO ARTONAL, cuya destinación histórica desde el año 1970, de forma ininterrumpida y especializada, ha sido el cultivo de caña de azúcar. Así, su explotación agrícola tradicional, por las condiciones tropicales de su ubicación dentro del valle geográfico del río Cauca, se ha concentrado con exclusividad en aquel cultivo, el cual predomina en esta zona occidental del país.

VER ANEXO No. 1.

SEGUNDO. En la zona donde se encuentran ubicados estos predios, también se encuentran instalados los ingenios CASTILLA y MANUELITA, quienes se abastecen de las cañas que por su proximidad se encuentran en los cultivos aledaños, entre los cuales se destacan los predios de propiedad de las sociedades convocantes, tal y como será demostrado en el curso del proceso arbitral.

TERCERO. A continuación se describe con detalle la distancia en kilómetros de carretera que separa cada uno de estos ingenios con los predios de mis poderdantes, así:

- . CASTILLA 14 kilómetros
- . MANUELITA 18 kilómetros

CUARTO. En el año 1992, las sociedades aquí convocantes BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S.C.S., suscribieron con la sociedad convocada INGENIO CENTRAL CASTILLA S.A. (hoy CASTILLA AGRÍCOLA S.A.), un contrato denominado CONTRATO DE COMPAÑÍA, el que fuere protocolizado mediante la Escritura Pública Número 2145 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, con fecha 16 de julio de 1992.

En este contrato las sociedades convocantes obran como propietarias de la tierra y la sociedad convocada como encargada de la explotación económica mediante la siembra, cultivo, administración y cosecha de la caña de azúcar y posterior alce, transporte y beneficio del azúcar en las instalaciones del ingenio, con una vigencia pactada de 8 cortes de caña sin exceder de 10 años, contados a partir del 1 de marzo de 1992 (cláusula 5.).

Valga la pena anotar que en la cláusula 17 del aludido contrato se determinó como remuneración para las propietarias de la tierra, aquí convocantes, el equivalente en pesos de 25 kilos de azúcar por tonelada de caña, esto es, que por cada tonelada de caña cosechada por el ingenio en los terrenos de las convocantes, las sociedades convocadas pagarían a éstas como remuneración el equivalente en pesos del precio que en ese momento tuvieran en el mercado 25 kilogramos de azúcar.

VER ANEXO No. 2.

QUINTO. Como se anotó con claridad en los párrafos precedentes, a diferencia de otros cultivos agrícolas, el de la caña de azúcar es de larga duración, razón por la cual es frecuente encontrar en el gremio relaciones contractuales entre proveedores

(propietarios de tierras) e ingenios azucareros con 30 e incluso más años de antigüedad.

Esta particularidad no es ajena a las sociedades convocantes, por cuanto los cultivos de caña de azúcar ubicados en los predios de su propiedad, han sido explotados de esta manera desde hace más de 40 años, tal y como será demostrado en el curso del proceso arbitral.

SEXTO. A principios del año 2000, cuando el contrato señalado en el hecho CUARTO se encontraba próximo a su vencimiento, y como es acostumbrado en el gremio, las sociedades convocantes a través de su representante legal común – HAROLD BLUM CAPURRO - requirieron a las sociedades convocadas su confirmación acerca de la continuación por parte de este Ingenio en la explotación de las tierras de su propiedad, y además sobre cuáles serían las condiciones de contraprestación económica para la renovación del contrato o para la suscripción de uno nuevo.

En efecto, dentro de esos encuentros previos, las sociedades convocadas le expresaron a las convocantes cuáles habrían de ser los precios a pagar en un nuevo contrato como retribución por el uso y explotación de sus tierras, tal y como será demostrado en el curso del proceso arbitral.

SEPTIMO. Esa determinación unilateral del precio por parte de las sociedades convocadas se observa con la lectura de las distintas comunicaciones escritas que se cruzaron entre convocantes y convocadas, todo lo cual constituyen hechos mismos y cuyos apartes relevantes transcribimos a continuación, así:

a. En comunicación del día 23 de marzo de 2000 de Central Castilla S.A. (hoy Castilla Agrícola S.A.) al señor Harold Blum Capurro, representante legal de las sociedades convocantes, se expresó lo siguiente:

"...reiterándole el interés existente en continuar nuestra vinculación en el negocio de caña de azúcar con los predios Los Lagos, El Japón, La Trinidad y La Esperanza, nos permitimos hacerles formalmente el siguiente ofrecimiento:

1. Contrato de cuentas en participación

1.1. Pago de 17 kilogramos de azúcar sulfitado, precio ponderado venta nacional y de exportación, por tonelada de caña cosechada. (...)"

VER ANEXO No. 3.

b. Así mismo, en comunicación de las convocadas dirigida al señor Blum Capurro, fechada del 27 de junio de 2001, se indicó que:

"...Para un contrato de compañía o cuentas en participación nuestra oferta sería de 18 de kilos de azúcar por tonelada de caña cosechada..."

VER ANEXO No. 4.

c. Por su parte, en comunicación signada del 28 de agosto de 2001 los ingenios convocados expresaron al representante legal de las convocantes que:

"Damos alcance a nuestra comunicación calendada en junio 27/01, a través de la cual se le plantearon dos alternativas, la primera para efectuar un contrato de proveeduría de caña en mata... y una segunda alternativa para efectuar un contrato de compañía o cuentas en participación, con un precio de 18 kilos de azúcar por tonelada de caña cosechada..."

Como quiera que hasta el momento de la presente comunicación no hemos recibido respuesta a nuestra oferta, nos permitimos darle un plazo de 30 días contados a partir de la presente...

Esperamos tener una respuesta antes del 28 de septiembre del presente año, para confirmar los términos de contratación ofrecidos”.

VER ANEXO No. 5.

d. Como respuesta de las sociedades convocantes a esta comunicación y en cumplimiento del plazo perentorio determinado por las convocadas, el día 10 de septiembre del año 2001 el señor Harold Blum Capurro respondió dicho ofrecimiento así:

“Conscientes de la actual situación de la industria azucarera, aceptamos que el contrato actual de cuentas en participación sea revisado, consideramos que referente a los kilos de azúcar que actualmente tenemos de veinticinco (25) kilos por tonelada de caña se merme a veinte (20) kilos por tonelada con una reducción de cinco (5) kilos”.

VER ANEXO No. 6.

e. A su turno los ingenios convocados respondieron en comunicación del 21 de septiembre del año 2001, dirigida al representante de las convocantes sobre esta petición, de la siguiente manera:

“Hemos analizado en detalle los términos de su solicitud y al respecto nos permitimos concretarle la siguiente oferta:

Central Castilla S.A. plantea un contrato de cuentas en participación en los siguientes términos:

1. Término (sic) de duración: 10 años.
2. Participación: 20 KAT (Kilos de Azúcar por Tonelada) para el primer año, 19 KAT para el segundo año y 18 el resto de tiempo del contrato.
3. A los cinco años del contrato se revaluara (sic) entre las partes la continuidad del mismo. (...)”

VER ANEXO No. 7.

f. En su respuesta a esta comunicación, el señor Harold Blum Capurro, representante de las convocantes, en misiva fechada del 27 de septiembre de 2001, respondió:

“(...)”

a) Estamos de acuerdo en firmar un contrato a 10 años con una revisión a los 5 años, en que se evaluará entre las partes la continuidad o no del contrato.

(...)”

c) Con respecto a la participación de azúcar les proponemos 20 kilos x tonelada de caña durante la vigencia del contrato, a cambio de eximir al Ingenio de cancelarnos las cepas de caña, que pasaron a ser de nuestra propiedad una vez finalizó el anterior contrato.

(...)”

Esperamos que nuestra solicitud sea considerada y aceptada por ustedes y podamos firmar inmediatamente el nuevo contrato.”

VER ANEXO No. 8.

g. Como respuesta definitiva de los ingenios convocados a las propietarias de las tierras convocantes, en comunicación de fecha 10 de octubre de 2001 expresaron que:

“Con la presente me permito ratificar los términos del ofrecimiento para la renovación del contrato de cuentas en participación... Estos serían:

1. TÉRMINO DE DURACIÓN: Diez (10) años.
2. PARTICIPACIÓN: 20 KAT (para los 1ros. 5 años) 18 KAT (para los 2dos. 5 años)
3. (...)"

VER ANEXO No. 9.

OCTAVO. Como resultado de esta evidentísima determinación de los ingenios convocados, las partes suscribieron el día 03 de diciembre de 2001, un CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN PARA EL CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR, mediante el cual las sociedades convocantes conjuntamente entregaban sus terrenos a las sociedades convocadas, con el propósito de que ésta realizaran la explotación de las mismas y cultivaran y cosecharan en ellas caña de azúcar.

8.1. En la cláusula PRIMERA del contrato se estipuló que los predios objeto de explotación se identificarían por sus nombres, así:

- LOS LAGOS y EL JAPON de propiedad de la sociedad LILIAN CAPURRO Y CÍA. S.C.S.
- LA TRINIDAD y LA ESPERANZA de propiedad de la sociedad BLUM CAPURRO LTDA.

8.2. En la cláusula QUINTA de este contrato se estipuló su vigencia así: "PLAZO DE DURACION. Este contrato durará diez (10) años, contados a partir del primero (1º) de octubre de dos mil uno (2001), hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011)..."

8.3. En la cláusula DÉCIMO SÉPTIMA de este contrato se estipuló que la participación para las propietarias de la tierra sería " (...) el equivalente a veinte 20 kilos de azúcar sulfitado por cada tonelada de caña cosechada para los primeros cinco años (5) años de vigencia del contrato (octubre 1º de 2001 a septiembre 30 de 2006) y dieciocho (18) kilos de azúcar sulfitado por cada tonelada de caña cosechada para los segundos cinco (5) años de vigencia del contrato (octubre 1º de 2006 a septiembre 30 de 2011) y su prórroga (...)"

VER ANEXO No. 10.

8.4. Durante el tiempo que el contrato estuvo vigente, el ingenio cosechó las cañas objeto del negocio en las siguientes cantidades:

AÑO	TONELADAS DE CAÑA
2002	14.089.39
2003	19.253.29
2004	14.368.95
2005	22.926.06
2006	9.120.22
2007	7.457.55
TOTAL	87.210.46

VER ANEXO No. 11.

NOVENO. Las condiciones plasmadas en dicho contrato fueron presentadas por las sociedades convocadas a las sociedades convocantes, para que éstas consignaran su

aceptación, toda vez que las particularidades de compra según esta modalidad de contrato de cuentas en participación, ubicaba a los ingenios convocados en una posición preponderante, precisamente por ser éstos quienes de manera exclusiva se arrogaban el derecho de determinar la compra y su precio.

En otras palabras, las sociedades convocantes adhirieron totalmente al contenido exacto y literal del contrato que las sociedades convocadas les presentaron para su aceptación, con los antecedentes ya reseñados en hechos anteriores, y en el acápite introductorio de este escrito, tal y como será demostrado en el curso del proceso arbitral.

DECIMO. No obstante lo anterior, las sociedades convocantes, con el propósito de obtener unas mejores condiciones respecto de su remuneración, antes de suscribir el mencionado contrato intentaron infructuosamente obtener un mejor precio con el ingenio MANUELITA, cuya proximidad igualmente les resultaba muy favorable, tal y como será demostrado en el curso del proceso arbitral.

DECIMO PRIMERO. Los valores de participación para las convocantes en dicho contrato fueron determinados unilateralmente por los ingenios convocados, limitando así la posibilidad de negociación del contrato para las convocantes, porque, como se señala en los hechos siguientes y se probará en el trámite arbitral, los ingenios no sólo impusieron y determinaron el precio de contraprestación, sino que el mismo precio correspondía a un acuerdo de precios concertado con los demás ingenios, así como también era el resultado de una repartición de fuentes de abastecimiento.

Como se mencionó en el hecho anterior, el contrato suscrito fue uno típicamente de adhesión, al cual las convocantes adhirieron de manera definitiva, se repite, por cuanto no tenían posibilidad alguna de negociación, como tampoco de venta y promoción fructífera de sus cañas a otros ingenios, tal y como será demostrado en el curso del proceso arbitral.

DECIMO SEGUNDO. En efecto, las sociedades aquí convocadas, mutilaron de un solo tajo la posibilidad de que las sociedades convocantes pudieran negociar sus cañas a un mejor precio con otros ingenios, por lo que, para las convocantes, el contrato con las convocadas resultaba su única opción, tal y como será demostrado en el curso del proceso arbitral.

DECIMO TERCERO. Prueba de lo anterior es que tal como se evidencia en la pluricitada Resolución No. 6839 de 2010, de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Folio No. 104, las convocadas a través de su representante legal, realizaron maniobras fraudulentas y de mala fe comercial con sus homólogos ingenios, con el propósito de impedir que las sociedades convocantes contratasen en los años 2000 y 2001 la participación de sus tierras de caña de azúcar con otros ingenios diferentes a los convocados.

Fue así como el 29 de junio del año 2000, el representante legal del ingenio convocado - señor Harold Cerón Rodríguez - envió la siguiente comunicación electrónica al representante legal del ingenio MANUELITA, señor Adolfo León Vélez:

“Estimado Adolfo:

Como es de tu conocimiento, hay un plan de todos los ingenios para racionalizar la contratación de tierras y cañas, con el fin de que el negocio azucarero vuelva a tener márgenes de rentabilidad aceptables a la inversión que se realiza. Particularmente hemos trazado en Central Castilla S.A. unos lineamientos concordantes con esta política en que aquellos contratos que están para próximo vencimiento, señalándote que no sido fácil bajar unos cánones que hoy hacía muy onerosa cualquier clase de negociación.

Dentro de los predios en negociación en la actualidad están la hacienda los Lagos de propiedad de la familia Blum Capurro y los predios El Arado, Cañaduzales y San Isidro de propiedad de los herederos de don Alfredo Posada; estos predios tenían unos cánones elevados y los estamos negociando a niveles racionales y justos para las partes.

Les agradeceríamos tuvieran en cuenta esta comunicación, en caso de que por lógicas circunstancias, ellos se comunicaran con ustedes". (Subrayas realizadas por la misma entidad)

VER ANEXO No. 12.

DECIMO CUARTO. Como se observa, el contenido del mensaje en este correo electrónico es elocuente y revelador, y prueba indubitadamente que el ingenio convocado, por medio de su representante, para los efectos trascendentales de este tipo de negocios, no sólo buscó la imposición del precio en la manera como se reseñó en hechos anteriores, sino que también le segó las posibilidades de negociación a las sociedades convocantes con otros ingenios, como por ejemplo el INGENIO MANUELITA con quien bien habrían podido negociar sus cañas de no haber sido por la comunicación reseñada en el hecho anterior y otras tantas AUN NO REVELADAS.

Lo anterior obedecía a un "plan de todos los ingenios", dentro del cual, probada y confesadamente se encontraba el ingenio aquí demandado, de reducir los valores por ellos pagados a los propietarios de las tierras azucareras.

Esta conducta también demuestra que las sociedades convocadas buscaban concentrar para sí la fuente de abastecimiento de las cañas que se encontraban en los terrenos de las sociedades convocantes, todo lo cual, tal y como fue objeto de vigilancia y reproche por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, se configuró en comportamientos comerciales absolutamente ilegales y anticompetitivos que mancillan las oportunidades de proveedores como las sociedades convocantes, además de quebrantar vulgarmente la BUENA FE que gobierna toda convención mercantil, tal y como será demostrado en el curso del proceso arbitral.

DECIMO QUINTO. Para no dejar simplemente citada aquella comunicación del ingenio demandado, dirigida al Ingenio Manuelita y recaudada válidamente en las instalaciones de éste último y por parte la Superintendencia de Industria y Comercio en la investigación administrativa de la cual resultaron sancionados aquéllos y otros, por prácticas anticompetitivas e ilegales, debemos destacar como un hecho que interesa a la presente controversia, lo siguiente:

15.1. Cuando el representante legal del Ingenio convocado expresó en esta comunicación electrónica que "estos predios", haciendo referencia directa a los de propiedad de las sociedades convocantes, "tenían unos cánones elevados", se refería a que en su concepto resultaba inviable continuar pagando una contraprestación similar a la que se venía reconociendo en el contrato del año 1992 – reseñado en el hecho CUARTO de este escrito -, esto es, una remuneración para las propietarias de la tierra equivalente a 25 kilos de azúcar por tonelada de caña cosechada, toda vez que esta erogación le impedía al ingenio obtener unos "márgenes de rentabilidad aceptables"

15.2. Por tanto, según continúa Central Castilla en su mensaje, "los estamos negociando a niveles racionales y justos para las partes". Al respecto es evidentísimo que la supuesta "justeza" que menciona esta línea no es más que una eufemística expresión, y en cambio contradictoria con su referencia preliminar acerca de que, "hay un plan de todos los ingenios para racionalizar la contratación de tierras y cañas, con el fin de que el negocio azucarero vuelva a tener márgenes de rentabilidad aceptables."

15.3. Además, que aquella intensión, o aquel "plan de todos los ingenios", se habría de materializar con "unos lineamientos" que Central Castilla había trazado, "concordantes con esta política en... aquellos contratos que están para próximo vencimiento", tal y como ocurría con el contrato de las sociedades convocantes.

15.4. Y por eso, en cumplimiento con ese "plan de todos los ingenios", según confiesan las sociedades convocadas y del cual ellas hacían parte, indicaron al INGENIO MANUELITA, expresamente y por escrito, abstenerse de negociar con las sociedades convocadas, tal y como consta en la expresión "Les agradeceríamos tuvieran en cuenta esta comunicación, en caso de que por lógicas circunstancias, ellos se comunicaran con ustedes".

VER ANEXO No. 12.

DÉCIMO SEXTO. Como se mencionó, el señor Harold Blum Capurro, representante legal de las sociedades convocantes, se dirigió al Ingenio Manuelita con el propósito de ofrecerle a éste sus tierras para la siembra de caña de azúcar y así conseguir un mejor precio, pero en cumplimiento evidente de aquel acuerdo entre los distintos ingenios, y en particular entre Central Castilla y Manuelita, según expresas instrucciones del primero al segundo, el señor Adolfo León Vélez se negó a contratar con las convocantes.

16.1. Es importante destacar el hecho de que para la época en que el INGENIO MANUELITA se abstuvo de recibir las cañas ofrecidas por las convocantes – año 2001- precisamente el apoderado de este ingenio, en el escrito de descargos presentado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó que ninguno de los ingenios azucareros del Valle estaba en condiciones de rechazar cañas, toda vez que la capacidad instalada de sus plantas de procesamiento superaba la oferta de caña de azúcar como materia prima.

En otras palabras, los ingenios no se podían dar el lujo de rechazar la compra de materia prima – caña - puesto que la capacidad instalada de sus molinos era muy superior a la disponibilidad de caña, luego siempre habría cupo para adquirir más y por ende procesar más azúcar.

Fue así como la misma Superintendencia, en su resolución sancionatoria, destacó este hecho al siguiente tenor:

"Rosas y Tobón señalan en su estudio que las "áreas disponibles para sembrar caña en el valle geográfico del río Cauca están prácticamente agotadas". Adicionalmente, está acreditada la necesidad de los ingenios de adquirir caña. Así lo señaló el apoderado de MANUELITA en su escrito de descargos a la resolución de apertura de investigación, cuando afirmó que "el cultivo prácticamente no tiene cómo crecer, mientras que la capacidad instalada y la tecnología que utilizan los Ingenios permite procesar cada vez más materia prima"; así consta también en diversos testimonios de funcionarios de ingenios".

VER ANEXO No. 12.

DECIMO SEPTIMO. El representante legal del Ingenio Manuelita, el ingenio mismo, receptor de aquel correo electrónico de Central Castilla, al igual que la gran mayoría de los ingenios y sus representantes legales, fueron objeto de investigación y correlativa sanción por parte de la superintendencia de Industria y Comercio.

Valga la pena anotar que en este trámite investigativo de la Superintendencia, el representante legal de Manuelita - Adolfo León Vélez - expresó en respuesta al cuestionamiento respecto de los precios que pagaban a sus proveedores, que ellos sólo

reconocían como remuneración para los contratos de cuentas en participación, la suma de 25 kilogramos de azúcar por tonelada de caña cosechada, así:

“¿Existe alguna directriz de la junta directiva con respecto al precio que se debe ofrecer en las distintas modalidades contractuales?”:

Folio No. 32 de la Resolución No. 6839 de 2010 de la superintendencia de Industria y Comercio.

“Respuesta 6: Nosotros básicamente tenemos dos precios de los contratos, que son 58 kilos de azúcar para la compraventa de caña en la mata y 25 kilos para, el pago de la participación de los contratos de cuentas en participación [...], los 58 kilos, yo diría que el 90 y pico por ciento de las compras de caña en la mata son 58 kilos y de las cuentas de participación el 95 por ciento son 25 kilos, eso es lo que se paga, esa es la directriz para la contratación, de la charla o del acuerdo con el proveedor, que previamente pues ese ha sido, ha tenido el visto bueno de la junta directiva, esto son unas cifras que tal como yo recuerdo que en el expediente debe figurar unas copias de actas por allá del año 70 y pico [...], o sea que para MANUELITA salvo contadas excepciones, los 58 kilos o los 25 kilos, en las dos modalidades que tiene, porque no tenemos arrendamiento de tierras ni tenemos ninguna otra. De pronto tenemos algún otro contrato, que es compraventa de caña en la mata pero con administración por cuenta nuestra, por cuenta nuestra no, que nosotros administramos y le cobramos el valor de la administración al proveedor, pero la modalidad es compraventa de caña en la mata, o sea, que esos son precios que se han venido pagando históricamente en MANUELITA”

VER ANEXO No. 12.

Esta declaración nos lleva a la innegable conclusión de que si a las sociedades convocantes se les hubiera permitido contratar sus cañas con el INGENIO MANUELITA, el precio que ésta les hubiera reconocido habría sido la suma de 25 kilogramos de azúcar por tonelada de caña, tal y como será demostrado en el curso del proceso arbitral.

DECIMO OCTAVO. De acuerdo con los hechos antecedentes, es claro entonces que la maniobra desplegada por el ingenio convocado, consistente en dar instrucciones al Ingenio Manuelita para no contratar con las convocantes, es una manifestación ineludible de su MALA FE que, acompañada del uso abusivo de su posición dominante y preponderante respecto de las convocantes, aunado a su concertación con los demás ingenios, devino para mis poderdantes en la celebración de un contrato con condiciones de contraprestación completamente inequitativas y desequilibradas.

En otras palabras, las sociedades convocantes no sólo no tuvieron opción de negociación importante de sus tierras con el Ingenio convocado, sino que tampoco pudieron hacerlo con los demás ingenios, ya que, se reitera, el convocado se encargó de cerrar las posibilidades de oferta que emprendieran las convocantes en procura de conseguir una mejor retribución que la ofrecida impositiva e ilegalmente por Central Castilla.

El comportamiento de las sociedades convocadas no admite, pues, calificativo distinto al de ser abiertamente desleal y defraudador de la confianza de su potencial contratante (convocantes), acompañada de su “política” de abuso de posición dominante en este tipo relaciones comerciales

Todo lo aquí expresado quedará suficientemente demostrado en el curso del proceso arbitral.

DECIMO NOVENO. Así entonces, el cumplimiento del contrato en lo referente al pago de la contraprestación a favor de las convocantes en esas inequitativas condiciones, tuvo siempre la contaminación de la demostrada mala fe, pues el abuso ejercido por la sociedad convocada, con el cual logró imponer unas condiciones desventajosas a las contractualmente débiles convocantes, devino en una remuneración lesiva para sus legítimos intereses económicos, todo lo cual debe generar el justo restablecimiento a cargo del ingenio convocado y en favor de las sociedades convocantes, tal y como será demostrado en el curso del proceso arbitral.

VIGESIMO. Aquel correo electrónico reseñado en el hecho DECIMO TERCERO, cuyo contenido revela el propósito claro de las sociedades convocadas de defraudar la confianza de las sociedades convocantes, además, enviado al INGENIO MANUELITA en momentos en que se hacía un ofrecimiento a las convocantes, es una prueba recaudada válidamente por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la investigación que dio lugar a la expedición de dicha Resolución, todo lo cual resulta elocuente y ratifica las manifestaciones que se hacen en numerales anteriores, y que demuestran que las sociedades convocadas determinaron:

20.1. Que la contratación de los predios de propiedad de las sociedades convocantes se llevara a cabo exclusivamente con el Ingenio Central Castilla S.A. (hoy Castilla Agrícola S.A.); y además,

20.2. Que tal contratación se hiciera en unas condiciones económicas desequilibradas en desfavor de las sociedades convocantes, además de desigual respecto de otro tipo de proveedores de tierra para el cultivo de caña de azúcar.

VER ANEXO No. 12.

VIGESIMO PRIMERO. Todas estas circunstancias narradas, entiéndase, aquellas en las cuales el ingenio convocado realizó una maniobra desleal y anticompetitiva en desventaja de las posibilidades legítimas de las sociedades convocantes de obtener un mejor precio de compra, además en un mercado en el que gobiernan las determinaciones efectuadas por el cartel de los ingenios, se concretan por dos razones fundamentales:

21.1. La primera fundamental razón es que, como se mencionara, ese comportamiento del ingenio demandado obedecía a un acuerdo efectuado por el gremio de ingenios azucareros, compuesto por casi la totalidad de ellos, que agrupaban intereses económicos comunes materializados en las estrategias de compra donde se ofrecían precios límites máximos de compra, además de la repartición de los distintos proveedores de caña de azúcar.

21.2. Por su parte y en segunda medida, quizá determinante de la primera razón, existe la conocida circunstancia relativa a la insuficiencia de oferta de caña de azúcar en esta zona ubicada en el valle geográfico del río Cauca.

En otras palabras, si para los ingenios azucareros la caña de azúcar es fácticamente su única materia prima, y existiendo como en efecto ocurre, pluralidad de industrias – ingenios – procesadores de caña de azúcar y etanol en la zona, sumado al hecho de que las tierras que se pueden cultivar con caña de azúcar ya todas están sembradas en caña (NO HAY MAS TERRENOS DISPONIBLES EN EL VALLE DEL CAUCA DONDE SE PUEDA SEMBRAR CAÑA DE AZUCAR), la agroindustria del azúcar padece de una limitación conocida en literatura económica como MERCADO DEFICITARIO, tal y como se explica a continuación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, así:

ii. El mercado sujeto a análisis es deficitario

Rosas y Tobón señalan en su estudio que las "áreas disponibles para sembrar caña en el valle geográfico del río Cauca están prácticamente agotadas". Adicionalmente, está acreditada la necesidad de los ingenios de adquirir caña. Así lo señaló el apoderado de MANUELITA en su escrito de descargos a la resolución de apertura de investigación, cuando afirmó que "el cultivo prácticamente no tiene cómo crecer, mientras que la capacidad instalada y la tecnología que utilizan los Ingenios permite procesar cada vez más materia prima"; así consta también en diversos testimonios de funcionarios de ingenios.

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, una particularidad del mercado que acá se analiza es la restricción existente asociada a la disponibilidad del insumo fundamental, no sustituido por los investigados en sus procesos productivos.

En general, contar con mercados de insumos deficitarios no perfectamente elásticos, supone que cualquier necesidad adicional a satisfacer por parte de las firmas compradoras en ese mercado, generará una presión de demanda que necesariamente se verá traducida en una tendencia creciente en la valoración de dicho insumo.

En esa línea de análisis se han elaborado trabajos en equilibrio general para analizar detenidamente este tipo de efectos. Un ejemplo de ello es el trabajo formulado por Paul Samuelson y Wolfgang Stolper en 1941, quienes a partir de una especificación muy simple de relaciones de intercambio describen un mecanismo de transmisión entre mercados mostrando que, bajo condiciones de competencia y asumiendo un nivel de agotamiento del insumo, un mecanismo que incremente la valoración del bien final traerá como consecuencia un incremento en el retorno de aquel factor que es más intensivamente utilizado en el proceso productivo de dicho bien.

Una de las razones por las cuales podría generarse tal apreciación es precisamente la expectativa de una mayor rentabilidad del proceso productivo, atribuido por ejemplo a la posibilidad de fabricar un nuevo producto en relación con la actividad a la que históricamente se ha dedicado la firma, como de hecho ocurrió en este mercado con la entrada del alcohol carburante, tema al que se hará referencia más adelante. Con este efecto de presión del mercado, la mayor intensidad a la que se demandaría el insumo generaría su apreciación, teniendo en cuenta que se está cada vez más cerca al límite de disponibilidad de ese recurso.

Así, en el caso que nos ocupa, el hecho de aproximarse al "punto en que la frontera agrícola del valle geográfico del río Cauca se encuentra agotada", en lo que tiene que ver con el cultivo de la caña de azúcar, debería implicar un fortalecimiento en la pugna por aquellos predios aún disponibles, efecto que sin lugar a dudas debería traducirse en un mayor nivel de competencia vía precio en el mercado de contratación y/o renovación de cultivos de caña."

Y así lo anotó en su declaración el representante legal del INGENIO MANUELITA: "el cultivo prácticamente no tiene cómo crecer, mientras que la capacidad instalada y la tecnología que utilizan los Ingenios permite procesar cada vez más materia prima...", esto es, ningún ingenio de los que "compiten" en el Valle del Cauca, puede negarse a comprar materia prima argumentando estar saturado, por el contrario, mientras no se incremente el número de hectáreas sembradas en caña (lo cual es improbable porque en el Valle todos los terrenos aptos para el efecto, desde hace muchos años están totalmente sembrados), los ingenios siempre habrán de demandar caña, sobre todo MANUELITA y CASTILLA, quienes son reconocidos en el gremio por tener las plantas de procesamiento más avanzadas y eficientes.

VER ANEXO No. 12.

VIGESIMO SEGUNDO. Como se ha dicho, el precio pagado en el contrato objeto de controversia por el ingenio convocado a las sociedades convocantes (20 kilos por

tonelada de caña cosechada para los primeros 5 años y 18 kilos para el año 6), no sólo era producto de un acuerdo de precios ilegal, abusivo y anticompetitivo entre el gremio de ingenios azucareros del cual el convocado era parte, además del concierto sobre sus fuentes de abastecimiento, todo lo cual per se genera un quebrantamiento del equilibrio contractual en detrimento de las convocantes, sino que, además, el precio impuesto en este leonino contrato era aún más gravoso, pues ni siquiera compensaba aquel pagado en el contrato del año 1992, ni al acuerdo de precios que aunque ilegal, era el que campeaba en estas negociaciones (25 kilos por tonelada de caña), tal y como será demostrado en el curso del proceso arbitral.

VIGESIMO TERCERO. Como se ilustró en el hecho DECIMO SEPTIMO, era incuestionable que de no haber recibido las instrucciones contenidas en el mentado correo electrónico, el Ingenio Manuelita sí habría aceptado el ofrecimiento de las tierras efectuado por el señor Harold Blum Capurro, en cuyo caso no habría ninguna duda de que el valor que se hubiera pactado como remuneración a favor de las sociedades propietarias de las tierras, era el correspondiente a 25 kilogramos por tonelada de caña cosechada en la modalidad de cuentas en participación, tal y como lo reconoció el mismo gerente de Manuelita en su declaración antes citada.

De hecho, los resultados de las visitas de campo realizadas por los investigadores de la Superintendencia a las instalaciones del Ingenio Manuelita, ratifican una vez más cuales son los precios que paga Manuelita a su proveedores, esto es, la suma de 25 kilogramos de azúcar por tonelada de caña cosechada para todos los contratos de cuentas en participación suscritos con los proveedores de este ingenio.

Para mayor ilustración me permito transcribir el siguiente aparte de la resolución en cita:

8.1.1.5.1. La existencia de un acuerdo de precios para la remuneración de la caña destinada a la producción de azúcar

Teniéndose referencia clara de la existencia de dichos parámetros, el Despacho procedió a verificar si estos disciplinan de alguna manera el precio ofrecido por los ingenios investigados a sus proveedores de caña. El análisis de las bases de datos de proveedores (terceros) con contratos vigentes a 2007, en los cuales se paga o bien una suma fija de kilos de azúcar por tonelada de caña o bien en función del rendimiento de la caña o ambas, permite concluir que para un grupo de ingenios los valores de referencia de 58 kg ó 50% del rendimiento (en compraventa) y de 25 kg (en cuentas en participación) operan como cotas máximas. En contados contratos se pactan precios superiores.

Tomando en consideración los comentarios realizados por los apoderados al Informe Motivado en relación con la información de las bases de datos de contratos de compraventa y cuentas en participación y revisado el expediente, se procedió a analizar todos los contratos, independientemente de su modalidad. El resultado del ejercicio se resume en la Tabla 1.

Tabla 1

Contratos de compraventa y cuentas en participación y su relación con los valores de referencia

1. INCAUCA (Folio C62-7)		
No. de contratos	No de contratos con precio superior a los parámetros de referencia	% de contratos según esquema de remuneración concertado 30
446	10	97,76%

2. MAYAGUE2 (Folio C86-113)		
No. de contratos	No. de contratos con precio superior a los parámetros de referencia	% de contratos según esquema de remuneración concertado
168	13	92,26%
3. MANUELITA (Folio C62-324)		
No. de contratos	No de contratos con precio superior a los parámetros de referencia	% de contratos según esquema de remuneración concertado
183	0	100.00%

VER ANEXO No. 12.

VIGESIMO CUARTO. El tantas veces reiterado proceder ilegítimo de la sociedad convocada, se encuadra en lo que nuestra doctrina y jurisprudencia patrias, así como la foránea, han denominada el abuso de la posición dominante de carácter contractual, pues bajo una senda de probada mala fe en el contexto preparatorio del contrato suscrito y en el curso del mismo, se mancillan los intereses económicos legítimos de la parte débil o dominada circunstancialmente, como en efecto aconteció en el presente caso en perjuicio de las sociedades convocantes, tal y como será demostrado en el curso del proceso arbitral.

VIGESIMO QUINTO. Las sociedades convocantes y convocada, en comunicaciones cruzadas para el efecto, acordaron terminar anticipadamente el contrato objeto de controversia el día 23 de enero de 2007, fecha en la cual suscribieron el documento denominado "Acta de entrega predio Los Lagos y La Trinidad ", por lo que no obstante la vigencia del contrato aludida en el hecho 8.1., la presente reclamación de perjuicios se circunscribe al período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 y el 23 de enero de 2007.

VER ANEXO No. 13.

25.1. Es importante anotar que aunque el contrato se terminó formalmente el 23 de enero de 2007, en el acta de entrega de los predios se dejó expresa constancia que quedaba pendiente el pago por parte de CASTILLA INDUSTRIAL S.A. a la Sociedad BLUM CAPURRO LTDA. Y LILIAN CAPURRO & CÍA. S.C.S., de la liquidación del último (sic) corte de caña efectuada en enero del 2007, para un total de 7.449,18 toneladas, cuya liquidación y pago, obviamente, debía sujetarse a los términos del contrato.

25.2. A pesar de lo anterior, en las liquidaciones de cañas elaboradas por el ingenio convocado, sólo se reconoció un tonelaje de caña bruta de 7.236.55, esto es, 212.63 toneladas menos de caña que las acordadas en el acta de entrega de los predios, que multiplicadas por 25 kilos de azúcar, equivalen a 5.315.75 kilos de azúcar, razón por la cual su valor equivalente en pesos también es objeto de reclamación en el presente trámite.

VER ANEXO No. 11.

VIGESIMO SEXTO. En todos los pagos realizados por las convocadas a las convocantes mientras estuvo vigente el contrato de que trata el hecho OCTAVO de esta demanda y que se soportan con las liquidaciones de caña, se aplicó sin excepción un descuento en la remuneración a las convocantes, denominado IMPUESTO DE TIMBRE. No obstante, las convocadas nunca le acreditaron a las convocantes que este impuesto

efectivamente se hubiera pagado al fisco, razón por la cual se incluirá como pretensión que estos valores sean reembolsados a las convocadas, o en su defecto, que se acredite el correspondiente pago a órdenes del estado, tal y como será demostrado en el curso del proceso arbitral.

VIGESIMO SÉPTIMO. Por todo lo anterior, las sociedades convocantes, víctimas de este censurable comportamiento del ingenio convocado, han sufrido numerosos perjuicios de orden económico y material, pues el no haber podido obtener una retribución adecuada en el citado contrato o en otro que bien se habría podido suscribir con el INGENIO MANUELITA, generó sucesivamente y por este mismo hecho, la imposibilidad de recaudo oportuno de esos recursos adicionales, y su consecuente inversión económica, como es apenas natural en términos comerciales, tal y como será demostrado en el curso del proceso arbitral.

En la demanda reformada no se presentaron hechos nuevos ni se modificaron los originalmente presentados.

1.6. PRETENSIONES DE LA DEMANDA INICIAL Y DE LA REFORMADA:

1.6.1. Pretensiones de la demanda inicial

PRIMERA. Que se **DECLARE** que las sociedades **BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S.C.S.**, conocidas en el contrato como LAS PROPIETARIAS, suscribieron el día 03 de diciembre de 2001 con la sociedad **CASTILLA AGRÍCOLA S.A. (antes Ingenio Central Castilla S.A.)**, conocida en el contrato como LA GESTORA, un CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN PARA EL CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR.

SEGUNDA. Que se **DECLARE** que el contrato referido en el hecho anterior estuvo vigente desde el 1º de octubre de 2001 hasta el 23 de enero de 2007.

TERCERA. Que se **DECLARE** que de conformidad con la Escritura Pública No. 1513 del 1 de junio de 2006, de la Notaría 15 del Círculo de Cali, la sociedad **INGENIO CENTRAL CASTILLA S.A.** se escindió dando lugar a una nueva sociedad denominada **CASTILLA INDUSTRIAL S.A.** como beneficiaria.

CUARTA. Que se **DECLARE** que por virtud de la escisión y de conformidad con la Escritura Pública No. 1513 del 1 de junio de 2006, de la Notaría 15 del Círculo de Cali, las obligaciones de la sociedad **INGENIO CENTRAL CASTILLA S.A.** en el contrato referido en la pretensión PRIMERA, fueron asumidas en su totalidad por la sociedad **CASTILLA INDUSTRIAL S.A.** como beneficiaria.

QUINTA. Que se **DECLARE** que de conformidad con la Escritura Pública No. 3869 del 27 de diciembre de 2007, de la Notaría 15 del Círculo de Cali, la sociedad **CASTILLA INDUSTRIAL S.A.** se disolvió, sin liquidarse, para ser absorbida mediante fusión, por la sociedad **RIOPAILA CASTILLA S.A.** como absorbente.

SEXTA. Que se **DECLARE** que por virtud de la fusión y de conformidad con la Escritura Pública No. 3869 del 27 de diciembre de 2007, de la Notaría 15 del Círculo de Cali, las obligaciones de la sociedad **CASTILLA INDUSTRIAL S.A.** fueron asumidas integralmente por la sociedad **RIOPAILA CASTILLA S.A.** como absorbente.

SEPTIMA: Que se **DECLARE** que en el contrato de que trata la pretensión primera, existió un injusto desequilibrio promovido por el abuso de posición dominante contractual de las sociedades convocadas durante la celebración del contrato, su ejecución, desarrollo, cumplimiento y liquidación, con el cual éstas percibieron un provecho ilícito en detrimento de los intereses económicos de las convocantes.

OCTAVA: Que se **DECLARE** que las sociedades convocadas obraron de mala fe desde la etapa previa a la suscripción del contrato de que trata la pretensión primera, durante su celebración, ejecución, desarrollo, cumplimiento y liquidación, con la cual éstas percibieron un provecho ilícito en detrimento de los intereses económicos de las convocantes.

NOVENA: Que se **DECLARE** que en el contrato de que trata la pretensión primera, existió un injusto desequilibrio económico, promovido, ejecutado y consumado por las sociedades convocadas, con el cual éstas percibieron un provecho ilícito en detrimento de los intereses económicos de las convocantes.

DECIMA. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **CONDENE** a las sociedades convocadas y a favor de las convocantes, a pagar los kilos de azúcar ADICIONALES a los liquidados y pagados por las convocadas, que le habrían podido pagar a las convocantes otros ingenios mientras estuvo vigente el contrato de que trata la pretensión PRIMERA, liquidados al valor en pesos colombianos que tenía el kilo de azúcar sulfitada al momento de cada cosecha.

DECIMA PRIMERA. Que se **CONDENE** a las sociedades convocadas al pago de los perjuicios causados a las sociedades convocantes, por no haberles pagado, ni permitido que les fuera reconocido y/o pagado por otros ingenios los dineros relacionados en la pretensión DECIMA anterior, consistentes en los **INTERESES MORATORIOS POR EL LUCRO CESANTE COMERCIAL**, liquidados mes a mes a la máxima tasa comercial de mora vigente, desde la fecha en la cual debieron pagarse a las convocantes los valores adicionales conforme a la liquidación de cada cosecha, y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de cada obligación.

DECIMA SEGUNDA. Esta pretensión opera como subsidiaria de la pretensión DECIMA PRIMERA anterior: Que como consecuencia de lo anterior se **CONDENE** a las sociedades convocadas al pago de los perjuicios causados a las sociedades convocantes, por no haberles pagado, ni permitido que les fuera reconocido y/o pagado por otros ingenios, los dineros relacionados en la pretensión DECIMA anterior, consistentes en los **INTERESES POR EL LUCRO CESANTE COMERCIAL**, liquidados mes a mes a la tasa de interés que resulte de combinar el interés bancario corriente vigente con el IPC vigente, desde la fecha en la cual debieron pagarse a las convocantes los valores adicionales conforme a la liquidación de cada cosecha, y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de cada obligación.

DECIMA TERCERA. Esta pretensión opera como subsidiaria de la pretensión DECIMA SEGUNDA anterior: Que como consecuencia de lo anterior se **CONDENE** a las sociedades convocadas al pago de los perjuicios causados a las sociedades convocantes, por no haberles pagado, ni permitido que les fuera reconocido y/o pagado por otros ingenios, los dineros relacionados en la pretensión DECIMA anterior, consistentes en los **INTERESES COMERCIALES POR EL LUCRO CESANTE COMERCIAL**, liquidados mes a mes a la tasa comercial de interés bancario corriente vigente, desde la fecha en la cual debieron pagarse a las convocantes los valores adicionales conforme a la liquidación de cada cosecha, y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de cada obligación.

DECIMA CUARTA. Esta pretensión opera como subsidiaria de la pretensión DECIMA TERCERA anterior: Que como consecuencia de lo anterior se **CONDENE** a las sociedades convocadas al pago de los perjuicios causados a las sociedades convocantes, por no haberles pagado, ni permitido que les fuera reconocido y/o pagado por otros ingenios, los dineros relacionados en la pretensión DECIMA anterior, consistentes en la **INDEXACIÓN O VALOR DE LA DEPRECIACIÓN MONETARIA O PÉRDIDA DEL PODER ADQUISITIVO DEL DINERO**, liquidados mes a mes de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor – IPC - que para el respectivo período certifique el DANE, desde la fecha en la cual debieron pagarse a las convocantes los valores adicionales conforme a la liquidación de cada cosecha, y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de cada obligación.

DECIMA QUINTA. Que se **CONDENE** a las sociedades convocadas y a favor de las sociedades **BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S.C.S.**, al pago de la totalidad de los perjuicios, reajustes económicos y/o valores que se adeuden y que se prueben dentro del presente trámite arbitral, de manera integral y con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

DECIMA SEXTA. Que se **CONDENE** a las sociedades convocadas y a favor de las sociedades **BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S.C.S.**, al pago o reconocimiento de la bonificación por bajos costos de transporte o prima por proximidad de las cañas respecto del ingenio, que le habrían podido pagar a las convocantes otros ingenios mientras estuvo vigente el contrato de que trata la pretensión PRIMERA, de conformidad con lo probado dentro del presente trámite arbitral.

DECIMA SEPTIMA. Que se **CONDENE** a las sociedades convocadas y a favor de las sociedades **BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S.C.S.**, al pago del valor en pesos colombianos del saldo de azúcar que no se les pagó, de conformidad con la diferencia en el tonelaje de caña cosechada, según lo anotado en el hecho 25.1 y 25.2 de esta demanda, más los intereses liquidados mes a mes a la máxima tasa comercial de mora vigente, o en su defecto liquidados con la tasa combinada entre interés bancario corriente e ipc, o liquidados con el interés bancario corriente, o simplemente indexados - corrección monetaria – con el ipc, desde la fecha en la cual debió pagarse este valor a las convocantes, y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de esta obligación.

DECIMA OCTAVA. Que se condene a las sociedades convocadas y a favor de las sociedades **BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S.C.S.**, a pagar los valores que de conformidad con el hecho **VIGESIMO SEXTO** de esta demanda se descontaron en todas las liquidaciones y por concepto de IMPUESTO DE TIMBRE, o en su defecto que se les obligue a suministrar a las convocantes los correspondientes soportes o certificados de que los valores descontados por este concepto efectivamente sí fueron pagados al Estado.

DECIMA NOVENA. Que se condene a las sociedades convocadas y a favor de las sociedades convocantes, al pago de costas y agencias en derecho que se causen en el presente trámite arbitral.

1.6.2. PRETENSIONES EN LA DEMANDA REFORMADA TEXTUALMENTE LOS CONVOCANTES PRESENTARON LAS SIGUIENTES:

PRIMERA. Que se DECLARE que las sociedades BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S.C.S., conocidas en el contrato como LAS PROPIETARIAS, suscribieron el día 03 de diciembre de 2001 con la sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A. (antes Ingenio Central Castilla S.A.), conocida en el contrato como LA GESTORA, un CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN PARA EL CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR.

SEGUNDA. Que se DECLARE que el contrato referido en el hecho anterior estuvo vigente desde el 1º de octubre de 2001 hasta el 23 de enero de 2007.

TERCERA: Que se DECLARE que en el contrato de que trata la pretensión primera, existió un injusto desequilibrio promovido por el abuso de posición dominante contractual de las sociedades convocadas durante la celebración del contrato, su ejecución, desarrollo, cumplimiento y liquidación, con el cual éstas percibieron un provecho ilícito en detrimento de los intereses económicos de las convocantes.

CUARTA: Que se DECLARE que las sociedades convocadas obraron de mala fe desde la etapa previa a la suscripción del contrato de que trata la pretensión primera, durante su celebración, ejecución, desarrollo, cumplimiento y liquidación,

con la cual éstas percibieron un provecho ilícito en detrimento de los intereses económicos de las convocantes.

QUINTA: Que se DECLARE que en el contrato de que trata la pretensión primera, existió un injusto desequilibrio económico, promovido, ejecutado y consumado por las sociedades convocadas, con el cual éstas percibieron un provecho ilícito en detrimento de los intereses económicos de las convocantes.

SEXTA. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las convocantes, a pagar la suma de \$ 288.014.134.00, o lo que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral, por los kilos de azúcar ADICIONALES a los liquidados y pagados por las convocadas, que le habrían podido pagar a las convocantes otros ingenios mientras estuvo vigente el contrato de que trata la pretensión PRIMERA, liquidados al valor en pesos colombianos que tenía el kilo de azúcar sulfitada al momento de cada cosecha, tal como se ilustra en el TOTAL de la columna B del cuadro de resultados visible a folio 7 del estudio económico que se aporta con la demanda - ANEXO 11 -.

SÉPTIMA. Que se CONDENE a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las convocantes, a pagar la suma de \$ 923.423.008.00, o lo que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral, por los perjuicios causados a las sociedades convocantes, por no haberles pagado, ni permitido que les fuera reconocido y/o pagado por otros ingenios, los dineros relacionados en la pretensión SEXTA anterior, consistentes en los INTERESES MORATORIOS POR EL LUCRO CESANTE COMERCIAL, liquidados mes a mes a la máxima tasa comercial de mora vigente, desde la fecha en la cual debieron pagarse a las convocantes los valores adicionales conforme a la liquidación de cada cosecha, y hasta el día en que se verifique su pago íntegro y definitivo. Al día 30 de septiembre del año 2010 estos intereses moratorios ascendían a \$ 923.423.008.00, y su liquidación resulta de descontarle al valor TOTAL de la columna G (\$1.211.437.142.00) del cuadro de resultados visible a folio 7 del estudio económico que se aporta con la demanda - ANEXO 11 -, el valor TOTAL de la columna B (\$288.014.134.00), sin perjuicio de cualquier otro valor que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral.

OCTAVA. Esta pretensión opera como subsidiaria de la pretensión SÉPTIMA anterior: Que como consecuencia de lo anterior se CONDENE a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las convocantes, a pagar la suma de \$734.125.495.00, o lo que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral, por los perjuicios causados a las sociedades convocantes, por no haberles pagado, ni permitido que les fuera reconocido y/o pagado por otros ingenios, los dineros relacionados en la pretensión SEXTA anterior, consistentes en los INTERESES POR EL LUCRO CESANTE COMERCIAL, liquidados mes a mes a la tasa de interés que resulte de combinar el interés bancario corriente vigente con el IPC vigente, desde la fecha en la cual debieron pagarse a las convocantes los valores adicionales conforme a la liquidación de cada cosecha, y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de cada obligación. Al 30 de septiembre del año 2010 estos intereses ascendían a \$734.125.495.00, y su liquidación resulta de descontarle al valor TOTAL de la columna F (\$1.022.139.629.00) del cuadro de resultados visible a folio 7 del estudio económico que se aporta con la demanda - ANEXO 11 -, el valor TOTAL de la columna B (\$288.014.134.00), sin perjuicio de cualquier otro valor que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral.

NOVENA. Esta pretensión opera como subsidiaria de la pretensión OCTAVA anterior: Que como consecuencia de lo anterior se CONDENE a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las convocantes, a pagar la suma de \$478.822.719.00, o lo que se llegare a probar dentro del presente trámite

arbitral, por los perjuicios causados a las sociedades convocantes, por no haberles pagado, ni permitido que les fuera reconocido y/o pagado por otros ingenios, los dineros relacionados en la pretensión SEXTA anterior, consistentes en los INTERESES COMERCIALES POR EL LUCRO CESANTE COMERCIAL, liquidados mes a mes a la tasa comercial de interés bancario corriente vigente, desde la fecha en la cual debieron pagarse a las convocantes los valores adicionales conforme a la liquidación de cada cosecha, y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de cada obligación. Al 30 de septiembre del año 2010 estos intereses ascendían a \$478.822.719.00, y su liquidación resulta de descontarle al valor TOTAL de la columna E (\$766.836.853.00) del cuadro de resultados visible a folio 7 del estudio económico que se aporta con la demanda - ANEXO 11 -, el valor TOTAL de la columna B (\$288.014.134.00), sin perjuicio de cualquier otro valor que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral.

DÉCIMA. Esta pretensión opera como subsidiaria de la pretensión NOVENA anterior: Que como consecuencia de lo anterior se CONDENE a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las convocantes, a pagar la suma de \$88.615.373.00, o lo que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral, por los perjuicios causados a las sociedades convocantes, por no haberles pagado, ni permitido que les fuera reconocido y/o pagado por otros ingenios, los dineros relacionados en la pretensión SEXTA anterior, consistentes en la INDEXACIÓN O VALOR DE LA DEPRECIACIÓN MONETARIA O PÉRDIDA DEL PODER ADQUISITIVO DEL DINERO, liquidados mes a mes de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor – IPC - que para el respectivo período certifique el DANE, desde la fecha en la cual debieron pagarse a las convocantes los valores adicionales conforme a la liquidación de cada cosecha, y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de cada obligación. Al 30 de septiembre del año 2010 estos valores ascendían a \$88.615.373.00, y su liquidación resulta de descontarle al valor TOTAL de la columna D (\$376.629.507.00) del cuadro de resultados visible a folio 7 del estudio económico que se aporta con la demanda - ANEXO 11 -, el valor TOTAL de la columna B (\$288.014.134.00), sin perjuicio de cualquier otro valor que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral.

DÉCIMA PRIMERA. Que se CONDENE a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las sociedades BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S.C.S., al pago o reconocimiento de la bonificación por bajos costos de transporte o prima por proximidad de las cañas respecto del ingenio, que le habrían podido pagar a las convocantes otros ingenios mientras estuvo vigente el contrato de que trata la pretensión PRIMERA, de conformidad con lo probado dentro del presente trámite arbitral.

DÉCIMA SEGUNDA. Que se CONDENE a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las sociedades BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S.C.S., al pago del valor en pesos colombianos del saldo de azúcar que no se les pagó, de conformidad con la diferencia en el tonelaje de caña cosechada, según lo anotado en el hecho 25.1 y 25.2 de esta demanda, más los intereses liquidados mes a mes a la máxima tasa comercial de mora vigente, o en su defecto liquidados con la tasa combinada entre interés bancario corriente e ipc, o liquidados con el interés bancario corriente, o simplemente indexados - corrección monetaria – con el ipc, desde la fecha en la cual debió pagarse este valor a las convocantes, y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de esta obligación. Al 30 de septiembre del año 2010 el valor del capital e intereses moratorios a la máxima tasa legal, ascendía aproximadamente a \$9.000.000.00, sin perjuicio de cualquier otro valor que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral.

DÉCIMA TERCERA. Que se condene a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las sociedades BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S.C.S., a pagar los valores que de conformidad con el hecho VIGÉSIMO SEXTO de esta demanda se descontaron en todas las liquidaciones y por concepto de IMPUESTO DE TIMBRE, o en su defecto que se les obligue a suministrar a las convocantes los correspondientes soportes o certificados de que los valores descontados por este concepto efectivamente sí fueron pagados al Estado.

DÉCIMA CUARTA. Que se CONDENE a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las sociedades BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S.C.S., al pago de la totalidad de los perjuicios, reajustes económicos, corrección monetaria y/o valores que se adeuden y que se prueben dentro del presente trámite arbitral, de manera integral y con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

DÉCIMA QUINTA. Que se condene a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las sociedades convocantes, al pago de costas, gastos y agencias en derecho que se causen en el presente trámite arbitral.

1.7 DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Tribunal admitió la demanda mediante el auto No. 04 del día 12 de enero de 2011, auto que fue objeto de recurso de reposición por parte de la Convocadas Castilla Agrícola S.A., y Riopaila Castilla S.A., mediante escritos presentados con fecha 21 de enero de 2011, visibles a folios 01 al 013 y 019 al 028 del cuaderno No. 2 del expediente. Dichos recursos fueron resueltos por el Tribunal mediante auto No. 6 del 15 de febrero de 2011, visible a folio número 053 del cuaderno No. 3 del expediente.

El recurso de reposición presentado por **CASTILLA AGRÍCOLA S.A. ("Castilla Agrícola")**, se transcribe textualmente:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Mediante auto número 4 de fecha 12 de enero de 2011, el Honorable Tribunal admitió la demanda presentada por Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro & Cía. S.C.S. ("las Demandantes") en contra de Castilla Agrícola y Riopaila.
2. De igual manera, mediante el mencionado auto el Honorable Tribunal ordenó notificar a las convocadas y correr traslado de la demanda por el término de 10 días, y señaló fecha para la audiencia de conciliación.
3. Es preciso mencionar que la decisión tomada por el Tribunal de Arbitramento es improcedente por cuanto:
 - a. Carece de jurisdicción y competencia para conocer de la controversia objeto de la demanda debido a que no se encuentra cobijada por la cláusula compromisoria.
 - b. Carece de Jurisdicción y Competencia para vincular a Castilla Agrícola al proceso dado que dicha sociedad no está vinculada por el Contrato de Compañía y, en consecuencia, tampoco por la cláusula compromisoria pactada en éste.
 - c. La demanda no cumple con los requisitos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil

Veamos:

A. Falta de Jurisdicción y Competencia del Tribunal para conocer de la controversia objeto de la demanda

1. El artículo 116 de la Constitución, establece que excepcionalmente y de manera transitoria, los particulares pueden ser investidos de funciones jurisdiccionales para resolver controversias, lo cual, dentro del ámbito del arbitraje comercial, debe hacerse dentro de los precisos parámetros que las partes acuerden en el pacto arbitral.
2. El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos en que determine la ley.”(Subrayado por fuera de texto).
3. Ese principio fue desarrollado de manera concreta por la Ley 270 de 1996. En efecto, esta ley reafirmó que la función jurisdiccional de los árbitros está supeditada estrictamente a los límites que establezcan las partes en los pactos arbitrales que ellas celebren.
4. Igualmente, la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998 señalan como el presupuesto fundamental para que un Tribunal arbitral pueda ser habilitado, la existencia de un pacto arbitral válidamente celebrado entre las partes de un conflicto, limitando la competencia de éste a lo riguroso y puntualmente contenido en un documento que recoja el acuerdo de voluntades, en el presente caso la cláusula compromisoria contenida en el Contrato.
5. De conformidad con la ley las facultades otorgadas a los árbitros no pueden ir más allá de aquellas que les fueron atribuidas de manera precisa en la cláusula compromisoria, por quienes son parte de la misma. Ello por cuanto es claro que, por disposición expresa de la Constitución y de las normas legales que rigen la institución del arbitraje, tales facultades constituyen una excepción a la regla general.
6. Así las cosas, dado el origen eminentemente contractual de la habilitación de los árbitros para conocer de un asunto, de la transitoriedad de las funciones judiciales otorgadas a los árbitros y de que el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de éstos es un fenómeno excepcional dentro de nuestro sistema jurídico, las facultades de los árbitros no pueden interpretarse extensivamente, por el contrario, la Competencia de éstos debe analizarse con un criterio restringido ciñéndose estrictamente a los indicado en la ley o en el pacto arbitral.
7. Por otro lado, el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998, establece que la cláusula compromisoria se restringe a las diferencias eventuales que puedan surgir con ocasión de un contrato por lo que la existencia de una cláusula compromisoria para asuntos no conexos con el contrato no se sujeta a la norma.
8. La doctrina ha sostenido que si bien las partes tienen la libertad de determinar la cobertura del pacto arbitral, la causa arbitral no puede ser universal y la decisión del Tribunal debe someterse exclusivamente a lo contenido en ella,

como ya se ha dejado claro, por tratarse de facultades excepcionales de administración de justicia.

9. La limitación de la competencia del Tribunal Arbitral al contenido y determinación específica y detallada de las partes en la cláusula arbitral se ve reforzada por la existencia del recurso de anulación contra laudos proferidos sobre asuntos que no fueron contemplados en la cláusula compromisoria.
10. Hechas todas estas anotaciones, es procedente entonces hacer notar al Honorable Tribunal que carece de competencia para conocer de la controversia que ha sido planteada en la Demanda por cuanto del contenido expreso de la cláusula compromisoria se desprende que no hay habilitación que les permita proferir un fallo distinto de uno inhibitorio.
11. La cláusula compromisoria contenida en el Contrato de Cuentas en Participación para el cultivo de caña de azúcar de fecha 3 de diciembre de 2001 (el "Contrato") e invocada por las Demandantes como fundamento habilitante del presente Tribunal establece:

"TRIGÉSIMA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Todas las controversias que versen sobre la **interpretación, cumplimiento o terminación de este contrato**, susceptibles de transacción que surjan entre las partes serán sometidas a la decisión arbitral, dentro de los requisitos previstos por la ley. Para la eficacia de la presente cláusula compromisoria, las partes contratantes delegan en él Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, el nombramiento de tres (3) árbitros que han de integrar el Tribunal de Arbitramento, el cual en cuanto a instalación y actuación se sujetará a lo dispuesto en el decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991 y Decreto 2651 de 1991, y a las normas que lo reformen, complementen y modifiquen. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali dará cumplimiento además de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 del Decreto 2651 de 1991 y normar concordantes. Cuando no se hiciere el nombramiento de estos tres (3) árbitros, cualquiera de las partes contratantes podrá acudir al Juez Civil del Circuito de Cali, para los fines previstos en el artículo noveno del Decreto 2279 de 1989. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez instalado el Tribunal de Arbitramento dará aplicación a lo dispuesto en los decretos 2279 de 1989, 2651, en la ley 23 del mismo año, y en las normas que los reformen, complementen, modifiquen y reformen, el cual funcionará en la ciudad de Cali. La dirección del lugar de su funcionamiento y secretaría se determinarán en la forma prevista en el artículo 17 del decreto 2651 de 1991. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para los fines previstos en el artículo noveno del decreto 2279 de 1989, los árbitros serán ciudadanos colombianos, en ejercicio de sus derechos y deberán decidir en derecho. Las partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones: 1ª) LAS PROPIETARIAS en la avenida 4 N #6N 67 Oficina 601, Edificio Siglo XXI; 2ª) LA GESTORA en la carrera 1ª No. 24-56, Edificio Belmonte de Cali." (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

12. De la simple lectura de la cláusula compromisoria se concluye que las partes, de manera taxativa, establecieron las controversias sobre las que un Tribunal de arbitramento tendría competencia para fallar. La claridad de la cláusula es tal que impide recurrir a algún tipo de interpretación respecto de su alcance.

13. De la confrontación de la cláusula compromisoria con lo pretendido en la demanda y los hechos que sustentan las pretensiones se desprende que el Honorable Tribunal no es competente para conocer de la controversia planteada y fallar sobre las pretensiones sometidas a su conocimiento, dado que el ámbito de competencia del Honorable Tribunal está restringido a "las controversias que versen sobre la **interpretación, cumplimiento o terminación de este contrato**".

14. Falta de competencia del Tribunal por cuanto las pretensiones relativas a la escisión del Ingenio Central Castilla S.A. y la disolución sin liquidación para ser absorbida por fusión de Castilla Industrial S.A. no tienen relación con la interpretación, cumplimiento o terminación del Contrato

14.1. Las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda no pueden ser conocidas por este Honorable Tribunal pues versan sobre la existencia de un contrato de escisión, de los efectos legales del mismo y de la disolución de una sociedad que fue posteriormente absorbida mediante fusión, situaciones que no son de ninguna manera objeto de la cláusula compromisoria.

14.2. Las Demandantes solicitan se declare la existencia y los efectos de la escisión de Ingenio Central Castilla S.A., así como la disolución sin liquidación de Castilla Industrial S.A. y su posterior absorción mediante fusión, omitiendo lo evidente: dichos hechos no son de ninguna manera objeto de la cláusula arbitral pactada en el Contrato.

14.3. La doctrina y la jurisprudencia han dejado claro que la determinación de las diferencias de las cuales pueden conocer los árbitros, son aquellas que tiene relación con el contrato donde se pactó la cláusula, así como las controversias al respecto del mismo definidas por las partes como arbitrables en el pacto arbitral.

14.4. Decidir sobre las citadas pretensiones implicaría, de una parte, extender los efectos de la cláusula compromisoria contenida en el Contrato a un contrato que no la contiene, cuya naturaleza es totalmente diferente y del cual los demandantes ni siquiera son parte y, de la otra, desconocer el tenor literal de la misma cláusula compromisoria que, como es natural y obvio, limita la habilitación de los Árbitros a controversias relativas a ciertos aspectos relativos a dicho Contrato.

14.5. En conclusión, este Tribunal carece de competencia para conocer de las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda.

15. Falta de competencia del Tribunal por cuanto las pretensiones se fundamentan en hechos que son de competencia exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio

15.1. Las Demandantes han sustentado las pretensiones séptima y subsiguientes de la demanda en hechos relativos a unas supuestas prácticas comerciales restrictivas cuyo conocimiento es de competencia exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo a la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, y la Ley 1340 de 2009.

15.2. Lo que al parecer pretende el demandante ante la declaración de caducidad de las acciones relativas a la violación del régimen de competencia, mediante providencia que se encuentra en firme y se surte plenos efectos legales, es que este Tribunal, excediendo sus competencias y bajo un disfrazado incumplimiento contractual, declare la existencia de conductas contrarias a las sanas prácticas comerciales.

15.3. Lo anterior indiscutiblemente lleva a concluir que este Tribunal no está habilitado para conocer de los hechos y pretensiones relacionados con actos anticompetitivos supuestamente desarrollados por mis representadas y que, como ya se manifestó, mis representadas rechazan rotundamente.

16. Falta de competencia del Tribunal por cuanto las pretensiones se sustentan en hechos ajenos a la interpretación, cumplimiento y terminación del Contrato –

16.1. Del contenido de la cláusula compromisoria con fundamento en la cual se inició este trámite arbitral, se observa que la habilitación que las partes le han conferido a los señores Árbitros para resolver sus controversias, se circunscribe únicamente a aquellas derivadas de la interpretación, cumplimiento o terminación del Contrato.

16.2. Nótese como la cláusula restringe a tres aspectos del Contrato la competencia de los Árbitros, al punto que ni siquiera controversias relativas a la celebración del mismo podrían ser sometidas al conocimiento del Tribunal de Arbitramento.

16.3. No obstante no estar comprendida dentro del alcance la cláusula las disputas relativas a la celebración del Contrato, los Demandantes expresamente en las pretensiones séptima y octava de la demanda solicitan que el Tribunal se pronuncie sobre la celebración del Contrato **"SEPTIMA... de las sociedad convocadas durante la celebración del Contrato..."**, **"OCTAVA... durante su celebración"**

16.4. De la simple lectura de la demanda lejos de concluirse que se trata de una controversia relativa a la interpretación, cumplimiento o terminación del Contrato se encuentra que los Demandantes, de una manera burdamente encubierta, pretenden someter al conocimiento del Tribunal una controversia eminentemente extracontractual.

16.5. En efecto, con la demanda no se busca que el Tribunal declare o explique el alcance o sentido de alguna estipulación del Contrato que sea oscura o que ofrezca duda respecto de su aplicación, lo que implica que no se está frente a una controversia relativa a la interpretación del Contrato.

16.6. Tampoco se pretende con la demanda que el Tribunal declare que las Demandadas hubieran desconocido durante la ejecución del Contrato el cumplimiento de alguna obligación a su cargo, lo que excluye la existencia de una controversia relativa al cumplimiento del Contrato. Nótese que ni siquiera se hace referencia a una estipulación contractual que contenga la obligación supuestamente incumplida.

16.7. Lo que es peor, en los hechos de la demanda ni siquiera se hace referencia a hechos ocurridos durante la ejecución del Contrato que hubieran implicado el desconocimiento de una cláusula pactada en éste. Ello ocurre simplemente porque no estamos frente a una disputa contractual sino frente a una controversia extracontractual derivada de un supuesto hecho ilícito como sería el incumplimiento del régimen de competencia, situación que ya fue fallada por el juez competente.

16.8. Como se dijo, lo que verdaderamente pretenden los Demandantes es que el Tribunal declare que mis representadas incurrieron en actos contrarios a la libre competencia (hechos que se insiste son rechazados por mis representadas) y que le sean reconocidos unos supuestos perjuicios derivados de tales actos. Nada más ajeno a la competencia del Tribunal que tal controversia.

16.9. Si tales actos contrarios a la sana competencia hubieran existido, ello NO puede dar sustento a una demanda de responsabilidad civil contractual porque no habrían implicado la vulneración de una obligación adquirida en virtud del Contrato, sino la comisión de un hecho ilícito propio del régimen de responsabilidad extracontractual.

16.10. Es tan evidente el hecho que los demandantes están pretendiendo someter al conocimiento de los señores árbitros una controversia extracontractual, que los hechos en los que sustentan las pretensiones ocurrieron cuando el Contrato ni siquiera había sido celebrado y, menos aún, pactada la cláusula compromisoria que hoy invocan como sustento de la competencia del Tribunal.

16.11. Así lo confiesan los Demandantes en la pretensión octava en la que solicitan lo siguiente: "OCTAVA: Que se DECLARE que las sociedades convocadas obraron de mala fe desde la etapa previa a la suscripción del contrato..."

16.12. ¿Cómo podría alegarse el incumplimiento de las obligaciones contenidas en un contrato con sustento en hechos que habrían ocurrido con anterioridad al momento de su celebración? Y, peor aún, ¿Cómo podría invocarse como fundamento de la competencia del Tribunal una cláusula compromisoria que no existía al momento en que supuestamente habrían ocurrido los hechos que sustentan las pretensiones?

16.13. Resulta tan claro que la controversia que está siendo sometida al Tribunal es de naturaleza extracontractual, que el perjuicio reclamado es completamente ajeno a la relación contractual sostenida entre las partes. En efecto, en las pretensiones de condena se pretende el reconocimiento y pago de una indemnización consistente en la diferencia del precio pactado en el Contrato y aquel que terceros hubieran podido reconocer a los Demandantes en un contrato similar al que nos ocupa.

16.14. En conclusión, la controversia que las Demandantes han sometido al conocimiento del Honorable Tribunal se encuentra vinculada con actos de naturaleza extracontractual y al no estar éstos amparados por la cláusula compromisoria son, en consecuencia, ajenos a la competencia del Tribunal.

17. Atendiendo a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil señala que el juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de competencia, los señores Árbitros deberán revocar el auto de fecha 12 de enero de 2011 y, en su lugar, rechazar la demanda arbitral por carecer de competencia para conocer de la controversia con sustento en lo que se ha dicho.

B. Falta de Jurisdicción y Competencia del Tribunal para vincular a Castilla Agrícola dentro del presente trámite arbitral

1. No obstante todo lo anterior, aún en el remoto e improbable caso en que el Honorable Tribunal decidiera admitir esta demanda arbitral sobre la cual abiertamente carece de competencia por las razones que ya se han señalado, deberá en todo caso declarar que carece de competencia para vincular a Castilla Agrícola dentro del presente trámite arbitral.
2. Lo anterior debido a que Castilla Agrícola no es parte del Contrato y, menos aún, podría ser parte del pacto arbitral contenido en éste.

3. Si bien el Ingenio Central Castilla S.A., hoy Castilla Agrícola S.A., celebró el Contrato con las Demandantes, tal y como es reconocido por éstas, con posterioridad a su celebración la compañía se escindió dando lugar a la sociedad Castilla Industrial S.A.
4. Bien hacen las Demandantes al confesar la mencionada situación en la nota al pie incluida en la página número dos de la demanda señalando lo siguiente:

"Se convoca a esta sociedad porque no obstante no ser signataria directa de la cláusula arbitral, de conformidad con la Escritura Pública No. 1513 del 1 de junio de 2006, de la Notaria 15 del Círculo de Cali, la sociedad INGENIO CENTRAL CASTILLA S.A. se escindió dando lugar a la creación de una nueva sociedad denominada CASTILLA INDUSTRIAL S.A. como beneficiaria. Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 3869 del 27 de diciembre de 2007, de la Notaria 15 del Círculo de Cali, la sociedad CASTILLA INDUSTRIAL S.A. se disolvió, sin liquidarse, para ser absorbida mediante fusión, por la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. como absorbente."
5. A partir de la mencionada escisión de la sociedad Ingenio Central Castilla S.A., hoy Castilla Agrícola, la posición contractual en dicho convenio fue cedida de manera irrevocable a Castilla Industrial S.A., hoy Riopaila Castilla S.A., tal y como lo confiesan las Demandantes en la demanda. Las Demandantes reconocen así que su co-contratante es Riopaila.
6. Castilla Industrial S.A., como sociedad beneficiaria de la escisión, asumió las obligaciones y adquirió los derechos y privilegios inherentes a la parte patrimonial que le fue transferida por la sociedad Ingenio Central Castilla S.A., por medio de la escisión. En consecuencia, la relación comercial y estipulaciones contractuales convenidas por Ingenio Central Castilla S.A., hoy Castilla Agrícola, con las Demandantes fueron transferidas a Castilla Industrial S.A. y a partir de ese momento dejaron de estar en su cabeza.
7. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 222 de 1995, una de las modalidades de la escisión se presenta cuando "una sociedad sin disolverse, **transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio** a una o más sociedades existentes **o las destina a la creación de una o varias sociedades**". El Contrato fue incluido dentro de la "parte del patrimonio" que Ingenio Central Castilla S.A. transfirió a Castilla Industrial S.A. en virtud de la escisión. (Negrillas por fuera de texto)
8. Por otra parte, el artículo 9 de la citada ley dispone que con la inscripción de la escritura pública de escisión "operará, entre las sociedades intervinientes en la escisión y frente a terceros la transferencia en bloque de los activos y pasivos de la sociedad escidente a las beneficiaras..." y "A partir de la inscripción en el registro mercantil de la escritura de escisión, **la sociedad o sociedades beneficiarias asumirán las obligaciones** que les correspondan en el acuerdo de escisión **y adquirirán los derechos y privilegios** inherentes a la parte patrimonial que se les hubiere transferido". Nótese que el citado artículo 9 establece que las sociedades beneficiarias "asumirán" dichas obligaciones y derechos, lo que claramente indica una verdadera transferencia de la posición contractual.
9. En este caso, al inscribirse en el registro mercantil la escritura de escisión, se produjeron los efectos a que hace referencia el artículo 9 mencionado, sobre el Contrato objeto de esta controversia.

10. Ahora bien, del artículo 1495 del Código Civil se desprende claramente que una parte de un contrato es aquella en cuyo patrimonio se radican los derechos y obligaciones que emanan del mismo. Se colige entonces que, cuando se transfieren en bloque los derechos y las obligaciones que emanan de un contrato, quien asume esos derechos y obligaciones se convierte por este hecho en **parte del contrato** y, correlativamente, quien transfiere el contrato deja de serlo.
11. Castilla Agrícola no se encuentra vinculada contractualmente con las Demandantes, por lo que menos aún podría afirmarse que existe una cláusula compromisoria entre ellas sobre alguna diferencia relativa a la interpretación, cumplimiento o terminación de un contrato del cual no es parte.
12. Lo anterior, claramente implica que la cláusula compromisoria que invocan los Demandantes en este proceso no vincula a Castilla Agrícola, razón por la cual hay una clara falta de competencia del Honorable Tribunal para conocer de los hechos y las pretensiones de la demanda relacionadas con Castilla Agrícola.
13. Debe hacerse notar que de entenderse que Castilla Agrícola continua siendo parte del Contrato, esto implicaría que Riopaila no podría tenerse como parte del mismo y, por lo tanto, sería ella la que no estaría llamada a ser vinculada al presente trámite arbitral.
14. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil señala que el juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de competencia, los señores Árbitros deberán revocar el auto de fecha 12 de enero de 2011 y, en su lugar rechazar, la demanda arbitral por carecer de competencia para conocer de la controversia que involucran a Castilla Agrícola por no ser parte del Contrato y, menos aún, de la cláusula compromisoria.

C. La demanda no cumple con los requisitos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil

1. De la revisión de la demanda se concluye que ésta no cumple con los requisitos legales para ser admitida, en atención a que las pretensiones no se encuentran acumuladas en debida forma.
2. En relación con la acumulación de pretensiones, el numeral quinto del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece:

"5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82."

3. Por su parte, el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil señala:

"ART. 82. – **Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales o subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)” (Subrayado por fuera del texto)
4. De acuerdo con las normas citadas, el juez de conocimiento debe ser competente para conocer de todas las pretensiones formuladas por el demandante.
5. Con respecto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha advertido:

“(…) los **tres requisitos del primer inciso del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil constituyen requisitos de fondo de la demanda, y su inobservancia debe dar origen al rechazo de la misma,** o, si fuera el caso, a una sentencia inhibitoria. Sin embargo, ni la doctrina ni la jurisprudencia confieren el mismo efecto a la inobservancia de los requisitos llamados alternativos o de conexidad, consagrados en el tercer inciso del citado artículo 82.

Lo anterior se explica porque, **mientras los primeros requisitos se refieren a elementos esenciales del debido proceso –la competencia del juez,** el seguimiento del procedimiento prestablecido, y la imposibilidad de conocer el verdadero petitem del demandante- ; los segundos¹, simplemente, hacen referencia a un impedimento procesal generado por la falta de un elemento de conexión, afinidad u homogeneidad entre las varias pretensiones. **El incumplimiento de los primeros requisitos llevaría a que un juez incompetente tome la decisión judicial; o a que se produzca una sentencia vulnerando las formas propias del juicio respectivo;** o a que el fallador no pueda pronunciarse por la falta de coherencia entre las distintas pretensiones. (...)” (Subrayado y negrillas por fuera del texto).

6. Tal es el caso de todas las pretensiones que han sido señaladas en el presente escrito.
7. Como ya se explicó en los acápites anteriores, los señores Árbitros carecen de competencia para: (i) pronunciarse sobre la diferencias relativas a la celebración del Contrato que han sido puestas en su conocimiento, (ii) fallar sobre las controversias extracontractuales invocadas en la demanda y (iii) para pronunciarse sobre pretensiones que involucran a una sociedad que no es parte del Contrato y, menos aún, de la cláusula compromisoria.
8. En ese orden de ideas, la demanda no cumple con los presupuestos para que opere una debida acumulación de pretensiones y, en consecuencia, no puede ser admitida por el Honorable Tribunal.

El recurso de reposición presentado por **RIOPALIA CASTILLA S.A**, se transcribe textualmente:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

¹Corte Constitucional, Sentencia T – 1017 de fecha 13 de diciembre de 1999, Magistrado Ponete: Eduardo Cifuentes Muñoz.

1. Mediante auto número 4 de fecha 12 de enero de 2011, el Honorable Tribunal admitió la demanda presentada por Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro & Cía. S.C.S. ("las Demandantes") en contra de Castilla Agrícola y Riopaila.
2. De igual manera, mediante el mencionado auto el Honorable Tribunal ordenó notificar a las convocadas y correr traslado de la demanda por el término de 10 días, y señaló fecha para la audiencia de conciliación.
3. Es preciso mencionar que la decisión tomada por el Tribunal de Arbitramento es improcedente por cuanto:
 - a. Carece de jurisdicción y competencia para conocer de la controversia objeto de la demanda debido a que no se encuentra cobijada por la cláusula compromisoria.
 - b. Carece de Jurisdicción y competencia para vincular a Castilla Agrícola al proceso dado que dicha sociedad no está vinculada por el Contrato de Compañía y, en consecuencia, tampoco por la cláusula compromisoria pactada en éste.
 - c. La demanda no cumple con los requisitos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil

Veamos:

A. Falta de Jurisdicción y Competencia del Tribunal para conocer de la controversia objeto de la demanda

1. El artículo 116 de la Constitución, establece que excepcionalmente y de manera transitoria, los particulares pueden ser investidos de funciones jurisdiccionales para resolver controversias, lo cual, dentro del ámbito del arbitraje comercial, debe hacerse dentro de los precisos parámetros que las partes acuerden en el pacto arbitral.
2. El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos en que determine la ley. " (Subrayado por fuera de texto).
3. Ese principio fue desarrollado de manera concreta por la Ley 270 de 1996. En efecto, esta ley reafirmó que la función jurisdiccional de los árbitros está supeditada estrictamente a los límites que establezcan las partes en los pactos arbitrales que ellas celebren.
4. Igualmente, la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998 señalan como el presupuesto fundamental para que un Tribunal arbitral pueda ser habilitado, la existencia de un pacto arbitral válidamente celebrado entre las partes de un conflicto, limitando la competencia de éste a lo riguroso y puntualmente contenido en un documento que recoja el acuerdo de voluntades, en el presente caso la cláusula compromisoria contenida en el Contrato.

5. De conformidad con la ley las facultades otorgadas a los árbitros no pueden ir más allá de aquellas que les fueron atribuidas de manera precisa en la cláusula compromisoria, por quienes son parte de la misma. Ello por cuanto es claro que, por disposición expresa de la Constitución y de las normas legales que rigen la institución del arbitraje, tales facultades constituyen una excepción a la regla general.
6. Así las cosas, dado el origen eminentemente contractual de la habilitación de los árbitros para conocer de un asunto, de la transitoriedad de las funciones judiciales otorgadas a los árbitros y de que el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de éstos es un fenómeno excepcional dentro de nuestro sistema jurídico, las facultades de los árbitros no pueden interpretarse extensivamente, por el contrario, la Competencia de éstos debe analizarse con un criterio restringido ciñéndose estrictamente a los indicado en la ley o en el pacto arbitral.
7. Por otro lado, el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998, establece que la cláusula compromisoria se restringe a las diferencias eventuales que puedan surgir con ocasión de un contrato por lo que la existencia de una cláusula compromisoria para asuntos no conexos con el contrato no se sujeta a la norma.
8. La doctrina ha sostenido que si bien las partes tienen la libertad de determinar la cobertura del pacto arbitral, la causa arbitral no puede ser universal y la decisión del Tribunal debe someterse exclusivamente a lo contenido en ella, como ya se ha dejado claro, por tratarse de facultades excepcionales de administración de justicia.
9. La limitación de la competencia del Tribunal Arbitral al contenido y determinación específica y detallada de las partes en la cláusula arbitral se ve reforzada por la existencia del recurso de anulación contra laudos proferidos sobre asuntos que no fueron contemplados en la cláusula compromisoria.
10. Hechas todas estas anotaciones, es procedente entonces hacer notar al Honorable Tribunal que carece de competencia para conocer de la controversia que ha sido planteada en la Demanda por cuanto del contenido expreso de la cláusula compromisoria se desprende que no hay habilitación que les permita proferir un fallo distinto de uno inhibitorio.
11. La cláusula compromisoria contenida en el Contrato de Cuentas en Participación para el cultivo de caña de azúcar de fecha 3 de diciembre de 2001 (el "Contrato") e invocada por las Demandantes como fundamento habilitante del presente Tribunal establece:

"TRIGÉSIMA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Todas las controversias que versen sobre la interpretación, cumplimiento o terminación de este contrato, susceptibles de transacción que surjan entre las partes serán sometidas a la decisión arbitral, dentro de los requisitos previstos por la ley. Para la eficacia de la presente cláusula compromisoria, las partes contratantes delegan en él Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, el nombramiento de tres (3) árbitros que han de integrar el Tribunal de Arbitramento, el cual en cuanto a instalación y actuación se sujetará a lo dispuesto en el decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991 y Decreto 2651 de 1991 y a las normas que lo reformen, complementen y modifiquen. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali dará cumplimiento

además de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 del decreto 2651 de 1991 y como normar (sic) concordantes. Cuando no se hicieren nombramiento de estos tres (3) árbitros, cualquiera de las partes contratantes podrá acudir al Juez Civil del Circuito de Cali, para los fines previstos en el artículo noveno del Decreto 2279 de 1989. PARAGRAFO PRIMERO: Una vez instalado el Tribunal de arbitramento dará aplicación a lo dispuesto en los decretos 2279 de 1989, 2651, en la ley 23 del mismo año, y en las normas que lo reformen, complementen, modifiquen y reformen, el cual funcionara en la ciudad de Cali. La dirección del lugar de funcionamiento y secretaria se determinaran en la forma prevista en el artículo 17 del decreto 2651 de 1991. PARAGRAFO SEGUNDO: Para los fines previstos en el artículo noveno del decreto 2279 de 1989, los árbitros serán ciudadanos colombianos, en ejercicios de sus derecho y deberán decidir en derecho. Las partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones: 1º) LAS PROPIETARIAS en la Avenida 4 AN No. 6N-67 Oficina 601 Edificio Siglo XXI; 2º) LA GESTORA en la Carrera 1ª No. 25-56 Edificio Belmonte de Cali.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

12. De la simple lectura de la clausula compromisoria se concluye que las partes, de manera taxativa, establecieron las controversias sobre las que un Tribunal de arbitramento tendría competencia para fallar. La claridad de la clausula es tal que impide recurrir a algún tipo de interpretación respecto de su alcance.
13. De la conformación de la clausula compromisoria con lo pretendido en la demanda y los hechos que sustentan las pretensiones se desprende que el Honorable Tribunal no es competente para conocer de la controversia planteada y fallar sobre las pretensiones sometidas a su conocimiento, dado que el ámbito de competencia del Honorable Tribunal está restringido a **“las controversias que versen sobre la interpretación, cumplimiento o terminación de este contrato”**
14. **Falta de competencia del Tribunal por cuanto las pretensiones relativas a la escisión del ingenio central castilla S.A. y la disolución sin liquidación para ser absorbida por fusión de Castilla Industrial S.A., no tienen relación con la interpretación, cumplimiento o terminación del contrato.**
 - 14.1. Las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda no pueden ser conocidas por este Honorable Tribunal pues versan sobre la existencia de un contrato de escisión, de los efectos legales del mismo y de la disolución de una sociedad que fue posteriormente absorbida mediante fusión situaciones que no son de ninguna manera objeto de la clausula compromisoria.
 - 14.2. Las demandantes solicitan se declare la existencia y los efectos de la escisión de ingenio central castilla S.A., así como la disolución sin liquidación de Castilla Industrial S.A. y su posterior absorción mediante fusión, omitiendo lo evidente: dichos hechos no son de ninguna manera objeto de la clausula arbitral pactada en el contrato.
 - 14.3. La doctrina y la jurisprudencia han dejado claro que la determinación de las diferencias de las cuales pueden conocer los árbitros, son aquellas que tiene relación con el contrato donde se pactó la cláusula, así como las controversias al respecto del mismo definidas por las partes como arbitrables en el pacto arbitral.
 - 14.4. Decidir sobre las citadas pretensiones implicaría, de una parte, extender los efectos de la cláusula compromisoria contenida en el Contrato a un

contrato que no la contiene, cuya naturaleza es totalmente diferente y del cual los demandantes ni siquiera son parte y. de la otra, desconocer el tenor literal de la misma cláusula compromisoria que, como es natural y obvio, limita la habilitación de los Árbitros a controversias relativas a ciertos aspectos relativos a dicho Contrato.

14.5. En conclusión, este Tribunal carece de competencia para conocer de las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda.

15. Falta de competencia del Tribunal por cuanto las pretensiones se fundamentan en hechos que son de competencia exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio

15.1. Las Demandantes han sustentado las pretensiones séptima y subsiguientes de la demanda en hechos relativos a unas supuestas prácticas comerciales restrictivas cuyo conocimiento es de competencia exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo a la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, y la Ley 1340 de 2009.

15.2. Lo que al parecer pretende el demandante ante la declaración de caducidad de las acciones relativas a la violación del régimen de competencia, mediante providencia que se encuentra en firme y se surte plenos efectos legales, es que este Tribunal, excediendo sus competencias y bajo un disfrazado incumplimiento contractual, declare la existencia de conductas contrarias a las sanas prácticas comerciales.

15.3. Lo anterior indiscutiblemente lleva a concluir que este Tribunal no está habilitado para conocer de los hechos y pretensiones relacionados con actos anticompetitivos supuestamente desarrollados por mis representadas y que, como ya se manifestó, mis representadas rechazan rotundamente.

16. Falta de competencia del Tribunal por cuanto las pretensiones se sustentan en hechos ajenos a la interpretación, cumplimiento y terminación del Contrato –

16.1. Del contenido de la cláusula compromisoria con fundamento en la cual se inició este trámite arbitral, se observa que la habilitación que las partes le han conferido a los señores Árbitros para resolver sus controversias, se circunscribe únicamente a aquellas derivadas de la interpretación, cumplimiento o terminación del Contrato.

16.2. Nótese como la cláusula restringe a tres aspectos del Contrato la competencia de los Árbitros, al punto que ni siquiera controversias relativas a la celebración del mismo podrían ser sometidas al conocimiento del Tribunal de Arbitramento.

16.3. No obstante no estar comprendida dentro del alcance la cláusula las disputas relativas a la celebración del Contrato, los Demandantes expresamente en las pretensiones séptima y octava de la demanda solicitan que el Tribunal se pronuncie sobre la celebración del Contrato **SEPTIMA... de las sociedad convocadas durante la celebración del Contrato...**, **"OCTAVA... durante su celebración "**

16.4. De la simple lectura de la demanda lejos de concluirse que se trata de una controversia relativa a la interpretación, cumplimiento o terminación

del Contrato se encuentra que los Demandantes, de una manera burdamente encubierta, pretenden someter al conocimiento del Tribunal una controversia eminentemente extracontractual.

- 16.5. En efecto, con la demanda no se busca que el Tribunal declare o explique el alcance o sentido de alguna estipulación del Contrato que sea oscura o que ofrezca duda respecto de su aplicación, lo que implica que no se está frente a una controversia relativa a la interpretación del Contrato.
- 16.6. Tampoco se pretende con la demanda que el Tribunal declare que las Demandadas hubieran desconocido durante la ejecución del Contrato el cumplimiento de alguna obligación a su cargo, lo que excluye la existencia de una controversia relativa al cumplimiento del Contrato. Nótese que ni siquiera se hace referencia a una estipulación contractual que contenga la obligación supuestamente incumplida.
- 16.7. Lo que es peor, en los hechos de la demanda ni siquiera se hace referencia a hechos ocurridos durante la ejecución del Contrato que hubieran implicado el desconocimiento de una cláusula pactada en éste. Ello ocurre simplemente porque no estamos frente a una disputa contractual sino frente a una controversia extracontractual derivada de un supuesto hecho ilícito como sería el incumplimiento del régimen de competencia, situación que ya fue fallada por el juez competente.
- 16.8. Como se dijo, lo que verdaderamente pretende los Demandantes es que el Tribunal declare que mi representadas, incurrieron en actos contrarios a la libre competencia hechos que ser insiste son rechazados por mi representada) y que le sean reconocidos unos supuestos perjuicio derivados de tales actos. Nada más ajeno a la competencia del Tribunal que tal controversia.
- 16.9 Si tales actos contrarios a la sana competencia hubieran existido, ello NO puede dar sustento a una demanda de responsabilidad civil contractual porque no habrían implicado la vulneración de una obligación adquirida en virtud del Contrato, sino la comisión de un hecho ilícito propio del régimen de responsabilidad extracontractual.
- 16.10. Es tan evidente el hecho que los demandantes están pretendiendo someter al conocimiento de los señores árbitros una controversia extracontractual. que los hechos en los que sustentan las pretensiones ocurrieron cuando el Contrato ni siquiera había sido celebrado y, menos aún pactada la cláusula compromisoria que hoy invocan como sustento de la competencia del Tribunal.
- 16.11. Así lo confiesan los Demandantes en la pretensión octava en la que solicitan lo siguiente: **"OCTAVA: Que se DECLARE que las sociedades convocadas obraron de mala fe desde la etapa previa a la suscripción del contrato... "**
- 16.12. ¿Cómo podría alegarse el incumplimiento de las obligaciones contenidas en un contrato con sustento en hechos que habrían ocurrido con anterioridad al momento de su celebración?, peor aún. ¿Cómo podría invocarse como fundamento de la competencia del Tribunal una cláusula compromisoria que no existía al momento en que supuestamente habrían ocurrido los hechos que sustentan las pretensiones?

16.13. Resulta tan claro que la controversia que está siendo sometida al Tribunal es de naturaleza extracontractual, que el perjuicio reclamado es completamente ajeno a la relación contractual sostenida entre las partes. En efecto, en las pretensiones de condena se pretende el reconocimiento y pago de una indemnización consistente en la diferencia del precio pactado en el Contrato y aquel que terceros hubieran podido reconocer a los Demandantes en un contrato similar al que nos ocupa.

16.14. En conclusión, la controversia que las Demandantes han sometido al conocimiento del Honorable Tribunal se encuentra vinculada con actos de naturaleza extracontractual y al no estar éstos amparados por la cláusula compromisoria son, en consecuencia, ajenos a la competencia del Tribunal.

17. Atendiendo a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil señala que el juez rechazara de plano la demanda cuando carezca de competencia, los señores Ábitros deberán revocar el auto de fecha 12 de enero de 2011 y, en su lugar, rechazar la demanda arbitral por carecer de competencia para conocer de la controversia con sustento en lo que se ha dicho.

B. La demanda no cumple con los requisitos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil

1. De la revisión de la demanda se concluye que ésta no cumple con los requisitos legales para ser admitida, en atención a que las pretensiones no se encuentran acumuladas en debida forma.
2. En relación con la acumulación de pretensiones, el numeral quinto del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece:

"5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82. "

3. Por su parte, el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil señala:

"ART. 82. - Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas: sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales o subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"
(Subrayado por fuera del texto)
4. De acuerdo con las normas citadas, el juez de conocimiento debe ser competente para conocer de todas las pretensiones formuladas por el demandante.
5. Con respecto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha advertido:

"(...) los tres requisitos del primer inciso del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil constituyen requisitos de fondo de la demanda, y su inobservancia debe dar origen al rechazo de la misma, o, si fuera el caso, a una sentencia inhibitoria. Sin embargo, ni la doctrina ni la jurisprudencia confieren el mismo efecto a la **inobservancia de los requisitos llamados alternativos o de conexidad, consagrados en el tercer inciso del citado artículo 82.**

Lo anterior se explica porque, **mientras los primeros requisitos se refieren a elementos esenciales del debido proceso la competencia del juez,** el seguimiento del procedimiento prestablecido, y la imposibilidad de conocer el verdadero petitum del demandante- ; los segundos¹, simplemente, hacen referencia a un impedimento procesal generado por la falta de un elemento de conexión, afinidad u homogeneidad entre las varias pretensiones. **El incumplimiento de los primeros requisitos llevaría a que un juez incompetente tome la decisión judicial; o a que se produzca una sentencia vulnerando las formas propias del juicio respectivo;** o a que el fallador no pueda pronunciarse por la falta de coherencia entre las distintas pretensiones. (...) **"(Subrayado y negrillas por fuera del texto).**

6. Tal es el caso de todas las pretensiones que han sido señaladas en el presente escrito.
7. Como ya se explicó en los acápites anteriores, los señores Árbitros carecen de competencia para: (i) pronunciarse sobre la diferencias relativas a la celebración del Contrato que han sido puestas en su conocimiento, (ii) fallar sobre las controversias extracontractuales invocadas en la demanda y (iii) para pronunciarse sobre pretensiones que involucran a una sociedad que no es parte del Contrato y. menos aún de la cláusula compromisoria.
8. En ese orden de ideas, la demanda no cumple con los presupuestos para que opere una debida acumulación de pretensiones y, en consecuencia, no puede ser admitida por el Honorable Tribunal.

1.7. La demanda de Convocatoria fue objeto de reforma mediante escrito presentado el día 27 de enero de 2011, visible a folio 001 al 006 del cuaderno número 7 del expediente. Reforma que fue admitida mediante auto No. 10 del 4 de abril de 2011, visible a folio 057 del cuaderno No. 3 del expediente.

1.7.1 MEDIOS DE DEFENSA DE LAS CONVOCADAS:

CASTILLA AGRICOLA S.A. Y RIOPAILA CASTILLA S.A., ejercieron su defensa por intermedio de apoderados, de un lado presentando contestaciones a la demanda arbitral y a la reforma de la misma y planteando excepciones de mérito y, de otra parte, también, las Convocadas CASTILLA AGRICOLA S.A. y RIOPAILA CASTILLA S.A. formularon demandas de reconvenición en contra BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S.C.S.

1.8 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR CASTILLA AGRICOLA S.A., DE FECHA 14 DE MARZO DE 2011, VISIBLE A FOLIOS 001 AL 055 DEL CUADERNO 4 DEL EXPEDIENTE.

En el escrito de contestación a la demanda **CASTILLA AGRICOLA S.A.**, se pronuncio textualmente a los hechos, así

Al Hecho No. 1: Es cierto que los predios La Trinidad, La Esperanza, los Lagos y el Japón de propiedad de los Demandantes se han destinado por varios años al cultivo de caña de azúcar, sin embargo, no me consta la fecha en cada uno de ellos comenzó a ser destinado a tal fin, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. En cuanto a las condiciones geográficas de tales predios me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Sin embargo, solicito que sea tenido como confesión la afirmación de los Demandantes en relación con la explotación agrícola tradicional, ininterrumpida y especializada de sus predios a los cultivos de caña de azúcar, lo que demuestra el carácter de expertos de los Demandantes en dicho negocio, con amplios y suficientes conocimientos sobre el mismo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los Demandantes tienen amplios y suficientes conocimientos del negocio como para adelantar una negociación y no permitir que condiciones contractuales adversas a sus intereses les fueran impuestas por sus co-contratantes. Tanto conocen el negocio que saben la posición dominante que ejercen como dueños de las tierras donde se produce la materia prima de los ingenios y se aprovechan de tal hecho.

Al Hecho No. 2: No es cierto en la forma como está planteado. De este hecho no se entiende a que se refieren los Demandantes con la expresión "en la zona" pues lo cierto es que cerca a los ingenios Castilla y Manuelita y a los predios de las Demandantes se encuentran ubicados varios otros ingenios, incluso ubicados a menor distancia de los predios de los Demandantes, tales como María Luisa, Mayagüez y Central Tumaco.

Tampoco es cierto que el ingenio Castilla se abastezca exclusivamente de caña de los cultivos aledaños pues Castilla Agrícola también contrata con predios más distantes que los predios de los Demandantes. En cuanto a las manifestaciones que se hacen en relación con el Ingenio Manuelita respondo que no me constan y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al Hecho No. 3: No me consta que esta corresponda a la distancia exacta en kilómetros de carretera que separa a cada uno de los predios de propiedad de los Demandantes de los ingenios Castilla y Manuelita.

Al Hecho No. 4: Es cierto que Ingenio Central Castilla, hoy Castilla Agrícola, suscribió con los Demandantes un Contrato de Compañía el 16 de julio de 1992. En cuanto al contenido y alcance de dicho contrato y la escritura pública número 2145 de fecha 16 de julio de 1992 me atengo a las estipulaciones de dicho documento y a la correcta interpretación de los mismos.

Es cierto que la remuneración acordada para las propietarias era el equivalente a 25 kilos de azúcar por tonelada de caña. Debe destacarse que este precio fue producto de la acostumbrada presión de los Demandantes de terminar la relación comercial e impedir que mi representada contara con la caña que necesitaba para su operación. En efecto, el contrato celebrado entre las partes en 1985 establecía que la remuneración de los Demandantes era de 20 kilos de azúcar por tonelada de caña y tal contrato tuvo que ser terminado anticipadamente (3 años antes de la terminación) con el único fin de aumentar en 5 puntos, esto es, a 25 kilos, el precio de la caña. ¿Cómo pueden señalar los Demandantes que son la parte débil del Contrato sin sentirse avergonzados? ¿Por qué en este caso los Demandantes no destacan la existencia de un "desequilibrio contractual" o un abuso de su posición dominante?

Al Hecho No. 5: Este hecho no se refiere a mí representada, por lo que no me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Solicito se tenga como confesión la afirmación hecha por los Demandantes en el segundo párrafo de este hecho, mediante

la cual reconocen que han explotado sus predios con cultivos de caña por más de 40 años, de los cual se puede concluir que los Demandantes ostentan el carácter de profesionales en el cultivo y negociación de caña de azúcar, producto de su prolongada e ininterrumpida experiencia y conocimiento en la materia.

Al Hecho No. 6: No es cierto en la forma en que está planteado. Desde el año 1999 empezaron las reuniones y ofertas por parte de mi representada para obtener la renovación y/o celebración de un nuevo contrato con el fin de contar con la caña cosechada en las tierras de los Demandantes.

En cuanto a la afirmación de los Demandantes de que "en esos encuentros previos, las sociedades convocadas le expresaron a la convocantes cuales habrían de ser los precios a pagar en el nuevo contrato" respondo que no es cierto como está planteado. Mi representada no imponía los precios del Contrato sino que los mismos eran fruto de la negociación entre las partes, dentro de la cual, sin duda, los Demandantes ejercían una posición dominante producto de la necesidad de caña por parte de mi representada.

Adicionalmente, solicito que se tenga como confesión de los Demandantes la afirmación en la cual reconocen que hubo encuentros previos, en el sentido de que hubo negociaciones y discusiones alrededor del contenido y remuneración que se acordaría posteriormente en el Contrato.

Al Hecho No. 7: Mi representada nunca determinó unilateralmente el precio del Contrato. Resulta por demás descarado que quienes impusieron muchas de las condiciones del Contrato y, principalmente, presionaron el aumento sucesivo de las ofertas realizadas por Castilla Agrícola, a pesar de su situación financiera, hoy aleguen una imposición unilateral del precio por parte de mi representada.

Las comunicaciones que se citan en el hecho, cuyo contenido integral debe ser atendido, demuestran que se adelantó un proceso formal de negociación de más de dos años, en el que los Demandantes presionaron a Castilla Agrícola a aumentar sucesivamente el precio ofertado, hasta llegar a un precio que resultó EXPRESAMENTE consentido por éstas. Lo que es peor, las comunicaciones transcritas en el hecho prueban la imposición por parte de las Demandantes de condiciones relativas al Contrato que dieron lugar al aumento de los ofrecimientos respecto del precio de la caña.

Es evidente que en la comunicación del 10 de septiembre de 2001, la sociedad Blum Capurro Ltda., aceptó voluntariamente el precio ofertado por mí representada, en razón a que era consciente de la situación de la industria azucarera, de la siguiente manera:

"Consciente de la actual situación de la industria azucarera, aceptamos que el contrato actual de cuentas en participación sea revisado, consideramos que referente a los kilos de azúcar que actualmente tenemos de veinticinco (25) kilos por tonelada de caña **se merme a veinte (20) kilos por tonelada con una reducción de cinco (5) kilos**"

De la comunicación mencionada, se desprende claramente que fue voluntad de las Demandantes pactar en 20 kilos de azúcar por tonelada el precio del Contrato, como consecuencia de que dichas sociedades se encontraban al tanto de la difícil situación que la industria azucarera pasaba por esa época, y pone en evidencia que el objeto final de la demanda es el de retrotraer los efectos de la negociación que adelantó hace casi 10 años, pretendiendo que se obligue a las convocadas a pagar un precio distinto al pactado VOLUNTARIAMENTE en el Contrato.

No es cierto que mi representada hubiese determinado de manera unilateral el precio de remuneración. Como se ha dicho, contrario a la imposición unilateral del precio por parte de mi representada, existió una presión desleal y de mala fe de las Demandantes para lograr un aumento sucesivo de las ofertas presentadas por Castilla Agrícola, a pesar de que conocía la mala situación financiera de Castilla Agrícola para ese momento. Veamos:

- Primero, por comunicación del 23 de marzo de 2000, Castilla Agrícola ofreció una remuneración de 17 kilos de azúcar por tonelada de caña bajo la figura contractual de cuentas en participación y, adicionalmente, ofreció dos alternativas más, un contrato de alquiler simple con pago de arriendo equivalente a 80 kilos de azúcar por hectárea neta por mes o un contrato de compraventa de caña en mata con remuneración del 46% del rendimiento comercial.
- Posteriormente, por comunicación del 27 de junio de 2001, Castilla Agrícola ofreció por un contrato de proveeduría de caña en mata 58 kilos de azúcar por tonelada de caña cosechada con una bonificación o castigo por rendimiento, por un contrato de compañía o cuentas en participación 18 kilos de azúcar por tonelada de caña cosechada, un kilo más que en la oferta anterior, y para un contrato de arriendo 80 kilos de azúcar por hectárea bruta mes.
- Luego, por comunicación del 28 de agosto de 2001, Castilla Agrícola reiteró su oferta anterior.
- Por comunicación del 21 de septiembre de 2001, Castilla Agrícola, atendiendo a la solicitud de los Demandantes en su comunicación del 10 de septiembre de 2001, ofreció como remuneración en un contrato de cuentas en participación 20 kilos de azúcar por el primer año, 19 kilos de azúcar por el segundo año y 18 kilos de azúcar por los años restantes.
- Finalmente, superando todos sus ofrecimientos anteriores, Castilla Agrícola ofreció una participación de 20 kilos de azúcar por los primeros cinco años del contrato y 18 kilos de azúcar por los cinco años restantes. Adicionalmente, por imposición de los Demandantes en su comunicación del 27 de septiembre de 2001 ofreció asumir el costo mensual del mayordomo de la hacienda.

La anterior relación de las comunicaciones de las partes demuestra claramente que no es cierto que mi representada hubiese impuesto un precio a los Demandantes y que el Contrato se enmarque dentro de la figura jurídica de un contrato de adhesión. De lo anterior se desprende que, de mala fe y sin atender a la realidad de los hechos, los Demandantes pretenden afirmar en este proceso que son la parte débil de una relación contractual, cuando lo cierto es que tal posición la ostenta mi representada.

Al Hecho No. 8: Es cierto que Castilla Agrícola suscribió con los Demandantes el Contrato el 3 de diciembre de 2001. No es cierto que, como se dijo, hubiera existido imposición alguna por parte de mi representada. En cuanto al contenido y alcance del Contrato me atengo su contenido integro y a su correcta interpretación.

En cuanto a las cantidades de caña cosechadas entre los años 2002 y 2007 dado que mi representada cedió el Contrato no le consta las cantidades totales de caña cosechada.

Al Hecho No. 9: No es cierto. Las Demandantes mencionan que existe una posición preponderante de los ingenios en los contratos de cuentas en participación cuando lo cierto es que son los propietarios de las tierras, como los mismos Demandantes lo afirman, quienes cuentan con un recurso limitado y escaso que es requerido por los ingenios. Lo que es peor, ¿cómo puede el Demandante tener la desfachatez de afirmar que existe una posición preponderante y un supuesto contrato de adhesión impuesto por Castilla Agrícola cuando lo único que ellos mismos prueban es que obligaron a dicha sociedad a subir sucesivamente su oferta sobre el precio de la caña a pesar de la crisis financiera, que también ellos reconocen, atravesaba el Ingenio? ¿Por qué no adhirió a un contrato cuando la propuesta del precio de la caña era 17 kilos por cada tonelada cosechada? ¿Cómo puede afirmar quien termina unilateralmente y sin justa

causa un contrato que tiene un término de 10 años vencidos los 5 primeros años de ejecución que tiene una posición débil en la relación comercial?

Al Hecho No. 10: Solicito al Despacho que sea tenida como confesión la afirmación de los Demandantes en relación con los acercamientos a Manuelita, a pesar de haber generado el convencimiento en mi representada de que contrataría con ésta y haber, incluso, emitido las autorizaciones para proceder con labores de campo. Mi representada fundadamente tenía el convencimiento que sólo faltaba pactar unos últimos detalles del Contrato pero que contaría con las cañas que se cosechaban en las tierras de los Demandantes, sin embargo, éstos afirman que, a espaldas de mi representada y bajo las circunstancias descritas, actuaron de mala fe buscando terceros para el mismo propósitos. Los Demandantes deberán probar la fecha en la que se acercaron a Manuelita y los términos de tal acercamiento.

Al Hecho No. 11: No es cierto. Se enfatiza que son absolutamente falsas las acusaciones de los Demandantes dado que mi representada no hace parte de ningún acuerdo de precios y, menos aún, de un acuerdo de repartición de fuentes de abastecimiento.

Debe ponerse de presente que este hecho que da sustento a las pretensiones parte de la existencia de supuestos actos de competencia desleal en cabeza de mi representada que tendrían que ser analizados por el Tribunal lo cual, como se ha dicho, excede su competencia.

Insisto en que la desvergüenza de los Demandantes no tiene límites. Cómo pueden insistir en la existencia de un contrato de adhesión cuando lo cierto es que impusieron condiciones contractuales y, lo más importante, como ellos mismos lo demuestran, forzaron a Castilla Agrícola a subir sucesivamente su oferta respecto del precio del Contrato a pesar de la situación financiera de esa compañía y aprovechándose de su posición dominante contractual como propietarios de las tierras para el cultivo de la materia prima del negocio de los ingenios.

La relación que describen los Demandantes no corresponde a una figura de "adhesión contractual". La doctrina y la jurisprudencia han planteado las condiciones bajo las cuales una relación contractual supone la adhesión de una parte al contrato propuesto por la otra. En este sentido, se ha definido como contrato de adhesión el tipo de contratos cuyas cláusulas son redactadas por una sola de las partes y ante lo cual la otra parte se limita tan sólo a aceptar o rechazar el contrato en su integridad. Los contratos de adhesión se caracterizan así mismo porque en algunos eventos se materializan mediante la firma de un formulario contractual o un documento que no permite modificación alguna de las cláusulas. Es claro, que el proceso de negociación adelantado por los Demandantes y mi representada, desvirtúa la afirmación de los Demandantes de haberse adherido a estipulaciones contractuales supuestamente establecidas por mi representada. Todo lo contrario, mi representada formuló diferentes ofertas que mejoraban las condiciones de remuneración de los Demandantes y accedió a peticiones de los Demandantes tales como asumir los costos del mayordomo de sus predios.

Es importante hacer notar la gran contradicción en la que incurren los Demandantes. En el hecho anterior señalan que trataron de conseguir mejores precios con otros ingenios, pero al mismo tiempo afirman que existe un acuerdo de precios entre los ingenios, ¿cómo podrían entonces reclamar un perjuicio representando por la diferencia entre el mejor precio que pudieron haber encontrado en el mercado si tal precio no existía en virtud de la existencia del supuesto acuerdo de precios? Si en gracia de discusión se aceptara que existió un acuerdo de precios entre los ingenios, esto implicaría per se que cualquier ingenio le hubiese pagado a los Demandantes el mismo valor o le hubiese ofrecido la misma participación para los contratos de cuentas en participación, por lo que los Demandantes no habrían tenido mejores ofertas y por lo mismo no habrían podido sufrir un perjuicio.

Se contradicen los Demandantes al afirmar que mi representada supuestamente impuso unilateralmente los valores de participación de los Demandantes en los contratos pues en el hecho séptimo de la demanda reconoció la existencia de comunicaciones cruzadas durante un proceso de negociación.

Al Hecho No. 12: Lo expresado en este numeral no corresponde al planteamiento de un hecho. En efecto, este numeral plantea una serie de afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor que además de ser falsos, carecen de cualquier fundamento fáctico y jurídico. En síntesis nada de lo expresado en este acápite es cierto. Rechazo por inconducentes todas las apreciaciones subjetivas que hacen los Demandantes en este numeral.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito afirmar que no es cierto que mi representada haya "mutilado" la posibilidad de que las Demandantes negociaran sus cañas con otros ingenios ni que el Contrato celebrado constituyera su única opción. Lo anterior constituye una afirmación temeraria de las Demandantes que carece de sustento fáctico y jurídico, pues tal y como quedará demostrado, los Demandantes tenían la opción de contratar con, al menos, otros seis ingenios, como Manuelita, María Luisa, Mayagües, Central Tumaco y Providencia. Estos ingenios, que representan la mitad de ingenios del Valle del Cauca, se encuentran a una distancia inferior a 20 kilómetros de las tierras de los Demandantes.

Con la demanda no se demuestra, ni se presenta prueba alguna de las supuestas conductas que habría llevado a cabo mi representada para evitar que los Demandantes contrataran con otros ingenios, simplemente porque tales conductas no existieron.

Así las cosas, ninguna razón existe para que de forma arbitraria se pretenda ahora el reconocimiento de un supuesto mayor valor que las demandantes, según su parecer, dicen que habrían podido ganar.

Al Hecho No. 13: Es absolutamente falso. Este hecho muestra que la temeridad de los Demandantes no tiene límites. Los Demandantes están induciendo al Honorable Tribunal a un error al señalar que lo indicado en el hecho está contenido en la Resolución 6839 de la Superintendencia de Industria y Comercio ("SIC").

Lo primero que debe indicarse es que los años 2000 y 2001 ni siquiera hicieron parte del período investigado por la SIC, expresamente se señala en la Resolución 6839 que el periodo de investigación corresponde a mayo de 2005 a febrero de 2007. Así las cosas, cualquier conclusión a la que haya llegado en la autoridad de la competencia en dicha resolución, se refiere a situaciones de hecho ocurridas a partir del año 2005, de forma que ninguna incidencia pudieron haber tenido éstas en la negociación de un contrato celebrado con cinco años de anterioridad.

La remisión constante que se hace en la demanda a la Resolución 6839 de 2010, constituye una actuación premeditada de mala fe de las Demandantes, encaminada a inducir a equívocos al Tribunal de Arbitramento, en la medida en que pretende hacer valer argumentos y consideraciones mencionadas por la SIC al pronunciarse sobre conductas distintas de las que se alega en la demanda causaron el supuesto desequilibrio del Contrato. Dado que la Superintendencia investigó conductas desplegadas entre los años 2005 y 2007, cuando el Contrato se encontraba en ejecución, ninguna incidencia tiene dicha investigación en el presente proceso donde se pretende revisar las conductas supuestamente desplegadas por las convocadas con anterioridad a la celebración del contrato (Año 2001).

En la Resolución se concluye que no hay un acuerdo de repartición de fuentes de abastecimiento por lo que es absolutamente falso lo que en relación con la comunicación de fecha 29 de junio de 2000 indica el demandante.

Adicionalmente, omiten los Demandantes, convenientemente, indicar que la citada resolución fue revocada por la Resolución 42411 de la SIC en relación con Riopaila Agrícola S.A. y Central Castilla S.A. Por tanto, no existe ningún acto administrativo de

autoridad competente que responsabilice o sancione a dichas sociedades por competencia desleal.

Lo anterior implica que los Demandantes estarían pretendiendo la declaración por parte del Honorable Tribunal de la supuesta existencia de actos de competencia desleal por parte de mi representada como fundamento de sus pretensiones, lo cual, es ajeno a su competencia, por ser ajeno al Contrato, a la cláusula compromisoria y por ser hechos de competencia exclusiva de la SIC y de los Jueces Civiles del Circuito. Recuérdese como la competencia no es materia transigible.

Además, en la demanda se realiza una interpretación absolutamente engañosa de la comunicación de fecha 29 de junio de 2000 que se transcribe en este hecho, en la medida en que de su interpretación literal no se podría establecer la existencia de supuestas maniobras fraudulentas y de mala fe comercial para impedir que los Demandantes contrataran con otros ingenios. Veamos:

- Primero, lo único que se evidencia de su correcta interpretación es que existía una razón lógica por la que mi representada no podía mantener los precios que anteriormente se habían pactado como remuneración de los Demandantes: la situación económica del momento era muy onerosa.

Así lo reconoció la sociedad Blum Capurro Ltda., en comunicación del 10 de septiembre de 2001, citada en la demanda y con anterioridad en este escrito, donde en virtud de la situación de la industria azucarera se acepta el precio de 20 kilos por tonelada.

- Segundo, Castilla Agrícola, al remitir la citada comunicación, tenía como único fin evitar la configuración de actos de competencia desleal. En efecto, la intención que llevó a la elaboración y envío de la comunicación citada, era la de ponerle de presente a Manuelita que existía un contrato vigente y unas negociaciones para su eventual renovación y/o celebración de un nuevo contrato y con ello evitar que tal competidor incurriera en actos tendientes a la inducción a la ruptura contractual, de la que trata el artículo 17 de la Ley 256 de 1996.

Para que se configure la inducción a la terminación regular de un contrato como acto de competencia desleal, es requisito que el competidor conozca del estado del contrato y su negociación. Así las cosas, la mencionada comunicación se explica cabalmente en cuanto se entiende como un comportamiento preventivo de mi representada que tuvo como propósito evitar que la competencia indujera a los propietarios de las tierras a terminar un contrato, si ellos se daba con el único fin de expandir su participación en el mercado y correlativamente, mermar las fuentes de abastecimiento de Castilla Agrícola.

- Tercero, resulta muy importante poner de presente que la comunicación de junio de 2000, que se cita en el hecho que se contesta, fue valorada por la SIC como una prueba de la supuesta comisión de la conducta consisten en celebrar un acuerdo para la distribución de fuentes de abastecimiento, cargo respecto del cual la SIC concluyó que no existían pruebas suficientes para que pudiera ser declarado. Así las cosas, las Demandantes obran de mala fe en cuanto citan en la demanda el contenido de la comunicación, otorgándole efectos que no le dio la autoridad de la competencia.
- Finalmente, la comunicación sólo está dirigida a Ingenio Manuelita. Así que si en gracia de discusión se aceptara la interpretación dada por los Demandantes a dicha comunicación, lo cual rechazo, la carta solo podría tenerse como hecho que le impidiera a los Demandantes contratar con el ingenio Manuelita, pero no con los demás ingenios de la región, como infundadamente lo afirman los Demandantes.

Al Hecho No. 14: Lo expresado en este numeral no corresponde al planteamiento de un hecho. En efecto, este numeral plantea una serie de afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor que además de ser falsos, carecen de cualquier fundamento fáctico y jurídico. En síntesis nada de lo expresado en este acápite es cierto. Rechazo por inconducentes todas las apreciaciones subjetivas que hacen los Demandantes en este numeral.

Pongo de presente al Honorable Tribunal que de la carta transcrita en el hecho anterior NUNCA podría concluirse lo que afirman las Demandantes. ¿Qué relación tiene la carta con la afirmación de los Demandantes según la cual el ingenio impidió que ellos contrataran con otros ingenios? Según lo que ellos mismos afirman la carta solo estaba dirigida a Manuelita. Es de resaltar que las Demandantes no precisan cuáles otros ingenios hubiesen negociado con ellos, ni explican por qué habrían obtenido mejores precios y mayores beneficios de no haber sido por la precitada comunicación, por lo que resulta totalmente caprichosa tal afirmación.

De otra parte, en ningún aparte de la carta se le solicita a Manuelita no contratar con los Demandantes.

En todo caso resulta delicada la temeraria conducta de los Demandantes al sostener que la SIC indicó que "las convocadas buscaban concentrar para sí la fuente de abastecimiento de las cañas que se encontraban en los terrenos de las sociedades convocantes". Esto es absolutamente falso. La SIC nunca indicó tal hecho. Lo que es peor la SIC, después de haber analizado la comunicación que transcriben los Demandantes en el hecho 13 de su Demanda, consideró que no encontró probado el cargo de repartición de fuentes de abastecimiento. La conducta de mala fe de los Demandantes debe ser analizada por el Honorable Tribunal.

En cuanto a la afirmación de los Demandantes según la cual existirían otras comunicaciones de mi representada "AUN NO REVELADAS", que supuestamente habrían impedido que los Demandantes negociaran sus cañas con mejores precios y con mayores beneficios, manifiesto que dicha afirmación es una acusación infundada sobre la cual los Demandantes no aportan ninguna prueba, lo que constituiría injuria en contra de mi representada.

Adicionalmente, es contradictorio que los Demandantes afirmen que habrían podido contratar su caña a mejor precio y con mayores beneficios, pues durante el planteamiento de los hechos, han reiterado la supuesta existencia de un acuerdo de precios entre los ingenios, lo cual naturalmente habría impedido que se obtuviera un precio diferente.

Al Hecho No. 15: Lo expresado en este numeral no corresponde al planteamiento de un hecho. En efecto, este numeral plantea una serie de afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor que además de ser falsos, carecen de cualquier fundamento fáctico y jurídico. En síntesis nada de lo expresado en este acápite es cierto. Rechazo por inconducentes todas las apreciaciones subjetivas que hacen los Demandantes en este numeral.

Reitero que mi representada NO resultó sancionada dentro de la investigación administrativa que se menciona por la supuesta comisión de prácticas anticompetitivas e ilegales. Tal y como se indicó al contestar el hecho 13 de la demanda, la Resolución No. 6839 de 2010 fue modificada por la Resolución 42411 del 13 de agosto de 2010, ambas de la SIC, en el sentido de excluir a las sociedades Ingenio Riopaila S.A. e Ingenio Central Castilla S.A. de las sanciones que se le impusieron a otras sociedades.

Las Demandantes, con el único fin de obtener un beneficio económico injustificado, pretenden dar una indebida interpretación a la mencionada comunicación ignorando el contexto y las circunstancias de hecho, que son bien conocidas por ellos, bajo las cuales fue emitida dicha comunicación.

En ningún aparte de la comunicación se le expresa a Manuelita abstenerse de negociar con las sociedades convocadas.

Al Hecho No. 15.1. Es cierto. Los Demandantes hacen bien en reconocer que resultaba inviable para mi representada continuar pagando por la caña de las Demandantes una remuneración como la que se pagaba en el contrato celebrado en 1992, por cuanto el precio de dicho contrato no hubiese permitido tener márgenes de rentabilidad aceptables dadas las malas condiciones económicas en que se encontraba mi representada y la industria para ese entonces.

Al Hecho No. 15.2. Lo expresado en este numeral no corresponde al planteamiento de un hecho. En efecto, este numeral plantea una serie de afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor que carecen de cualquier fundamento fáctico y jurídico y solo son interpretaciones subjetivas y parcializadas de una comunicación. En razón a lo cual se rechazan por inconducentes todas las apreciaciones subjetivas que hacen los Demandantes en el presente numeral. No obstante, se manifiesta que ninguna contradicción se presenta entre el interés de buscar negociaciones justas y el propósito de recuperar márgenes de rentabilidad aceptables para los ingenios, pues el fundamento de dicha intención era simplemente que los márgenes de rentabilidad de intervinientes en la producción azucarera se ajustaran a la situación del mercado.

Al Hecho No. 15.3. No es cierto como lo afirman los Demandante que la intención de renegociar el Contrato obedeciera un "plan de todos los ingenios" como quiere hacerse ver. La necesidad de renegociación obedeció a la situación económica que atravesaba la industria y mi representada para ese momento, lo que los Demandantes reconocen en el planteamiento de este hecho al afirmar que mi representada tenía "unos lineamientos", que naturalmente eran resultado de la situación económica del momento y por ello debían seguirse durante la renegociación del Contrato.

Al Hecho No. 15.4. No es cierto. En este numeral, con una redacción casi indecifrible, se plantean una serie de afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor que carecen de cualquier fundamento fáctico y jurídico y solo son interpretaciones subjetivas y parcializadas de una comunicación. Por lo que se rechazan por inconducentes todas las apreciaciones subjetivas que hacen los Demandantes en el numeral que se contesta. No obstante se aclara que no es cierto que mi representada hubiera confesado hacer parte de un supuesto plan ni que le hubiera indicado expresamente al Ingenio Manuelita abstenerse de negociar con "las sociedades convocadas" (Castilla Agrícola S.A. y Riopaila Castilla S.A.), pues si mi representada quisiera abstenerse de negociar con una sociedad, simplemente así lo haría.

Al Hecho No. 16: No es cierto que mi representada hubiera impedido de alguna forma que los Demandantes contrataran con Manuelita o con cualquier otro tercero. La comunicación transcrita en el hecho 13 de la Demanda no se puede inferir una conclusión como aquella irresponsablemente arrojada por los Demandantes. No existe una instrucción, ni la evidencia de un acuerdo respecto a que Manuelita no pudiera contratar con los Demandantes.

En todo caso, solicito que la afirmación de los Demandantes de que "el señor Harold Blum Capurro, representante legal de las sociedades convocantes, se dirigió al Ingenio Manuelita con el propósito de ofrecerle a éste sus tierras para la siembra de caña de azúcar y así conseguir un mejor precio", sea tenida como confesión en el entendido de que dichos actos evidencian la mala fe de los Demandantes durante la negociación del Contrato, toda vez que no informaron que estaban ofreciendo las tierras a competidores y siempre mostraron su interés de continuar con el contrato con mi representada una vez se llegara a un acuerdo sobre el precio.

Debe tenerse en cuenta que las sociedades convocadas confiesan que adelantaron negociaciones desconociendo el principio de buena fe, que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 863 del Código de Comercio debe reinar en toda relación precontractual so pena de la necesidad de la parte que obró de mala fe de indemnizar los perjuicios causados. Dado que las Demandantes conocían la importancia de las tierras para mi representada, en razón a que de allí obtenía la materia prima de su actividad, si le ofrecieron las tierras a un competidor, actuando de buena fe debieron haberle revelado dicha información a mi representada para que pudiera adoptar medidas que pudieran prevenir la consecuencias de no celebrar el Contrato.

Al Hecho No. 16.1. Revisado el folio 32 de la Resolución 6839 de la SIC no se encontró el aparte supuestamente transcrito de tal Resolución. No se entiende como las Demandantes están leyendo la Resolución, lo que podría explicar las infundadas e irresponsables afirmaciones que han hecho a lo largo de la demanda. Aún si existe un aparte como el transcrito a lo largo de la Resolución, ello de ninguna manera implica que en la época en que se envió la comunicación Manuelita requiriera caña. Se insiste, la investigación no se refirió al año 2001. Se reitera que la investigación de la SIC se refirió a un período que no comprendió el año 2001, por lo que las descontextualizadas afirmaciones de los Demandantes no muestran sino su actitud de mala fe procesal.

En todo caso la afirmación de que “los ingenios no se podían dar el lujo de rechazar la compra de materia prima – caña – puesto que la capacidad instalada de sus molineras era muy superior a la disponibilidad de caña”, lo que hace evidente que si había un desequilibrio en la negociación del Contrato este favorecía era a los Demandantes, y no a mi representada como se alega en la demanda. Lo anterior se concluye del simple análisis de lo manifestado por los Demandantes: si la caña presente en el mercado no era suficiente para satisfacer la capacidad de los ingenios, y los ingenios no estaban en la posición de poder rechazar caña, los propietarios de la caña eran quienes en ese momento tenían la posibilidad de imponer las condiciones contractuales y determinar el precio que más les fuera conveniente, por la simple aplicación de la regla de oferta y demanda. Tal y como en efecto sucedió, al punto que después de presionar y obtener el precio que le pareció aceptable, en la época en que el Contrato contemplaba un precio inferior decidió terminar unilateralmente y sin justa causa la relación.

Esta recurrente contradicción de los Demandantes refleja la evidente temeridad de esta demanda, así como la mala fe con que los Demandantes pretenden obtener provecho económico a costa de mi representada, alegando un supuesto abuso de posición dominante, argumento que resulta sorprendente teniendo en cuenta que, como lo confiesan en la demanda, quienes al momento de la negociación ostentaban una posición dominante eran los Demandantes.

Al Hecho No. 17: No es cierto. Castilla Agrícola **NO** fue sancionada por la SIC. En cuanto al contenido de la Resolución No. 6839 de 2010 de la SIC me atengo a su contenido y a la correcta interpretación de ésta, siempre que se tenga en cuenta que ella fue revocada parcialmente, específicamente, en relación con mi representada.

Con relación a la afirmación de los Demandantes contenida en este numeral relativa a que “si a las sociedades convocantes se les hubiera permitido contratar sus cañas con el INGENIO MANUELITA, el precio que ésta les hubiera reconocido habría sido la suma de 25 kilogramos de azúcar por tonelada de caña, tal y como será demostrado en el curso del proceso arbitral”, respondo enfáticamente que no es cierto que mi representada hubiese desarrollado actividad alguna para impedir que los Demandantes contrataran sus cañas con el Ingenio Manuelita, no le consta a mi representada que a las sociedades convocantes no les fuera permitido contratar sus cañas con el Ingenio Manuelita, ni el origen de la mencionada limitación, así como tampoco le consta a mi representada que el Ingenio Manuelita estuviera interesado en adquirir la caña de las convocantes ni que estuviera dispuesta a pagar el mencionado precio.

De todas formas, la mencionada afirmación no tiene una referencia histórica y, por lo tanto, resulta imposible determinar su veracidad pues no se conoce el periodo de tiempo al que hace referencia el hipotético escenario planteado.

Adicionalmente, es contradictorio que los Demandantes afirmen que el Ingenio Manuelita les hubiera reconocido un precio superior al que obtuvieron pues en los hechos de la demanda se ha planteado la supuesta existencia de un acuerdo de precios entre los ingenios. Resulta evidente que las afirmaciones realizadas por en la demanda son excluyentes entre sí, por cuanto, si existiera un acuerdo de precios entre los ingenios, el Ingenio Manuelita no le habría pagado a las convocantes un precio diferente y, desde otro punto de vista, si el Ingenio Manuelita ofreciera precios superiores a los de mercado, ello desvirtuaría la supuesta existencia de un acuerdo de precios. En efecto, este numeral plantea una serie de afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor que carecen de cualquier fundamento fáctico y jurídico. En síntesis nada de lo expresado en este acápite es cierto. Rechazo por inconducentes todas las apreciaciones subjetivas que hacen los Demandantes en este aparte.

Al Hecho No. 18: Lo expresado en este numeral no corresponde al planteamiento de un hecho. En efecto, este numeral plantea una serie de afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor que además de ser falsos, carecen de cualquier fundamento fáctico y jurídico. En síntesis, nada de lo expresado en este acápite es cierto. Rechazo por inconducentes todas las apreciaciones subjetivas que hacen los Demandantes en este numeral.

En todo caso reitero que mi representada nunca dio instrucciones al Ingenio Manuelita para que no contratara con las convocantes ni actuó de mala fe de forma concertada con los demás ingenios, para inducir a los Demandantes a contratar en condiciones inequitativas y desequilibradas. Además, como queda demostrado con las múltiples comunicaciones cruzadas entre las partes en la etapa de negociación del Contrato, mi representada jamás detentó posición dominante respecto de los Demandantes, ni mucho menos abusó de su posición.

Resulta casi risible la afirmación de los Demandantes según la cual no tuvieron opción de negociación de sus tierras con el ingenio convocado. Cuando lo cierto es que, como ellos mismos lo demuestran, más que negociar presionaron el aumento del precio inicialmente ofrecido por Castilla Agrícola a pesar de "comprender" la situación financiera de la compañía en ese momento. ¿Cuáles posibilidades de oferta con otros ingenios habría cerrado Castilla Agrícola? Son 13 ingenios en el Valle del Cauca, de los cuales, al menos, 6 quedan a menos de 20 kilómetros de las tierras de los Demandantes y, sin embargo, en los hechos sólo se menciona un acercamiento a Manuelita, con quien en todo caso, Castilla Agrícola no habría impedido negociación alguna. En conclusión, ni siquiera de los absurdos hechos de la demanda podría llegarse a una conclusión semejante a aquella que se incluye en este hecho.

Con relación a la afirmación de los Demandantes de que "el comportamiento de las sociedades convocadas no admite, pues, calificativo distinto al de ser abiertamente desleal y defraudador de la confianza de su potencial contratante (convocantes), acompañada de su "política" de abuso de posición dominante en este tipo de relaciones comerciales", me permito manifestar que esto no solo no es cierto, sino es una afirmación abusiva y temeraria de los Demandantes. Sorprende cómo los Demandantes incurren en contradicciones al afirmar que era mi representada la que ostentaba una posición dominante, cuando abiertamente confiesan en la demanda que para el momento de la negociación, la escases de caña situaba a los propietarios de los predios en una posición muy fuerte de cara a la negociación. De igual manera, se contradicen al alegar la supuesta mala fe y conducta desleal de mi representada, cuando fueron los Demandantes quienes desatendiendo el principio de buena fe que debía regir su conducta precontractual para con mi representada, obraron de mala fe e intentaron negociar la misma caña que negociaban con mi representada con otros ingenios, ignorando la convicción que con su conducta habían generado en mi representada de la continuidad de la relación comercial.

Al Hecho No. 19: No se trata de un hecho sino de una infundada pretensión de los Demandantes. Se reitera, no que no existió mala fe de parte de mi representada, no existió abuso de posición dominante y, menos aún, las Demandantes pueden ser consideradas la parte débil del Contrato.

No es cierto. Castilla Agrícola no ejecutó el Contrato de mala fe pues cumplió estrictamente los términos del mismo, que fueron acordados libre y autónomamente por las partes. Mientras que mi representada fue parte del Contrato cumplió fielmente las obligaciones a su cargo y no actuó abusivamente para imponer condiciones desventajosas a las Demandantes. Además, como se ha repetido en la contestación a varios hechos, no es cierto que las convocantes tuvieran una posición contractual débil ni que carecieran de poder de negociación.

Así mismo, no es cierto que el Contrato incluyera una remuneración lesiva para los intereses de las Demandantes, y por tanto, no hay lugar al reclamo del justo "restablecimiento" que se persigue con la demanda.

Al Hecho No. 20: No me consta que Manuelita hubiera hecho un ofrecimiento a las Demandantes, este hecho debe ser probado. No son ciertas todas las otras apreciaciones incluidas en el hecho y se reitera, las pruebas recaudadas por la SIC no demuestran los hechos que forzosamente quieren traer a este proceso los Demandantes.

No es cierto que el mensaje transcrito en el hecho Décimo Tercero de la demanda revele el propósito claro de mi representada de defraudar la confianza de los Demandantes, frente a lo cual me remito a lo expuesto al contestar el mencionado hecho y los hechos siguientes en los que se hizo referencia a dicha comunicación. De nuevo reitero que se contradicen las Demandantes al alegar la supuesta mala fe y conducta desleal de mi representada, cuando fueron estas quienes desatendiendo el principio de buena fe que debía regir su conducta precontractual para con mi representada, obraron de mala fe e intentaron negociar la misma caña con otros ingenios, ignorando la relación comercial sostenida con mi representada por largos años.

Al Hecho No. 21: No se trata de un hecho sino de una errada conclusión de los Demandantes. En todo caso no es cierto que mi representada hubiera realizado alguna maniobra desleal o anticompetitiva, las cuales, en todo caso, no podrían ser conocidas por el Honorable Tribunal por carecer de competencia para el efecto.

Al Hecho No. 21.1. Este hecho no es claro, los Demandantes no precisan a que sociedad se refiere el "ingenio demandado", sin embargo, en el evento en que se refiera a mi representada manifiesto que este hecho no es cierto. Castilla Agrícola jamás desarrollo actos enmarcados en un acuerdo efectuado por el gremio de ingenios durante la ejecución del Contrato.

En todo caso, este Tribunal no está habilitado para conocer de actos anticompetitivos y, menos aún, podría declarar la existencia de un cartel. Todas las pretensiones de la demanda parten de la declaración previa de la existencia de actos anticompetitivos que, se insiste, no pueden ser declarados por el Honorable Tribunal, por el simple hecho de no estar cobijados por la cláusula compromisoria. Lo que al parecer pretenden los Demandantes ante la declaración de caducidad de las acciones relativas a la violación del régimen de competencia por parte de la SIC, es que este Tribunal, excediendo sus competencias y bajo un disfrazado incumplimiento contractual, declare la existencia de supuestas conductas contrarias a las sanas prácticas comerciales.

Al Hecho No. 21.2. No es un hecho que se refiera a la sociedad que represento por lo que no me consta y, en consecuencia, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Sin embargo, solicito que la afirmación "las tierras que se pueden cultivar con caña de azúcar ya todas están sembradas en caña (NO HAY MAS TERRENOS DISPONIBLES EN EL VALLE DEL CAUCA DONDE SE PUEDA SEMBRAR CAÑA DE AZÚCAR)" de los Demandantes se tenga como muestra de la contradicción de sus argumentos. ¿Cómo puede tener las sociedades demandadas posición dominante frente a quienes tienen su materia prima? pues si bien, como lo reconocen los Demandantes no hay más tierras donde cultivar y los ingenios necesitan adquirir caña, las partes con la posición dominante son las Demandantes, pues ante la escasez de caña pueden determinar el suministro de la materia prima requerida por los ingenios y, por lo tanto, tiene suficiente poder de negociación para proponer e incluso llegar a imponer condiciones contractuales tales como el precio. Como en efecto sucedió en este caso.

Lo que es peor los dueños de tierras simplemente podrían dedicar sus tierras a la siembra de otro producto y dedicarla a la ganadería, alternativas con las que no cuentan los ingenios para la consecución de su materia prima.

Al Hecho No. 22: Este hecho no es claro, los Demandantes no precisan a que sociedad se refiere el "ingenio demandado", sin embargo manifiesto que lo expresado en este numeral no es cierto. Tal y como se evidencia de las comunicaciones cruzadas por las partes durante el proceso de negociación, debidamente citadas en el hecho séptimo de la demanda, el precio del Contrato no fue impuesto por mi representada, sino que fue resultado de la negociación de las partes y obedeció a la situación económica que en ese momento atravesaba mi representada y la industria de los ingenios azucareros. De igual forma, no es cierto que el precio obedeciera a acuerdo de precios o de distribución de fuentes de abastecimiento como lo afirman los Demandantes que hubiese derivado en un quebrantamiento del equilibrio contractual en perjuicio de estos.

Debe destacarse igualmente que los Demandantes incurren en sendas contradicciones al sostener su demanda en que la existencia de un supuesto acuerdo de precios y a la vez afirmar que al haber contratado con mi representada y no con otro ingenio hubiesen recibido un mayor precio. Si el supuesto acuerdo de precios hubiera existido ningún ingenio le hubiese reconocido un precio diferente y por ende se desvirtúa su argumentación. Adicionalmente, se contradicen al sostener que mi representada abusó de su supuesta posición dominante, cuando han dejado claro en las observaciones preliminares y en los hechos de la demanda que durante la negociación del Contrato había escasez de predios donde cultivar caña y una necesidad apremiante de los ingenios de adquirir materia prima, lo que de plano evidencia que quienes tenían mayor poder en la negociación eran entonces los dueños de los predios y no los ingenios, tal y como será demostrado en el proceso.

Por otra parte, las Demandantes plantean de manera bastante confusa y equivocada, que el precio pactado en el Contrato difería del precio pagado en el contrato anterior celebrado en el año 1992 y el precio que afirman se reconocía por un supuesto acuerdo de precios existente que ascendía a 25 kilos por tonelada de caña, sin embargo alegan que el precio del Contrato fue "producto de un acuerdo de precios ilegal, abusivo y anticompetitivo entre el gremio de ingenios azucareros".

Frente a semejante confusión, tres consideraciones:

- Resulta incoherente que se afirme que el precio del Contrato era producto de un acuerdo de precios ilegal, abusivo y anticompetitivo y que posteriormente se afirme que el precio del Contrato era inferior al del "acuerdo de precios que aunque ilegal, era el que campeaba en estas negociaciones". Lo que único que se puede concluir de las afirmaciones de las Demandantes es que los precios del Contrato no correspondían a los del supuesto acuerdo de precios.

- No son comparables los precios del contrato celebrado en el año 1992 con los del Contrato, dado que en términos de dinero recibido por los Demandantes se pudo recibir más en algunas liquidaciones del Contrato que en algunas de las realizadas bajo el contrato de 1992. Las Demandantes pretenden ilusoriamente mostrar que existió una disminución del precio a pesar del paso del tiempo sin tener en cuenta las condiciones particulares bajo las cuales se dio cada negociación.

Dado que la conversión en dinero de los kilos de azúcar acordados se realiza con el valor de mercado del azúcar en la fecha de la liquidación, el paso del tiempo no es una consideración que pueda usarse como argumento de "desequilibrio".

- No son comparables los precios ofrecidos por otros ingenios a otros terrenos pues en tratándose de cultivos de caña y la negociación de tierras destinadas a ello, el valor reconocido por las tierras varía dependiendo la distancia existente entre los terrenos y los ingenios, el número de peajes que deben pagarse para el transporte entre un lugar al otro y los permisos que deben obtener para acceder a los terrenos donde se cultive la caña. Luego las afirmaciones de las Demandantes inducen a un error, en cuanto presentan precios supuestamente ofrecidos por otros ingenios sin indicar a qué clase de terrenos se les pagaban dichos precios y cuáles eran las características de los mismos.

En cuanto a la conclusión infundada de los Demandantes de que "el precio pagado en el contrato no solo era producto de un acuerdo de precios ilegal, abusivo y anticompetitivo..." cabe mencionar que este Tribunal no está habilitado para conocer de actos anticompetitivos o de abuso de posición dominante supuestamente desarrollados por mi representada que los Demandantes toman como fundamento de la demanda y que, como ya se manifestó, mis representadas rechazan rotundamente. Lo que al parecer pretenden los Demandantes ante la declaración de caducidad de las acciones relativas a la violación del régimen de competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, como el Tribunal podrá constatar en la misma, es que este Tribunal, excediendo sus competencias y bajo un disfrazado incumplimiento contractual, declare la existencia de conductas contrarias a las sanas prácticas comerciales.

Al Hecho No. 23: No se trata de un hecho sino de una conclusión infundada de los Demandantes que no es aceptada por mi representada. En todo caso destaco que los Demandantes mismos manifiestan la eventualidad y falta de certeza de que el Ingenio Manuelita hubiese contratado con ellos al afirmar que "era incuestionable que de no haber recibido las instrucciones contenidas en el mentado correo electrónico, el Ingenio Manuelita sí habría aceptado el ofrecimiento de las tierras efectuado por el señor Harold Blum Capurro...". Se reitera que de la carta trascrita en el hecho 13 de la demanda no se infiere una instrucción a Manuelita de no contratar con los Demandantes.

De la declaración del representante legal de Manuelita, que en todo caso no tendría ningún valor probatorio dentro del presente proceso, no se infiere que necesariamente en el año 2002 Manuelita hubiere contratado con los Demandantes. La contratación de la tierra depende de varias variables que están siendo desconocidas por los Demandantes además de que no existe prueba de la capacidad ociosa del Ingenio Manuelita en la época en el año 2002.

Contrario a lo afirmado por los Demandantes no existe prueba alguna que acredite las condiciones bajo las cuales el Ingenio Manuelita habría aceptado las tierras de los demandantes, ni mucho menos existe certeza del precio que en caso de haber aceptado hubieran ofrecido. Por lo anterior, las afirmaciones de la demandante constituyen meras suposiciones infundadas.

Así mismo, resulta muy importante reseñar que las Demandantes incurren en un contrasentido, toda vez que después de alegar que mi representada incurrió en actos contrarios a la libre competencia, para justificar un supuesto perjuicio, alegan que habrían podido obtener un precio mayor si se hubieran acogido al precio de referencia que al parecer manejaban algunos ingenios, atentando contra la libre competencia.

Lo que parecen realmente buscar las Demandantes es el ilegítimo propósito de modificar los términos de ejecución de un contrato legal y válidamente celebrado, que se ejecutó con apego a la voluntad de las partes, para imponerle, casi cuatro años después de su liquidación, precios que supuestamente eran de referencia en un acuerdo de precios que al parecer manejaban otros ingenios, propósito para el que, por supuesto, no puede prestarse el Tribunal toda vez que no cuenta fundamento legal alguno.

En cuanto al contenido y alcance de la Resolución No. 6839 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio me atengo al contenido de la misma y a su correcta interpretación, reiterando que mediante dicha resolución se concluyó en primera instancia una investigación que se propuso indagar sobre las implicaciones de conductas desplegadas por unos ingenios entre mayo de 2005 y febrero de 2007, razón por la cual, la información en ésta contenida resulta descontextualizada y no puede ser marco de referencia para efectos de este proceso, ni mucho menos para la evaluación de los términos de celebración de un contrato celebrado en el año 2001.

De todas formas, en el hipotético caso en que el Ingenio Manuelita pagara, por cualquier razón, precios superiores a los pactados en el Contrato, no es un hecho que justifique las pretensiones de la demanda, pues los precios ofrecidos por otros ingenios no son ni fueron punto de referencia para determinar el valor de la caña negociado en el Contrato.

Al Hecho No. 24: Este hecho no es claro, los Demandantes no precisan a que sociedad se refiere la "sociedad convocada", sin embargo, en el evento en que se refiera a mi representada manifiesto que este hecho no es cierto. La sociedad que represento nunca ha ejercido actos de abuso de posición dominante de carácter contractual frente a los Demandantes, pues sus actos de preparación y ejecución del Contrato, durante el periodo en que fue parte del mismo, siempre estuvieron enmarcados en la buena fe contractual. Adicionalmente, no es cierto como afirman los Demandantes que mi representada hubiera actuado bajo una "senda de probada mala fe en el contexto preparatorio del contrato suscrito". Como ya se ha reiterado, se contradicen al alegar la supuesta mala fe y conducta desleal de mi representada, cuando fueron los Demandantes quienes desatendiendo el principio de buena fe que debía regir su conducta precontractual para con mi representada, obraron de mala fe e intentaron negociar la misma caña que negociaban con mi representada con otros ingenios, ignorando el convencimiento que ya habían generado en Castilla Agrícola de contar con la caña que se cosecha en los predios de las Demandantes.

Al Hecho No. 25: No me consta por cuanto mi representada ya no era parte del Contrato al 23 de enero de 2007.

Al Hecho No. 25.1. En cuanto al contenido y alcance del documento denominado Acta de Entrega Predio Los Lagos y la Trinidad, suscrita el 23 de enero de 2007 me atengo a las estipulaciones de la misma y a su correcta interpretación. No le consta a mi representada que el contrato se hubiera terminado formalmente el día de suscripción del acta pues del texto de la misma no se puede llegar a tal conclusión.

Al Hecho No. 25.2. No me consta por cuanto mi representada ya no era parte del Contrato cuando se suscribió el acta de terminación anticipada del Contrato del 23 de enero de 2007. Sin perjuicio de lo anterior, sorprende que las Demandantes aleguen sin recato alguno que en la liquidación del Contrato supuestamente se les habría reconocido menos tonelaje del registrado en el acta de entrega de los predios, toda vez que el término acordado contractualmente por las partes para

realizar reclamaciones sobre las liquidaciones era de sesenta (60) días, por lo que la parte convocante se encuentra obligada a asumir las consecuencias de no haber efectuado reclamación alguna durante el mencionado término. Toda vez que guardó silencio y aceptó de manera irrevocable las liquidaciones presentadas.

Además, en el hipotético y remoto caso en que hubiera lugar al reconocimiento de más toneladas de caña de las ya reconocidas a favor de las Demandantes, debe tenerse en cuenta que la liquidación de dichas toneladas debía hacerse conforme a los términos del Contrato, esto es, a razón de 18 kilos de azúcar por tonelada, y no, como abusiva e injustificadamente pretenden las Demandantes, a razón de 25 kilos por tonelada.

Se resalta que lo que sí constituye un acto de mala fe es que vencida la oportunidad acordada por las partes para el efecto, los Demandantes hayan guardado silencio y sólo ahora presenten una reclamación, pretendiendo el reconocimiento de mayores valores a los establecidos a en la liquidación y que dichos valores adicionales se liquiden a un precio muy superior al establecido en el Contrato.

Al Hecho No. 26: Es cierto, simplemente porque mi representada cumple la ley, que Castilla Agrícola efectuó, en las condiciones establecidas en las disposiciones legales, el descuento del Impuesto de timbre que corresponde a este tipo de contratos. También es cierto que mi representada acreditó a los Demandantes, cumpliendo su obligación legal, las retenciones que les fueron efectuadas en cada uno de los pagos. Sin embargo, no es cierta la existencia en cabeza de mi representada de una obligación legal o contractual de acreditar a los Demandantes que el impuesto hubiese sido efectivamente pagado al Estado.

Se recuerda que el hecho de que un agente autorretenedor no cumpla con su obligación de transferir al Estado los recursos retenidos por concepto de impuestos, constituye un delito, y si los Demandantes tienen pruebas de que mi representada incurre en dicho tipo penal, están en la obligación legal de denunciar esta situación ante las autoridades competentes, so pena de que ellos mismos incurran también en un tipo penal.

En todo caso, los dineros que fueron retenidos por concepto de impuesto de timbre fueron oportunamente transferidos al Estado y, así ello no se hubieran hecho, las Demandantes no pueden reclamarlos para beneficiarse de dineros que son de propiedad del Estado.

Al Hecho No. 27: Este hecho no es claro pues no se entiende a quien se refieren los Demandantes con la expresión "el ingenio convocado", sin embargo, en el evento en que se refiera a mi representada manifiesto que no es cierto que los Demandantes hayan sufrido perjuicios causados por las conductas de mi representada. De la demanda presentada lo único que queda claro es que las sociedades convocantes, cuatro años después de la liquidación del Contrato, intentan ahora sin fortuna alguna, reclamar un mayor valor del mismo, persiguiendo aumentar las utilidades que recibieron con ocasión de su celebración y ejecución. Empero, mal puede atenderse la caprichosa pretensión de las convocadas que de manera arbitraria, empleando afirmaciones y conclusiones que no se ajustan a la realidad, alegan la existencia de cuantiosos perjuicios sin prueba alguna de lo que se afirma ni coherencia entre los argumentos. Les corresponde a los Demandantes probar la existencia de los perjuicios alegados y la cuantía de los mismos.

1.8.2 OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA REFORMADA:

En el referido escrito de respuesta a la demanda **Castilla Agrícola S.A.**, se manifiesta expresa oposición a las pretensiones de la demanda, así:

Las Demandantes no tienen ningún tipo de legitimación para presentar ante este Tribunal pretensiones en contra de mi representada basadas en el incumplimiento del

Contrato, simplemente porque mi representada cedió, con todos los efectos de ley, su posición dentro del mismo. Así, de tratarse de un debate de incumplimiento contractual toda diferencia debería ser dirimida con Riopaila Castilla actual parte del Contrato. Sin embargo, las Demandantes sienten la necesidad de involucrar a mi representada en este proceso porque las pretensiones no se sustentan en hechos contractuales, ni en el incumplimiento de una obligación adquirida por las partes en virtud de tal acuerdo, sino en falsos hechos meramente extracontractuales supuestamente ejecutados por mi representada.

Las pretensiones de la demanda no demuestran otra cosa que lo realmente pretendido por los Demandantes, ante la prescripción de las acciones, es disfrazar una demanda de competencia desleal, con sustento en conductas ilusorias supuestamente ejecutadas por mí representada, como un incumplimiento del Contrato y someterlos forzosamente al conocimiento de un Tribunal de arbitramento que es incompetente para el efecto. Solicito al Honorable Tribunal que ante esta conducta de mala fe procesal, sancione severamente a los Demandantes y rechace de plano las pretensiones.

Ahora bien, suponiendo que este Tribunal pueda conocer de pretensiones en contra de quien cedió su posición contractual y, por tanto, los efectos de la cláusula compromisoria, y sobre hechos que no dan lugar a un incumplimiento del Contrato sino a una demanda de responsabilidad civil extracontractual por competencia desleal, en todo caso rechazo todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto se sustentan en hechos que son absolutamente falsos y carecen de sustento legal.

En efecto, Castilla Agrícola durante la etapa de negociación del Contrato actuó de buena fe, apegada a los principios legales y, por el contrario, fue víctima del abuso de la posición dominante por parte las Demandantes, quienes a pesar de haber generado un firme convencimiento en mi representada sobre la celebración del Contrato y haberla obligado a aumentar sucesivamente su oferta sobre el precio a pesar de su crítica situación financiera, estaban, tal y como lo confiesan en la demanda, a espaldas de Castilla Agrícola, negociando con terceros la disponibilidad de los mismos predios. Castilla Agrícola fue una verdadera víctima de la conducta abusiva y de mala fe durante la etapa de negociación del Contrato de las Demandantes.

Por lo anterior, los exorbitantes perjuicios alegados por los Demandantes son producto de su imaginación, pues mi representada nunca ha incurrido en conductas ilícitas que hayan lesionado indebidamente los intereses de terceros. Cosa diferente es que los Demandantes pretendan de manera oportunista recibir injustificados beneficios económicos desconociendo los compromisos que libremente adquirió en virtud del Contrato.

Lo anterior demuestra que esta demanda es temeraria y arbitraria e, injustificadamente, obliga a la parte que represento a incurrir en cuantiosos gastos y honorarios para ejercer su defensa dentro del proceso, los cuales deberán ser reembolsados a Castilla Agrícola por los Demandantes. En ese sentido, desde ahora solicito que la condena en costas a los Demandantes se efectúe por las sumas real y efectivamente incurridas por mi poderdante.

No obstante todo lo anterior, me pronuncio sobre cada una de las pretensiones así:

A la primera: No se entiende la razón por la que los Demandantes pretenden que se declare la existencia del Contrato cuya existencia no ha sido desconocida por las partes, por el contrario, se reconoce que éste fue legítimamente celebrado entre ellas.

A la segunda: Nuevamente no se entiende el sentido de esta pretensión. Sin embargo, pongo de presente al Despacho que, hasta donde llega el conocimiento de mi poderdante, la terminación del Contrato se dio por la decisión injustificada y unilateral de los Demandantes de incumplir con sus obligaciones contractuales, a costa de los perjuicios que la sociedad cesionaria sufrió.

A la tercera: Debe rechazarse la pretensión de que se declare la existencia de un injusto desequilibrio promovido por un supuesto abuso de posición dominante contractual de mi representada durante la celebración, ejecución, desarrollo, cumplimiento y liquidación del Contrato, con el cual mi representada habría percibido un provecho ilícito en detrimento de los intereses económicos de las Demandantes.

Tanto esta pretensión como las subsiguientes de la reforma de la demanda se fundamentan en una serie de circunstancias, que más que hechos son apreciaciones subjetivas sobre una supuesta práctica concertada, acuerdos anticompetitivos, actos de mala fe y de abuso de posición dominante, que mi representada rechaza rotundamente, y que en nada se relacionan con las controversias que las partes del Contrato quisieron someter al conocimiento de la justicia arbitral y cuyo conocimiento es de competencia exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces de la República de acuerdo a la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, y la Ley 1340 de 2009, de tal forma que cualquier acusación que las Demandantes hagan en contra de Castilla Agrícola en dicho sentido, necesariamente, deberá tramitarse ante la autoridad competente. Lo anterior indiscutiblemente lleva a concluir que este Tribunal no está habilitado para conocer de cualquier pretensión relacionada con actos anticompetitivos.

No obstante lo anterior y aún si en gracia de discusión esta pretensión pudiera ser estudiada por el Tribunal, existen muchas otras razones por las que se impone su rechazo, la primera y más básica razón es que la pretensión se encamina a la declaración de un desequilibrio económico, figura que está consagrada en la Ley 80, creada de manera exclusiva para los contratos estatales y que busca proteger a los particulares frente al Estado, la misma no puede ser conocida por este Tribunal de Arbitramento, toda vez que no tiene naturaleza comercial y no tiene relación con el contrato comercial que se suscribió.

En segundo lugar el inexistente desequilibrio contractual habría ocurrido como consecuencia de un supuesto abuso de posición contractual que tampoco existió. Es tan falto de lógica el argumento de las Demandantes que sostienen que existió un abuso de posición contractual dominante durante la celebración, ejecución, desarrollo, cumplimiento y liquidación del Contrato y, sin embargo, en los hechos de la demanda no hace alusión a ningún acto que hubiera sido ejecutado por mi representada durante la ejecución, desarrollo, cumplimiento y liquidación del Contrato que sustente el supuesto abuso. Por el contrario, lo que verdaderamente ocurrió durante la negociación del Contrato es:

- (i) Durante más de 3 años, aprovechándose de la necesidad de caña por parte de Castilla Agrícola, las Demandantes presionaron a mi representada para que aumentara su oferta respecto del precio de la caña, logrando un aumento de más de 3 puntos respecto de la oferta inicialmente formulada por Castilla Agrícola, a pesar de la difícil situación financiera por la que atravesaba la compañía.
- (ii) Abusando de su posición dominante y actuando de mala fe, a pesar de generar en mi representada el convencimiento de que podría disponer de la caña y que sólo faltaba definir el precio, a sus espaldas, según ella misma lo confiesa, estaba negociando con otros ingenios.

En conclusión, como se señalará en detalle en la demanda de reconvenición quienes si abusaron de su posición contractual fueron las Demandantes y actuaron de mala fe durante toda la relación.

A la cuarta: Debe rechazarse esta pretensión por las mismas razones expuestas para oponerme a las pretensiones anteriores. Resulta temerario que se pretenda la declaración de que supuestamente las demandadas percibieron un provecho ilícito en

perjuicio de los intereses económicos de las demandantes. Nada más alejado de la verdad.

Debe ponerse de presente desde ahora que si alguien actuó de mala fe antes de la celebración del Contrato fueron las sociedades Demandantes que, como ellas mismas lo confiesan, a pesar de estar en serias negociaciones con Castilla Agrícola para la celebración del Contrato, incluso estar vigente el contrato celebrado en 1992 y haber creado un legítimo convencimiento en ésta respecto a la celebración del mismo, estaba ofreciendo a terceros las tierras objeto del Contrato. Lo que es peor, durante la ejecución del Contrato y sin alegar justa causa alguna decidió, de manera unilateral, dar por terminado el Contrato causándole graves perjuicios a Riopaila Castilla. Las Demandantes si obraron de mala fe.

A la Quinta: Debe rechazarse esta pretensión por las mismas razones expuestas para oponerme a las pretensiones anteriores y, en especial, en razón a los argumentos expuestos en relación con la pretensión séptima. Debe agregarse que quienes si pretenden un provecho ilícito son las Demandantes al presentar una demanda injusta y arbitrariamente desconociendo los acuerdos que obtuvo abusando de su posición en el Contrato.

A la Sexta y siguientes: Deben rechazarse estas pretensiones y, por el contrario, el Honorable Tribunal debe imponer una severa sanción a las Demandantes por presentar una demanda temeraria y carente de todo sustento fáctico y jurídico. No pueden proceder unas pretensiones de condena cuando no existe sustento jurídico alguno para las pretensiones declarativas que las preceden.

IV. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Mi representada objeta, en los términos del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, la estimación de la cuantía del proceso que realizaron las Demandantes en el escrito de subsanación de la reforma de la demanda, toda vez que como se desprende de los argumentos aquí expuestos y los que se realizaron al responder los hechos y pretensiones de la demanda inicial, se rechaza la existencia de cualquier daño o perjuicio que supuestamente habrían percibido las Demandantes con ocasión de la celebración o ejecución del Contrato, así como su cuantía que no tiene sustento alguno.

I. EN CUANTO A LOS OTROS APARTES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda se limitó a modificar el número y alcance de pretensiones pero no modificó los hechos, las pruebas, ni los demás acápite de la demanda, de manera respetuosa y con el ánimo de no incurrir en repeticiones innecesarias, le solicito al H. Tribunal que tenga como parte integral de la presente contestación de la reforma de la demanda, los pronunciamientos y consideraciones expuestos en el memorial radicado el 14 de marzo de 2011, por medio del cual en nombre de mi representada se contestó la demanda inicialmente presentada. De manera especial, solicito al Honorable Tribunal tener como incorporado a este escrito el pronunciamiento sobre los hechos, las excepciones propuestas y la solicitud de pruebas realizadas en la contestación a la demanda inicial.

1.8.3 EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y REFORMADA:

Con base en las afirmaciones precedentes, en el referido escrito de contestación a la demanda principal, **Castilla Agrícola S.A.**, formuló las excepciones de mérito que denominó:

A. EXCEPCIONES FRENTE TODAS A LAS PRETENSIONES DE DEMANDA

1. Falta de Jurisdicción y Competencia.

De la lectura de la cláusula compromisoria, de la que no es parte Castilla Agrícola, salta a la vista que no es posible para el Tribunal decidir sobre las pretensiones presentadas a su consideración, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a. Competencia de los Tribunales de arbitramento

El artículo 116 de la Constitución, establece que excepcionalmente y de manera transitoria, los particulares pueden ser investidos de funciones jurisdiccionales para resolver controversias, lo cual, dentro del ámbito del arbitraje comercial, debe hacerse dentro de los precisos parámetros que las partes acuerden en el pacto arbitral.

El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos en que determine la ley."(Subrayado por fuera de texto)

Ese principio fue desarrollado de manera concreta por la Ley 270 de 1996. En efecto, esta ley reafirmó que la función jurisdiccional de los árbitros está supeditada estrictamente por los límites que establezcan las partes en los pactos arbitrales que ellas celebren. Igualmente, así lo disponen la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998. Es decir, el presupuesto fundamental para que un Tribunal arbitral pueda ser habilitado, es la existencia de un pacto arbitral válidamente celebrado entre las partes de un conflicto. Lo anterior se debe a que lo que da origen al arbitraje es el acuerdo de voluntades, encaminado a investir a unos particulares con funciones jurisdiccionales que le permitan definir las diferencias sometidas a su consideración.

b. Causales de falta de competencia del Tribunal de Arbitramento

El Tribunal de Arbitramento carece de competencia para conocer de este proceso por cuanto las pretensiones de los Demandantes exceden su competencia al solicitar declaraciones relativas a (i) hechos ajenos a la interpretación, cumplimiento y terminación del Contrato, (ii) controversias de carácter extracontractual, (iii) pretensiones que incluyen a Castilla Agrícola quien no se encuentra vinculada por la cláusula compromisoria, (iv) la escisión del Ingenio Central Castilla S.A., y (v) hechos que son de competencia exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio y de los Jueces de la República.

c. Falta de Jurisdicción y Competencia - las pretensiones no hacen parte del pacto arbitral

La doctrina y la jurisprudencia han dejado claro que la determinación de las diferencias de las cuales pueden conocer los árbitros, son aquellas que tiene relación con el contrato donde se pactó la cláusula, así como las controversias al respecto del mismo definidas por las partes como arbitrables en la cláusula.

El Tribunal no puede conocer de las pretensiones que se le presentan en la demanda pues ello implicaría, de una parte, extender los efectos de la cláusula compromisoria contenida en el Contrato a situaciones que escapan de su órbita, como lo son todas las situaciones de orden extracontractual de las que supuestamente se derivan perjuicios, y, de otra parte, desconocer el

tenor literal de la misma cláusula compromisoria que, como es natural y obvio, limita la habilitación de los Árbitros a controversias relativas a ciertos aspectos del Contrato, a saber, su interpretación, cumplimiento o terminación.

En efecto, en la cláusula compromisoria se consagró la competencia del honorable Tribunal y se restringió a "las controversias que versen sobre la **interpretación, cumplimiento o terminación de este contrato**".

Si se lee con atención el contenido de la cláusula compromisoria con fundamento en la cual se inició este trámite arbitral, se observa que la habilitación que las partes confirieron a los señores Árbitros para resolver sus controversias, se circunscribe únicamente a aquellas derivadas de la interpretación, cumplimiento o terminación del Contrato de Cuentas en Participación para el Cultivo de Caña de Azúcar.

Nótese como el espíritu de la cláusula es restringir a tres aspectos del Contrato la Competencia de los Árbitros al punto que ni siquiera controversias relativas a la celebración del Contrato podrían ser sometidas al conocimiento del Tribunal de Arbitramento.

De la simple lectura de la demanda se concluye que las Demandantes no plantean una controversia relativa a la interpretación, cumplimiento o terminación del Contrato sino que relacionan un conjunto de hechos ajenos por completo al contrato y de los cuales alegan el surgimiento de supuestos perjuicios.

En efecto, la demanda persigue que el Tribunal declare o explique el alcance o sentido de alguna estipulación del Contrato que sea oscura o que ofrezca duda respecto de su aplicación, lo que implica que no se trata de una controversia relativa a la interpretación del Contrato.

Lo que es peor, en los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda ni siquiera se hace referencia a hechos ocurridos durante la ejecución del Contrato que hubieran implicado el desconocimiento de una cláusula pactada en éste. Ello ocurre simplemente porque no estamos frente a una disputa contractual sino a una controversia extracontractual derivada de un supuesto hecho ilícito como sería el incumplimiento del régimen de competencia.

Tampoco se pretende con la demanda que el Tribunal declare que las demandadas hubieran desconocido durante la ejecución del Contrato el cumplimiento de alguna obligación a su cargo, lo que excluye la existencia de una controversia relativa al cumplimiento del Contrato. Nótese que ni siquiera se hace referencia a una estipulación contractual que contenga obligaciones incumplidas.

Por lo expuesto, dado que las pretensiones no tienen sustento en las controversias frente a las cuales las partes acordaron renunciar a la justicia ordinaria y se sometieron a la decisión arbitral, el Tribunal no es competente para conocer de las mismas.

d. Falta de Jurisdicción y Competencia.- el fondo de la controversia versa sobre hechos extracontractuales

Si tales actos contrarios a la sana competencia hubieran existido ello NO puede dar sustento a una demanda de responsabilidad civil contractual porque no habrían implicado la vulneración de una obligación adquirida en el Contrato sino la comisión de un hecho ilícito propio del régimen de responsabilidad extracontractual.

Es tan evidente el hecho que los demandantes están pretendiendo someter al conocimiento de los señores árbitros una controversia extracontractual que los

hechos en los que sustentan las pretensiones ocurrieron cuando el Contrato ni siquiera había sido celebrado.

¿Cómo podría alegarse el incumplimiento de las obligaciones contenidas en un contrato con sustento en hechos que habían ocurridos con anterioridad al momento de su celebración?

Resulta tan claro que la controversia que está siendo sometida al Tribunal es de naturaleza extracontractual que el perjuicio reclamado en las pretensiones de condena no corresponde a un perjuicio derivado del incumplimiento de una obligación contenida en el Contrato sino derivado del hecho de haber perdido la oportunidad de contratar con un tercero, hecho que resulta completamente ajeno a la relación contractual sostenida entre las partes.

Salta a la vista entonces que la controversia que las Demandantes han sometido al conocimiento del Honorable Tribunal se encuentra vinculada con actos de naturaleza extracontractual y por ello, no se encuentra incluida por la cláusula compromisoria y resulta ajena a la competencia del Tribunal.

Como se destacó atrás, todos los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda ocurrieron con anterioridad a la celebración del Contrato y, por tanto, ajenos al cumplimiento del mismo y no cobijados por la cláusula compromisoria. Sin embargo, y con el fin de ser aún más rigurosos en el análisis, es preciso señalar que aún si se quisiera calificar como actos precontractuales los hechos que han sido presentados como sustento de la demanda ello en todo caso llevaría a la inevitable conclusión de que la controversia que versa sobre los mismos no está cobijada por la cláusula compromisoria.

En efecto, dado que la cláusula compromisoria ni siquiera comprende las controversias relativas a la celebración del Contrato, menos aún podría extenderse la habilitación de los Árbitros a controversias relativas a hechos anteriores a la celebración, hecho que, en últimas, no son más que actos extracontractuales regidos por un régimen de responsabilidad diferente a aquel que sería aplicable a las diferencias surgidas del Contrato.

Al respecto la jurisprudencia arbitral ha considerado que:

“No es jurídicamente viable extender con, carácter retroactivo, los alcances habilitantes del pacto arbitral en cita a épocas anteriores a su perfeccionamiento, sin que esa circunstancia implique que se desconozca la existencia de relaciones contractuales anteriores entre las mismas partes, solo que en lo que concierne con tales etapas precedentes carece de competencia este Tribunal para tomar decisiones respecto de las discrepancias que por lo ocurrido en esa época puedan darse, por no tener habilitación para hacerlo, y será asunto del privativo conocimiento de la justicia ordinaria lo que con esas etapas anteriores concierne, pues deja sentado que los alcances del presente laudo no tocan para nada relaciones contractuales anteriores al 14 de enero de 2000, ni entra a juzgar el alcance de los pronunciamientos o acuerdos que respecto de ellas hayan efectuado las partes en el contrato de enero 14 de 2000, se insiste, por ser asunto ajeno a la competencia del Tribunal.” (Laudo arbitral proferido el 24 de julio de 2003, dentro del trámite arbitral promovido por Avalnet Comunicaciones Ltda. en contra de Avantel S.A.)

Así las cosas, las pretensiones de la demanda, tal y como están planteadas, no implican la resolución de un conflicto que haga parte del pacto arbitral, luego no es posible para el Tribunal conocer y decidir este proceso.

Es preciso hacer notar al Honorable Tribunal que, toda vez que mi representada, demandada en la presente acción, no es parte del Contrato en

el cual fue pactada la cláusula compromisoria, carecen de legitimación en la causa.

e. Falta de Jurisdicción y Competencia.- la cláusula compromisoria no vincula a Castilla Agrícola

Castilla Agrícola no se encuentra actualmente vinculada por la cláusula compromisoria del Contrato de Cuentas en Participación para el Cultivo de Caña, celebrado con las Demandantes, toda vez que cedió su posición contractual a la sociedad Riopaila Castilla, luego, no es posible que el presente Tribunal de Arbitramento conozca y decida las pretensiones que componen la demanda, por lo menos, en lo que tiene que ver con Castilla Agrícola.

Lo expuesto es claro para las Demandantes en tal medida que, en la pretensión cuarta de la demanda, persiguen que se declare que las obligaciones del Ingenio Central Castilla S.A., hoy Castilla Agrícola S.A., fueron asumidas en su totalidad por Castilla Industrial S.A., hoy, Riopaila Castilla S.A.

Por lo anterior, se pone de presente la mala fe de las Demandantes quienes conociendo que la sociedad Castilla Agrícola ya no se encuentra vinculada por el Contrato, pretenden hacer efectiva frente a ésta una cláusula compromisoria incorporada en dicho negocio jurídico.

Se reitera que, en cuanto la sociedad que represento cedió su posición contractual dentro del Contrato que contiene la cláusula compromisoria, los efectos de dicha cláusula, así como toda reclamación que con ocasión del mismo tenga lugar, se predicen de la sociedad que la sustituyó totalmente para efectos de la ejecución del contrato, luego la sociedad Castilla Agrícola no se encuentra vinculada por la cláusula compromisoria ni está llamada a responder por cualquier reclamación fruto del Contrato.

f. Falta de Jurisdicción y Competencia.- la escisión del Ingenio Central Castilla S.A. no hace parte del pacto arbitral

Las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda están encaminadas a que el Tribunal reconozca la realización de algunos negocios jurídicos en los que las Demandadas no participaron y los efectos que de los mismos se desprenden. Sin embargo, los negocios jurídicos a los que se refieren las mencionadas pretensiones, nada tienen que ver con el Contrato de cuentas en participación celebrado entre mi representada y las Demandantes, ni la cláusula compromisoria pactada comprende el estudio de los mismos.

Por lo tanto, no pueden ser conocidas por este Tribunal las pretensiones indicadas pues versan sobre la existencia de un contrato de escisión, de los efectos legales del mismo y de la disolución de una sociedad que fue posteriormente absorbida mediante fusión, situaciones que no son de ninguna manera objeto de la cláusula compromisoria ni le incumben directamente a las Demandantes.

Así las cosas, este Tribunal carece de competencia para conocer de las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda, y en consecuencia, no puede avocar conocimiento sobre las mismas.

g. Falta de Jurisdicción y Competencia.- competencia exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio y de los Jueces de la República

Las pretensiones séptima y subsiguientes de la demanda se fundamentan en una serie de circunstancias, que más que hechos son apreciaciones subjetivas sobre una supuesta práctica concertada, acuerdos anticompetitivos, actos de mala fe y de abuso de posición dominante, que mi representada rechaza rotundamente, y que en nada se relacionan con las controversias que las partes del Contrato quisieron someter al conocimiento de la justicia arbitral.

Es claro que las Demandantes intentan sustentar sus pretensiones de la demanda en hechos relativos a unas supuestas prácticas comerciales restrictivas cuyo conocimiento es de competencia exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo a la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, y la Ley 1340 de 2009, de tal forma que cualquier pretensión relacionada con la configuración de prácticas comerciales restrictivas debe tramitarse ante la autoridad competente.

Lo que al parecer pretende el demandante, es que este Tribunal, excediendo sus competencias y bajo un disfrazado incumplimiento contractual, declare la existencia de conductas contrarias a las sanas prácticas comerciales y reconozca supuestos perjuicios.

Sin embargo, la Competencia del Tribunal se encuentra limitada por los términos plasmados por la cláusula compromisoria, donde se le habilita para conocer sobre las controversias que versen sobre la interpretación, cumplimiento y terminación del Contrato, dado lo cual, la controversia planteada por las Demandantes resulta ajena a la Competencia del presente Tribunal.

Indiscutiblemente este Tribunal no está habilitado para conocer de cualquier pretensión relacionada con actos anticompetitivos supuestamente desarrollados por mi representada y que, como ya se manifestó, mis representadas rechazan rotundamente, menos aún, cuando no existe prueba alguna de las conductas señaladas en la demanda, y el sustento de las pretensiones es fruto de la elaboración caprichosa de afirmaciones que tienen como referencia información descontextualizada.

Aún si en gracia de discusión el Honorable Tribunal tuviera Competencia para conocer de la demanda, lo cual rechazo, propongo las excepciones que planteo a continuación:

2. Mala fe procesal de los Demandantes

La demanda presentada por las convocantes carece de fundamento legal alguno y se propone alegando la existencia de hechos y situaciones contrarios a la realidad, es más, se desconocen conocimientos básicos del mercado y de la actividad económica en que las sociedades propietarias de los predios vienen operando desde hace más de 30 años, razón por la cual todas las pretensiones deben ser rechazadas.

La buena fe es un principio general del derecho que rige la conducta de todas las relaciones sociales y comerciales. Cumple la importante función de llenar los vacíos de la ley y de los contratos, razón por la cual la jurisprudencia² ha reconocido que sus dos funciones más importantes son las de ser creadora del derecho y también adaptadora de las normas jurídicas y de los contratos a las sanas actuaciones de la comunidad.³

El principio de la buena fe goza de tal importancia dentro del desarrollo social que ha sido elevado a rango constitucional y, por esta razón, se consagró en el

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 20 de mayo de 1936.

³ ESCOBAR SANÍN, Gabriel, *Negocios Civiles y Comerciales, Tomo II, Los Contratos*, Biblioteca Jurídica Díké, 1994, p. 249.

artículo 83 de la Constitución Política. De la citada norma se desprende la aplicación del principio de la buena fe a todas las actuaciones.

Para el caso concreto, resulta pertinente señalar que las Demandantes han incurrido en conductas de mala fe procesal. De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil:

“Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda**, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.
2. **Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso”. (Énfasis agregado)

A su vez, “la jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.” En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”.⁴

Ahora bien, los Demandantes han incurrido en las conductas descritas en los dos primeros numerales. En efecto, las pretensiones de la Demanda, de forma manifiesta, carecen de fundamento fáctico y jurídico y se han alegado hechos contrarios a la realidad.

Las Demandantes a lo largo de su demanda manifiestan que el Contrato era un contrato de adhesión impuesto por la sociedad convocada en abuso de su posición dominante por lo cual las Demandadas se vieron obligadas a firmar bajo los términos de las Demandadas. Esta afirmación es contraria a la realidad. Si se observa el material probatorio aportado por los Demandantes no se desprende actuación alguna que permita afirmar que mi representada: (i) impuso las condiciones del Contrato o (ii) que ostenta la supuesta posición dominante que alegan los Demandantes. Por el contrario, los mismos hechos de la demanda y las pruebas aportadas al expediente demuestran que quien tenía la posición dominante eran los Demandantes, al punto que ellos mismos desecharon injustificadamente el Contrato en perjuicio de Riopaila Castilla y, lo que es peor, entraron en el Contrato luego de un largo período de negociación en el que impusieron condiciones que fueron incluidas en el Contrato.

Adicionalmente, las Demandantes sustentan sus pretensiones en apartes de la Resolución 6839 de 2010 expedida por la SIC, conociendo que dicha resolución fue el resultado de una investigación relacionada con hechos ocurridos durante los años 2005 y 2007, es decir, hechos que tuvieron lugar por lo menos 5 años

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-655/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

después de culminada la negociación del Contrato celebrado en el año 2001 y que fue revocada parcialmente excluyendo a mi representada. Es más, la demandante se refiere a una comunicación citada en la precitada resolución, dándole alcances y efectos que la Superintendencia de industria y Comercio nunca le dio, y, lo que es más grave, omite informar que el contenido de dicha comunicación fue estudiado dentro del análisis de un cargo por el que se absolvió a todas las sociedades y personas investigadas.

Como si lo anterior fuera poco, las afirmaciones realizadas por las Convocantes en la demanda suponen una actuación contraria a sus propios actos, clara evidencia de la mala fe, pues presentan al Tribunal de forma distorsionada la forma en que se ejecutaba el contrato entre las partes, contradiciendo lo que se observa en distintas comunicaciones cruzadas entre las partes que dan fe de la buena relación comercial que existía.

A modo de ejemplo se cita la carta del 10 de septiembre de 2001, donde el señor Harold Blum Capurro sostiene que "fue grato recordar las experiencias y vivencias compartidas con ustedes desde 1.972, cuando mi padre firmó el primer contrato de estos predios con el Dr. Guillermo Ramírez, gerente de Castilla, de ese entonces, **han transcurrido 30 años por los cuales hemos mantenido una magnífica relación comercial y de la misma manera es nuestro deseo seguir trabajando con ustedes por el tiempo que sea necesario.**"

De la simple lectura de la comunicación transcrita, puede establecerse la existencia de una contradicción total con los argumentos que sustentan la demanda, situación que constituye otro hecho inequívoco de la mala fe con que se propone la demanda, con el fin de obtener una indemnización de unos perjuicios inexistentes, sustentados en hechos contrarios a la realidad.

3. Indebida acumulación de pretensiones.

En relación con la acumulación de pretensiones, el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil señala:

"ART. 82. – **Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

4. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
5. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales o subsidiarias.
6. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)" (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Con respecto a este tema, la jurisprudencia ha señalado:

"(...) los **tres requisitos del primer inciso del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil constituyen requisitos de fondo de la demanda, y su inobservancia debe dar origen al rechazo de la misma, o, si fuera el caso, a una sentencia inhibitoria.** Sin embargo, ni la doctrina ni la jurisprudencia confieren el mismo efecto a la inobservancia de los requisitos llamados alternativos o de conexidad, consagrados en el tercer inciso del citado artículo 82.

Lo anterior se explica porque, **mientras los primeros requisitos se refieren a elementos esenciales del debido proceso** –la Competencia del juez, el seguimiento del procedimiento preestablecido, y **la imposibilidad de conocer el verdadero petitum del demandante**- ; los segundos⁵, simplemente, hacen referencia a un impedimento procesal generado por la falta de un elemento de conexión, afinidad u homogeneidad entre las varias pretensiones. **El incumplimiento de los primeros requisitos llevaría** a que un juez incompetente tome la decisión judicial; o a que se produzca una sentencia vulnerando las formas propias del juicio respectivo; **o a que el fallador no pueda pronunciarse por la falta de coherencia entre las distintas pretensiones.** (...)”
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De acuerdo con las normas citadas, el juez de conocimiento debe ser competente para conocer de todas las pretensiones formuladas en la demanda.

Como ya se explicó en el acápite anterior, los señores Árbitros carecen de Competencia para pronunciarse sobre (i) situaciones extracontractuales invocadas en la demanda, (ii) pretensiones que involucran a una sociedad que no es parte del Contrato y que no se encuentra vinculada por la cláusula compromisoria, y (iii) sobre prácticas comerciales restrictivas de la competencia.

En efecto, la cláusula compromisoria, con fundamento en la cual se inició el presente trámite, limitó la Competencia del Honorable Tribunal a las diferencias derivadas de la interpretación, cumplimiento o terminación del Contrato.

Con esta estipulación, las partes expresamente excluyeron la posibilidad de que un Tribunal de Arbitramento conociera controversias de naturaleza diferente, como serían aquellas relacionas con hechos extracontractuales y prácticas comerciales restrictivas, estos últimos Competencia exclusiva de otras autoridades.

Lo anterior hace evidente que las diversas pretensiones formuladas por las propietarias en la demanda no cumplen con los requisitos enunciados por el Código de Procedimiento Civil, en cuanto no son todas de Competencia del Tribunal de Arbitramento, en razón a lo que no puede éste asumir Competencia para pronunciarse sobre todas ellas.

En el remoto e improbable caso en que se considere que los Demandantes están legitimados para iniciar y continuar este proceso, propongo las excepciones que planteo a continuación, que no sanean las irregularidades que se hayan presentado en este trámite. Es evidente la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, desde el punto de vista objetivo y subjetivo y así deberá ser declarada por el Honorable Tribunal.

B. EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL SUSTENTADAS EN HECHOS ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

1. Falta de conformación del litisconsorcio necesario

En el hipotético caso en que el Tribunal adopte conocimiento del presente litigio, en el entendido de que la cláusula compromisoria abarca e incluye todas las controversias que se puedan derivar de la comisión de supuestas prácticas

⁵Corte Constitucional, Sentencia T – 1017 de fecha 13 de diciembre de 1999, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

restrictivas de la Competencia como las que se identifican en la demanda como causantes de un daño o perjuicio, debe tenerse en cuenta que, tal y como se expuso en la demanda, dichos actos habrían sido desplegados por todos los ingenios del Valle del Cauca y no solo por mi representada.

Si la causa de los supuestos perjuicios generados fue la imposibilidad de que las Demandantes contrataran con un ingenio distinto de mi representada, los causantes de dicha situación fueron todos los ingenios del Valle del Cauca que estando interesados en los cultivos de caña, se negaron a contratar con las Demandantes como consecuencia de la existencia de un pacto restrictivo de la competencia. Si así son las cosas, todos los causantes del supuesto perjuicio deben ser convocados al proceso donde sus conductas van a ser objeto de juzgamiento, pues la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos los que supuestamente intervinieron en la causación del daño.

Así las cosas, en caso en que el Tribunal adopte conocimiento de la demanda, no puede resolver las pretensiones que se le formulan en relación con los hechos anteriores a la celebración del Contrato sin convocar primero a todos los ingenios del Valle del Cauca que supuestamente le causaron un perjuicio a las Demandantes con ocasión de la incursión en prácticas restrictivas de la competencia.

2. Inexistencia de abuso de posición dominante – las Demandantes tenían posición dominante en el mercado

En la demanda se afirma sin ningún sustento y en varias oportunidades, que Castilla Agrícola tenía una posición dominante de la que abusó para inducir a la celebración de un contrato en condiciones injustas y desequilibradas para las Demandantes. Nada más alejado de la verdad.

Es tan claro que las Demandantes no tenían ninguna necesidad de contratar con mi representada que antes de terminar el plazo pactado para la ejecución del Contrato, terminaron sin justa causa, unilateral y arbitrariamente el contrato, defraudando las legítimas expectativas que Castilla Agrícola tenía en la ejecución del Contrato, con el fin de adelantar negociaciones con otro ingenio.

Además, como se desprende de las diferentes comunicaciones que son citadas en la demanda, para la época de celebración del Contrato entre las partes escaseaban en el Valle del Cauca las tierras en las que se podía cultivar caña de azúcar, materia prima de todo ingenio. Así las cosas, eran los propietarios de las tierras quienes controlaban el recurso escaso en el mercado de la caña y quienes estaban en posibilidad de imponer condiciones contractuales a los interesados en cultivar caña en sus tierras.

Tan sólida era la posición en que se encontraban los propietarios de tierras cultivables que, por ejemplo, las sociedades demandantes tuvieron oportunidad de negociar durante un periodo de más de dos años las condiciones de celebración del Contrato, según se confiesa en la demanda contactaron a varios ingenios y, finalmente, obtuvieron que mi representada incrementara la remuneración de 17 a 20 kilos de azúcar por tonelada de caña cosechada.

Dicho incremento fue el resultado de una negociación en la que mi representada, pese a la difícil situación económica que atravesaba, tuvo que ceder ante la fuerte posición negociadora de las Demandantes, haciendo un gran esfuerzo económico para lograr contratar con éstas.

Castilla Agrícola nunca ostentó posición dominante en el Contrato, ni mucho menos abusó de la misma, contrario a lo que sucedió con las sociedades propietarias de las tierras cultivables que, conociendo la necesidad que tenían los ingenios de asegurar la caña de azúcar, materia prima para su operación,

dilataron las negociaciones y ofrecieron sus tierras a terceros para obligar al incremento del precio.

En conclusión lejos de tener la posición dominante en el Contrato, mi representada era la parte débil del mismo, por lo que mal podría afirmarse que abusó de una posición que no ostentaba. En consecuencia, las pretensiones de incumplimiento basadas en la existencia de un supuesto abuso de posición dominante no están llamadas a prosperar.

3. Inexistencia del contrato de adhesión ni del derecho a solicitar la modificación el Contrato.

Los Demandantes alegan en la demanda que se adhirieron al Contrato sin posibilidad de negociar sus condiciones, sin embargo, como quedó expuesto en la contestación de los hechos, la relación que se desarrolló entre las partes no corresponde a una figura de "adhesión contractual".

La doctrina y la jurisprudencia han planteado que se configura una relación contractual como contrato de adhesión cuando una parte acepta el contenido de un contrato elaborado íntegramente por la otra. En este sentido, se ha definido como contrato de adhesión el tipo de contrato cuyas condiciones son redactadas por una sola de las partes y ante lo cual la otra parte se limita tan sólo a aceptar o rechazar el contrato en su integridad.

En el caso que nos ocupa, ambas partes intervinieron en la definición del contenido del contrato finalmente celebrado y por ello no tiene la naturaleza de un contrato de adhesión.

Los contratos de adhesión también se caracterizan porque en algunos eventos se materializan mediante la firma de un formulario contractual o un documento que no permite modificación alguna de las cláusulas, lo cual en este caso, como ya se dijo, no ocurrió.

Es claro, que el proceso de negociación adelantado por los Demandantes y mi representada, desvirtúa la afirmación de los Demandantes de haberse adherido a estipulaciones contractuales supuestamente establecidas por mi representada, ya que fue ésta quien formuló diferentes ofertas que mejoraban las condiciones de remuneración de los Demandantes y accedió a peticiones de éstos tales como asumir los costos del mayordomo de sus predios, sin que su contraparte cediera en su posición.

En todo caso, los Demandantes tenían la posibilidad de vender y promocionar sus cañas a otros ingenios, tal y como en efecto lo hicieron al contactar a otros ingenios durante el periodo en que se encontraban negociando con mi representada, según se afirma en la demanda. Si los Demandantes consideraban que las condiciones del Contrato no eran convenientes o que podrían obtener mejores condiciones con otro ingenio, bien podrían haber celebrado el contrato con un ingenio distinto.

En todo caso, si en gracia de discusión se aceptara que el Contrato celebrado tuvo las características de un contrato de adhesión, que no lo fue, ello no les otorgaría derecho a las Demandantes para presentar las pretensiones que formulan en claro desconocimiento de la realidad y lo pactado en el Contrato. En efecto, el hecho de que un contrato sea de adhesión no faculta a quien se adhiere a solicitar la modificación del contrato después de la ejecución del mismo ni la faculta para solicitar el reconocimiento de las condiciones que podría haber obtenido si hubiera contratado con un tercero.

En relación con el tema, el tratadista Jorge Pinzón Sánchez, considera que: "en lo que se refiere al ejercicio de la función judicial propiamente dicha, ha insistido en que la prevalencia de la intención de los contratantes, consagrada en el artículo 1618 del Código Civil, no permite que las cláusulas claras sean interpretadas a favor del

adherente, de manera que en tal supuesto esas cláusulas tienen que aceptarse tal como aparecen, puesto que son el fiel reflejo de la voluntad de los contratantes y por ello se tornan intangibles para el juez. Pueden aparecer ante éste exageradas, rigurosas y aún odiosas tales estipulaciones, sin embargo, su claridad y el respeto a la autonomía de la voluntad contractual le veda al juzgador, pretextando interpretación, desconocerles sus efectos propios.^{6[1]}

Así las cosas, no existe fundamento legal o contractual que permita a las demandantes solicitar que se les reconozcan mejores condiciones de las acordadas en el Contrato, o perseguir la modificación del mismo, ni menos aún, el derecho a pedir que se le reconozca la diferencia que hubiera podido recibir si lo hubiera celebrado bajo otras condiciones.

Ausencia de responsabilidad

La responsabilidad civil proveniente de un contrato supone la concurrencia de tres elementos, a saber: (i) culpa, es decir, un incumplimiento contractual, (ii) daño, y (iii) nexo de causalidad entre estos dos elementos. Dentro de un proceso judicial, quien pretende el pago de una indemnización derivada de la responsabilidad contractual debe demostrar la ocurrencia de estos tres elementos. Es decir, el demandante tiene la carga de probar la existencia del daño causado a su patrimonio o a él mismo, la conducta culposa del demandado, esto es, el incumplimiento contractual y el hecho de que el daño se produjo como consecuencia de la conducta del demandado. Al respecto dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil:

“Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En consecuencia, para obtener un fallo favorable a sus pretensiones, los Demandantes deben demostrar todos y cada uno de los elementos de responsabilidad.

Sea lo primero señalar, como premisa general, que mi poderdante no es responsable por las situaciones y hechos planteados en la demanda, toda vez que: (i) no ejecutó los actos precontractuales que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, por cuanto estos provienen de la imaginación de los Demandantes y no tienen sustento factico alguno, (ii) no incumplió el Contrato cuando fue parte de los mismos, sus actuaciones se ciñeron estrictamente a dar cumplimiento a lo pactado en él y lo establecido en la ley, (iii) no ha ocasionado daño o perjuicio que debe ser resarcido, y (iv) no existe nexo de causalidad entre una conducta que le sea imputable y el supuesto daño, simplemente porque los dos primeros no existen.

a. Ausencia de incumplimiento contractual

Mi representada no incumplió ninguna obligación derivada del Contrato, a tal punto que ni siquiera los Demandantes pueden señalar un aparte del Contrato desconocido por mi representada mientras fue parte del Contrato.

Tal y como se indicó en las excepciones que se expusieron atrás entre las partes no existió un contrato de adhesión impuesto por mi representada, así como tampoco mi representada abusó de una posición dominante que nunca ostentó. En conclusión no existe una conducta que sea atribuible a mi

^{6[1]} Las Condiciones generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas, Jorge Pinzón Sánchez y Otros, editorial Civitas, 1996, pág. 236.

representada que pueda traducirse en un hecho gravemente culposo o en un incumplimiento contractual.

b. Ausencia de Daño

El daño es el elemento más importante de la responsabilidad civil, toda vez que, a pesar de que se presenten la culpa y el nexo causal, no existe obligación de indemnizar si el daño no es evidente, es decir, si no aparece de forma clara la lesión o menoscabo que se ocasiona a un interés protegido.

La doctrina ha definido el daño civilmente indemnizable como "el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima".⁷

Para que el daño sea apreciado como elemento indispensable de la responsabilidad civil contractual y genere la obligación de indemnizar, debe ser cierto, subsistente y previsible, tal y como a continuación se pasa a explicar:

- Cierto

El concepto de certeza se refiere a la realidad de su existencia, hay incertidumbre del daño cuando las consecuencias del hecho dañoso no existen realmente o no son lógicas, necesarias, sino simplemente posibles o hipotéticas. Nuestra jurisprudencia exige el requisito de la certidumbre del daño y ha descartado los daños inciertos como indemnizables.

En el caso que nos ocupa, no existe certeza alguna en relación con cuál fue el daño que supuestamente habrían padecido las Demandantes y que ocasionaron las demandadas. En efecto, simplemente las Demandantes construyen a posteriori un escenario hipotético e ideal, sobre el cual se afirman para alegar que hubieran podido recibir un mejor precio por la caña que comercializaron a un precio distinto.

Increíblemente, el sustento de la demanda es la simple convicción de que otro ingenio habría podido ofrecer un precio mayor por su caña, que las Demandantes valoran como un daño. Lo anterior, expuesto como un mero ejercicio hipotético puede plantearse, pero sí de establecer la existencia de responsabilidad civil se trata, debe probarse que realmente se sufrió un perjuicio.

Las Demandantes no aportan prueba de la existencia del daño ni lograrán recaudarla en el proceso pues su argumento es caprichoso en la medida en que pretende alegar que como otros ingenios compraron a otros propietarios de tierras, la caña cosechada a precios superiores, el daño se concreta en lo que otros propietarios de tierras recibieron que ellos no.

El precio del Contrato habría sido producto de una negociación liderada por los Demandantes que generó el aumento sucesivo de ofertas por parte de mi representada, hasta llegar a un precio que los Demandantes consideraron admisible. Así, ¿cómo puede alegarse la existencia de un daño representado en un precio superior e hipotético si el precio pactado fue expresamente consentido por las Demandantes?

Lo expuesto evidencia que no se presentó daño alguno a las Demandantes, sino que lo que existe es la mera inconformidad que surgió

⁷ TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Op. Cit.*, p. 223.

casi 10 años después de celebrado el Contrato y pactados sus precios, resultado de compararlo económicamente con otros contratos celebrados por otros agentes del mismo mercado. Si a posteriori alguien considera que hizo un mal negocio la utilidad de quienes hicieron el mismo negocio en mejores condiciones, no puede traducirse en un perjuicio a reclamar.

Afirmar que se causó un daño a las demandantes por el simple hecho de que la Competencia pagaba precios distintos sería tanto como cercenar la capacidad negociadora de los competidores dentro de un mercado e imponer una tabla de precios.

- Subsistente

La subsistencia del daño se refiere a que el mismo esté pendiente de pago al momento del fallo. Así pues, la pérdida de una suma de dinero, como daño, puede existir en el momento de proferirse sentencia, pero si ya fue indemnizado, se entiende que no es subsistente para efectos indemnizatorios, pues es lógico suponer que una persona no puede ser indemnizada varias veces por el mismo daño y por la misma causa, toda vez que dicho pago implicaría un enriquecimiento sin causa. En conclusión, el daño, para ser indemnizable, no debe haber sido resarcido para el momento del fallo.

En el caso que nos ocupa no nos encontramos ante un daño subsistente pues el supuesto daño nunca fue causado y sólo existe en la imaginación de las Demandantes.

- Previsible

El artículo 1616 del Código Civil dispone, en relación con la extensión de los perjuicios por los cuales debe responder el deudor, que éste sólo es responsable de aquellos daños previsibles al tiempo del contrato.

En el caso que nos ocupa no nos encontramos ante un daño previsible pues el supuesto daño nunca fue causado y sólo existe en la imaginación de las Demandantes.

c. Ausencia de Relación de Causalidad

Las Demandantes no han demostrado que el supuesto daño sufrido y cuyo resarcimiento se persigue haya sido causado como consecuencia de una acción u omisión ilícita de mi mandante, es decir, del incumplimiento de una obligación contractual o legal. Los Demandantes no han demostrado, ni podrán hacerlo, que Castilla Agrícola haya ocasionado total o parcialmente daño alguno. Por lo tanto, no se ha demostrado que exista una causalidad adecuada que haga de algún modo responsable a Castilla Agrícola por los hechos de la demanda.

Dejando de un lado el hecho que el daño no se identificó en la demanda ni se aportaron pruebas de su existencia, parecería que el daño alegado por las Demandantes consiste en haber dejado de recibir un precio mayor por la caña negociada. Sin embargo, se pone de presente que el precio de la caña fue definido por las partes como resultado de una negociación y que las Demandantes lo aceptaron libre y voluntariamente, de forma que es de mala

fe el pretender ahora alegar que se fue por culpa de las demandantes que no se contrató con otro, cuando obran pruebas de la larga negociación que se surtió y de la conformidad de las Demandantes con el procedimiento seguido en dicho proceso.

Por todo lo anterior, debe concluirse que en el caso que nos ocupa no concurren los elementos necesarios para que se declare la responsabilidad civil contractual en cabeza de la parte que represento y, en consecuencia, no surge obligación alguna a cargo de Castilla Agrícola de reconocer y pagar a los Demandantes la indemnización reclamada en las pretensiones de la demanda.

4. Ausencia de Responsabilidad - La diferencia en la remuneración pagada por ingenio respecto de aquella pagada por Castilla Agrícola no constituye un daño

De manera reiterada en la demanda se hace referencia a que se habría causado un daño por el hecho de que supuestamente se desplegó una actuación encaminada a impedir que las Demandantes negociaran la caña con otro ingenio, dado lo cual, aparentemente se habrían visto obligadas las Demandantes a contratar con mi representada. Ello generó un perjuicio, según dice la demanda, correspondiente a la diferencia de kilos de azúcar por tonelada que reconocían de más otros ingenios a los propietarios de las tierras, razón por la cual, la pretensión décima de la demanda está encaminada a que se condene a pagar los kilos de azúcar adicionales que otros ingenios habrían podido pagar.

Frente al particular, de manera preliminar, Castilla Agrícola rechaza totalmente la existencia de cualquier daño y la existencia de cualquier obligación de pagar a las Demandantes valores adicionales a los liquidados conforme el contrato.

Sin perjuicio de la discusión en relación con la existencia del daño y la obligación de indemnizarlo, se resalta que en la demanda de mala fe se efectúa una presentación engañosa de la forma de remuneración de los contratos sobre caña de azúcar, para llegar a conclusiones y pretensiones insostenibles después de un análisis ligero y mal intencionado, que desconoce las innumerables variables que en últimas definen el precio en dinero que reciben los propietarios de las tierras.

En efecto, la remuneración a los propietarios de las tierras en los contratos de cuentas en participación para el cultivo de caña de azúcar se determina a razón de números de kilos de azúcar por tonelada cosechada. Sin embargo, el precio que finalmente pagan los ingenios a los propietarios de las tierras depende del precio promedio ponderado en que cada ingenio logra comercializar el azúcar que produce en el mismo mes en que se haya efectuado el corte.

Lo anterior es muy relevante para el proceso pues puede suceder que en dos contratos con dos ingenios distintos se establezca como remuneración igual número de kilos por tonelada cosechada y que uno de los dos contratos resulte más rentable para el propietario de las tierras. También puede suceder que dos contratos celebrados con dos ingenios distintos reconozcan diferente número de kilos de azúcar por tonelada de caña cosechada y que resulten igual de rentables.

Lo anterior puede ocurrir dado que el precio que finalmente recibe el propietario de la tierra se define por el precio promedio ponderado en que cada ingenio logra comercializar el azúcar y ello es una variable que depende del tipo de clientes de cada ingenio y la fluctuación del mercado.

A modo de ejemplo, veamos los siguientes dos casos hipotéticos:

Ejemplo 1:

- El propietario de unas tierras acuerda con el ingenio "a" una remuneración a razón de 25 Kilos de azúcar por tonelada de caña cosechada.
- Si el ingenio "a" cosecha 1000 toneladas, el propietario recibiría el equivalente a 25000 kilos de azúcar.
- Si el precio promedio ponderado en que el ingenio "a" logra vender el kilo de azúcar es de \$500, el propietario recibiría \$12.500.000.
- Sin embargo, el propietario también habría podido negociar un contrato a razón de 25 kilos por tonelada con el ingenio "b", cuyo precio promedio de negociación resulto ser de \$550.
- Si el propietario hubiera vendido las mismas 1000 toneladas cosechadas, al ingenio "b", recibiría el equivalente a 25000 kilos por un precio de \$13.750.000.

Ejemplo 2:

- El propietario de unas tierras acuerda con el ingenio "a" una remuneración a razón de 25 Kilos de azúcar por tonelada de caña cosechada.
- Si el ingenio "a" cosecha 1000 toneladas, el propietario recibiría el equivalente a 25000 kilos de azúcar.
- Si el precio promedio ponderado en que el ingenio "a" logra vender el kilo de azúcar es de \$500, el propietario recibiría \$12.500.000.
- Sin embargo, el propietario también habría podido negociar un contrato a razón de 20 kilos por tonelada con el ingenio "x", por lo que recibiría el equivalente a 20000 kilos de azúcar.
- Si el ingenio "b" vende el azúcar a un precio promedio ponderado de \$750, por las mismas 1000 toneladas cosechadas el propietario recibiría efectivamente \$15.000.000.
- Así las cosas, aunque el propietario recibiera nominalmente recibiera menos kilos de azúcar por cada tonelada cosechada, al momento de la liquidación del contrato, recibiría más dinero.

De lo expuesto se puede concluir que para efectos de establecer la rentabilidad que reciben efectivamente los propietarios de los terrenos donde se cultiva caña, no se puede hacer un estudio limitado donde se compare el número de kilos de azúcar que se reconocen por tonelada de caña cosechada, pues el precio final que recibe cada propietario de tierras, es decir, la verdadera utilidad, se define de acuerdo al precio promedio ponderado que obtiene cada ingenio comercializando los productos en el mercado.

En tratándose de negociación de caña de azúcar, se utiliza como referencia para la remuneración el precio promedio ponderado que obtienen los ingenios por el

azúcar en el mercado, en razón a que los ingenios pueden comercializar el azúcar en el mercado interno (nacional) o en el mercado externo (internacional) y normalmente los precios de dichos mercados presentan diferencias sustanciales, que naturalmente impactan la rentabilidad de todo el negocio.

Normalmente, el precio del mercado interno es superior al precio del mercado externo, lo cual resulta muy importante tener presente pues si un ingenio vende más azúcar en el mercado interno, que en el externo, el precio promedio ponderado que obtiene será superior al que obtendría si vendiera más azúcar en el mercado externo que en el mercado interno.

Es decir que el precio promedio ponderado de cada ingenio se verá afectado además por el porcentaje de azúcar que se comercialice en cada uno de los mercados. Y, por ende, dependiendo del tipo de clientes y los mercados en los que los ingenios comercialicen el azúcar, un ingenio termina reconociendo más o menos dinero a un propietario de tierras.

La explicación anterior sobre las variables que determinan la efectiva remuneración que reciben los propietarios de tierras en el mercado de la caña cuando celebran contratos de cuentas en participación, es indispensable pues permite entender cómo los supuestos en virtud de los cuales se alega la existencia de un daño en la demanda, son absolutamente abstractos e indeterminables.

En el mercado de la caña no puede afirmarse, sin riesgo a equivocarse, que reconocer un mayor número de kilos de azúcar por tonelada cosechada implica necesariamente que el propietario de la tierra obtiene mayor utilidad.

En el mismo sentido y dejando de lado las normas de competencia, tampoco puede afirmarse que si todos los ingenios reconocieran el mismo número de kilos de caña por cada tonelada cosechada, los propietarios de las tierras recibirían la misma utilidad por tonelada, por cuanto, como fue expuesto, sobre los precios finales que reciben los propietarios interviene distintas variables que deben tenerse en cuenta.

Así las cosas, en la demanda se efectúa una presentación engañosa de la remuneración que ofrecen los ingenios por la caña, centrando la atención sobre el número de kilos por tonelada de caña cosechada para crear artificialmente la apariencia de un perjuicio, cuando además de éstos factores, para determinar la utilidad de un contrato de cuentas en participación para el cultivo de caña, debe tenerse en cuenta el precio ponderado obtenido por cada ingenio en el respectivo periodo.

De allí que resulte acomodada y engañosa la argumentación expuesta en la demanda, según la cual, las Demandantes percibieron un daño por el hecho de no haber negociado la caña con otros ingenios, toda vez que el simple hecho de que algunos ingenios reconocieran un mayor número de kilos de azúcar por tonelada cosechada, no implica que sus contrapartes recibieran mayores utilidades por la caña ni que quienes recibieron menos kilos de azúcar por cada tonelada, hubieran sufrido un perjuicio.

Sirve también la aclaración expuesta para entender que no se afecta a un propietario de las tierras por el simple hecho de ofrecerle menos kilos de azúcar por tonelada cosechada, pues cada contrato resulta de la negociación de las partes intervinientes que estudian las características propias del negocio concreto.

Por ende, el recibir menos número de kilos de azúcar por tonelada cosechada no constituye un daño sino es una consecuencia natural de la participación en un mercado competitivo.

5. Improcedencia del restablecimiento del equilibrio económico del Contrato

Como consecuencia de los supuestos incumplimientos de mi representada los Demandantes solicitan el supuesto restablecimiento del equilibrio económico del Contrato. Parecen desconocer los Demandantes que el restablecimiento del equilibrio económico de los contratos es una institución propia del derecho público.

El restablecimiento del equilibrio financiero es un principio de aplicación exclusiva en materia de contratación estatal. Su finalidad fundamental es la de proteger a quien contrata con la administración, estableciendo que la situación económica existente en el momento en que se celebra el contrato debe mantenerse durante la ejecución del mismo. Es, en fin, la respuesta a la innegable desigualdad que afecta al contrato estatal y una manera de garantizar la consecución de los fines que el Estado persigue a través de su actividad contractual.

Así lo entendió el legislador, al establecer en el artículo 47 de la Ley 80:

“Art. 47. De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: (...)

3. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato (...).

Y en el artículo 27 de la misma Ley:

“Art. 27. De la ecuación contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.” (Subrayado por fuera de texto)

Es decir, el Estado siempre debe verse involucrado en el contrato del cual se predica la ruptura del equilibrio financiero. En el caso que nos ocupa, ninguna entidad estatal suscribió el Subcontrato, por lo que mal podría predicarse la aplicación de este principio, se reitera, propio de la actividad contractual del Estado.

Adicionalmente, la Ley 80 se encarga de precisar cuáles son los contratos estatales. En su artículo 32 prevé:

“Art. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad” (...)(Subrayado por fuera de texto)

Así las cosas, dado que el Contrato no es un contrato estatal y que el principio del restablecimiento del equilibrio económico de los contratos es una institución aplicable únicamente a los contratos estatales, resulta claramente improcedente la pretensión de las Demandantes en el sentido de que el Tribunal se pronuncie sobre un supuesto equilibrio económico del Contrato.

C. EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA LIQUIDACIÓN DEL ÚLTIMO CORTE DE CAÑA

1. Inexistencia de obligación

Dado que, como se ha explicado en detalle en la excepción de falta de competencia, mi representada cedió el Contrato el 1 de junio de 2006 a Riopaila Castilla. A partir de tal fecha dejó de existir vínculo contractual alguno del que pueda derivarse en cabeza de mi representada una obligación contractual a favor de los Demandantes. Lo que es peor, como efecto legal de la cesión del contrato Riopaila Castilla asumió la posición contractual de Castilla Agrícola y, con ello, asumió todos los derechos y obligaciones derivadas del Contrato.

En esa medida ninguna participación tuvo mi representada en la liquidación del último corte de caña, así como tampoco suscribió el Acta de Entrega de Predios de la que los Demandantes pretenden derivar la obligación de pago.

En conclusión, mi representada no tiene ningún tipo de obligación con las Demandantes que le imponga el deber de reconocer alguna diferencia derivada de las liquidaciones de los cortes de caña.

2. Incumplimiento del Contrato – Extemporaneidad de la reclamación y violación de los principios de autonomía privada y buena fe.

Aún si en gracia de discusión se aceptara que mi representada tiene algún tipo de obligación legal o contractual que le impusiera el compromiso de reconocer alguna diferencia derivada de una liquidación de caña cosechada en virtud del Contrato, tal obligación estaría regulada por el Contrato mismo. Así las cosas, en todo caso, habría que concluir que mi representada no tiene que reconocer suma alguna a los Demandantes por cuanto las reclamaciones estarían siendo efectuadas por fuera de los términos establecidos en el Contrato.

Los Demandantes presentan pretensiones relacionadas con la liquidación del Contrato respecto de las que no se realizó ninguna reclamación dentro del término establecido en la cláusula Vigésima Segunda, es decir, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la liquidación, por lo que se desconocen abiertamente los términos del Contrato y se actúa contrariando el principio de buena fe que debe regir las relaciones contractuales.

Así, las reclamaciones hechas por los Demandantes violan abiertamente el principio de autonomía privada consagrado, entre otros, en el artículo 1602 del Código Civil. De acuerdo con este artículo "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Por otra parte, las reclamaciones también constituyen una abierta violación al principio de buena fe de los contratos. En efecto, sus pretensiones no sólo están en abierta contradicción con las prescripciones contempladas en los mismos, sino que ignoran el hecho de que hacer reclamaciones extemporáneas viola la legítima confianza de Castilla Agrícola en las conductas que los Demandantes

desarrollaron durante la ejecución del Contrato, al paso que ignoran el deber de los contratantes de ser consecuentes en sus conductas con la contraparte en un contrato.

Conviene detenerse sobre estos dos aspectos.

Las reclamaciones extemporáneas rompen con el principio de buena fe contractual

El principio de buena fe es uno de los principios cardinales de la ejecución de los contratos, razón por la cual la doctrina y jurisprudencia relacionada con este principio es supremamente extensa. Conviene por ello detenerse tan solo los elementos relacionados con el caso en estudio.

El artículo 871 del Código de Comercio establece:

“Artículo 871. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

Por su parte, el artículo 1603 del Código Civil establece:

“Artículo 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.”

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado a partir de estos preceptos las funciones que se suelen asociar a la buena fe. Entre estas se destaca que este principio sirve como “criterio para calificar la conducta del deudor en dos momentos: en la celebración del contrato y **en la ejecución o cumplimiento del contrato**”⁸.

En la fase de ejecución del contrato, la buena fe se manifiesta en el deber de cada parte de utilizar los medios adecuados para permitir a la otra ejecutar las prestaciones a su cargo de manera precisa. Es lo que entre otras cosas quiere decir el artículo 871 del Código de Comercio cuando establece que las partes de un contrato se obligan a lo “pactado expresamente”.

El Contrato establece claramente los procedimientos para las liquidaciones de los cortes de caña, así como, el plazo para realizar observaciones a éstas y una consecuencia clara para el silencio de las Demandantes. La falta absoluta de reclamación genera la determinación final de la obligación. Los reclamos posteriores de los Demandantes no pueden ser tenidos en cuenta. Interpretar de otra manera lo establecido en el Contrato tendría la desafortunada consecuencia de restarle efectos jurídicos al mismo, yendo en contra del principio de interpretación de los contratos establecido en el artículo 1619 del Código Civil.

Todas las reclamaciones de los Demandantes rompen con el principio de la doctrina de los propios actos y por tanto también con el de buena fe.

Pero aún, en el caso en que los Demandantes prueben que se presentaron reclamaciones dentro del término establecido en el Contrato, resulta claro que los Demandantes están violando el principio de buena fe con sus pretensiones, tal y como pasamos a explicar a continuación.

⁸ “El concepto de la buena fe en los contratos”, Felipe Vallejo García, en Estudios de Derecho Civil Obligaciones y Contratos – Libro Homenaje a Fernando Hineostroza, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2005.

Una de las maneras como se logra el objetivo de cooperación entre las partes es la de obligarlas a ser coherentes durante toda la ejecución del contrato, con el fin de proteger las expectativas que con base en esta conducta se forma la contraparte. Este principio, que no es otra cosa que un desarrollo del principio de buena fe, es lo que doctrina suele denominar el principio de los actos propios.

Este principio busca proteger la confianza que una parte genera a partir de las conductas que observan en su contraparte. La doctrina de los actos propios se ha definido como el "principio general de derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente". Esta regla "se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior"⁹.

El análisis de los comportamientos de las partes en un contrato debe ser integral, teniendo en cuenta tanto las conductas activas como las pasivas de las partes. Sobre esto último vale la pena hacer hincapié:

"De ahí que, en la doctrina y jurisprudencia (alemana), se ha haya aceptado como una aplicación del venire contra factum proprium la Verwirkung, en virtud de la cual, cuando como resultado del considerable retardo en el ejercicio de un derecho en la contraparte surja una confianza justificada en que el titular no hará uso de tal derecho, tiene lugar la extinción del mismo, aun cuando los términos de prescripción se encuentren todavía corriendo"¹⁰.

La doctrina ha desarrollado los elementos característicos para su aplicación¹¹, los cuales como demostramos a continuación se aplican perfectamente a este caso.

• Una primera conducta jurídicamente relevante y eficaz de un sujeto

La primera conducta de los Demandantes que tuvo evidentes efectos jurídicos fue la suscripción del Contrato y el consentimiento de las partes a los términos contenidos en los documentos suscritos.

Al firmar y aceptar las partes el Contrato, aceptaron desarrollar las obligaciones derivadas de los mismos, bajo los parámetros de la buena fe, descritos arriba. Esto generó una justificada expectativa de Castilla Agrícola en el sentido que cumplirían a cabalidad con sus compromisos contractuales. Es preciso afirmar entonces, que las partes tenían y tienen el derecho a que las cláusulas del Contrato se cumplan de acuerdo a lo pactado. Los Demandantes, al guardar silencio durante el término superior a sesenta (60) días sobre las liquidaciones efectuadas o posteriormente frente a las aclaraciones hechas por ella, se encuentran obligados a asumir las consecuencias del mencionado silencio, es decir la aceptación irrevocable de las liquidaciones presentadas.

⁹ "La Doctrina de Los Actos Propios", Marcelo López Mesa y Carlos Rogel Vide, Editorial Reus, 2005, página 89.

¹⁰ Venire contra factum proprium, prohibición de actuar contra los actos propios", Martha Lucía Neme Villareal, Estudios de Derecho Civil Obligaciones y Contratos – Libro Homenaje a Fernando Hinestrosa, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2005, página 34.

¹¹ Ibid, pág. 355.

- **El posterior intento por el mismo sujeto de ejercitar una facultad o derecho subjetivo que resulta contradictorio con su conducta anterior**

Una vez aceptados los términos del Contrato por los Demandantes, están efectuando reclamos con respecto a las liquidaciones efectuadas, por fuera del término de sesenta (60) días calendario acordados, lo cual es una conducta completamente contraria a la firma del Contrato, en tanto en dicho acto, como lo mencionábamos más arriba, manifestaron su consentimiento a los términos del mismo y ahora pretenden desconocerlo al presentar reclamaciones, ignorando el término establecido para efectuar dicha actuación. Aceptar las pretensiones de los demandantes estaría abriendo espacio para desconocer una obligación contractual libremente contraída por dicha parte y en consecuencia lesionaría la buena fe de la otra parte contratante.

- **La identidad de los sujetos que actúan y se vinculan en ambas conductas**

Está claro que los Demandantes suscribieron el Contrato, e igualmente están efectuando una reclamación sobre un asunto que se encuentra plenamente regulado en dichos documentos. En ese orden de ideas, no cabe duda que la identidad de sujetos está plenamente establecida, y por ende el tercer elemento de la teoría de los actos propios está plenamente cumplido.

Finalmente, es pertinente destacar que la teoría de los actos propios es el medio idóneo para que se preserve y respete los derechos y expectativas que tenía la parte que represento a este respecto en virtud del Contrato suscrito, en cuanto parte de la Ausencia de buena fe de los Demandantes, toda vez que, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia arbitral:

“no puede una parte desconocer con posterioridad el significado y alcances de actos realizados por ella, por faltarse con ello a la buena fe contractual que se deben las partes en la ejecución de un contrato”¹² .

El Contrato establece un período de sesenta (60) días contados a partir de la entrega de las liquidaciones, para que los Demandantes presenten reclamaciones u observaciones en relación con ellas y, adicionalmente, se establece el efecto en caso de que éstas no fuesen presentadas dentro del término acordado por las partes. Dicho efecto es que las liquidaciones se entienden aprobadas y, en consecuencia, no se admiten reclamos o modificaciones, es decir, quedan de manera definitiva en firme para los Demandantes.

Atendiendo a las estipulaciones antes mencionadas, aún en el remoto e improbable evento en que se considerara que mi poderdante hubiese sido causante del daño invocado por los Demandantes en la demanda, el Honorable Tribunal debe reconocer que, de conformidad con los términos del Contrato, Castilla Agrícola en ningún caso debe responder por los daños que se hoy se reclaman.

3. Caducidad y prescripción de las reclamaciones

¹² Laudo Arbitral Alianza Fiduciaria S.A. vs. Fiduciaria Integral S.A. —en liquidación— Septiembre 18 de 2003. Arbitros Drs. David Luna Bisbal, Marcela Castro de Cifuentes y Mario Gamboa Sepúlveda.

Los Demandantes pretenden el reconocimiento de sumas supuestamente debidas por mi representada por la liquidación correspondiente al último corte de caña de enero de 2007. La oportunidad para reclamar indemnizaciones relacionados con las liquidaciones ya mencionadas, han prescrito y caducado de acuerdo con el Contrato y la ley.

El Contrato establece en su Cláusula Vigésima Segunda, lo siguiente en relación al plazo para controvertir las liquidaciones:

“VIGESIMA SEGUNDA: RECLAMOS CONTRA LAS LIQUIDACIONES: Cualquier reclamo u observación que LAS PROPIETARIAS tuvieren que formular a LA GESTORA contra la liquidación o liquidaciones que ésta haga, deberán hacerlo dentro de los dos sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de la liquidación. Transcurrido en silencio este plazo de sesenta (60) días calendario otorgado a LAS PROPIETARIAS para hacer a LA GESTORA las observaciones pertinentes respecto de la liquidación o liquidaciones enviadas, se entenderá que LAS PROPIETARIAS han impartido su aprobación a ésta (s), y, por tanto, no procederán posteriores reclamos respecto de tales liquidaciones.”

Según lo acordado entre las partes, si dentro del plazo convenido, los propietarios de los Predios no presentan ninguna reclamación objetando la liquidación efectuada, la responsabilidad de la gestora frente a dichas liquidaciones cesa en atención a que, por expresa disposición contractual, las liquidaciones se entienden aprobadas por los Demandados, adquieren firmeza definitiva y no pueden ser modificadas por solicitud de éstos. Durante el periodo en el cual mi representada ejecutó el Contrato, los Demandantes no presentaron reclamaciones en relación con la liquidación del precio del mismo y como es evidente la reclamación presentada por los Demandantes en la demanda en contra de la liquidación del último corte de caña de enero de 2007 es extemporánea, pues no fue refutada dentro del plazo de 60 días acordado por las partes para tal fin.

En consecuencia, habría operado la prescripción contractualmente pactada y, por ellos, las liquidaciones realizadas en este periodo no pueden ser modificadas por solicitud de los Demandantes. Las acciones que estuvieron a disposición de los Demandantes para controvertir las liquidaciones caducaron y prescribieron.

Así las cosas, la reclamación contenida en la demanda inicial que cuestiona la liquidación del Contrato correspondiente al último corte de caña del mes de enero de 2007 vencido el término establecido contractualmente para ello, no es una reclamación conforme a las condiciones contractuales acordadas por las partes.

D. EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO DE TIMBRE

1. Inexistencia de obligación

Dado que, como se ha explicado en detalle en la excepción de falta de competencia, mi representada cedió el Contrato el 1 de junio de 2006 a Riopaila Castilla. A partir de tal fecha dejó de existir vínculo contractual alguno del que pueda derivarse en cabeza de mi representada una obligación contractual a favor de los Demandantes. Lo que es peor, como efecto legal de la cesión del Contrato Riopaila Castilla asumió la posición contractual de Castilla Agrícola y, con ello, asumió todos los derechos y obligaciones derivadas del Contrato.

Dado que el proceso para que fuera Competencia del Tribunal debería tratarse de una disputa contractual, aunque ello no parece claro para los Demandantes, tendríamos que asumir que los Demandantes por alguna razón suponen que existe alguna obligación en el Contrato por la que podrían exigir a mi representada que le acreditara la transferencia al Estado de los recursos retenidos por concepto de impuesto de timbre en virtud del Contrato. Ante ellos debe señalarse que como efecto de la cesión del Contrato de existir una obligación en tal sentido, que anticipamos no existe, ella habría sido cedida a Riopaila Castilla.

En conclusión, mi representada no tiene ningún tipo de vínculo del que se derive una obligación con las Demandantes que le imponga el deber de acreditar el pago del impuesto de timbre al Estado.

2. Inexistencia de la obligación legal o contractual de acreditar transferencia de recursos retenidos al Estado.

Aún si en gracia de discusión desconociéramos los efectos de la cesión del Contrato y aceptáramos que aún hoy los Demandantes pueden exigir a Castilla Agrícola el cumplimiento de obligaciones nacidas del Contrato, lo cual rechazamos, no existe en el Contrato ni en la ley obligación alguna de acreditar la transferencia al Estado de los recursos retenidos por concepto de impuesto de timbre.

Los elementos de una relación tributaria sustancial, son el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

El sujeto pasivo de un impuesto se encuentra en ocasiones compuesto por dos categorías de sujetos: el económico y el de derecho.

El sujeto pasivo económico es la persona que desarrolla el hecho generador del impuesto y por ende debe soportar o asumir su pago. En estricto sentido, no es parte de la obligación tributaria sustancial existente entre el Estado y los Particulares pero desde el punto de vista económico es la persona a quien se traslada el impuesto y es en últimas quien lo asume.

El sujeto pasivo de derecho es el responsable del recaudo del impuesto, actúa como recaudador y debe cumplir las obligaciones que le impone el Estado, como presentar la declaración y pagar el impuesto, so pena de incurrir en sanciones de tipo administrativo como la sanción por extemporaneidad, sanción moratoria, etc. y de tipo penal.

Con ocasión de la celebración del Contrato, surgieron obligaciones tributarias que le dieron la calidad de sujeto pasivo económico a las Demandantes y de sujeto pasivo de derecho (agente autorretenedor) a mi representada inicialmente.

Con arreglo a lo dispuesto en la ley, el agente autorretenedor del impuesto de timbre debe expedir al contribuyente un certificado de la causación del impuesto y de su efectiva retención, tal y como ocurrió, pero la ley no le impone al agente autorretenedor la obligación de certificar o acreditarle al sujeto pasivo económico, la declaración del respectivo impuesto y su pago, pues verificar que se cumpla con dichas cargas solo le compete al Estado.

Tampoco de manera contractual Castilla Agrícola asumió tal obligación. De la simple revisión del Contrato se concluye que brilla por su Ausencia una estipulación en tal sentido. En relación con el impuesto de timbre la cláusula trigésima tercera sólo indica "PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE: El valor que se cause por concepto del Impuesto de Timbre Nacional en el desarrollo del presente contrato, estará a cargo de Las PROPIETARIAS en su totalidad. No obstante, la GESTORA cumplirá con las obligaciones de agente retenedor del mismo de acuerdo con las normas legales vigentes".

Siendo así las cosas, dado que no existe una obligación legal, ni una estipulación contractual que dispongan que mi representada tiene la carga de acreditar a las Demandantes la entrega al Estado de los recursos retenidos, no existe fundamento legal alguno para que las Demandantes pretendan exigir por vía judicial que se les expida certificados del pago efectivo de los impuestos al Estado, pues entre el contribuyente y el agente autorretenedor no existe tal obligación.

3. Falta de causa para solicitar la devolución de lo retenido por concepto de Impuesto de Timbre

Aún si en gracia de discusión aceptáramos que mi representada tiene la obligación de acreditar a las Demandantes el pago del impuesto de timbre que efectuó al Estado como consecuencia de las retenciones realizadas en virtud del Contrato, la pretensión de los demandantes tendiente a que le devuelvan los dineros retenidos no está llamada a prosperar.

Simplemente porque mi representada cumple la ley, Castilla Agrícola efectuó, en las condiciones establecidas en las disposiciones legales, el descuento del Impuesto de Timbre que corresponde a este tipo de contratos. También como es su obligación legal, entregó tales recursos al Estado.

Se recuerda que el hecho de que un agente autorretenedor no cumpla con su obligación de transferir al Estado los recursos retenidos por concepto de impuestos, constituye un delito, y si los Demandantes tienen pruebas de que mi representada incurre en dicho tipo penal, están en la obligación legal de denunciar esta situación ante las autoridades competentes, so pena de que ellos mismos incurran también en un tipo penal.

En todo caso, los dineros que fueron retenidos por concepto de impuesto de timbre fueron oportunamente transferidos al Estado y, así ello no se hubieran hecho, las Demandantes no pueden reclamarlos para beneficiarse de dineros que son de propiedad del Estado, como si el impuesto no se hubiera causado. En el peor de los casos mi representada tendría que afrontar las sanciones que tal omisión acarrearía pero NUNCA tendría que entregar suma alguna por este concepto a los Demandantes.

E. COMPENSACIÓN

En relación con todas las pretensiones de la demanda propongo la excepción de compensación. En el remoto evento en que se considere por parte del Honorable Tribunal que existe alguna suma de dinero que deba pagar mi poderdante a los Demandantes, solicito la compensación de las sumas de dinero que los Demandantes adeuden a mi poderdante, por cualquier concepto que aparezca demostrado en este proceso, en especial, las derivadas de las relaciones contractuales que sostuvo Castilla Agrícola con los Demandantes, relacionadas con el negocio de la caña de azúcar.

V. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA

Mi representada objeta, en los términos del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, la estimación de la cuantía del proceso que realizaron las Demandantes en la demanda, pues tal y como se desprende de los argumentos aquí expuestos al responder los hechos y pretensiones, se rechaza la existencia de cualquier daño o perjuicio que supuestamente habrían

percibido las Demandantes con ocasión de la celebración o ejecución del Contrato, así como su cuantía que no tiene sustento alguno.

1.8.4. EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RIOPALIA CASTILLA S.A., PLANTEÓ EN ESENCIA COMO HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU DEFENSA, LOS SIGUIENTES:

Al Hecho No. 1: Es cierto que los predios La Trinidad, La Esperanza, los Lagos y el Japón de propiedad de los Demandantes se han destinado por varios años al cultivo de caña de azúcar, sin embargo, no me consta la fecha en cada uno de ellos comenzó a ser destinado a tal fin, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. En cuanto a las condiciones geográficas de tales predios me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Sin embargo, solicito que sea tenido como confesión la afirmación de los Demandantes en relación con la explotación agrícola tradicional, ininterrumpida y especializada de sus predios a los cultivos de caña de azúcar, lo que evidencia la experticia y profundo conocimiento de los Demandantes sobre el mercado de la caña de azúcar.

Al Hecho No. 2: No es cierto. De este hecho no se entiende a que se refieren los Demandantes con la expresión "en la zona" pues lo cierto es que cerca a los ingenios Castilla y Manuelita y a los predios de los Demandantes se encuentran ubicados varios otros ingenios, incluso ubicados a menor distancia de los predios de los Demandantes, tales como María Luisa, Mayagüez y Central Tumaco.

Tampoco es cierto que el ingenio Castilla se abastezca exclusivamente de caña de los cultivos aledaños pues Castilla Agrícola también contrata con predios más distantes que los predios de los Demandantes. En cuanto a las manifestaciones que se hacen en relación con el Ingenio Manuelita respondo que no me constan y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al Hecho No. 3: No me consta que esta corresponda a la distancia exacta en kilómetros de carretera que separa a cada uno de los predios de propiedad de los Demandantes de los ingenios Castilla y Manuelita.

Al Hecho No. 4: No es un hecho que se refiera a la sociedad que represento por lo que no me consta y, en consecuencia, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Al Hecho No. 5: No es un hecho que se refiere a mí representada, por lo que no me consta y, en consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Solicito se tenga como confesión la afirmación hecha por los Demandantes en el segundo párrafo de este hecho, mediante la cual reconocen que han explotado sus predios con cultivos de caña por más de 40 años, de los cual se puede concluir que los Demandantes ostentan el carácter de profesionales en el cultivo y negociación de caña de azúcar, producto de su prolongada e ininterrumpida experiencia y conocimiento en la materia.

Al Hecho No. 6: No es cierto. La sociedad que represento no fue requerida por los Demandantes o su representante legal en el sentido indicado en el hecho y, menos aún, mi representada habría sostenido encuentros o expresado algo en algún sentido a las Demandantes. Debe tenerse en cuenta que en el año 2001 la sociedad que represento ni siquiera existía, tal y como lo prueba los mismos Demandantes con el certificado de existencia y representación legal correspondiente, la sociedad que represento se constituyó en el año 2006. De esto no se puede concluir nada distinto que la falta de coherencia de los hechos y argumentos de los Demandantes.

Al Hecho No. 7: No es cierto. Mi representada nunca determinó precio alguno, ni remitió las comunicaciones a las que se hace referencia en el hecho. Reitero, la sociedad que represento ni siquiera existía en la fecha mencionada en el hecho.

No obstante lo anterior, llamo la atención sobre la gran contradicción en la que incurren las Demandantes quienes afirman que existió una imposición unilateral del precio de la caña y con la transcripción parcial de las comunicaciones que cita en el hecho se demuestra todo lo contrario. Los mismos Demandantes demuestran la existencia de un proceso formal de negociación de más de dos años, en el que los Demandantes presionaron a Castilla Agrícola a aumentar sucesivamente el precio ofertado, hasta llegar a un precio que resultó EXPRESAMENTE consentido por éstas. Lo que es peor, las comunicaciones transcritas en el hecho prueban la imposición por parte de las Demandantes de condiciones relativas al Contrato que dieron lugar al aumento de los ofrecimientos respecto del precio de la caña.

Al Hecho No. 8: No es cierto. Como se dijo no existió por parte de mi representada imposición alguna. Tampoco es cierto que mi representada hubiera suscrito el Contrato con las Demandantes. En cuanto al contenido y alcance del Contrato me atengo su contenido íntegro y a su correcta interpretación.

En cuanto a las cantidades de caña cosechadas entre los años 2002 y 2007 de las tierras de los Demandantes respondo que las cantidades indicadas no son exactas.

Al Hecho No. 9: No es cierto. Mi representada no presentó condición alguna a los Demandantes. Debe tenerse en cuenta que durante la negociación del Contrato la sociedad que represento ni siquiera existía. Tal y como lo prueban los mismos Demandantes, con el certificado de existencia y representación legal correspondiente, la sociedad que represento se constituyó en el año 2006. De esto no se puede concluir nada distinto que la falta de coherencia de los hechos y argumentos de los Demandantes.

No obstante lo anterior, llama la atención el hecho que las Demandantes mencionen que existe una posición preponderante de los ingenios en los contratos de cuentas en participación cuando lo cierto es que son los propietarios de las tierras, como los mismos Demandantes lo afirman, quienes cuentan con un recurso limitado y escaso que es requerido por los ingenios. Lo que es peor, ¿cómo puede el Demandante tener la desfachatez de afirmar que existe una posición preponderante y un supuesto contrato de adhesión impuesto por Castilla Agrícola cuando lo único que ellos mismos prueban es que obligaron a dicha sociedad a subir sucesivamente su oferta sobre el precio de la caña a pesar de la crisis financiera, que también ellos reconocen, ¿atravesaba el Ingenio? ¿Por qué no adhirió a un contrato cuando la propuesta del precio de la caña era 17 kilos por cada tonelada cosechada? ¿Cómo puede afirmar "adhesión" quien termina unilateralmente y sin justa causa un contrato que tiene un término de 10 años a los 5 primeros años de ejecución?

Al Hecho No. 10: No es un hecho que se refiera a mi representada y por ello no estoy obligada a responderlo. Sin embargo, llamo la atención en la confesión de las Demandantes de su conducta de mala fe durante la etapa anterior a la celebración del Contrato.

Al Hecho No. 11: No es cierto. La parte que represento no estuvo presente en la negociación del Contrato y por lo mismo no determinó los valores de participación para los Demandantes. Se enfatiza que son absolutamente falsas las acusaciones de los Demandantes dado que mi representada no hace parte de ningún acuerdo de precios y, menos aún, de un acuerdo de repartición de fuentes de abastecimiento.

Debe ponerse de presente que este hecho que da sustento a las pretensiones parte de la existencia de supuestos actos de Competencia desleal en cabeza de mi representada que tendrían que ser analizados por el Tribunal lo cual, como se ha dicho, excede su competencia.

Insisto en que la desvergüenza de los Demandantes no tiene límites. Cómo pueden insistir en la existencia de un contrato de adhesión cuando lo cierto es que impusieron condiciones contractuales y, lo más importante, como ellos mismos lo demuestran,

forzaron a Castilla Agrícola a subir sucesivamente su oferta respecto del precio del Contrato a pesar de la situación financiera de esa compañía y aprovechándose de su posición dominante contractual como propietarios de las tierras para el cultivo de la materia prima del negocio de los ingenios.

Es importante hacer notar la gran contradicción en la que incurren los Demandantes. En el hecho anterior señalan que trataron de conseguir mejores precios con otros ingenios, pero al mismo tiempo afirman que existe un acuerdo de precios entre los ingenios, ¿cómo podrían entonces reclamar un perjuicio representando por la diferencia entre el mejor precio que pudieron haber encontrado en el mercado si tal precio no existía en virtud de la existencia del supuesto acuerdo de precios?

Al Hecho No. 12: Lo expresado en este numeral no corresponde al planteamiento de un hecho. En efecto, este numeral plantea una serie de afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor que además de ser falsos, carecen de cualquier fundamento fáctico y jurídico. En síntesis nada de lo expresado en este acápite es cierto. Rechazo por inconducentes todas las apreciaciones subjetivas que hacen los Demandantes en este numeral.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito afirmar que no es cierto que mi representada haya "mutilado" la posibilidad de que las Demandantes negociaran sus cañas a un mejor precio pues mi representada, ni siquiera fue parte de las negociaciones del Contrato. Lo anterior es una afirmación temeraria de las Demandantes que carece de sustento fáctico y jurídico.

Al Hecho No. 13: Es absolutamente falso. Este hecho muestra que la temeridad de los Demandantes no tiene límites. Los Demandantes están induciendo al Honorable Tribunal a un error al señalar que lo indicado en el hecho está contenido en la Resolución 6839 de la Superintendencia de Industria y Comercio ("SIC"). Lo primero que debe indicarse es que los años 2000 y 2001 ni siquiera hicieron parte del período investigado por la SIC, expresamente se señala en la Resolución 6839 que el periodo de investigación corresponde al comprendido entre mayo de 2005 a febrero de 2007. En la Resolución se concluye que no hay un acuerdo de repartición de fuentes de abastecimiento por lo que es absolutamente falso lo que en relación con la comunicación de fecha 29 de junio de 2000 indica el demandante.

Adicionalmente, omiten los Demandantes, convenientemente, indicar que la citada resolución fue revocada por la Resolución 42411 de la SIC en relación con Riopaila Agrícola S.A. y Central Castilla S.A. Por tanto, no existe ningún acto administrativo de autoridad competente que responsabilice o sancione a dichas sociedades por Competencia desleal o actos restrictivos de la competencia.

Lo anterior implica que los Demandantes estarían pretendiendo la declaración por parte del Honorable Tribunal de la supuesta existencia de actos de Competencia desleal por parte de mi representada como fundamento de sus pretensiones, lo cual, es ajeno a su competencia, por ser ajeno al Contrato, a la cláusula compromisoria y por ser hechos de Competencia exclusiva de la SIC y de los Jueces Civiles del Circuito. Recuérdese como la Competencia no es materia transigible.

No es cierto que la carta que se transcribe en el hecho hubiera sido enviada por el representante legal de mi representada.

Al Hecho No. 14: Lo expresado en este numeral no corresponde al planteamiento de un hecho. En efecto, este numeral plantea una serie de afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor que además de ser falsos, carecen de cualquier fundamento fáctico y jurídico. En síntesis nada de lo expresado en este acápite es cierto. Rechazo por inconducentes todas las apreciaciones subjetivas que hacen los Demandantes en este numeral.

Pongo de presente al Honorable Tribunal que de la carta trascrita en el hecho anterior NUNCA podría concluirse lo que afirman las Demandantes. ¿Qué relación tiene la carta

con la afirmación de los Demandantes según la cual el ingenio impidió que ellos contrataran con otros ingenios? Según lo que ellos mismos afirman la carta solo estaba dirigida a Manuelita y, de otra parte, en ningún aparte de la carta se le solicita a Manuelita no contratar con los Demandantes.

En todo caso resulta delicada la temeraria conducta de los Demandantes al sostener que la SIC indicó que “las convocadas buscaban concentrar para sí la fuente de abastecimiento de las cañas que se encontraban en los terrenos de las sociedades convocantes”. Esto es absolutamente falso. La SIC nunca indicó tal hecho. Por el contrario la SIC, después de haber analizado la comunicación que transcriben lo Demandantes en el hecho 13 de su Demanda, consideró no probado el cargo de repartición de fuentes de abastecimiento.

La conducta de mala fe de los Demandantes debe ser analizada por el Honorable Tribunal.

Al Hecho No. 15: Lo expresado en este numeral no corresponde al planteamiento de un hecho. En efecto, este numeral plantea una serie de afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor que además de ser falsos, carecen de cualquier fundamento fáctico y jurídico. En síntesis nada de lo expresado en este acápite es cierto. Rechazo por inconducentes todas las apreciaciones subjetivas que hacen los Demandantes en este numeral.

Reitero que mi representada NO resultó sancionada dentro de la investigación administrativa que se menciona, mas aún, ni siquiera fue vinculada a la investigación.

Las Demandantes, con el único fin de obtener un beneficio económico injustificado, pretenden dar una indebida interpretación a la mencionada comunicación ignorando el contexto y las circunstancias de hecho, que son bien conocidas por ellos, bajo las cuales fue emitida dicha comunicación.

En ningún aparte de la comunicación se le expresa a Manuelita abstenerse de negociar con las sociedades convocadas.

Al Hecho No. 16: No es cierto que mi representada hubiera impedido de alguna forma que los Demandantes contrataran con Manuelita o con cualquier otro tercero. Debe tenerse en cuenta que la sociedad que represento ni siquiera existía previa a la celebración del Contrato. Sin embargo, resalto el hecho que de la comunicación transcrita en el hecho 13 de la Demanda no se puede inferir una conclusión como aquella irresponsablemente arrojada por los Demandantes. No existe una instrucción, ni la evidencia de un acuerdo respecto a que Manuelita no pudiera contratar con los Demandantes.

Revisado el folio 32 de la Resolución 6839 de la SIC no se encontró el aparte supuestamente transcrito de tal Resolución. No se entiende como las Demandantes están leyendo la Resolución, lo que podría explicar las infundadas e irresponsables afirmaciones que han hecho a lo largo de la demanda. Aún si existe un aparte como el transcrito a lo largo de la Resolución, ello de ninguna manera implica que en la época en que se envió la comunicación Manuelita requiriera caña. Se reitera que la investigación de la SIC se refirió a un período que no comprendió el año 2001, por lo que las descontextualizadas afirmaciones de los Demandantes no muestran sino su actitud de mala fe procesal.

En todo caso la afirmación de que “los ingenios no se podían dar el lujo de rechazar la compra de materia prima – caña – puesto que la capacidad instalada de sus moliendas era muy superior a la disponibilidad de caña”, lo que hace evidente que si había un desequilibrio en la negociación del Contrato este favorecía era a los Demandantes, y no a mi representada como se alega en la demanda. Lo anterior se concluye del simple análisis de lo manifestado por los Demandantes: si la caña presente en el mercado no era suficiente para satisfacer la capacidad de los ingenios, y los ingenios no estaban en la posición de poder rechazar caña, los propietarios de la caña eran quienes en ese

momento tenían la posibilidad de imponer las condiciones contractuales y determinar el precio que más les fuera conveniente, por la simple aplicación de la regla de oferta y demanda. Tal y como en efecto sucedió, al punto que después de presionar y obtener el precio que le pareció aceptable, en la época en que el Contrato contemplaba un precio inferior decidió terminar unilateralmente y sin justa causa la relación.

Esta recurrente contradicción de los Demandantes refleja la evidente temeridad de esta demanda, así como la mala fe con que los Demandantes pretenden obtener provecho económico a costa de mi representada, alegando un supuesto abuso de posición dominante, argumento que resulta sorprendente teniendo en cuenta que, como lo confiesan en la demanda, quienes ostentaban una posición dominante eran los Demandantes.

Al Hecho No. 17: No es cierto. Riopaila Castilla **NO** fue sancionada por la SIC. En cuanto al contenido de la Resolución No. 6839 de 2010 de la SIC me atengo a su contenido y a la correcta interpretación de ésta, siempre que se tenga en cuenta que jamás mi representada fue siquiera vinculada al proceso.

Con relación a la afirmación de los Demandantes contenida en este numeral relativa a que "si a las sociedades convocantes se les hubiera permitido contratar sus cañas con el INGENIO MANUELITA, el precio que ésta les hubiera reconocido habría sido la suma de 25 kilogramos de azúcar por tonelada de caña, tal y como será demostrado en el curso del proceso arbitral", respondo enfáticamente que no es cierto que mi representada hubiese desarrollado actividad alguna para impedir que los Demandantes contrataran sus cañas con el Ingenio Manuelita. En efecto, este numeral plantea una serie de afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor que carecen de cualquier fundamento fáctico y jurídico. En síntesis nada de lo expresado en este acápite es cierto. Rechazo por inconducentes todas las apreciaciones subjetivas que hacen los Demandantes en este aparte.

Al Hecho No. 18: Lo expresado en este numeral no corresponde al planteamiento de un hecho. En efecto, este numeral plantea una serie de afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor que además de ser falsos, carecen de cualquier fundamento fáctico y jurídico. En síntesis, nada de lo expresado en este acápite es cierto. Rechazo por inconducentes todas las apreciaciones subjetivas que hacen los Demandantes en este numeral.

Los Demandantes no precisan a que sociedad se refiere el "ingenio convocado", sin embargo, en el evento en que dicha expresión se refiera a mi representada, manifiesto que no es cierto que Riopaila Castilla haya dado instrucciones al Ingenio Manuelita para no contratar con las convocantes. Tampoco es cierto que mi representada hubiese obrado de mala fe durante el tiempo que estuvo vinculada contractualmente con los Demandantes.

Resulta casi risible la afirmación de los Demandantes según la cual no tuvieron opción de negociación de sus tierras con el ingenio convocado. Cuando lo cierto es que, como ellos mismos lo demuestran, más que negociar presionaron el aumento del precio inicialmente ofrecido por Castilla Agrícola a pesar de "comprender" la situación financiera de la compañía en ese momento. ¿Cuáles posibilidades de oferta con otros ingenios habría cerrado Castilla Agrícola? Son 13 ingenios en el Valle del Cauca, de los cuales, al menos 6 quedan a menos de 20 kilómetros de las tierras de los Demandantes y, sin embargo, en los hechos sólo se menciona un acercamiento a Manuelita, con quien en todo caso, Castilla Agrícola no habría impedido negociación alguna. En conclusión, ni siquiera de los absurdos hechos de la demanda podría llegarse a una conclusión semejante a aquella que se incluye en este hecho.

Al Hecho No. 19: No se trata de un hecho sino de una infundada pretensión de los Demandantes. Se reitera, no sólo que no existió mala fe de parte de mi representada, sino que no existió abuso de posición dominante y, menos aún, las Demandantes pueden ser consideradas la parte débil del Contrato.

Al Hecho No. 20: No me consta que Manuelita hubiera hecho un ofrecimiento a las Demandantes, este hecho debe ser probado. No son ciertas todas las otras apreciaciones incluidas en el hecho y se reitera, las pruebas recaudadas por la SIC no demuestran los hechos que forzosamente quieren traer a este proceso los Demandantes.

Al Hecho No. 21: No se trata de un hecho sino de una errada conclusión de los Demandantes. En todo caso no es cierto que mi representada hubiera realizado alguna maniobra desleal o anticompetitiva, las cuales, en todo caso, no podrían ser conocidas por el Honorable Tribunal por carecer de Competencia para el efecto.

Al Hecho No. 21.1. Este hecho no es claro, los Demandantes no precisan a que sociedad se refiere el "ingenio demandado", sin embargo, en el evento en que se refiera a mi representada manifiesto que este hecho no es cierto. Riopaila Castilla jamás desarrollo actos enmarcados en un acuerdo efectuado por el gremio de ingenios durante la ejecución del Contrato.

En todo caso, este Tribunal no está habilitado para conocer de actos anticompetitivos y, menos aún, podría declarar la existencia de un cartel. Todas las pretensiones de la demanda parten de la declaración previa de la existencia de actos anticompetitivos que, se insiste, no pueden ser declarados por el Honorable Tribunal, por el simple hecho de no estar cobijados por la cláusula compromisoria. Lo que al parecer pretenden los Demandantes ante la declaración de caducidad de las acciones relativas a la violación del régimen de Competencia por parte de la SIC, es que este Tribunal, excediendo sus competencias y bajo un disfrazado incumplimiento contractual, declare la existencia de supuestas conductas contrarias a las sanas prácticas comerciales.

Al Hecho No. 21.2. No es un hecho que se refiera a la sociedad que represento por lo que no me consta y, en consecuencia, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Sin embargo, solicito que la afirmación "las tierras que se pueden cultivar con caña de azúcar ya todas están sembradas en caña (NO HAY MAS TERRENOS DISPONIBLES EN EL VALLE DEL CAUCA DONDE SE PUEDA SEMBRAR CAÑA DE AZÚCAR)" de los Demandantes se tenga como muestra de la contradicción de sus argumentos. ¿Cómo puede tener las sociedades demandadas posición dominante frente a quienes tienen su materia prima? pues si bien, como lo reconocen los Demandantes no hay más tierras donde cultivar y los ingenios necesitan adquirir caña, las partes con la posición dominante son las Demandantes, pues ante la escases de caña pueden determinar el suministro de la materia prima requerida por lo ingenios y, por lo tanto, tiene suficiente poder de negociación para proponer e incluso llegar a imponer condiciones contractuales tales como el precio. Como en efecto sucedió en este caso.

Mas aún, señores árbitros, tengan presente que los dueños de tierras simplemente podrían dedicar sus tierras a la siembra de otro producto y dedicarla a la ganadería, alternativas con las que no cuentan los ingenios para la consecución de su materia prima.

Al Hecho No. 22: Este hecho no es claro, los Demandantes no precisan a que sociedad se refiere el "ingenio demandado", sin embargo, en el evento en que se refiera a mi representada manifiesto que este hecho no es cierto. Riopaila Castilla nunca ejecutó actos restrictivos de la competencia ni provocó un quebrantamiento de las condiciones contractuales en detrimento de las Demandadas, pues cuando Riopaila Castilla adquirió la posición de parte del Contrato éste ya se había celebrado y los Demandantes ya habían aceptado dichas condiciones sin que mi representada hubiese intervenido en las negociaciones precontractuales del mismo.

En cuanto a la conclusión infundada de los Demandantes de que "el precio pagado en el contrato... no solo era producto de un acuerdo de precios ilegal, abusivo y anticompetitivo..." cabe mencionar que este Tribunal no está habilitado para conocer de actos anticompetitivos supuestamente desarrollados por mi representada que los Demandantes toman como fundamento de la demanda y que, como ya se manifestó, mis representadas rechazan rotundamente. Solicito que sea tenido como confesión que el precio pactado en el Contrato no atendía el supuesto acuerdo de precios que existía entre los ingenios.

Al Hecho No. 23: No se trata de un hecho sino de una conclusión infundada de los Demandantes que no es aceptada por mi representada. En todo caso destaco que los Demandantes mismos manifiestan la eventualidad y falta de certeza de que el Ingenio Manuelita hubiese contratado con ellos al afirmar que "era incuestionable que de no haber recibido las instrucciones contenidas en el mentado correo electrónico, el Ingenio Manuelita sí habría aceptado el ofrecimiento de las tierras efectuado por el señor Harold Blum Capurro...". Se reitera que de la carta trascrita en el hecho 13 de la demanda no se infiere una instrucción a Manuelita de no contratar con los Demandantes.

De la declaración del representante legal de Manuelita, que en todo caso no tendría ningún valor probatorio dentro del presente proceso, no se infiere que necesariamente en el año 2002 Manuelita hubiere contratado con los Demandantes. La contratación de la tierra depende de varias variables que están siendo desconocidas por los Demandantes además de que no existe prueba de la capacidad ociosa del Ingenio Manuelita en la época en el año 2002.

Al Hecho No. 24: Este hecho no es claro, los Demandantes no precisan a que sociedad se refiere cuando indican la "sociedad convocada", sin embargo, en el evento en que se refiera a mi representada manifiesto que este hecho no es cierto. La sociedad que represento nunca ha ejercido actos de abuso de posición dominante de carácter contractual frente a los Demandantes, sus actos de ejecución del Contrato, durante el periodo en que fue parte del mismo, siempre han estado enmarcados en la buena fe contractual. Adicionalmente, no es cierto como afirman los Demandantes que mi representada haya actuado bajo una "senda de probada mala fe en el contexto preparatorio del contrato suscrito" por el simple hecho de que mi representada no fue parte de este contexto preparatorio, como se ha reiterado.

Al Hecho No. 25: No es cierto que la terminación del Contrato se hubiere dado en los términos indicados en el hecho. Las convocantes unilateralmente y sin justa causa solicitaron la terminación del Contrato, y ante el actuar de mala fe que venían desarrollando durante la ejecución, las negociaciones que venían adelantando los Demandantes con el ingenio Pichichí y ante la amenaza de en cualquier momento no contar con las cañas, mi representada se vio forzada a aceptar la terminación del Contrato impuesta por las Demandantes. Tal hecho generó graves perjuicios a mi representada en la medida en que se vio obligada a sustituir en el mercado la caña de azúcar que venía siendo cosechada en las tierras de los Demandantes. Ante este hecho, ¿cómo pueden los demandantes sin sentir vergüenza, argumentar que la parte contractual dominante es mi representada?

Es cierto que mi representada, sin alternativa frente a los Demandantes, se vio obligada a suscribir un Acta de Entrega de los predios, más no el documento al que aluden los Demandantes. Mi representada no se podría ver expuesta a hacer mayores inversiones en las tierras de los Demandantes para que éstos, en cualquier momento y sin justa causa, le impidieran acceder a la caña.

Al Hecho No. 25.1. Es cierto que en el acta se dejó constancia de las toneladas de caña cosechadas en el corte efectuado en enero de 2007 y solicito que sea tenido como confesión que **la liquidación y pago, obviamente, debía sujetarse a los términos del contrato,** pago que en efecto se hizo. Lo que si no sucedió fue el

pago por parte de los Demandantes de las sumas de dinero que adeuda a mi representada que también fueron incluidos en el citado documento.

Al Hecho No. 25.2. Es cierto que en las liquidaciones realizadas en el mes de enero de 2007 se reconocieron en total a las Demandantes un tonelaje de caña bruta de 7236,55 toneladas. Sin embargo, esto no quiere decir que la diferencia con el número de toneladas registradas en el acta de entrega del predio no se les haya pagado. Efectivamente, a las Demandantes se les pagó toda la caña que fue cosechada en los Predios.

Las afirmaciones que de manera equivocada se realizan en este hecho son fruto de la oportunista y asombrosa interpretación del acta de entrega de los predios, en franco desconocimiento de las liquidaciones realizadas en el curso de la ejecución del Contrato.

En el acta de entrega suscrita el 23 de enero de 2007, se dejó constancia de que quedaba a dicho momento pendiente el pago por parte de mi representada a las Demandantes el valor de la liquidación del último corte de caña efectuada en enero del 2007, que estaba por 7449,18 toneladas. Del texto de dicha acta no se deriva que estuviera pendiente el pago de todas las 7449.18, ni que el número de toneladas allí registrado fuera el saldo por pagar.

Tal y como se deriva de la interpretación literal del acta, al momento de la entrega de los predios estaba pendiente de pago el valor correspondiente a la liquidación del último corte, no el pago del precio de las 7449,18 toneladas, que corresponden al total de toneladas cosechadas en las últimas suertes cortadas.

Para conocimiento del Tribunal, los cultivos de caña se dividen, para control del negocio, en pequeñas porciones de terreno denominadas "suertes". La contabilización de la caña cosechada y la liquidación de los valores periódicos que deben reconocerse por parte de un ingenio a los propietarios de las tierras, se realiza por grupos de suertes atendiendo a lo que progresivamente se va cortando. Al momento de la entrega de los predios, se estaban cortando las suertes 91, 81, 40, 10, 90, 100, 030 y 020 de las que, en total, se cosecharon 7.449,18 toneladas de caña.

Sin embargo, parte de las suertes 10 y 90 se habían cortado en el mes de septiembre de 2006 y de ellas se cosecharon 212.63 toneladas respecto de las cuales se realizaron las liquidaciones número 0406-00014616 por 195,62 toneladas a favor de Blum Capurro Ltda. y 0406-00014617 por 17.01 toneladas a favor de Lilian Capurro y Cia. S. C. S., ambas el 30 de septiembre de 2006.

El saldo de la caña cosechada, esto es, las 7236,55 toneladas adicionales que se cosecharon en las suertes 1, 81, 40, 10, 90, 100, 030 y 020, se liquidaron en enero de 2007, tal y como consta en las liquidaciones número 0406-00035384 por 6657.622 toneladas a favor de Blum Capurro Ltda. y 0406-00035385 por 578. 928 toneladas a favor de Lilian Capurro y Cia. S. C. S., ambas el 31 de enero de 2007.

Así las cosas, efectivamente de las suertes 91, 81, 40, 10, 90, 100, 030 y 020 se cosecharon, en total, 7449.18 toneladas brutas de caña, tal y como quedó constancia en el acta de entrega de los Predios. Sin embargo, del total cosechado allí, 212.63 toneladas de caña ya se habían reconocido a los propietarios en liquidaciones realizadas en el mes de septiembre de 2006. El saldo, es decir, 7236.55 toneladas se reconocieron en el mes de enero de 2007, todo lo cual consta en las liquidaciones oportunamente expedidas.

Por lo anterior, llama la atención la abusiva posición de los Demandantes que por años han conocido la manera como se hacen las liquidaciones del Contrato y cómo funcionan los procesos de corte de caña, y ahora resulte desconociendo los procesos de liquidación de los cortes de caña. En conclusión, no hay lugar al

reclamo de las supuesta 212.63 toneladas que se habrían dejado de reconocer a las demandadas, por cuanto éstas fueron pagadas en su totalidad.

Adicionalmente, debe destacarse que el término acordado contractualmente por las partes para realizar reclamaciones sobre las liquidaciones de la caña es de sesenta (60) días, por lo que la parte demandante se encuentra obligada a asumir las consecuencias del mencionado silencio, es decir, la aceptación irrevocable de las liquidaciones presentadas por haber vencido el periodo de reclamación contractualmente acordado. Por lo mismo, constituye un acto de mala fe que vencida la oportunidad acordada por las partes para el efecto, los Demandantes guarden silencio y sólo ahora presenten una reclamación.

Al Hecho No. 26: Es cierto, simplemente porque mi representada cumple la ley, que Riopaila Castilla efectuó, en las condiciones establecidas en las disposiciones legales, el descuento del Impuesto de timbre que corresponde a este tipo de Contratos. También es cierto que mi representada acreditó a los Demandantes, cumpliendo su obligación legal, las retenciones que les fueron efectuadas en cada uno de los pagos. Sin embargo, no es cierta la existencia en cabeza de mi representada de una obligación legal o contractual de acreditar a los Demandantes que el impuesto hubiese sido efectivamente pagado al Estado.

Se recuerda que el hecho de que un agente autorretenedor no cumpla con su obligación de transferir al Estado los recursos retenidos por concepto de impuestos, constituye un delito, y si los Demandantes tienen pruebas o pretenden afirmar que mi representada incurre en dicho tipo penal, están en la obligación legal de denunciar esta situación ante las autoridades competentes, so pena de que ellos mismos incurran también en un tipo penal. Sin embargo, señalo que esto no se trata de nada distinto a una afirmación irresponsable más de los Demandantes.

En todo caso, los dineros que fueron retenidos por concepto de impuesto de timbre fueron oportunamente transferidos al Estado y, así ello no se hubieran hecho, las Demandantes no pueden reclamarlos para beneficiarse de dineros que son de propiedad del Estado. Resulta increíble la imprudencia de los Demandantes.

Al Hecho No. 27: Este hecho no es claro pues no se entiende a quien se refieren los Demandantes con la expresión "el ingenio convocado", sin embargo, en el evento en que se refiera a mi representada manifiesto que no es cierto que los Demandantes hayan sufrido perjuicios causados por las conductas de mi representada. En conclusión este supuesto hecho contiene una serie de afirmaciones y conclusiones que no se ajustan a la realidad y que no podrán ser probadas por quien las presenta, simplemente porque nunca existieron. Les corresponde a los Demandantes probar la existencia de los perjuicios alegados y la cuantía de los mismos, los cuales mi representada rechaza.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA REFORMADA:

En el referido escrito de respuesta a la demanda **RIOPALIA CASTILLA S.A.**, se manifiesta expresa oposición a las pretensiones de la demanda, así:

A la primera: No se entiende la razón por la que los Demandantes pretenden que se declare la existencia del Contrato cuya existencia no ha sido desconocida por las partes, por el contrario, se reconoce que éste fue legítimamente celebrado entre ellas.

A la segunda: Nuevamente no se entiende el sentido de esta pretensión. Sin embargo, pongo de presente al Despacho que la terminación del Contrato se dio por la decisión injustificada y unilateral de los Demandantes de incumplir con sus obligaciones contractuales, a costa de los perjuicios que causó a Riopaila Castilla.

A la tercera: Debe rechazarse la pretensión de que se declare la existencia de un injusto desequilibrio promovido por un supuesto abuso de posición dominante contractual de mi representada durante la celebración, ejecución, desarrollo, cumplimiento y liquidación del Contrato, con el cual mi representada habría percibido un provecho ilícito en detrimento de los intereses económicos de las Demandantes.

Tanto esta pretensión como las subsiguientes de la demanda se fundamentan en una serie de circunstancias, que más que hechos son apreciaciones subjetivas sobre una supuesta práctica concertada, acuerdos anticompetitivos, actos de mala fe y de abuso de posición dominante, que mis representadas rechazan rotundamente, y que en nada se relacionan con las controversias que las partes del Contrato quisieron someter al conocimiento de la justicia arbitral y cuyo conocimiento es de Competencia exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio y de los Jueces de la República de acuerdo a la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, y la Ley 1340 de 2009, de tal forma que cualquier acusación que las Demandantes hagan en contra de Riopaila Castilla en dicho sentido, necesariamente, deberá tramitarse ante la autoridad competente. Lo anterior indiscutiblemente lleva a concluir que este Tribunal no está habilitado para conocer de cualquier pretensión relacionada con actos anticompetitivos.

No obstante lo anterior y aún si en gracia de discusión esta pretensión pudiera ser estudiada por el Tribunal, existe muchas otras razones por las que se impone su rechazo, la primera y más básica razón es que la pretensión se encamina a la declaración de un desequilibrio económico, figura que está consagrada en la Ley 80, creada de manera exclusiva para los contratos estatales y que busca proteger a los particulares frente al Estado, la misma no puede ser conocida por este Tribunal de Arbitramento, toda vez que no tiene naturaleza comercial y no tiene relación con el contrato comercial que se suscribió.

En segundo lugar el inexistente desequilibrio contractual habría ocurrido como consecuencia de un supuesto abuso de posición dominante contractual que tampoco existió. Es tan falto de lógica el argumento de las Demandadas que sostiene que existió un abuso de posición contractual dominante durante la celebración, ejecución, desarrollo, cumplimiento y liquidación del Contrato y, sin embargo, en los hechos de la demanda no hace alusión a ningún acto que hubiera sido ejecutado por mi representada durante la ejecución, desarrollo, cumplimiento y liquidación del Contrato que sustente el supuesto abuso. Por el contrario, los mismos Demandantes demuestran con las pruebas aportadas al proceso que: (i) previa a la celebración del Contrato existió un largo proceso de negociación que dio lugar al aumento de más de 3 punto en el precio de la caña respecto de la oferta inicialmente formulada por Castilla Agrícola, a pesar de la difícil situación financiera por la que atravesaba dicha compañía, (ii) durante la ejecución del Contrato los Demandantes forzaron a mi representada a acceder a la revisión del mismo a pesar de no cumplirse los requisitos establecidos en las cláusulas contractuales para la aplicación de tal figura y (iii) durante la ejecución del Contrato las Demandantes TERMINARON unilateralmente el mismo en perjuicio de los intereses de mi representada. Resulta más que inaudito que las Demandantes pretendan hacerse ver como la parte débil de la relación contractual.

Como se señalará en detalle en la demanda de reconvención quienes si abusaron de su posición contractual fueron las Demandantes y actuaron de mala fe durante toda la relación.

A la cuarta: Debe rechazarse esta pretensión por las mismas razones expuestas para oponerme a las pretensiones anteriores. Resulta por demás absurdo que se impute un obrar de la mala fe anterior a la celebración del Contrato a mi representada, cuando mi representada no sólo no participó de los supuestos hechos extracontractuales que sustentan la demanda, sino que ni siquiera existía a esa fecha. Debe ponerse de presente desde ahora que si alguien actuó de mala fe antes de la celebración del Contrato fueron las sociedades Demandantes que, como ellas mismas lo confiesan, a pesar de estar en serias negociaciones con Castilla Agrícola para la celebración del Contrato y haber creado un legítimo convencimiento en ésta respecto a la celebración

del mismo estaba ofreciendo las tierras objeto del Contrato a terceros. Lo que es peor, durante la ejecución del Contrato y sin alegar justa causa alguna decidieron, de manera unilateral, dar por terminado el Contrato causándole graves perjuicios a mi representada. Las Demandantes si obraron de mala fe.

A la quinta: Debe rechazarse esta pretensión por las mismas razones expuestas para oponerme a las pretensiones anteriores y, en especial, en razón a los argumentos expuestos en relación con la pretensión séptima. Debe agregarse que quienes si pretenden un provecho ilícito son las Demandantes al presentar una demanda injusta y arbitrariamente desconociendo los acuerdos que voluntariamente pactó en el Contrato.

A la sexta y siguientes: Deben rechazarse estas pretensiones y, por el contrario, el Honorable Tribunal debe imponer una severa sanción a las Demandantes por presentar una demanda temeraria y carente de todo sustento fáctico y jurídico. No pueden proceder unas pretensiones de condena cuando no existe sustento jurídico alguno para las pretensiones declarativas que las preceden.

VI. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Mi representada objeta, en los términos del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, la estimación de la cuantía del proceso que realizaron las Demandantes en el escrito de subsanación de la reforma de la demanda, toda vez que como se desprende de los argumentos aquí expuestos y los que se realizaron al responder los hechos y pretensiones de la demanda inicial, se rechaza la existencia de cualquier daño o perjuicio que supuestamente habrían percibido las Demandantes con ocasión de la celebración o ejecución del Contrato, así como su cuantía que no tiene sustento alguno.

II. EN CUANTO A LOS OTROS APARTES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda se limitó a modificar el número y alcance de pretensiones pero no modificó los hechos, las pruebas, ni otros acápite de la demanda, de manera respetuosa y con el ánimo de no incurrir en repeticiones innecesarias, le solicito al H. Tribunal que tenga como parte integral de la presente contestación de la reforma de la demanda, los pronunciamientos y consideraciones expuestos en el memorial radicado el 14 de marzo de 2011, por medio del cual en nombre de mi representada se contestó la demanda inicialmente presentada. De manera especial, solicito al Honorable Tribunal tener como incorporado a este escrito el pronunciamiento sobre los hechos, las excepciones propuestas y la solicitud de pruebas realizadas en la contestación de la demanda inicial, toda vez que los que acá deben hacerse resultan totalmente aplicables que los que se realizaron en la contestación de la reforma de la demanda.

PRESENTO EXCEPCIONES DE FONDO ASÍ:

F. EXCEPCIONES FRENTE TODAS A LAS PRETENSIONES DE DEMANDA

4. Falta de Jurisdicción y Competencia.

De la lectura de la cláusula compromisoria, salta a la vista que no es posible para el Tribunal decidir sobre las pretensiones presentadas a su consideración, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

h. Competencia de los Tribunales de arbitramento

El artículo 116 de la Constitución, establece que excepcionalmente y de manera transitoria, los particulares pueden ser investidos de funciones jurisdiccionales para resolver controversias, lo cual, dentro del ámbito del arbitraje comercial, debe hacerse dentro de los precisos parámetros que las partes acuerden en el pacto arbitral.

El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos en que determine la ley.”(Subrayado por fuera de texto)

Ese principio fue desarrollado de manera concreta por la Ley 270 de 1996. En efecto, esta ley reafirmó que la función jurisdiccional de los árbitros está supeditada estrictamente por los límites que establezcan las partes en los pactos arbitrales que ellas celebren. Igualmente, así lo disponen la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998. Es decir, el presupuesto fundamental para que un Tribunal arbitral pueda ser habilitado, es la existencia de un pacto arbitral válidamente celebrado entre las partes de un conflicto. Lo anterior se debe a que lo que da origen al arbitraje es el acuerdo de voluntades, encaminado a investir a unos particulares con funciones jurisdiccionales que le permitan definir las diferencias sometidas a su consideración.

i. Causales de falta de Competencia del Tribunal de Arbitramento

El Tribunal de Arbitramento carece de Competencia para conocer de este proceso por cuanto las pretensiones de los Demandantes exceden su Competencia al solicitar declaraciones relativas a (i) hechos ajenos a la interpretación, cumplimiento y terminación del Contrato, (ii) controversias de carácter extracontractual, que corresponde a un periodo en el que mi representada ni siquiera existía, (iii) la escisión del Ingenio Central Castilla S.A., y (v) hechos que son de Competencia exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio y de los Jueces de la República.

j. Falta de Jurisdicción y Competencia - las pretensiones no hacen parte del pacto arbitral

La doctrina y la jurisprudencia han dejado claro que la determinación de las diferencias de las cuales pueden conocer los árbitros, son aquellas que tiene relación con el contrato donde se pactó la cláusula, así como las controversias al respecto del mismo definidas por las partes como arbitrables en la cláusula.

El Tribunal no puede conocer de las pretensiones que se le presentan en la demanda pues ello implicaría, de una parte, extender los efectos de la cláusula compromisoria contenida en el Contrato a situaciones que escapan de su órbita, como lo son todas las situaciones de orden extracontractual de las que supuestamente se derivan perjuicios, y, de otra parte, desconocer el tenor literal de la misma cláusula compromisoria que, como es natural y obvio, limita la habilitación de los Árbitros a controversias relativas a ciertos aspectos del Contrato, a saber, su interpretación, cumplimiento o terminación.

En efecto, en la cláusula compromisoria se consagró la Competencia del honorable Tribunal y se restringió a **“las controversias que versen sobre la interpretación, cumplimiento o terminación de este contrato”**.

Si se lee con atención el contenido de la cláusula compromisoria con fundamento en la cual se inició este trámite arbitral, se observa que la habilitación que las partes confirieron a los señores Árbitros para resolver sus controversias, se circunscribe únicamente a aquellas derivadas de la interpretación, cumplimiento o terminación del Contrato de Cuentas en Participación para el Cultivo de Caña de Azúcar.

Nótese como el espíritu de la cláusula es restringir a tres aspectos del Contrato la Competencia de los Árbitros al punto que ni siquiera controversias relativas a la celebración del Contrato podrían ser sometidas al conocimiento del Tribunal de Arbitramento.

De la simple lectura de la demanda se concluye que las Demandantes no plantean una controversia relativa a la interpretación, cumplimiento o terminación del Contrato sino que relacionan un conjunto de hechos ajenos por completo al contrato y de los cuales alegan el surgimiento de supuestos perjuicios.

En efecto, la demanda persigue que el Tribunal declare o explique el alcance o sentido de alguna estipulación del Contrato que sea oscura o que ofrezca duda respecto de su aplicación, lo que implica que no se trata de una controversia relativa a la interpretación del Contrato.

Lo que es peor, en los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda ni siquiera se hace referencia a hechos ocurridos durante la ejecución del Contrato que hubieran implicado el desconocimiento de una cláusula pactada en éste. Ello ocurre simplemente porque no estamos frente a una disputa contractual sino a una controversia extracontractual derivada de un supuesto hecho ilícito como sería el incumplimiento del régimen de competencia.

Tampoco se pretende con la demanda que el Tribunal declare que las demandadas hubieran desconocido durante la ejecución del Contrato el cumplimiento de alguna obligación a su cargo, lo que excluye la existencia de una controversia relativa al cumplimiento del Contrato. Nótese que ni siquiera se hace referencia a una estipulación contractual que contenga obligaciones incumplidas.

Por lo expuesto, dado que las pretensiones no tienen sustento en las controversias frente a las cuales las partes acordaron renunciar a la justicia ordinaria y se sometieron a la decisión arbitral, el Tribunal no es competente para conocer de las mismas.

k. Falta de Jurisdicción y Competencia.- el fondo de la controversia versa sobre hechos extracontractuales

Si tales actos contrarios a la sana Competencia hubieran existido ello NO puede dar sustento a una demanda de responsabilidad civil contractual porque no habrían implicado la vulneración de una obligación adquirida en el Contrato sino la comisión de un hecho ilícito propio del régimen de responsabilidad extracontractual.

Es tan evidente el hecho que los demandantes están pretendiendo someter al conocimiento de los señores árbitros una controversia extracontractual que los hechos en los que sustentan las pretensiones ocurrieron cuando el Contrato ni siquiera había sido celebrado.

¿Cómo podría alegarse el incumplimiento de las obligaciones contenidas en un contrato con sustento en hechos que habían ocurridos con anterioridad al momento de su celebración?

Resulta tan claro que la controversia que está siendo sometida al Tribunal es de naturaleza extracontractual que el perjuicio reclamado en las pretensiones de condena no corresponde a un perjuicio derivado del incumplimiento de una obligación contenida en el Contrato sino derivado del hecho de haber perdido la oportunidad de contratar con un tercero, hecho que resulta completamente ajeno a la relación contractual sostenida entre las partes.

Salta a la vista entonces que la controversia que las Demandantes han sometido al conocimiento del Honorable Tribunal se encuentra vinculada con actos de naturaleza extracontractual y por ello, no se encuentra incluida en la cláusula compromisoria y resulta ajena a la Competencia del Tribunal.

Como se destacó atrás, todos los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda ocurrieron con anterioridad a la celebración del Contrato y, por tanto, ajenos al cumplimiento del mismo y no cobijados por la cláusula compromisoria. Sin embargo, y con el fin de ser aún más rigurosos en el análisis, es preciso señalar que aún si se quisiera calificar como actos precontractuales los hechos que han sido presentados como sustento de la demanda ello en todo caso llevaría a la inevitable conclusión de que la controversia que verse sobre los mismos no está cobijada por la cláusula compromisoria.

En efecto, dado que la cláusula compromisoria ni siquiera comprende las controversias relativas a la celebración del Contrato, menos aún podría extenderse la habilitación de los Árbitros a controversias relativas a hechos anteriores a la celebración, hecho que, en últimas, no son más que actos extracontractuales regidos por un régimen de responsabilidad diferente a aquel que sería aplicable a las diferencias surgidas del Contrato.

Al respecto la jurisprudencia arbitral ha considerado que:

“No es jurídicamente viable extender con, carácter retroactivo, los alcances habilitantes del pacto arbitral en cita a épocas anteriores a su perfeccionamiento, sin que esa circunstancia implique que se desconozca la existencia de relaciones contractuales anteriores entre las mismas partes, solo que en lo que concierne con tales etapas precedentes carece de competencia este Tribunal para tomar decisiones respecto de las discrepancias que par lo ocurrido en esa época puedan darse, por no tener habilitación para hacerlo, y será asunto del privativo conocimiento de la justicia ordinaria lo que con esas etapas anteriores concierne, pues deja sentado que los alcances del presente laudo no tocan para nada relaciones contractuales anteriores al 14 de enero de 2000, ni entra a juzgar el alcance de los pronunciamientos o acuerdos que respecto de ellas hayan efectuado las partes en el contrato de enero 14 de 2000, se insiste, por ser asunto ajeno a la Competencia del Tribunal.” (Laudo arbitral proferido el 24 de julio de 2003, dentro del trámite arbitral promovido por Avalnet Comunicaciones Ltda. en contra de Avantel S.A.)

Así las cosas, las pretensiones de la demanda, tal y como están planteadas, no implican la resolución de un conflicto que haga parte del pacto arbitral, luego no es posible para el Tribunal conocer y decidir este proceso.

Es preciso hacer notar al Honorable Tribunal que, toda vez que mi representada, demandada en la presente acción, no es parte del Contrato en el cual fue pactada la cláusula compromisoria, carecen de legitimación en la causa.

I. Falta de Jurisdicción y Competencia.- la escisión del Ingenio Central Castilla S.A. no hace parte del pacto arbitral

Las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda están encaminadas a que el Tribunal reconozca la realización de algunos negocios jurídicos en los que las Demandadas no participaron y los efectos que de los mismos se desprenden. Sin embargo, los negocios jurídicos a los que se refieren las mencionadas pretensiones, nada tienen que ver con el Contrato celebrado entre mi representada y las Demandantes, ni la cláusula compromisoria pactada comprende el estudio de los mismos.

Por lo tanto, no pueden ser conocidas por este Tribunal las pretensiones indicadas pues versan sobre la existencia de un contrato de escisión, de los efectos legales del mismo y de la disolución de una sociedad que fue posteriormente absorbida mediante fusión, situaciones que no son de ninguna manera objeto de la cláusula compromisoria ni le incumben directamente a las Demandantes.

Así las cosas, este Tribunal carece de Competencia para conocer de las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda, y en consecuencia, no puede avocar conocimiento sobre las mismas.

m. Falta de Jurisdicción y Competencia. – Competencia. exclusiva de la Superintendencia. de Industria y Comercio y de los Jueces de la República

Las pretensiones séptima y subsiguientes de la demanda se fundamentan en una serie de circunstancias, que más que hechos son apreciaciones subjetivas sobre una supuesta práctica concertada, acuerdos anticompetitivos, actos de mala fe y de abuso de posición dominante, que mi representada rechaza rotundamente, y que en nada se relacionan con las controversias que las partes del Contrato quisieron someter al conocimiento de la justicia arbitral.

Es claro que las Demandantes intentan sustentar sus pretensiones de la demanda en hechos relativos a unas supuestas prácticas comerciales restrictivas cuyo conocimiento es de Competencia exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo a la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, y la Ley 1340 de 2009, de tal forma que cualquier pretensión relacionada con la configuración de prácticas comerciales restrictivas debe tramitarse ante la autoridad competente.

Lo que al parecer pretende el demandante, es que este Tribunal, excediendo sus competencias y bajo un disfrazado incumplimiento contractual, declare la existencia de conductas contrarias a las sanas prácticas comerciales y reconozca supuestos perjuicios.

Sin embargo, la Competencia del Tribunal se encuentra limitada por los términos plasmados por la cláusula compromisoria, donde se le habilita para conocer sobre las controversias que versen sobre la interpretación, cumplimiento y terminación del Contrato, dado lo cual, la controversia planteada por las Demandantes resulta ajena a la Competencia del presente Tribunal.

Indiscutiblemente este Tribunal no está habilitado para conocer de cualquier pretensión relacionada con actos anticompetitivos supuestamente desarrollados por mi representada y que, como ya se manifestó, mis representadas rechazan rotundamente, menos aún, cuando no existe prueba alguna de las conductas señaladas en la demanda, y el sustento de las pretensiones es fruto de la elaboración caprichosa de afirmaciones que tienen como referencia información descontextualizada.

Aún si en gracia de discusión el Honorable Tribunal tuviera Competencia para conocer de la demanda, lo cual rechazo, propongo las excepciones que planteo a continuación:

5. Mala fe procesal de los Demandantes

La demanda presentada por las convocantes carece de fundamento legal alguno y se propone alegando la existencia de hechos y situaciones contrarios a la realidad, es más, se desconocen conocimientos básicos del mercado y de la actividad económica en que las sociedades propietarias de los predios vienen operando desde hace más de 30 años, razón por la cual todas las pretensiones deben ser rechazadas.

La buena fe es un principio general del derecho que rige la conducta de todas las relaciones sociales y comerciales. Cumple la importante función de llenar los vacíos de la ley y de los contratos, razón por la cual la jurisprudencia¹³ ha reconocido que sus dos funciones más importantes son las de ser creadora del derecho y también adaptadora de las normas jurídicas y de los contratos a las sanas actuaciones de la comunidad.¹⁴

El principio de la buena fe goza de tal importancia dentro del desarrollo social que ha sido elevado a rango constitucional y, por esta razón, se consagró en el artículo 83 de la Constitución Política. De la citada norma se desprende la aplicación del principio de la buena fe a todas las actuaciones.

Para el caso concreto, resulta pertinente señalar que las Demandantes han incurrido en conductas de mala fe procesal. De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil:

"Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda**, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.
2. **Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso". (Énfasis agregado)

A su vez, "la jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 20 de mayo de 1936.

¹⁴ ESCOBAR SANÍN, Gabriel, *Negocios Civiles y Comerciales, Tomo II, Los Contratos*, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p. 249.

mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".¹⁵

Ahora bien, los Demandantes han incurrido en las conductas descritas en los dos primeros numerales. En efecto, las pretensiones de la Demanda, de forma manifiesta, carecen de fundamento fáctico y jurídico y se han alegado hechos contrarios a la realidad.

Las Demandantes a lo largo de su demanda manifiestan que el Contrato era un contrato de adhesión impuesto por la sociedad convocada en abuso de su posición dominante por lo cual las Demandadas se vieron obligadas a firmar bajo los términos de las Demandadas. Esta afirmación es contraria a la realidad. Si se observa el material probatorio aportado por los Demandantes no se desprende actuación alguna que permita afirmar que mi representada: (i) impuso las condiciones del Contrato o (ii) que ostenta la supuesta posición dominante que alegan los Demandantes. Por el contrario, los mismos hechos de la demanda y las pruebas aportadas al expediente demuestran que quien tenía la posición dominante eran los Demandantes, al punto que ellos mismos desecharon injustificadamente el Contrato en perjuicio de mi representada y, lo que es peor, entraron en el Contrato luego de un largo período de negociación en el que impusieron condiciones que fueron incluidas en el Contrato.

Adicionalmente, las Demandantes sustentan sus pretensiones en apartes de la Resolución 6839 de 2010 expedida por la SIC, conociendo que dicha resolución fue el resultado de una investigación relacionada con hechos ocurridos durante los años 2005 y 2007, es decir, hechos que tuvieron lugar por lo menos 5 años después de culminada la negociación del Contrato celebrado en el año 2001 y que fue revocada parcialmente excluyendo a mi representada. Es más, la demandante se refiere a una comunicación citada en la precitada resolución, dándole alcances y efectos que la Superintendencia de industria y Comercio nunca le dio, y, lo que es más grave, omite informar que el contenido de dicha comunicación fue estudiado dentro del análisis de un cargo por el que se absolvió a todas las sociedades y personas investigadas.

Como si lo anterior fuera poco, las afirmaciones realizadas por las Convocantes en la demanda suponen una actuación contraria a sus propios actos, clara evidencia de la mala fe, pues presentan al Tribunal de forma distorsionada la forma en que se ejecutaba el contrato entre las partes, contradiciendo lo que se observa en distintas comunicaciones cruzadas entre las partes que dan fe de la buena relación comercial que existía.

A modo de ejemplo se cita la carta del 10 de septiembre de 2001, donde el señor Harold Blum Capurro sostiene que "fue grato recordar las experiencias y vivencias compartidas con ustedes desde 1.972, cuando mi padre firmó el primer contrato de estos predios con el Dr. Guillermo Ramírez gerente de Castilla, de ese entonces, **han transcurrido 30 años por los cuales hemos mantenido una magnífica relación comercial y de la misma manera es nuestro deseo seguir trabajando con ustedes por el tiempo que sea necesario.**"

De la simple lectura de la comunicación transcrita, puede establecerse la existencia de una contradicción total con los argumentos que sustentan la demanda, situación que constituye otro hecho inequívoco de la mala fe con que se propone la demanda, con el fin de obtener una indemnización de unos perjuicios inexistentes, sustentados en hechos contrarios a la realidad.

6. Indebida acumulación de pretensiones.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-655/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En relación con la acumulación de pretensiones, el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil señala:

“ART. 82. – **Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

7. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
8. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales o subsidiarias.
9. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Con respecto a este tema, la jurisprudencia ha señalado:

“(...) los **tres requisitos del primer inciso del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil constituyen requisitos de fondo de la demanda, y su inobservancia debe dar origen al rechazo de la misma, o, si fuera el caso, a una sentencia inhibitoria.** Sin embargo, ni la doctrina ni la jurisprudencia confieren el mismo efecto a la inobservancia de los requisitos llamados alternativos o de conexidad, consagrados en el tercer inciso del citado artículo 82.

Lo anterior se explica porque, **mientras los primeros requisitos se refieren a elementos esenciales del debido proceso** –la Competencia del juez, el seguimiento del procedimiento preestablecido, y **la imposibilidad de conocer el verdadero petitum del demandante**- ; los segundos¹⁶, simplemente, hacen referencia a un impedimento procesal generado por la falta de un elemento de conexión, afinidad u homogeneidad entre las varias pretensiones. **El incumplimiento de los primeros requisitos llevaría a que un juez incompetente tome la decisión judicial; o a que se produzca una sentencia vulnerando las formas propias del juicio respectivo; o a que el fallador no pueda pronunciarse por la falta de coherencia entre las distintas pretensiones.** (...)” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De acuerdo con las normas citadas, el juez de conocimiento debe ser competente para conocer de todas las pretensiones formuladas en la demanda.

Como ya se explicó en el acápite anterior, los señores Árbitros carecen de Competencia para pronunciarse sobre (i) situaciones extracontractuales invocadas en la demanda, (ii) pretensiones que involucran a una sociedad que no es parte del Contrato y que no se encuentra vinculada por la cláusula compromisoria, y (iii) sobre prácticas comerciales restrictivas de la competencia.

¹⁶Corte Constitucional, Sentencia T – 1017 de fecha 13 de diciembre de 1999, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En efecto, la cláusula compromisoria, con fundamento en la cual se inició el presente trámite, limitó la Competencia del Honorable Tribunal a las diferencias derivadas de la interpretación, cumplimiento o terminación del Contrato.

Con esta estipulación, las partes expresamente excluyeron la posibilidad de que un Tribunal de Arbitramento conociera controversias de naturaleza diferente, como serían aquellas relacionadas con hechos extracontractuales y prácticas comerciales restrictivas, estos últimos Competencia exclusiva de otras autoridades.

Lo anterior hace evidente que las diversas pretensiones formuladas por las propietarias en la demanda no cumplen con los requisitos enunciados por el Código de Procedimiento Civil, en cuanto no son todas de Competencia del Tribunal de Arbitramento, en razón a lo que no puede éste asumir Competencia para pronunciarse sobre todas ellas.

En el remoto e improbable caso en que se considere que los Demandantes están legitimados para iniciar y continuar este proceso, propongo las excepciones que planteo a continuación, que no sanean las irregularidades que se hayan presentado en este trámite. Es evidente la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, desde el punto de vista objetivo y subjetivo y así deberá ser declarada por el Honorable Tribunal.

G. EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL SUSTENTADAS EN HECHOS ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

6. Falta de legitimación en la causa por no ser Riopaila Castilla llamado a responder

Las pretensiones de la demanda se estructuran bajo la figura de la responsabilidad civil, lo cual supone, entre otros elementos, la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante y causado por la parte demandada. Es decir, para que los Demandantes estén legitimados para demandar a Riopaila Castilla por incumplimiento contractual o cualquier otro supuesto, deben demostrar la existencia de unos hechos ejecutados por mi representada y con influencia en la parte activa de esta acción. De lo contrario, debe concluirse que el demandante no tiene legitimación en la causa.

No existe relación alguna entre los perjuicios sufridos por los Demandantes y Riopaila Castilla, dado que, como se ha señalado y probado por los mismo demandantes con el certificado de existencia y representación de la sociedad que represento, Riopaila Castilla ni siquiera pudo haber ejecutado los supuestos actos precontractuales en que se funda la reclamación, pues ésta ni siquiera existía en el periodo previo a la celebración del Contrato.

Por lo anterior, es necesario concluir que la sociedad que represento no ejecutó los hechos soporte de las pretensiones de la demanda presentada ante el Honorable Tribunal y, por lo tanto, no puede ser demandada en el presente trámite.

7. Falta de conformación del litisconsorcio necesario

En el hipotético caso en que el Tribunal adopte conocimiento del presente litigio, en el entendido de que la cláusula compromisoria abarca e incluye todas las controversias que se puedan derivar de la comisión de supuestas prácticas

restrictivas de la Competencia como las que se identifican en la demanda como causantes de un daño o perjuicio, debe tenerse en cuenta que, tal y como se expuso en la demanda, dichos actos habrían sido desplegados por todos los ingenios del Valle del Cauca y no por mi representada.

Si la causa de los supuestos perjuicios generados fue la imposibilidad de que las Demandantes contrataran con un ingenio distinto a Castilla Agrícola, los causantes de dicha situación fueron todos los ingenios del Valle del Cauca que estando interesados en los cultivos de caña, se negaron a contratar con las Demandantes como consecuencia de la existencia de un pacto restrictivo de la competencia. Si así son las cosas, todos los causantes del supuesto perjuicio deben ser convocados al proceso donde sus conductas van a ser objeto de juzgamiento, pues la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos los que supuestamente intervinieron en la causación del daño.

Así las cosas, en caso en que el Tribunal adopte conocimiento de la demanda, no puede resolver las pretensiones que se le formulan en relación con los hechos anteriores a la celebración del Contrato sin convocar primero a todos los ingenios del Valle del Cauca que supuestamente le causaron un perjuicio a las Demandantes con ocasión de la incursión en prácticas restrictivas de la competencia.

8. Inexistencia de abuso de posición dominante – las Demandantes tenían posición dominante en el mercado

En la demanda se afirma sin ningún sustento y en varias oportunidades, que Riopaila Agrícola tenía una posición dominante de la que abusó para inducir a la celebración de un contrato en condiciones injustas y desequilibradas para las Demandantes. Nada más alejado de la verdad.

Riopaila Castilla no puedo abusar de posición dominante alguna por cuanto no participó de actos previos a la celebración del Contrato y, en todo caso, debe señalarse como se remarcó de manera incesante al contestar los hechos de la Demanda, que durante el tiempo en que Riopaila Castilla fue parte del Contrato quien ostentaba la posición contractual dominante eran los Demandantes.

Riopaila Castilla nunca ostentó posición dominante en el Contrato, ni mucho menos abusó de la misma, contrario a lo que sucedió con las sociedades propietarias de las tierras cultivables que, conociendo la necesidad que tenían los ingenios de asegurar la caña de azúcar, materia prima para su operación, obligaron a mi representada a aceptar una revisión del Contrato sin que mediaran los requisitos contractualmente pactados y terminaron unilateral e injustamente el Contrato antes del vencimiento del plazo.

En conclusión lejos de tener la posición dominante en el Contrato, mi representada era la parte débil del mismo, por lo que mal podría afirmarse que abusó de una posición que no ostentaba. En consecuencia, las pretensiones de incumplimiento basadas en la existencia de un supuesto abuso de posición dominante no están llamadas a prosperar.

9. Inexistencia del contrato de adhesión ni del derecho a solicitar la modificación el contrato.

Los Demandantes alegan en la demanda que se adhirieron al Contrato sin posibilidad de negociar sus condiciones, sin embargo, como quedó expuesto en la contestación de los hechos, la relación que se desarrolló entre las partes no corresponde a una figura de "adhesión contractual".

La doctrina y la jurisprudencia han planteado que se configura una relación contractual como contrato de adhesión cuando una parte acepta el contenido de

un contrato elaborado íntegramente por la otra. En este sentido, se ha definido como contrato de adhesión el tipo de contrato cuyas condiciones son redactadas por una sola de las partes y ante lo cual la otra parte se limita tan sólo a aceptar o rechazar el contrato en su integridad.

En el caso que nos ocupa, ambas partes intervinieron en la definición del contenido del contrato finalmente celebrado y por ello no tiene la naturaleza de un contrato de adhesión.

Los contratos de adhesión también se caracterizan porque en algunos eventos se materializan mediante la firma de un formulario contractual o un documento que no permite modificación alguna de las cláusulas, lo cual en este caso, como ya se dijo, no ocurrió.

De las mismas pruebas aportadas por los Demandantes resulta claro que el proceso de negociación adelantado por los Demandantes y Castilla Agrícola, desvirtúa la afirmación de los Demandantes de haberse adherido a estipulaciones contractuales supuestamente establecidas por esta última, ya que fue Castilla Agrícola quien formuló diferentes ofertas que mejoraban las condiciones de remuneración de los Demandantes y accedió a peticiones de éstos tales como asumir los costos del mayordomo de sus predios, sin que su contraparte cediera en su posición.

En todo caso, los Demandantes tenían la posibilidad de vender y promocionar sus cañas a otros ingenios, tal y como en efecto lo hicieron al contactar a otros ingenios durante el periodo en que se encontraban negociando con Castilla Agrícola, según se afirma en la demanda. Si los Demandantes consideraban que las condiciones del Contrato no eran convenientes o que podrían obtener mejores condiciones con otro ingenio, bien podrían haber celebrado el contrato con un ingenio distinto.

En todo caso, si en gracia de discusión se aceptara que el Contrato celebrado tuvo las características de un contrato de adhesión, que no lo fue, ello no les otorgaría derecho a las Demandantes para presentar las pretensiones que formulan en claro desconocimiento de la realidad y lo pactado en el Contrato. En efecto, el hecho de que un contrato sea de adhesión no faculta a quien se adhiere a solicitar la modificación del contrato después de la ejecución del mismo ni la faculta para solicitar el reconocimiento de las condiciones que podría haber obtenido si hubiera contratado con un tercero.

En relación con el tema, el tratadista Jorge Pinzón Sánchez, considera que: "en lo que se refiere al ejercicio de la función judicial propiamente dicha, ha insistido en que la prevalencia de la intención de los contratantes, consagrada en el artículo 1618 del Código Civil, no permite que las cláusulas claras sean interpretadas a favor del adherente, de manera que 'en tal supuesto esas cláusulas tienen que aceptarse tal como aparecen, puesto que son el fiel reflejo de la voluntad de los contratantes y por ello se tornan intangibles para el juez. Pueden aparecer ante éste exageradas, rigurosas y aún odiosas tales estipulaciones, sin embargo, su claridad y el respeto a la autonomía de la voluntad contractual le veda al juzgador, pretextando interpretación, desconocerles sus efectos propios'".^{17[1]}

Así las cosas, no existe fundamento legal o contractual que permita a las Demandantes solicitar que se les reconozcan mejores condiciones de las acordadas en el Contrato, o perseguir la modificación del mismo, ni menos aún, el derecho a pedir que se le reconozca la diferencia que hubiera podido recibir si lo hubiera celebrado bajo otras condiciones.

Ausencia de responsabilidad

^{17[1]} Las Condiciones generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas, Jorge Pinzón Sánchez y Otros, editorial Civitas, 1996, pág. 236.

La responsabilidad civil proveniente de un contrato supone la concurrencia de tres elementos, a saber: (i) culpa, es decir, un incumplimiento contractual, (ii) daño, y (iii) nexo de causalidad entre estos dos elementos. Dentro de un proceso judicial, quien pretende el pago de una indemnización derivada de la responsabilidad contractual debe demostrar la ocurrencia de estos tres elementos. Es decir, el demandante tiene la carga de probar la existencia del daño causado a su patrimonio o a él mismo, la conducta culposa del demandado, esto es, el incumplimiento contractual y el hecho de que el daño se produjo como consecuencia de la conducta del demandado. Al respecto dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil:

“Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En consecuencia, para obtener un fallo favorable a sus pretensiones, los Demandantes deben demostrar todos y cada uno de los elementos de responsabilidad.

Resulta claro por el simple hecho de la Inexistencia de mi representada durante la etapa de negociación del Contrato, que mi poderdante no es responsable por las situaciones y hechos planteados en la demanda, toda vez que: (i) no ejecutó los actos precontractuales que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, por cuanto ni siquiera existía en la época que las Demandadas afirman que tales hechos ocurrieron, (ii) no incumplió el Contrato cuando fue parte de los mismos, sus actuaciones se ciñeron estrictamente a dar cumplimiento a lo pactado en él y los establecido en la ley, (iii) no ha ocasionado daño o perjuicio que debe ser resarcido, y (iv) no existe nexo de causalidad entre una conducta que le sea imputable y el supuesto daño, simplemente porque los dos primeros no existen.

Con el fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias para sustentar esta excepción me remito a lo dicho en la excepción de falta de Competencia y de falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las explicaciones dadas en los hechos para aclarar el rol de mi representada en el Contrato.

10. Improcedencia del restablecimiento del equilibrio económico del Contrato

Como consecuencia de los supuestos incumplimientos de mi representada los Demandantes solicitan el supuesto restablecimiento del equilibrio económico del Contrato. Parece desconocer los Demandantes que el restablecimiento del equilibrio económico de los contratos es una institución propia del derecho público

El restablecimiento del equilibrio financiero es un principio de aplicación exclusiva en materia de contratación estatal. Su finalidad fundamental es la de proteger a quien contrata con la administración, estableciendo que la situación económica existente en el momento en que se celebra el contrato debe mantenerse durante la ejecución del mismo. Es, en fin, la respuesta a la innegable desigualdad que afecta al contrato estatal y una manera de garantizar la consecución de los fines que el Estado persigue a través de su actividad contractual.

Así lo entendió el legislador, al establecer en el artículo 47 de la Ley 80 que:

“Art. 47. De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: (...)”

3. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato(...).

Y en el artículo 27 de la misma Ley:

"Art. 27. De la ecuación contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento." (Subrayado por fuera de texto)

Es decir, el Estado siempre debe verse involucrado en el contrato del cual se predica la ruptura del equilibrio financiero. En el caso que nos ocupa, ninguna entidad estatal suscribió el Contrato, por lo que mal podría predicarse la aplicación de este principio, se reitera, propio de la actividad contractual del Estado.

Adicionalmente, la Ley 80 se encarga de precisar cuáles son los contratos estatales. En su artículo 32 prevé:

"Art. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad" (...) (Subrayado por fuera de texto)

Así las cosas, dado que el Contrato no es un contrato estatal y que el principio del restablecimiento del equilibrio económico de los contratos es una institución aplicable únicamente a los contratos estatales, resulta claramente improcedente la pretensión de las Demandantes en el sentido de que el Tribunal se pronuncie sobre un supuesto equilibrio económico del Contrato.

H. EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA LIQUIDACIÓN DEL ÚLTIMO CORTE DE CAÑA

4. Inexistencia de Obligación

Las obligaciones derivadas del Contrato han sido atendidas total y oportunamente por la parte que represento. El pago efectivo realizado dentro en la debida oportunidad, cumple con todos los requisitos que la ley establece para que pueda ser tenido como una forma de extinguir las obligaciones que pudieron estar a cargo de la parte que represento y a favor de los Demandantes. Las sumas de dinero correspondientes a las 212.63 toneladas de caña que los Demandantes reclaman en su demanda si fueron pagadas por mi representada.

Si bien en el Acta de Entrega de los Predios se dejó constancia de las toneladas de caña cosechadas en el corte efectuado en enero de 2007 por un tonelaje de caña bruta de 7236,55 toneladas esto no quiere decir que la diferencia con el número de toneladas registradas en el acta de entrega del predio no se les haya pagado. Efectivamente, a las Demandantes se les pagó toda la caña que fue cosechada en los Predios.

Del texto de dicha acta no se deriva que estuviera pendiente el pago de todas las 7449.18 ni que el número de toneladas allí registrado fuera el saldo definitivo. La confusión deriva del hecho que el apoderado de las demandantes confunde el acta de entrega de los predios con el acta de liquidación del contrato. Tal y como se deriva de la interpretación literal del acta, al momento de la entrega de los predios estaba pendiente de pago el valor correspondiente a la liquidación del último corte, no el pago del precio de las 7449,18 toneladas, que corresponden al total de toneladas cosechadas en las últimas suertes cortadas.

Como fue expuesto en el acápite de hechos, las suertes 10 y 90 donde se cosecharon 212.63 toneladas, respecto de las cuales los Demandantes presentan su reclamación, fueron cosechadas, liquidadas y pagadas en el mes de septiembre de 2006. Por medio de las liquidaciones número 0406-00014616 se liquidaron 195,62 toneladas a favor de Blum Capurro Ltda. y por medio de la liquidación número 0406-00014617 se reconocieron 17.01 toneladas a favor de Lilian Capurro y Cia. S. C. S., ambas el 30 de septiembre de 2006. Estas toneladas liquidadas fueron pagadas a los Demandantes abonándolas a las deudas por anticipos que estas tenían con mi representada.

El saldo de la caña cosechada, esto es, las 7236,55 toneladas adicionales que se cosecharon en las suertes 1, 81, 40, 10, 90, 100, 030 y 020, se liquidaron en enero de 2007, tal y como consta en las liquidaciones número 0406-00035384 por 6657.622 toneladas a favor de Blum Capurro Ltda. y 0406-00035385 por 578. 928 toneladas a favor de Lilian Capurro y Cia. S. C. S., ambas el 31 de enero de 2007.

En razón de lo anterior, no existe fundamento legal o contractual que permita a las Demandantes solicitar que el pago de dichas toneladas pues estas fueron debida y oportunamente pagadas por mi representada. Así las cosas, no hay ninguna obligación pendiente de pago por parte de mi representada y a favor de los Demandantes.

5. Incumplimiento del Contrato – Extemporaneidad de la reclamación y violación de los principios de autonomía privada y buena fe.

Aún si en gracia de discusión se aceptara que mi representada tiene algún tipo de obligación legal o contractual que le impusiera el compromiso de reconocer alguna diferencia derivada de una liquidación de caña cosechada en virtud del Contrato, tal obligación estaría regulada por el Contrato mismo. Así las cosas, en todo caso, habría que concluir que mi representada no tiene que reconocer suma alguna a los Demandantes por cuanto las reclamaciones estarían siendo efectuadas por fuera de los términos establecidos en el Contrato.

Los Demandantes presentan pretensiones relacionadas con la liquidación del Contrato respecto de las que no se realizó ninguna reclamación dentro del término establecido en la cláusula Vigésima Segunda, es decir, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la liquidación, por lo que se desconocen abiertamente los términos del Contrato y se actúa contrariando el principio de buena fe que debe regir las relaciones contractuales.

Así, las reclamaciones hechas por los Demandantes violan abiertamente el principio de autonomía privada consagrado, entre otros, en el artículo 1602 del Código Civil. De acuerdo con este artículo "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Por otra parte, las reclamaciones también constituyen una abierta violación al principio de buena fe de los contratos. En efecto, sus pretensiones no sólo están en abierta contradicción con las prescripciones contempladas en los mismos, sino que ignoran el hecho de que hacer reclamaciones extemporáneas viola la legítima

confianza de Riopaila Castilla en las conductas que los Demandantes desarrollaron durante la ejecución del Contrato, al paso que ignoran el deber de los contratantes de ser consecuentes en sus conductas con la contraparte en un contrato.

Conviene detenerse sobre estos dos aspectos.

Las reclamaciones extemporáneas rompen con el principio de buena fe contractual

El principio de buena fe es uno de los principios cardinales de la ejecución de los contratos, razón por la cual la doctrina y jurisprudencia relacionada con este principio es supremamente extensa. Conviene por ello detenerse tan solo los elementos relacionados con el caso en estudio.

El artículo 871 del Código de Comercio establece:

“Artículo 871. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

Por su parte, el artículo 1603 del Código Civil establece:

“Artículo 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.”

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado a partir de estos preceptos las funciones que se suelen asociar a la buena fe. Entre estas se destaca que este principio sirve como “criterio para calificar la conducta del deudor en dos momentos: en la celebración del contrato y **en la ejecución o cumplimiento del contrato**”¹⁸.

En la fase de ejecución del contrato, la buena fe se manifiesta en el deber de cada parte de utilizar los medios adecuados para permitir a la otra ejecutar las prestaciones a su cargo de manera precisa. Es lo que entre otras cosas quiere decir el artículo 871 del Código de Comercio cuando establece que las partes de un contrato se obligan a lo “pactado expresamente”.

El Contrato establece claramente los procedimientos para las liquidaciones de los cortes de caña, así como, el plazo para realizar observaciones a éstas y una consecuencia clara para el silencio de las Demandantes. La falta absoluta de reclamación genera la determinación final de la obligación. Los reclamos posteriores de los Demandantes no pueden ser tenidos en cuenta. Interpretar de otra manera lo establecido en el Contrato tendría la desafortunada consecuencia de restarle efectos jurídicos al mismo, yendo en contra del principio de interpretación de los contratos establecido en el artículo 1619 del Código Civil.

Todas las reclamaciones de los Demandantes rompen con el principio de la doctrina de los propios actos y por tanto también con el de buena fe.

Pero aún, en el que caso en que los Demandantes prueben que se presentaron reclamaciones dentro del término establecido en los Contratos, resulta claro que los Demandantes están violando el principio de buena fe con sus pretensiones, tal y como pasamos a explicar a continuación.

¹⁸ “El concepto de la buena fe en los contratos”, Felipe Vallejo García, en Estudios de Derecho Civil Obligaciones y Contratos – Libro Homenaje a Fernando Hinestrosa, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2005.

Una de las maneras como se logra el objetivo de cooperación entre las partes es la de obligarlas a ser coherentes durante toda la ejecución del contrato, con el fin de proteger las expectativas que con base en esta conducta se forma la contraparte. Este principio, que no es otra cosa que un desarrollo del principio de buena fe, es lo que doctrina suele denominar el principio de los actos propios.

Este principio busca proteger la confianza que una parte genera a partir de las conductas que observan en su contraparte. La doctrina de los actos propios se ha definido como el "principio general de derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente". Esta regla "se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior"¹⁹.

El análisis de los comportamientos de las partes en un contrato debe ser integral, teniendo en cuenta tanto las conductas activas como las pasivas de las partes. Sobre esto último vale la pena hacer hincapié:

"De ahí que, en la doctrina y jurisprudencia (alemana), se ha haya aceptado como una aplicación del venire contra factum proprium la Verwirkung, en virtud de la cual, cuando como resultado del considerable retardo en el ejercicio de un derecho en la contraparte surja una confianza justificada en que el titular no hará uso de tal derecho, tiene lugar la extinción del mismo, aun cuando los términos de prescripción se encuentren todavía corriendo"²⁰.

La doctrina ha desarrollado los elementos característicos para su aplicación²¹, los cuales como demostramos a continuación se aplican perfectamente a este caso.

• Una primera conducta jurídicamente relevante y eficaz de un sujeto

La primera conducta de los Demandantes que tuvo evidentes efectos jurídicos fue la suscripción del Contrato y el consentimiento de las partes a los términos contenidos en los documentos suscritos.

Al firmar y aceptar las partes el Contrato, aceptaron desarrollar las obligaciones derivadas del mismo, bajo los parámetros de la buena fe, descritos arriba. Esto generó una justificada expectativa de Riopaila Castilla en el sentido que cumplirían a cabalidad con sus compromisos contractuales. Es preciso afirmar entonces, que las partes tenían y tienen el derecho a que las cláusulas del Contrato se cumplan de acuerdo a lo pactado. Los Demandantes, al guardar silencio durante el término superior a sesenta (60) días sobre las liquidaciones efectuadas o posteriormente frente a las aclaraciones hechas por ella, se encuentran obligados a asumir las consecuencias del mencionado silencio, es decir la aceptación irrevocable de las liquidaciones presentadas.

¹⁹ "La Doctrina de Los Actos Propios", Marcelo López Mesa y Carlos Rogel Vide, Editorial Reus, 2005, página 89.

²⁰ Venire contra factum proprium, prohibición de actuar contra los actos propios", Martha Lucía Neme Villareal, Estudios de Derecho Civil Obligaciones y Contratos – Libro Homenaje a Fernando Hinestrosa, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2005, página 34.

²¹ Ibid, pág. 355.

- **El posterior intento por el mismo sujeto de ejercitar una facultad o derecho subjetivo que resulta contradictorio con su conducta anterior**

Una vez aceptados los términos del Contrato por los Demandantes, están efectuando reclamos con respecto a las liquidaciones efectuadas, por fuera del término de sesenta (60) días calendario acordados, lo cual es una conducta completamente contraria a la firma del Contrato, en tanto en dicho acto, como lo mencionábamos más arriba, manifestaron su consentimiento a los términos de los mismos y ahora pretenden desconocerlo al presentar reclamaciones, ignorando el término establecido para efectuar dicha actuación. Aceptar las pretensiones de los demandantes estaría abriendo espacio para desconocer una obligación contractual libremente contraída por dicha parte y en consecuencia lesionaría la buena fe de la otra parte contratante.

- **La identidad de los sujetos que actúan y se vinculan en ambas conductas**

Está claro que los Demandantes suscribieron el Contrato, e igualmente están efectuando una reclamación sobre un asunto que se encuentra plenamente regulado en dicho documento. En ese orden de ideas, no cabe duda que la identidad de sujetos está plenamente establecida, y por ende el tercer elemento de la teoría de los actos propios está plenamente cumplido.

Finalmente, es pertinente destacar que la teoría de los actos propios es el medio idóneo para que se preserve y respete los derechos y expectativas que tenía la parte que represento a este respecto en virtud del Contrato suscrito, en cuanto parte de la Ausencia de buena fe de los Demandantes, toda vez que, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia arbitral:

“no puede una parte desconocer con posterioridad el significado y alcances de actos realizados por ella, por faltarse con ello a la buena fe contractual que se deben las partes en la ejecución de un contrato”²² .

El Contrato establece un período de sesenta (60) días contados a partir de la entrega de las liquidaciones, para que los Demandantes presenten reclamaciones u observaciones en relación con ellas y, adicionalmente, se establece el efecto en caso de que éstas no fuesen presentadas dentro del término acordado por las partes. Dicho efecto es que las liquidaciones se entienden aprobadas y, en consecuencia, no se admiten reclamos o modificaciones, es decir, quedan de manera definitiva en firme para los Demandantes.

Atendiendo a las estipulaciones antes mencionadas, aún en el remoto e improbable evento en que se considerara que mi poderdante hubiese sido causante del daño invocado por los Demandantes en la demanda, el Honorable Tribunal debe reconocer que, de conformidad con los términos de los Contratos, Castilla Agrícola en ningún caso debe responder por los daños que se hoy se reclaman.

6. Caducidad y prescripción de las reclamaciones

²² Laudo Arbitral Alianza Fiduciaria S.A. vs. Fiduciaria Integral S.A. —en liquidación— Septiembre 18 de 2003. Arbitros Drs. David Luna Bisbal, Marcela Castro de Cifuentes y Mario Gamboa Sepúlveda.

Los Demandantes pretenden el reconocimiento de sumas supuestamente debidas por mi representada por la liquidación correspondiente al último corte de caña de enero de 2007. La oportunidad para reclamar indemnizaciones relacionados con las liquidaciones ya mencionadas, han prescrito y caducado de acuerdo con el Contrato y la ley.

El Contrato establece en su Cláusula Vigésima Segunda, lo siguiente en relación al plazo para controvertir las liquidaciones:

“VIGESIMA SEGUNDA: RECLAMOS CONTRA LAS LIQUIDACIONES: Cualquier reclamo u observación que LAS PROPIETARIAS tuvieren que formular a LA GESTORA contra la liquidación o liquidaciones que ésta haga, deberán hacerlo dentro de los dos sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de la liquidación. Transcurrido en silencio este plazo de sesenta (60) días calendario otorgado a LAS PROPIETARIAS para hacer a LA GESTORA las observaciones pertinentes respecto de la liquidación o liquidaciones enviadas, se entenderá que LAS PROPIETARIAS han impartido su aprobación a ésta (s), y, por tanto, no procederán posteriores reclamos respecto de tales liquidaciones.”

Según lo acordado entre las partes, si dentro del plazo convenido, los propietarios de los Predios no presentan ninguna reclamación objetando la liquidación efectuada, la responsabilidad de la gestora frente a dichas liquidaciones cesa en atención a que, por expresa disposición contractual, las liquidaciones se entienden aprobadas por los Demandados, adquieren firmeza definitiva y no pueden ser modificadas por solicitud de éstos. Durante el periodo en el cual mi representada ejecutó el Contrato, los Demandantes no presentaron reclamaciones en relación con la liquidación del precio del mismo y como es evidente la reclamación presentada por los Demandantes en la demanda en contra de la liquidación del último corte de caña de enero de 2007 es extemporánea, pues no fue refutada dentro del plazo de 60 días acordado por las partes para tal fin.

En consecuencia, habría operado la prescripción contractualmente pactada y, por ellos, las liquidaciones realizadas en este periodo no pueden ser modificadas por solicitud de los Demandantes. Las acciones que estuvieron a disposición de los Demandados para controvertir las liquidaciones caducaron y prescribieron.

Así las cosas, la reclamación contenida en la demanda inicial que cuestiona la liquidación del Contrato correspondiente al último corte de caña del mes de enero de 2007 vencido el término establecido contractualmente para ello, no es una reclamación conforme a las condiciones contractuales acordadas por las partes.

I. EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO DE TIMBRE

4. Inexistencia de la obligación legal o contractual de acreditar transferencia de recursos retenidos al Estado.

No existe en el Contrato ni en la ley obligación alguna de acreditar la transferencia al Estado de los recursos retenidos por concepto de impuesto de timbre.

Los elementos de una relación tributaria sustancial, son el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

El sujeto pasivo de un impuesto se encuentra en ocasiones compuesto por dos categorías de sujetos: el económico y el de derecho.

El sujeto pasivo económico es la persona que desarrolla el hecho generador del impuesto y por ende debe soportar o asumir su pago. En estricto sentido, no es parte de la obligación tributaria sustancial existente entre el Estado y los Particulares pero desde el punto de vista económico es la persona a quien se traslada el impuesto y es en últimas quien lo asume.

El sujeto pasivo de derecho es el responsable del recaudo del impuesto, actúa como recaudador y debe cumplir las obligaciones que le impone el Estado, como presentar la declaración y pagar el impuesto, so pena de incurrir en sanciones de tipo administrativo como la sanción por extemporaneidad, sanción moratoria, etc. y de tipo penal.

Con ocasión de la celebración del Contrato, surgieron obligaciones tributarias que le dieron la calidad de sujeto pasivo económico a las Demandantes y de sujeto pasivo de derecho (agente autorretenedor) a mi representada inicialmente.

Con arreglo a lo dispuesto en la ley, el agente autorretenedor del impuesto de timbre debe expedir al contribuyente un certificado de la causación del impuesto y de su efectiva retención, tal y como ocurrió, pero la ley no le impone al agente autorretenedor la obligación de certificar o acreditarle al sujeto pasivo económico, la declaración del respectivo impuesto y su pago, pues verificar que se cumpla con dichas cargas solo le compete al Estado.

Tampoco de manera contractual Riopaila Castilla asumió tal obligación. De la simple revisión del Contrato se concluye que brilla por su Ausencia una estipulación en tal sentido. En relación con el impuesto de timbre la cláusula trigésima tercera sólo indica "PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE: El valor que se cause por concepto del Impuesto de Timbre Nacional en el desarrollo del presente contrato, estará a cargo de Las PROPIETARIAS en su totalidad. No obstante, la GESTORA cumplirá con las obligaciones de agente retenedor del mismo de acuerdo con las normas legales vigentes".

Siendo así las cosas, dado que no existe una obligación legal, ni una estipulación contractual que dispongan que mi representada tiene la carga de acreditar a las Demandantes la entrega al Estado de los recursos retenidos, no existe fundamento legal alguno para que las Demandantes pretendan exigir por vía judicial que se les expida certificados del pago efectivo de los impuestos al Estado, pues entre el contribuyente y el agente autorretenedor no existe tal obligación.

5. Falta de causa para solicitar la devolución de lo retenido por concepto de Impuesto de Timbre

Aún si en gracia de discusión aceptáramos que mi representada tiene la obligación de acreditar a las Demandantes el pago del impuesto de timbre que efectuó al Estado como consecuencia de las retenciones realizadas en virtud del Contrato, la pretensión de los demandantes tendiente a que le devuelvan los dineros retenidos no está llamada a prosperar.

Simplemente porque mi representada cumple la ley, Riopaila Castilla S.A., efectuó, en las condiciones establecidas en las disposiciones legales, el descuento del Impuesto de Timbre que corresponde a este tipo de Contratos. También como es su obligación legal, entregó tales recursos al Estado.

Se recuerda que el hecho de que un agente autorretenedor no cumpla con su obligación de transferir al Estado los recursos retenidos por concepto de impuestos, constituye un delito, y si los Demandantes tienen pruebas de que mi

representada incurre en dicho tipo penal, están en la obligación legal de denunciar esta situación ante las autoridades competentes, so pena de que ellos mismos incurran también en un tipo penal.

En todo caso, los dineros que fueron retenidos por concepto de impuesto de timbre fueron oportunamente transferidos al Estado y, así ello no se hubieran hecho, las Demandantes no pueden reclamarlos para beneficiarse de dineros que son de propiedad del Estado, como si el impuesto no se hubiera causado. En el peor de los casos mi representada tendría que afrontar las sanciones que tal omisión acarrearía pero NUNCA tendría que entregar suma alguna por este concepto a los Demandantes.

J. COMPENSACIÓN

En relación con todas las pretensiones de la demanda propongo la excepción de compensación. En el remoto evento en que se considere por parte del Honorable Tribunal que existe alguna suma de dinero que deba pagar mi poderdante a los Demandantes, solicito la compensación de las sumas de dinero que los Demandantes adeuden a mi poderdante, por cualquier concepto que aparezca demostrado en este proceso, en especial, las derivadas de las relaciones contractuales que sostuvo Riopaila Castilla con los Demandantes, relacionadas con el negocio de la caña de azúcar.

VII. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA

Mi representada objeta, en los términos del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, la estimación de la cuantía del proceso que realizaron las Demandantes en la demanda, pues tal y como se desprende de los argumentos aquí expuestos al responder los hechos y pretensiones, se rechaza la existencia de cualquier daño o perjuicio que supuestamente habrían percibido las Demandantes con ocasión de la celebración o ejecución del Contrato, así como su cuantía que no tiene sustento alguno.

1.8.5. LOS CONVOCANTES DESCORRIERON EN TIEMPO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LAS CONVOCADAS FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL REFORMADA, HACIENDO PRONUNCIAMIENTO SOBRE ELLAS.

Manifestando que los escritos de contestación de demanda y la formulación de excepción de fondo de las sociedades convocadas corresponden en su estructura y literalidad a un solo ejemplar, pues a pesar de haberse formulado de manera independiente por cada una y a través de distintos apoderados, su contenido es prácticamente idéntico y distan únicamente en la inclusión de referencias especiales la sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A. Por tanto, en el acápite pertinente se refieren a cada excepción de mérito propuesta retomando en su contenido idénticas expresiones utilizadas en el escrito de traslado al recurso de reposición formulado contra el auto admisorio de la demanda en el cual se esgrimieron argumentos frente a las aseveraciones que presentan de nuevo las sociedades convocadas, ahora como excepciones a las pretensiones de la demanda expresa oposición.

1.8.6 DEMANDAS DE RECONVENCIÓN:

Dentro de la oportunidad concedida a las convocadas CASTILLA AGRICOLA S.A. y RIOPAILA CASTILLA S.A., para el ejercicio de su defensa, igualmente formularon demandas de reconvencción contra las convocantes, las cual por medio del auto No. 12

del 9 de abril de 2012, admitió el Tribunal de Arbitramento, ordenó su notificación personal y su traslado por el término legal. La demanda de reconvención presentada por Castilla Agrícola S.A., fue reformada, mediante escrito visible a folios 001 al 024 del cuaderno 6.1 del expediente, reforma que fue inadmitida y posteriormente admitida mediante auto No. 17 del 18 de julio de 2011, visible a folio 080 del cuaderno No. 3 del expediente.

1.8.5 Cargos de la demanda de reconvención:

La demanda de reconvención formulada por **RIOPALIA CASTILLA S.A.**, plantea en el contexto del relato de la causa petendi algunos cargos específicos contra las convocantes, apoyados en el siguiente resumen de hechos y antecedentes:

Que existe un contrato para el cultivo de caña suscrito entre las convocantes y el Ingenio central Castilla S.A., por documento privado de fecha 3 de diciembre de 2001. En virtud de la escisión y posterior fusión se transfirieron en bloque a la sociedad Riopaila Castilla S.A., los derechos y obligaciones que emanaban del contrato anteriormente enunciado, y que el Ingenio Central Castilla S.A., dejó de ser parte del mismo.

Que los Convocantes incumplieron unilateral e injustificadamente y de mala fe el termino de duración del contrato, pues este estaba pactado a diez (10) años, con una revisión al contrato que procedía después de transcurridos los primeros cinco (5) años de vigencia del mismo, en caso que sobrevinieren imprevisibles y graves alteraciones al precio de caña o del azúcar, en el mercado nacional o internacional y que esa alteración fuera grave e imprevisible que hiciera inequitativo el cumplimiento del contrato, o que existiera fuerza mayor o caso fortuito se podría dar por terminado.

Que solo ante el incumplimiento contractual de alguna de las partes, y de acuerdo con la Cláusula Vigésima Séptima, en contrato contemplaba la posibilidad de darlo por terminado unilateralmente.

Que en septiembre de 2006 las convocantes solicitaron a Riopaila Castilla S.A. la revisión del contrato alegando acuerdo de las partes contenido en la Cláusula Vigésima Octava del contrato. Las Convocantes sustentaron su solicitud en las supuestas graves alteraciones de los precios del azúcar del mercado nacional y de exportación entre los años 2001 y 2006, de acuerdo con su comunicación del 14 de noviembre de 2006, a la cual no aportaron ninguna prueba y que en el año 2006 no habían ocurrido alteraciones en los precios del azúcar.

Que no obstante todas las ofertas presentadas por Riopaila Castilla, mediante comunicación del 2 de enero de 2007, las Convocantes reiteraron su decisión de dar por terminado el contrato, antes de tiempo de manera unilateral y sin justa causa.

1.8.6 Súplicas de la demanda de reconvención que se transcriben en forma textual:

Pretensiones Declarativas

Primera: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S incumplieron el Contrato.

Segunda: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S incumplieron el Contrato al haber terminado el Contrato de manera arbitraria, unilateral e injustificada antes de la finalización del término de ejecución del mismo.

Tercera: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S incumplieron el Contrato al haber presentado los reclamos por vía judicial contra las liquidaciones del precio de la caña efectuadas en virtud del Contrato por fuera del término previsto en el Contrato para el efecto.

Cuarta: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S incumplieron el Contrato al haber desconocido la obligación prevista en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato.

Quinta: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S., están obligados a pagar a Riopaila Castilla S.A. la suma de treinta y seis millones ochocientos cuarenta y nueve mil noventa y cuatro pesos (\$36.849.094) por concepto de renovación de la suerte 010 de la Hacienda La Trinidad.

Sexta: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S. incumplieron el Contrato por no haber pagado a mi representada la suma a la que se refiere la pretensión anterior.

Séptima: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S como consecuencia de los incumplimientos contractuales le causaron perjuicios a Riopaila Castilla S.A. que le deben ser resarcidos.

Octava: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S como consecuencia de la terminación unilateral e injustificada del Contrato le causaron perjuicios a Riopaila Castilla S.A. que le deben ser resarcidos.

Novena: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S como consecuencia del incumplimiento de la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato le causaron perjuicios a Riopaila Castilla S.A. que le deben ser resarcidos.

Décima: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S como consecuencia del incumplimiento en el pago de la suma adeudada por concepto de renovación de la suerte 010 de la Hacienda La Trinidad le causaron perjuicios a Riopaila Castilla S.A. que le deben ser resarcidos.

Undécima: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S están obligados a reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por el incumplimiento del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante y todos los gastos administrativos, financieros, contables y tributarios en los que pueda hacer incurrir a Riopaila Castilla S.A. por su conducta.

Duodécima: Que se declare que las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S. deben reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los perjuicios ocasionados como consecuencia de la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Décima Tercera: Que se declare que las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S. deben reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los ingresos que dejó de percibir por la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato por parte de las demandadas por el periodo que restaba de ejecución del Contrato.

Décima Cuarta: Que se declare que las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S. deben reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. el valor de las inversiones que ésta última realizó en los Predios y cuyo valor no logró recuperar por la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato por parte de las demandadas.

Décima Quinta: Que se declare que las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S. deben reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Décima Sexta: Que se declare que las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S. deben reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento en el pago de la suma adeudada

por concepto de renovación de la suerte 010 de la Hacienda La Trinidad, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Décima Séptima: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S como consecuencia del incumplimiento del Contrato están obligados a pagar a Riopaila Castilla S.A. la multa establecida en la Cláusula Vigésima Séptima del Contrato.

Décima Octava: Que se declare que durante la ejecución del Contrato no se realizó el descuento correspondiente al destare de material extraño, de que trata la Cláusula Décima Cuarta, para efectos de determinar la participación de Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía.S.C.S.

Décima Novena: Que se declare que las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S. deben restituir a Riopaila Castilla S.A. el valor correspondiente al destare de material extraño, de que trata la cláusula Décima Cuarta del Contrato.

Vigésima: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S están obligados a reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. intereses moratorios a la máxima tasa de mora permitida por ley sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo.

Primera Pretensión subsidiaria de la Vigésima: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S están obligados a reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. intereses comerciales sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo.

Segunda Pretensión subsidiaria de la Vigésima: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S. en C., están obligados a reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. la actualización monetaria utilizando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor IPC o el índice de actualización que el Tribunal considere aplicable sobre las condenas que se impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo, y sobre estas sumas calcular intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida.

Vigésima Primera: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S. en C. deben pagar a Riopaila Castilla S.A. las costas del proceso, las cuales deben incluir los costos de funcionamiento del Tribunal y los honorarios de los señores Árbitros y secretaria del mismo.

Vigésima Segunda: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S. en C. deben pagar a Riopaila Castilla S.A. intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley, sobre las condenas que se establezcan a favor de Riopaila Castilla S.A. en el laudo, desde el día siguiente a que éste sea proferido y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

Pretensiones de Condena

Que como consecuencia de la declaratoria de cualquiera de las pretensiones declarativas, se proceda a efectuar las siguientes condenas en contra de (i) Blum Capurro Ltda. Y (ii) Lilian Capurro y Cía. S.:

Primera: Que se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S. en C. a pagar a Riopaila Castilla S.A. la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por el incumplimiento del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante y todos los gastos administrativos, financieros, contables y tributarios en los que pueda hacer incurrir a Riopaila Castilla S.A. por su conducta.

Segunda: Que se condene a las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S. a pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los perjuicios ocasionados como consecuencia de la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Tercera: Que se condene a las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S. a pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los ingresos que dejó de percibir por la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato por parte de las Demandadas por el periodo que restaba de ejecución del Contrato.

Cuarta: Que se condene a las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S. a pagar a Riopaila Castilla S.A. el valor de las inversiones que ésta última realizó en los Predios y cuyo valor no logró recuperar por la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato por parte de las demandadas.

Quinta: Que se condene a las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S. a pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Sexta: Que se condene a las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S. a pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento en el pago de la suma adeudada por concepto de renovación de la suerte 010 de la Hacienda La Trinidad, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Séptima: Que se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S a pagar a Riopaila Castilla S.A. la multa establecida en la Cláusula Vigésima Séptima del Contrato.

Octava: Que se condene a restituir a Riopaila Castilla S.A. el valor correspondiente al destare de material extraño, de que trata la cláusula Décima Cuarta del Contrato.

Novena: Que se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S a pagar a Riopaila Castilla S.A. intereses moratorios a la máxima tasa de mora permitida por ley sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo.

Primera Pretensión subsidiaria de la Décima: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S a pagar a Riopaila Castilla S.A. intereses comerciales sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo.

Segunda Pretensión subsidiaria de la Décima: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S. en C., a pagar a Riopaila Castilla S.A. la actualización monetaria utilizando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor IPC o el índice de actualización que el Tribunal considere aplicable sobre las condenas que se impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo, y sobre estas sumas calcular intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida.

Décima: Que se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S. en C. a pagar a Riopaila Castilla S.A. las costas del proceso, las cuales deben incluir los costos de funcionamiento del Tribunal y los honorarios de los señores Árbitros y secretaria del mismo.

Undécima: Que se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S. en C. a pagar a Riopaila Castilla S.A. intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley, sobre las condenas que se establezcan a favor de Riopaila Castilla S.A. en el laudo,

desde el día siguiente a que éste sea proferido y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

1.8.7 Los hechos de la **demanda de reconversión reformada**, formulada en este proceso por **CASTILLA AGRÍCOLA S.A.**, en el siguiente resumen de hechos y antecedentes:

A. Antecedentes de la negociación del Contrato

1. Los Demandados y Castilla Agrícola estuvieron vinculados en una larga relación comercial por más de veinte años.
2. Durante tal relación comercial Los Demandados y Castilla Agrícola celebraron y ejecutaron contratos de cuentas en participación para el cultivo de caña de azúcar en los Predios de los Demandados.
3. La costumbre entre las partes era celebrar contratos de cuentas en participación por un término de 10 años, transcurridos los cuales las partes renegociaban los términos del siguiente contrato de acuerdo con la situación económica de las partes, así como los parámetros de la industria en ese momento.

Contratos celebrados previamente entre las partes

4. De acuerdo a la descrita costumbre comercial las partes celebraron un contrato de cuentas en participación sobre los Predios para el período de 1985 a 1995 ("el Primer Contrato").
5. En el Primer Contrato se reconocía a los Propietarios una participación correspondiente a 20 kilos de azúcar por tonelada de caña cosechada.
6. No obstante el término de duración del Primer Contrato finalizaba en el año 1995, en el año 1992 las partes acordaron terminar anticipadamente la relación contractual.
7. La terminación anticipada del Primer Contrato se dio como resultado de la presión ejercida por las demandadas que exigían un aumento en el valor de su participación por tonelada de caña cosechada so pena de privar a mi representada de la caña que se cosechaba en los Predios.
8. Como resultado de la mencionada presión, el 16 de julio de 1992, mediante Escritura Pública número 2145 de la Notaria Cuarta del Círculo de Santiago de Cali, las demandadas, de una parte, y mi representada, de la otra, suscribieron el Contrato de Compañía para el cultivo de caña de azúcar en los Predios ("el Contrato de Compañía") por medio del cual los Propietarios lograrían aumentar su participación y asegurarla por una década.
9. El Contrato de Compañía tenía una duración de ocho (8) cortes de caña de azúcar sin exceder de 10 años contados desde el primero de marzo de 1992.
10. En el Contrato de Compañía aumentó la participación que recibían las Demandadas por la caña cosechada en los Predios, al equivalente en dinero de 25 kilos de azúcar sulfitado por tonelada de caña.
11. El aumento en la participación que recibían las Demandadas para el año 1992 fue de 5 kilos de azúcar sulfitada por tonelada de caña cosecha, esto es, un

aumento de 25% sobre la participación que tenían las Demandadas en el Primer Contrato.

12. El exagerado incremento en la participación que se le reconoció a los Propietarios fue resultado de la presión desmedida que éstos ejercían sobre mi representada, conociendo que la caña de azúcar cultivada en sus predios era indispensable para la actividad comercial de la Demandante.

Situación del mercado de la caña de azúcar al momento de celebración del Contrato

13. Tal y como lo reconocen los Demandantes en la demanda inicial (aquí demandados) la caña de azúcar disponible en el mercado a finales de la década de los 90's e inicios del año 2000 no era suficiente para satisfacer la capacidad de procesamiento de los ingenios y, por ello, éstos no tenían la posibilidad de rechazar fuentes de caña.
14. Lógicamente, si se tiene en cuenta que la caña disponible en el mercado era inferior a la capacidad de los ingenios y que el precio del azúcar era muy bajo, los ingenios requerían procesar la mayor cantidad posible de caña para aumentar el reducido margen de utilidad que obtenían por el procesamiento.
15. De acuerdo con lo anterior, los Propietarios tenían la posibilidad de imponer condiciones contractuales a los ingenios y determinar el precio que más les fuera conveniente, por la simple aplicación de la regla de oferta y demanda.
16. Tal y como lo reconocen los Propietarios en su demanda inicial, no había más tierras donde instalar cultivos y los ingenios necesitaban adquirir más caña, de forma que para la época de la negociación del Contrato los Propietarios de tierras tenían posición dominante en el mercado de la caña de azúcar y, por ende, la posibilidad de imponer condiciones contractuales.
17. A finales de la década de los 90s y durante los años 2000 y 2001 los precios nacionales e internacionales del azúcar fueron los más bajos de los últimos 15 años.
18. El bajo precio afectó a toda la industria azucarera que durante dicho período padeció una severa contracción.
19. Durante el periodo de tiempo señalado la situación económica y financiera de mi representada se deterioró de forma importante como consecuencia de la situación del mercado del azúcar en el país.
20. Castilla Agrícola tuvo que realizar múltiples recortes y reorganizaciones internas para subsistir ante las difíciles circunstancias del mercado.
21. En el año 1999 los Propietarios y Castilla Agrícola iniciaron un proceso de negociación para definir los términos de un nuevo contrato sobre los predios ante la proximidad de la fecha de finalización del Contrato de Compañía.

B. Mala fe y abuso de posición dominante de los Propietarios durante la negociación del Contrato

22. De acuerdo con lo señalado en el artículo 863 del Código de Comercio en toda relación precontractual es obligación de las partes actuar de buena fe so pena de indemnizar los perjuicios causados.
23. Los Demandados se encontraban obligados a actuar de buena fe durante la negociación del Contrato y ello implicaba que Castilla Agrícola pudiera confiar en

su intención de celebrar el Contrato y comportarse de acuerdo con esa confianza.

24. La buena fe obliga a las partes a ser coherentes durante toda la negociación del Contrato con el fin de proteger la convicción que se crea en la contraparte en relación con la intención de celebrar el contrato. Este principio, suele ser llamado por la doctrina el principio de los actos propios.
25. En cumplimiento de la costumbre comercial que por más de 20 años tenían las partes, antes de la fecha de terminación del Contrato de Compañía, Castilla Agrícola y los Propietarios iniciaron el período de negociación de las condiciones del nuevo contrato, negociación que, como era costumbre, sólo debía involucrar a los Propietarios y a mi representada.
26. Desde el inicio de la etapa de negociación, los Propietarios generaron en Castilla Agrícola el convencimiento de que ésta dispondría de la caña que se cosecha en los Predios y que sólo estaban ultimando algunos aspectos relativos a las condiciones de remuneración de los Propietarios.
27. Los Propietarios NUNCA indicaron a Castilla Agrícola que haría parte de un concurso o puja para la celebración del contrato.
28. De buena fe y bajo las condiciones indicadas, Castilla Agrícola inició el proceso de negociación con los Propietarios.
29. La situación de la industria azucarera a finales de los años 90 y comienzos del año 2000 y las particulares condiciones financieras de mi representada, impedía que ésta continuara reconociendo a los Propietarios la participación que venían recibiendo en el Contrato de Compañía.
30. Así las cosas, después de efectuar un análisis del mercado y del negocio, mi representada propuso a los Propietarios una participación equivalente a 17 kilos de azúcar sulfitada por tonelada de caña cosechada.
31. En efecto, mediante comunicación del 23 de marzo de 2000, Castilla Agrícola ofreció una remuneración de 17 kilos de azúcar por tonelada de caña cosechada bajo la figura contractual de cuentas en participación.
32. Adicionalmente, Castilla Agrícola ofreció dos alternativas más a los Propietarios, la primera, un contrato de alquiler simple con pago de arriendo equivalente a 80 kilos de azúcar por hectárea neta por mes y, la segunda, un contrato de compraventa de caña en mata con remuneración del 46% del rendimiento comercial.
33. La mencionada propuesta fue rechazada por los Propietarios quienes, abusando de su posición dominante, presionaron de forma ilegítima a mi representada para que incrementara la remuneración de la caña cosechada por encima de los precios razonables de operación que se limitaban a 17 kilos por tonelada.
34. En la negociación del Contrato existía un desequilibrio en la capacidad de imponer condiciones que favorecía a los Demandados quienes eran propietarios de las escasas tierras donde se podía cultivar caña de azúcar y perjudicaba a mi representada quien no podía permitir que disminuyera la cantidad de caña de azúcar cosechada, ante los pequeños márgenes de la industria.
35. Así las cosas, mediante comunicación del 27 de junio de 2001, Castilla Agrícola presentó una nueva oferta sobre las condiciones de remuneración de Los Propietarios, en los siguientes términos:

- a. Contrato de proveeduría de caña en mata en el cual se reconocerían 58 kilos de azúcar por tonelada de caña cosechada, con una bonificación o castigo por rendimiento.
 - b. Contrato de Compañía o Cuentas en Participación donde los Propietarios recibirían una participación equivalente a 18 kilos de azúcar sulfitada por tonelada de caña cosechada, esto es, un kilo más que en la oferta anterior.
 - c. Contrato de Arriendo de predios donde se pagaría el equivalente de 80 kilos de azúcar sulfitada por hectárea bruta mes.
36. Los Propietarios ni siquiera se pronunciaron formalmente respecto de la propuesta formulada el 27 de junio 2001.
 37. Dado que era claro entre las partes que estaban simplemente ultimando detalles sobre la remuneración pero que Castilla Agrícola dispondría de la cosecha de los Predios, en julio de 2001 los Propietarios autorizaron a mi representada a proceder con las labores de campo en los Predios mientras se decidía la renovación del contrato.
 38. Tales labores de campo implicaban inversiones por parte de mi representada en los Predios.
 39. Ante la falta de pronunciamiento de las demandadas frente a la propuesta formulada el 27 de junio de 2001 y motivado por la necesidad de garantizar las cosechas de caña de los Predios, Castilla Agrícola envió una nueva comunicación el 28 de agosto de 2001 donde reiteró su oferta anterior.
 40. El 10 de septiembre de 2001 el señor Harold Blum Capurro, en nombre de los Propietarios, desatendiendo la razonabilidad de las propuestas presentadas con anterioridad por Castilla Agrícola, envió una comunicación en la que a pesar de reconocer la situación de la industria indicó que aceptarían un contrato en el que se reconociera el equivalente de 20 kilos de azúcar por tonelada de caña cosechada.
 41. La propuesta de los Propietarios suponía el pago de 3 kilos más de azúcar por tonelada de caña de lo que se debió haber pagado en condiciones de equidad, dadas las particulares condiciones de la industria y de mí representada para la época.
 42. La mencionada comunicación del 10 de septiembre de 2001 lejos de ser resultado de una negociación suponía una imposición de condiciones por parte de quien tenía posición dominante.
 43. Esta comunicación evidencia cómo Castilla Agrícola fue obligada a acoger las condiciones impuestas por los Demandados, aumentando tanto la participación ofrecida, como la garantía mínima por ellos requerida.
 44. Aunque las condiciones de contratación ofrecidas por el señor Blum Capurro, en nombre de los Propietarios, no resultaban viables, la imperiosa necesidad de Castilla Agrícola la obligó a realizar, mediante comunicación del 21 de septiembre de 2001, una nueva oferta.
 45. Esta nueva oferta proponía una participación equivalente a 20 kilos de azúcar por cada tonelada de caña el primer año, 19 kilos de azúcar por el segundo año y 18 kilos de azúcar por los años restantes.

46. Los Propietarios, nuevamente imponiendo su estilo de negociación y abusando de su posición dominante, simplemente ignoraron la oferta presentada y presentaron nuevos requerimientos en la negociación que se suponía se adelantaba de manera exclusiva con mi representada.
47. En efecto, mediante comunicación del 27 de septiembre de 2001, recibida por Castilla Agrícola el 5 de octubre de 2001, el señor Harold Blum Capurro, en su calidad de representante legal de los Demandados, presentó requerimientos adicionales, así:
- “Deseo de nuevo agradecerles la atención al Dr. Camilo García y a usted por visitarnos en nuestra oficina para adelantar las conversaciones y **para madurar el acuerdo definitivo para un nuevo Contrato de Cuentas en Participación entre el Ingenio y nosotros.**
- a) Estamos de acuerdo de firmar un contrato de 10 años con una revisión a los 5 años, en que se evaluará entre las partes la continuidad o no del contrato.
 - b) Aceptamos que el anticipo sea de un quintal (50 kilos), hectárea mes a cambio de un quintal plaza mes que es lo que hemos tenido hasta la fecha. En cuanto a los intereses de los anticipos; ya que el Ingenio se va a ganar la valorización de los quintales al liquidar el corte de la Finca proponemos no cobrar interés alguno o en su defecto cobrar únicamente el equivalente al D.T.F.
 - c) Con respecto a la participación de azúcar les proponemos 20 kilos x tonelada de caña durante la vigencia del contrato, a cambio de eximir al Ingenio de cancelarnos las cepas de caña, que pasaron a ser de nuestra propiedad una vez se finalizó el anterior contrato.
 - d) Aceptamos una garantía mínima de producción de 4.5 toneladas x plaza x mes a cambio de la garantía anterior que era de 5 toneladas plaza mes.
 - e) Por último solicitamos se siga reconociendo el sueldo del Sr. Moisés Mosquera, mayordomo – vigilante de las Haciendas Los Lagos y La Trinidad, que es una persona de confianza y que le ha colaborado al Ingenio durante varios años.” (se resalta y subraya)
48. Los Propietarios no solo ignoraron la propuesta formulada por mi representada sino que exigieron que para celebrar un nuevo contrato de cuentas en participación debía garantizárseles por el término de 10 años una participación equivalente a 20 kilos de azúcar por cada tonelada cosechada, además de otras exigencias como garantía mínima, anticipo y pago al mayordomo.
49. Posteriormente, Castilla Agrícola presentó una nueva propuesta a los Propietarios que consistía en que su participación correspondiera: (i) en los primeros 5 años del contrato a 20 kilos de azúcar por tonelada cosechada y (ii) en los 5 años finales del contrato a 18 kilos de azúcar por tonelada de caña cosechada. Esto unido a la aceptación de exigencias de los Propietarios tales como que Castilla Agrícola debía asumir el costo mensual del mayordomo de los Predios.
50. Sin tener otra salida y bajo el entendido de que los Propietarios únicamente estaban negociando los Predios con mi representada, ésta se vio obligada a aceptar los requerimientos y exigencias de los Propietarios.

51. En efecto, el 10 de octubre de 2001 les envié una comunicación en la que ratifiqué los términos del contrato ofrecido por éstos y que fue firmada por el señor Harold Blum Capurro en señal de aceptación.
52. El acuerdo celebrado entre los Propietarios y mi representada fue fruto de la malintencionada presión que aplicaron las Demandadas a Castilla Agrícola, abusando de su posición dominante y manteniendo a mi representada en la convicción que era ésta la única sociedad con la que estaban negociando los predios, para obtener un aumento sucesivo de la remuneración ofrecida por mi representada, a pesar de la mala situación económica que afrontaba.
53. Como era costumbre la negociación exclusiva entre las partes y por su actuar de buena fe, mi representada NO buscó otras alternativas para reemplazar la caña que se cosechaba en los Predios, simplemente por el convencimiento que había sido generado por los Propietarios de que contaría con la caña de los Predios y ante la escases de fuentes de abastecimiento.
54. Por tal razón se vio obligada a aceptar las sucesivas imposiciones y exigencias de los Demandados durante el proceso de negociación en los términos que se ha descrito.
55. Sin embargo, los Propietarios, desatendiendo el principio de buena fe que debe regir la conducta de las partes, intentaron negociar la misma caña que negociaban con mi representada con otros ingenios ignorando la convicción que con su conducta había generado en mi representada sobre la continuidad de la relación comercial.
56. Los Demandados reconocen en su demanda inicial que "el señor Harold Blum Capurro, representante legal de las sociedades convocantes, se dirigió al Ingenio Manuelita con el propósito de ofrecerle a éste sus tierras para la siembra de caña de azúcar y así conseguir un mejor precio".
57. Lo afirmado en la demanda inicial evidencia que durante el período en que se encontraban negociando los Predios con mi representada, los Propietarios pretendieron negociar los Predios con otros ingenios de la región.
58. Los Propietarios no le informaron a mi representada que se encontraban negociando los Predios con otros ingenios y, por el contrario, le generaron la convicción de que sería la única posible beneficiaria de los mismos.
59. Los Propietarios abusaron de su posición dominante, pues ocultaron información muy relevante para la negociación del contrato celebrado, con el fin de lograr un mayor beneficio económico a costa del correlativo perjuicio de su contraparte.
60. El anterior comportamiento fue desplegado por los Demandados aún conociendo de antemano la difícil situación económica de toda la industria azucarera y, en particular, la de mi representada.
61. Castilla Agrícola se vio obligada a aceptar las arbitrarias y gravosas imposiciones de los Demandados, engañada bajo el convencimiento de que los Propietarios únicamente estaban negociando con ella, sin saber que en realidad era parte de una puja de la que nunca quiso participar y que las exigencias de los Propietarios eran resultado del capricho de éstos.
62. Como consecuencia de lo anterior, el precio del Contrato resultó siendo superior al que se hubiera llegado en una negociación desarrollada en condiciones de igualdad.

63. Si mi representada hubiera sabido que los Propietarios se encontraban negociando con otros ingenios los Predios, esto es, que la negociación no era exclusiva como había ocurrido por más de 20 años, hubiera podido buscar alternativas y no se habrían sometido a las gravosas condiciones impuestas por los Propietarios.
64. En conclusión, el actuar de mala fe de los Propietarios les permitió obtener un provecho injustificado en perjuicio de mi representada.

Daños derivados de la mala fe de los Demandados en la negociación

65. La mala fe de los Demandados durante la negociación del Contrato ocasionó graves perjuicios a mi representada.
66. El aumento en el precio ofrecido a los Demandados, provocado por éstos mediante sus conductas precontractuales de mala fe y abuso de su posición dominante, ocasionó un daño a mi representada consistente en el valor adicional que tuvo que pagar por cada tonelada de caña cosechada, respecto de lo que era un precio razonable dentro del mercado, dadas las particulares condiciones económicas de la industria azucarera y de mi representada para la época de negociación del Contrato.
67. Así mismo, los demandados causaron un daño a mi representada consistente en el gran esfuerzo económico que tuvo que realizar para poder subsistir en el mercado cumpliendo con los requerimiento económicos exigidos por los Propietarios de los Predios.
68. Este daño causado a Castilla Agrícola, debe ser resarcido por los Demandados.

C. El abuso del derecho a litigar

69. La buena fe es un principio general del derecho que rige la conducta de todas las relaciones sociales y comerciales. Cumple la importante función de llenar los vacíos de la ley y de los contratos, razón por la cual la jurisprudencia²³ ha reconocido que sus dos funciones más importantes son las de ser creadora del derecho y también adaptadora de las normas jurídicas y de los contratos a las sanas actuaciones de la comunidad.²⁴
70. El principio de la buena fe goza de tal importancia dentro del desarrollo social que ha sido elevado a rango constitucional y, por esta razón, se consagró en el artículo 83 de la Constitución Política. De la citada norma se desprende la aplicación del principio de la buena fe a todas las actuaciones.
71. Las Demandadas, incumpliendo su deber de actuar de buena fe con la presentación de la demanda inicial al abusar de su derecho a litigar.
72. De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil:

“Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 20 de mayo de 1936.

²⁴ ESCOBAR SANÍN, Gabriel, *Negocios Civiles y Comerciales, Tomo II, Los Contratos*, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p. 249.

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda**, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.

2. **Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**

3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso". (Énfasis agregado)

73. La demanda presentada por las Demandadas carece de fundamento legal alguno y se propone alegando la existencia de hechos y situaciones contrarias a la realidad.

74. Las propietarias desconocen principios básicos del mercado y de la actividad económica que han desarrollado desde hace más de 30 años.

75. Las pretensiones de la demanda inicial, de forma manifiesta, carecen de fundamento fáctico y jurídico y se basan en hechos contrarios a la realidad.

76. Así con la presentación de la demanda inicial, sin fundamento legal o contractual alguno, los Demandados han abusado del derecho a litigar.

77. Los Demandados pretenden por medio de su injustificada demanda el reconocimiento de un injusto "desequilibrio" causado por un supuesto abuso de posición dominante contractual de mi representada durante la negociación, celebración y ejecución del Contrato, con el cual mi representada supuestamente habría percibido un provecho ilícito en detrimento de los intereses económicos de los Demandados.

78. Las pretensiones de la demanda inicial se fundamentan en una serie de circunstancias, que más que hechos son apreciaciones falsas y subjetivas sobre una supuesta práctica concertada, acuerdos anticompetitivos, actos de mala fe y de abuso de posición dominante, que mi representada rechaza rotundamente, de tal forma que las acusaciones que los Demandados hacen en contra de Castilla Agrícola son falsas, temerarias y por tanto constituyen un abuso de su derecho a litigar.

79. Adicionalmente, pretenden los Demandados vincular en un trámite arbitral a un sujeto que no es parte de la cláusula compromisoria que habilita al Honorable Tribunal, desconociendo sus propios actos dado que conocieron y aceptaron la cesión del contrato y lo ejecutaron con Riopaila Castilla S.A.

80. Así mismo, el abuso del derecho a litigar se hace patente en los hechos y las pretensiones de la demanda inicial que incluyen afirmaciones contradictorias y excluyentes.

81. Los Demandados señalan en su demanda que Castilla Agrícola abusaba de una posición dominante, ejecutó actos restrictivos de la Competencia y le impidió contratar con terceros que le hubiesen pagado un mejor precio, obligándola a contratar con ella.

82. Sin embargo, posteriormente afirman que no hay más lugares donde cultivar caña de azúcar en el Valle del Cauca, que la tierra para estos fines es escasa y limitada, y que los ingenios tienen una necesidad imperiosa de ser suministrados de caña por lo que otro ingenio seguramente habría contratado con ellos en mejores condiciones.
83. Las Demandadas sustentan sus pretensiones en apartes de la Resolución 6839 de 2010 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio (" La Resolución 6839").
84. La Resolución 6839 fue el resultado de una investigación relacionada con hechos ocurridos durante los años 2005 y 2007 y los hechos que invocan como fundamento de su reclamación tuvieron lugar por lo menos 5 años antes del periodo de dicha investigación.
85. La Resolución 6839 fue revocada parcialmente excluyendo a mí representada de cualquier sanción, sin que esto sea puesto de presente al H. Tribunal.
86. Las Demandadas se refiere a una comunicación citada en la Resolución 6839, dándole alcances y efectos que la Superintendencia de Industria y Comercio nunca le dio.
87. Las Demandadas omiten informar que el contenido de dicha comunicación fue estudiado dentro del análisis de un cargo por el que se absolvió a todas las sociedades y personas investigadas.
88. La recurrente contradicción de los Demandados refleja la evidente temeridad de esta demanda, así como la mala fe con que estos pretenden obtener provecho económico a costa de mi representada.
89. Los Demandados alegan supuesta mala fe y conducta desleal de mi representada,
90. La demanda inicial presentada por los demandados carece de fundamento y, por tanto, constituye un abuso del derecho a litigar.
91. Estas conductas producen un desgaste innecesario de la administración de justicia y, además, causan graves perjuicios a la Demandante al verse avocada a defenderse en un proceso judicial que se ha iniciado sin fundamento.
92. En consecuencia, dichos perjuicios deben ser resarcidos por los Demandantes.

El daño al buen nombre de Castilla Agrícola

93. La demanda inicial en desconocimiento de los términos contractuales y sin fundamento alguno, genera daño al buen nombre de Castilla Agrícola.
94. La demanda inicial transmite la idea al mercado del azúcar y, en especial a los productores de caña de azúcar, que Castilla Agrícola ejerce un abuso de posición de dominante e impone condiciones contractuales a su co-contratates.
95. Castilla Agrícola es un ingenio con múltiples proveedores que la abastecen de la materia prima necesaria para llevar a cabo su plan comercial.
96. Los Demandados con lo afirmado en los hechos hacen creer a los proveedores:
 - a) Que mi representada no actúa lealmente en sus relaciones comerciales.

- b) Que mi representada abusa de una falsa posición dominante
 - c) Que mi representada no remunera de manera justa y equitativa la materia prima que le venden.
97. Las afirmaciones de la demanda inicial generan gran desconfianza en los proveedores hacía Castilla Agrícola.
98. La desconfianza de los proveedores altera el desarrollo normal de la operación comercial de Castilla Agrícola y afecta su plan de negocios.
99. La desconfianza generada por lo afirmado por la demanda disminuye el número de proveedores dispuestos a contratar con ella.
100. Esta disminución en el número de proveedores causa graves perjuicios que, en consecuencia, deben ser reparados por los Demandados.
101. La demanda al controvertir la correcta y leal conducta contractual y precontractual de mi representada en sus contratos, crea desventajas competitivas para mi representada frente a otros ingenios.
102. Las afirmaciones de los Demandados en la demanda inicial afectan el buen nombre de Castilla Agrícola.
103. Los perjuicios generados por los Demandados deben ser resarcidos por sus causantes, esto es, los Demandados.
104. Los Demandados afectan el buen nombre de Castilla Agrícola en cuanto presentan de forma temeraria una demanda sin fundamento legal alguno, donde alegan la realización de conductas anticompetitivas e, incluso, la evasión del pago de impuestos retenidos al Estado sin ningún fundamento de hecho o de derecho.

Se respaldan las siguientes pretensiones que se transcriben en forma textual:

Pretensiones Declarativas

Primera: Que se declare que (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., incumplieron su obligación legal de obrar de buena fe durante la negociación del Contrato suscrito con Castilla Agrícola S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 863 del Código de Comercio.

Segunda: Que se declare que (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., con su actuar de mala fe durante la negociación del Contrato, le causaron perjuicios a Castilla Agrícola S.A. que le deben ser resarcidos.

Tercera: Que se declare que (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., están obligados a pagar a Castilla Agrícola S.A. la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por su actuar de mala fe durante la negociación del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Cuarta: Que se declare que la demanda presentada por (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S. implica un abuso del derecho a litigar.

Quinta: Que se declare que al presentar una demanda sin fundamento (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., han afectado el buen nombre de Castilla Agrícola S.A.

Sexta: Que se declare que (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S. están obligados a pagar a Castilla Agrícola S.A. la indemnización plena de los

perjuicios que le hubiere ocasionado por el abuso del derecho a litigar al interponer la demanda inicial.

Séptima: Que se declare que (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S. están obligados a pagar a Castilla Agrícola S.A. la indemnización plena de los perjuicios que le hubieren ocasionado por el daño al buen nombre de Castilla Agrícola S.A., al presentar una demanda sin fundamento.

Octava: Que se declare que (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., están obligados a reconocer y pagar a Castilla Agrícola S.A. intereses moratorios a la máxima tasa de mora permitida por ley sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo.

Primera Pretensión subsidiaria de la Octava: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare que (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., están obligados a reconocer y pagar a Castilla Agrícola S.A. intereses comerciales sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo.

Segunda Pretensión subsidiaria de la Octava: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare que (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., están obligados a reconocer y pagar a Castilla Agrícola S.A. la actualización monetaria utilizando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor IPC o el índice de actualización que el Tribunal considere aplicable sobre las condenas que se impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo, y sobre estas sumas calcular intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida.

Novena: Que se declare que (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., deben pagar a Castilla Agrícola S.A. las costas del proceso, las cuales deben incluir los costos de funcionamiento del Tribunal y los honorarios de los señores Árbitros y secretario del mismo.

De Condena

Que como consecuencia de la declaratoria de algunas o todas las pretensiones declarativas, se proceda a efectuar las siguientes condenas en contra de (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cia. S. C. S. y en favor de la sociedad Castilla Agrícola S.A.

Primera: Que se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a pagar a Castilla Agrícola S.A. la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por actuar de mala fe en la negociación del Contrato de Cuentas en Participación suscritos con Castilla Agrícola S.A., incluyendo el daño emergente y el lucro cesante y todos los gastos administrativos, financieros, contables y tributarios en los que pudo y pueda hacer incurrir a Castilla Agrícola S.A. por su conducta.

Segunda: Que se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a pagar a Castilla Agrícola S.A. la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por el abuso del derecho a litigar al interponer la demanda inicial, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Tercera: Que se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a pagar a Castilla Agrícola S.A. la indemnización plena de los perjuicios, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, que le hubieren ocasionado por el daño al buen nombre de Castilla Agrícola S.A., al presentar una demanda sin fundamento.

Cuarta: Que se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a reconocer y pagar a Castilla Agrícola S.A. intereses moratorios a la máxima tasa de mora permitida por ley sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo.

Primera Pretensión subsidiaria de la Cuarta: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S. a reconocer y pagar a Castilla Agrícola S.A. intereses comerciales sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo.

Segunda Pretensión subsidiaria de la Cuarta: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a reconocer y pagar a Castilla Agrícola S.A. la actualización monetaria utilizando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor IPC o el índice de actualización que el Tribunal considere aplicable sobre las condenas que se impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo y sobre estas sumas calcular intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida.

Quinta: Que se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a pagar a Castilla Agrícola S.A. las costas del proceso, las cuales deben incluir los costos de funcionamiento del Tribunal, los honorarios de los señores Árbitros y secretario del mismo.

Sexta: Que se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a pagar a Castilla Agrícola S.A. intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley, sobre las condenas que se establezcan a favor de Castilla Agrícola S.A. en el laudo, desde el día siguiente a que éste sea proferido y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

1.8.8 FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL PROCESO Y DECRETO DE PRUEBAS:

En la primera audiencia de tramite llevada a cabo entre las fechas tres (03) de agosto al treinta (30) de agosto de 2011, el Tribunal de Arbitramento fijó el término de duración del proceso arbitral en seis (6) meses a partir del 30 de agosto de 2011, inclusive, y se pronunció sobre las pruebas pedidas por las partes, decretando la gran mayoría y denegando algunas, solicitadas en su orden por los convocantes y la convocada, decisiones que fueron objeto solicitudes de aclaraciones y complementaciones, lo cual se resolvió mediante auto No.27 de fecha treinta (30) de agosto de 2011 según acta No. 17 visible a folios Nos. 129 al 140 del cuaderno No.3 del expediente.

1.8.9. DE LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS:

El Tribunal de Arbitramento practicó las pruebas solicitadas por ambas partes que fueron decretadas y no desistidas, y las que de oficio ordenó.

Los tres dictámenes periciales se rindieron en oportunidad así:

1.- Perito Agrónomo señor Hernando Antonio Rangel Jiménez, debidamente designado y posesionado, rindió el dictamen sobre la medición y cálculos de las distancias en kilómetros entre los predios la Trinidad, Los Lagos, el Japón y la Esperanza y los ingenios Central Tumaco, Mayagüez, María Luisa, Pichichí y Manuelita, las distancias fueron medidas por el perito en la forma en que se observa al folio 001 del cuaderno 21 del expediente.

2.- Perito Economista señor Federman Valencia Diez, el objeto del dictamen consistió en determinar con base en el contrato objeto de la controversia y toda la demás documentación y pruebas aportadas al proceso, para estimar la cuantía de los perjuicios reclamados por los convocantes y los actualizarlos debidamente. La experticia se encuentra visible a folios 003 al 023 del cuaderno número 21.

3.- Perito Contador

El dictamen pericial realizado por el señor perito agrónomo Hernando Antonio Rangel Jiménez, fue rendido con fecha 27 de enero de 2012 y fue objeto de solicitud de aclaración presentada por los apoderados de las sociedades Convocantes, con fecha 1 de febrero de 2012, las cuales se rindieron con fecha el día veintitrés (23) de febrero de 2012, estando dentro del término.

El dictamen pericial rendido por el señor perito economista Federman Valencia Diez, fue rendido con fecha veintinueve (29) de febrero de 2012, siendo objeto de aclaraciones y complementaciones, solicitadas por ambas partes el día ocho (8) de marzo de 2012, las cuales fueron rendidas el día veintiséis (26) de marzo de 2012, estando dentro del término legal.

El dictamen pericial presentado por el señor perito contador Freddy Armando Oliveros Carvajal, fue rendido el día 9 de marzo de 2012, siendo objeto de ampliación solicitada de oficio por el Tribunal, la cual fue rendida con fecha 13 de abril de 2012. Fue objeto tanto el dictamen inicial como la ampliación al mismo, de aclaraciones y complementaciones solicitadas por ambas partes, en abril tres (3) y abril trece (13), siendo resueltas esas solicitudes el día veintisiete (27) de abril de 2012 dentro del término legal, siendo objeto de objeción por error grave solicitadas por las Convocadas, el día tres (3) de mayo de 2012, quienes en la misma solicitaron pruebas y un nuevo dictamen.

1.8.10. ALEGACIONES FINALES:

Concluida la etapa probatoria, en audiencia celebrada el día veinte (20) de junio de 2012, los apoderados de las partes expusieron sus alegatos de manera oral y al final presentaron escritos ante el Tribunal de Arbitramento.

1.8.11. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA DICTAR LAUDO:

En la misma Providencia el Tribunal de Arbitramento señaló fecha para el proferimiento del laudo, la cual correspondió al día 26 de junio de 2012, de acuerdo con el acta número 46.

1.8.12. CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL PROCESO ARBITRAL Y SUSPENSIONES DEL MISMO:

El término legal del proceso arbitral empezó a contarse a partir del 30 de agosto de 2011 (acta No. 16), cuando tuvo lugar la finalización de la primera audiencia de trámite, del cual debe acaecer su cumplimiento el día 29 de febrero de 2012, pero como mediaron las siguientes solicitudes:

- Del 31 de agosto de 2011 al 25 de septiembre inclusive (acta No. 17): 26 días calendario
- Del 30 de septiembre de 2011 al 6 de octubre de 2011 (acta No.19): 7 días calendario.
- Del 13 de octubre de 2011 al 1 de noviembre de 2011 (acta No.20): 20 días calendario.

- Del 5 de diciembre de 2011 al 16 de enero de 2012 (acta No.22): 43 días calendario.
- Del 11 de mayo de 2012 al 12 de junio de 2012 (acta No. 42): 33 días calendarios.

Se adicionaron: 129 días calendario, el término para dictar el laudo vencería **el día 6 de julio de 2012.**

1.9 PROCEDIBILIDAD DE LA DECISIÓN:

Ritudo como se encuentra el trámite de este proceso arbitral, procede resolver en derecho las diferencias existentes entre las partes, plasmadas en la demanda principal, su reforma y en las de reconvencción, una de ellas reformada, sus escritos de respuestas y excepciones propuestas, teniendo en cuenta para ello los hechos y pretensiones esgrimidos, las pruebas recaudadas y las alegaciones finales, a lo cual hay lugar por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Por tanto, llegada la fecha señalada para el efecto, al proferimiento del laudo se procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

2.1 PRESUPUESTOS DEL PROCESO.

En primer término ha de decirse que están cumplidos los presupuestos que permiten proferir una decisión de fondo para poner fin a la controversia, sin que se observen irregularidades capaces de invalidar total o parcialmente lo actuado.

DE LOS CONTRATOS:

2.2.1 Generalidades.

Por regla general, cuando un contrato se conforma con los requisitos legales que son necesarios y suficientes se dice que el ordenamiento jurídico lo reconoce; de ahí que en principio, debe estar llamado a surtir los efectos esperados y previsibles para las partes.

En tales condiciones será una ley para ellas de conformidad con el artículo 1.602 del Código Civil y, de consiguiente, cada uno de sus celebrantes tendrá la legítima expectativa de esperar que su contraparte cumplirá en tiempo y forma las obligaciones que de dicho acto jurídico emanan, como las que se le incorporan por efecto de la buena fe contractual objetiva prevista por el artículo 1.603 ídem. La celebración de los acuerdos bilaterales tiene como supuesto esencial la expresión de voluntad de los interesados que confluye para generar las condiciones en las cuales el negocio jurídico tendrá el desarrollo esperado por quienes aspiran a obtener los réditos propios del convenio. Así pues aspiran ellos a obtener un cumplimiento estricto y leal de los compromisos pactados. Generalmente las negociaciones anteriores al contrato y todas aquellas que una vez originado este alcancen su estructura perfecta, se presumen realizadas de buena fe. Esa conducta debe amparar la ejecución de todo aquello que emane al tenor del artículo 1.603 del Código Civil de la naturaleza de los vínculos jurídicos que los extremos contractuales generan. Así lo reitera también el artículo 871 del Código de Comercio.

Prevaleciendo entonces la voluntad de las partes la contratación debe ceñirse a la intención propia de quienes deciden ajustar su conducta al camino que depara el contrato. Así, tratándose entonces de una contratación tipo, la forma como habrá de analizarse el contrato estará sometida a sus propios términos pero por sobre todo al contenido de la materia respecto de la cual se ha convenido la pauta que durante su ejecución y terminación regulara la dinámica que los interesados le impongan a su acuerdo.

En consecuencia asumiendo las bases anteriores y analizado el contenido del contrato de cuentas en participación materia de este debate, apreciando como se ha realizado entre personas capaces puestos que las jurídicas han acudido a la jurisdicción por medio de sus representantes legales, no cabe dudas acerca de de una expresión clara de su voluntad y consentimiento, todo ello dirigido al cumplimiento del objeto propio de este tipo de contratación cuya causa obviamente deriva del intereses que las puntas contractuales poseen en la realización de una actividad económica común, amparada por las previsiones que constan en el escrito privado adjunto a esta actuación.

2.3 **DE LOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACION:**

MARCO LEGAL: El contrato de cuentas en participación se encuentra regulado en el artículo 507 del Código de Comercio, donde lo define como un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciante toman intereses en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir entre sus participantes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

Muchos doctrinantes al hacer el estudio de este tipo de contratos lo han definido como un contrato de colaboración económica, en el cual uno o varios participantes aportan capital o bienes y todos reciben los resultados de su participación sea negativos o positivo, otros como José María Martínez Val, en su libro de Derecho Mercantil, lo ha definido como " El contrato de cuentas en participación es aquel en el cual una persona (gestor, titular o participante) por lo general comerciante, se obliga a dar a otra u otras (cuenta-participes o participes) una participación en los beneficios o en las perdidas de una o varias operaciones mercantiles o en el giro de su comercio, en general, que aquella realiza en su propio nombre y responsabilidad, a cambio de la aportación que ésta se compromete a transferirle a tal efecto"²⁵ Para el profesor Gabino Pinzón es "en síntesis, la participación es un contrato por medio del cual dos o mas personas hacen aportes destinados a uno o varios negocios adelantados por uno de ellos en su propio nombre y bajo su responsabilidad exclusiva ante terceros, con la obligación de rendir cuentas a los demás copartícipes y de repartir con todos ellos las utilidades obtenidas en la forma pactada o convenida en el contrato"²⁶

De acuerdo con las definiciones anteriores podemos decir que la regulación legal de este tipo de contrato se encuentra claramente establecida en nuestro Código de Comercio, de donde se desprende que la autonomía de la voluntad de las partes prima y el clausulado del contrato obliga a las partes

Precisión de lo convenido: En el caso que nos ocupa, mediante documento privado las partes (Blum Capurro y Cía. Ltda y Lilian Capurro y Cía. S.C.S, llamadas las PROPIETARIAS, firmaron con el Ingenio Central Castilla S.A. llamada la GESTORA), un

²⁵ MARTÍNEZ VAL, Jose María. Derecho Mercantil. Primera Edición. Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona, 1979. Pag 476.

²⁶ PINZÓN, Gabino. Sociedades comerciales. Vol. II. Tipos o formas de sociedades. Tercera edición refundida y actualizada. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1.989

contrato que denominaron de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN de fecha 3 de diciembre de 2001, para el cultivo de la caña de azúcar sobre los predios Los Lagos, El Japón, La Trinidad y La Esperanza. En el mencionado contrato quedó claramente establecida que la Gestora era la dueña del capital, de la maquinaria y de las tecnologías requeridas para la correcta explotación agrícola de los predios. Igualmente quedó establecido el plazo de duración, el cual fue pactado a diez años, acordando las partes en el primer párrafo del contrato que cumplidos los primeros cinco (5) años de vigencia del contrato, este sería revaluado para decidir su continuidad, relacionándose este párrafo íntimamente con la cláusula vigésima octava del contrato, donde las partes acordaron la revisión del mismo por mutuo acuerdo, una vez transcurrido los cinco primeros años de vigencia, en el caso de que sobrevinieren imprevisibles y graves alteraciones en mas o menos el precio de la caña y/o del azúcar, en el mercado tradicional o de exportación, que hicieren económicamente inequitativo el cumplimiento del contrato. Igualmente en este contrato las partes dejaron definidas las obligaciones de la gestora, el tema del destare de basura y materia extraña, las formas de pago , los términos para formular reclamaciones a las liquidaciones, así como las obligaciones reciprocas.

2.4 **CARGOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL REFORMADA:**

En el mismo orden de su formulación, se revisan los cargos de la demanda principal reformada para establecer su procedencia o improcedencia en concordancia con las pretensiones deprecadas, a saber:

PRIMERA. "Que se DECLARE que las sociedades BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA S.C.S., conocidas en el contrato como LAS PROPIETARIAS, suscribieron el día 03 de diciembre de 2001 con la sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A. (antes Ingenio Central Castilla S.A.), conocida en el contrato como LA GESTORA, un CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN PARA EL CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR".

El Tribunal estudia la minuta del contrato de cuentas en participación aducido con la demanda por las sociedades demandantes (visible a folio 97 a 113 del cuaderno 1.1. del expediente), en el cual se aprecia indudablemente la existencia de una vinculación contractual primogénitamente establecido entre el Ingenio Central Castilla S.A. hoy Castilla Agrícola S.A. La fecha de su celebración corresponde a la indicada en su escrito de demanda.

Sobre el contrato en mención el extremo pasivo de esta litis, en el traslado de la demanda y su reforma no se opuso a lo afirmado por el demandante y por el contrario en los escritos de contestación de demanda al pronunciarse sobre el hecho primero, consistente en la declaratoria de la relación contractual aludida mencionan en su pronunciamiento que no entienden "la razón por la que los demandantes pretenden que se declare la existencia del contrato cuya existencia no ha sido desconocida por las partes, por el contrario, se reconoce que éste fue legítimamente celebrado entre ellas"(folio 004 cuaderno 4 y folio 065 del cuaderno 4.1 del expediente).

No existe oposición alguna a la relación contractual donde se puede inferir lógicamente que los extremos trabados en esta litis reconocen su existencia, validez y efectos que le son propios.

Tan es así la certeza de lo que está afirmando el Tribunal que al cotejarse el cuaderno No. 4, denominado contestación demanda Castilla Agrícola S.A., en el cual a folio número 002 cuyo acápite se titula II. Anotación preliminar, la apoderada judicial de la sociedad Castilla Agrícola S.A., corroborando la aceptación de la relación contractual, expresamente manifiesta "Si bien el Ingenio Central Castilla S.A, hoy Castilla Agrícola, celebró el contrato con los demandantes, tal y como es reconocido por estos, con

posterioridad a su celebración la compañía se escindió dando lugar a la Sociedad Castilla Industrial S.A.”

A partir de la mencionada escisión de la sociedad Ingenio Central Castilla S.A, hoy Castilla Agrícola, la posición contractual en el contrato fue cedida de manera irrevocable a Castilla Industrial S.A., cesión que fue debidamente comunicada a las demandantes, y como ya se dijo, las demandantes confiesan conocer, reconociendo así que su contraparte contractual es Riopaila Castilla.

Castilla Industrial S.A., hoy Riopaila Castilla, como sociedad beneficiaria de la escisión, y de acuerdo a lo establecido en la ley 222 de 1995, asumió las obligaciones y adquirió los derechos y privilegios inherentes a la parte patrimonial que le fue transferida por la sociedad Ingenio Central Castilla S.A. por medio de la escisión. En consecuencia, la relación comercial y estipulaciones contractuales convenidas por el Ingenio Central Castilla S.A. hoy Castilla Agrícola, con las demandantes, incluida la cláusula compromisoria, fueron transferidas y a partir de ese momento dejaron de estar en su cabeza.

Es importante para el Tribunal resaltar cómo la apoderada de la sociedad Castilla Agrícola S.A., en el escrito con el cual descorre el traslado de la demanda manifiesta “en este caso, al inscribirse en el registro mercantil la escritura de escisión, se transfirieron en bloque lo (sic) derechos y obligaciones de mi representada sobre el Contrato objeto de esta controversia. En este sentido, cuando se transfieren en bloque los derechos y las obligaciones que emanan de un contrato, quien asume esos derechos y obligaciones se convierte por este hecho en parte del contrato y, correlativamente, quien transfiere el contrato deja de serlo” (folio 002 del cuaderno 4 del expediente).

Como consecuencia de este reconocimiento de la transferencia de obligaciones por razón de la escisión, conduce inequívocamente a la asunción por parte del nuevo ente societario nacido de la misma, de los derechos y obligaciones relativas al contrato, muy especialmente a los efectos vinculados con el contrato de cuentas en participación que es el eje temático de la litis que nos ocupa decidir mediante providencia de fondo.

El pronunciamiento hecho por la otra codemandada en relación con la existencia de la relación contractual son corroborados cuando manifiesta que es cierta la relación contractual, dado que dan como afirmativa la destinación por varios años de bienes de propiedad de los demandantes al cultivo de caña de azúcar.

Se aclara que el contrato de cuentas en participación fue suscrito por la gestora denominada en ese momento Ingenio Central Castilla S.A, y como producto de la escisión anteriormente comentada su denominación actual es Castilla Agrícola S.A.

La pretensión declarativa invocada para su reconocimiento no reviste dudas para ser acogida en su integridad al momento de decidir sobre la misma.

PRETENSION SEGUNDA. “Que se **DECLARE** que el contrato referido en el hecho anterior estuvo vigente desde el 1º de octubre de 2001 hasta el 23 de enero de 2007, fecha en la cual se suscribió el acta de entrega de los predios donde se perfecciona la terminación del contrato por mutuo acuerdo”. (Folio 157 y 158 del cuaderno 1.1).

Ninguno de los integrantes del extremo pasivo se opone a la declaratoria de la pretensión contenida en el punto segundo, pues en sus escritos manifiestan no entender el sentido de esta pretensión o la declaratoria de su existencia, esbozando razones que no guardan relación directa con la pretensión al pronunciarse sobre terminación presuntamente injustificada y unilateral de los demandantes, lo cual no es el contenido del petitum invocado.

Debido a la inexistencia de oposición respecto de esta pretensión en lo tocante a la vigencia del contrato aludido, el Tribunal antes de tomar una determinación de fondo sobre el asunto, cotejará el tenor literal que obra en el contrato suscrito por las partes visible a folio 101 del cuaderno 1.1. Cláusula Quinta PLAZO DE DURACION, el cual previó una duración de diez años contados desde el primero (1) de octubre de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2011, con prórrogas automáticas en iguales condiciones por un solo corte, cuando al vencimiento en años hubiere cañas pendientes de cosechar.

Del cotejo de las pruebas testimoniales o documentales que corroboren los términos solicitados en la pretensión segunda contenida en la demanda principal o su reforma conducen inequívocamente a demostrar que los términos plasmados inicialmente en el contrato fueron variados de común acuerdo o de manera unilateral por alguna de las partes en el desarrollo y ejecución de la relación contractual.

Obra en el acervo probatorio la existencia del contrato de cuentas en participación para el cultivo de caña, suscrito por Blum Capurro Ltda y Lilian Capurro y Cía. S.C.S., Propietarios e Ingenio Central Castilla S.A. Gestora, el cual en su cláusula quinta contiene los términos de vigencia contractual teniendo una vigencia de diez años contados a partir de 1º de octubre de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2011, estipulando en el mismo, en su párrafo único la posibilidad de que propietarias y gestora acordaran que cumplidos los cinco primeros años de vigencia, este podrá ser revaluado para decidir su continuidad. Efectivamente las partes, previo al vencimiento del primer quinquenio procedieron a renegociar las condiciones contractuales en razón de especiales circunstancias por las que atravesaba el sector cañicultor proponiendo términos y condiciones para su renovación, mediante reuniones personales y con el cruce de correspondencia, ofertas y contraofertas en este sentido, como se puede apreciar en los folios 046 y 047, 048 y 049, 050 y 051 a 054 del cuaderno número 12.

Es así como en comunicación de fecha 14 de noviembre de 2006 (folio 046 del cuaderno 12) en carta firmada por Harold Blum Capurro y Liliana Blum de Sardi, dirigida al representante legal del Ingenio Central Castilla S.A., le informan que la solicitud de revisión "para encontrar un punto de equidad contractual, haya sido aceptada" y en razón del derecho que le asiste consagrado en la cláusula quinta del contrato en concordancia con la cláusula vigésima octava, denominada "revisión del contrato por mutuo acuerdo" los representantes legales de la convocante manifiestan "proponemos a ustedes no continuar con el contrato". En este sentido el Gerente de Proveeduría y Contrataciones de Castilla Industrial S.A., hoy Castilla Agrícola, le remite el 17 de noviembre de 2006 comunicación a Blum Capurro Ltda, acusando recibo de la comunicación del 14 de noviembre de 2006, antes aludida, replanteando su propuesta y modificando los parámetros; proponiendo unas nuevas alternativas al mismo, para lo cual, el 9 de enero de 2007 el Gerente de Proveeduría y Contratación manifiesta que ante la carta recibida por parte de Blum Capurro Ltda "No habiendo alternativa nos vemos obligados a aceptar su solicitud de terminación anticipada de contrato, bajo las siguientes condiciones", (subrayado fuera de texto) enunciando en el texto de la misma los predios Los Lagos y Hacienda La Trinidad, el procedimiento de entrega, incluyéndole una propuesta alterna del contrato de compraventa de Caña, donde se indica quien es la persona que en representación de la Gerencia del Campo estará presente para la firma del acta de entrega y recibo, de los predios Los Lagos y La Trinidad, donde se dejará constancia de las condiciones en las cuales se restituyen.

Efectivamente, a folio 115 del cuaderno 4.1., existe prueba documental e inequívoca del acta de entrega de los predios Los Lagos y La Hacienda La Trinidad, documento que implica la terminación de mutuo acuerdo del contrato de cuentas en participación. El acta de entrega es suscrita por Harold Blum Capurro en representación de las sociedades Blum Capurro Ltda y Lilian Capurro y Cía S.C.S y suscrita igualmente por el señor William González Várela en representación de Castilla Industrial S.A., donde se puede cotejar las labores realizadas para la entrega, lo acontecido con las suertes que contenían ambos predios, semanas de corte, su renovación, despeje o no de las

mismas, e igualmente contiene dos obligaciones conciliadas que emanan de la facultada de transigir que le es propia a los extremos contractuales, si la naturaleza del asunto lo permite como efectivamente aconteció en el evento sub-exámene; una de ellas a cargo de Blum Capurro y Cía Ltda por valor de treinta y seis millones ochocientos cuarenta y nueve mil noventa y cuatro pesos (\$ 36.849.094.00) a favor de la sociedad Castilla Industrial S.A., por concepto de renovación de la suerte 010 de la Hacienda La Trinidad, conforme a lo estipulado en la comunicación 00795 (folio 051 del cuaderno 12 del expediente) y otra obligación a cargo de Castilla Industrial S.A y, a favor de las sociedades Blum Capurro Ltda y Lilian Capurro y Cía S.C.S., correspondiente a la liquidación del último corte de caña, efectuado en enero de 2007, para un total de 7.449,18 toneladas, rubros estos en virtud de las cuales el Tribunal se pronunciará al estudiar otras pretensiones contenidas en los escritos demandatorio principal reformado y de reconvenición obrantes en esta actuación.

El Tribunal encuentra que la vigencia real del contrato ocurrió entre el primero (1º) de octubre de 2001 y el veintitrés (23) de enero de 2007, debiéndose acoger favorablemente la pretensión segunda de la demanda principal reformada.

PRETENSIONES TERCERA: "Que se DECLARE que en el contrato de que trata la pretensión primera, existió un injusto desequilibrio promovido por el abuso de posición dominante contractual de las sociedades convocadas durante la celebración del contrato, su ejecución, desarrollo, cumplimiento y liquidación, con el cual éstas percibieron un provecho ilícito en detrimento de los intereses económicos de las convocantes".

El Tribunal previamente a tomar una decisión sobre esta pretensión, le es imperioso estudiar los elementos doctrinales y jurisprudenciales que se refieren a la figura de la posición dominante, con el propósito de determinar si en las pruebas arrimadas al proceso aparece o no la presencia de la posición en comento. Y muy especialmente de las conductas comerciales desplegadas por las sociedades contratantes demandadas gestoras en la celebración, ejecución y terminación del contrato de cuentas en participación.

En este aparte el Tribunal se referirá al abuso de la posición dominante figura jurídica invocada por los extremos de la litis en todas las posturas suscitadas en este trámite arbitral.

La norma que regula en Colombia la figura mencionada es el Decreto 2153 de 1992 en su artículo 50 y específicamente el artículo 44, donde aplica los ámbitos funcionales de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con las normas de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, consagradas en la ley 155 de 1959 y disposiciones complementarias, donde facultan a este ente a imponer medidas si se presentan actos de los comerciantes o empresarios, contrarios a la libre competencia o que constituyan abuso de la posición dominante.

Se predica abuso de posición dominante a tenor del artículo 50 *Ibidem*, con base en las siguientes conductas:

1. La disminución de precios por debajo de los costos cuando tengan por objeto eliminar uno varios competidores o prevenir la entrada o expansión de éstos.
2. La aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones análogas.
3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituirían el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones.
4. La venta a un comprador en condiciones diferentes de las que se ofrecen a otro comprador cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.

5. Vender o prestar servicios en alguna parte del territorio colombiano a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano, cuando la intención o el efecto de la práctica sea disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.

En los pronunciamientos de la Superintendencia el presunto abuso de posición dominante contractual, o sea la relación de poder o el grado de influencia que pueda tener una empresa respecto de sus distribuidores en virtud de una relación contractual, no constituye posición dominante en el mercado, en los términos de los artículos 45 y 50 del Decreto 2153 de 1992.

Sobre la posición dominante contractual la Superintendencia ha sostenido:

"... hace relación a una situación negocial entre particulares, lo cual desborda la competencia que tiene este ente. Las funciones de esta Entidad se limitan a sancionar y prevenir acuerdos, actos y abusos de posición dominante en el mercado".

Es importante hacer claridad que la posición dominante en el mercado es diferente de la posición dominante contractual.

Al respecto esta Superintendencia ha señalado:

"El abuso de posición dominante como conducta infractora de las disposiciones sobre libre competencia supone la existencia de una posición de dominio en el mercado, entendida esta como 'la posibilidad de determinar directa o indirectamente las condiciones del mercado'.

"Según lo ha establecido esta Superintendencia, 'un agente económico se encontrará en esta situación cuando pueda modificar sustancialmente las condiciones en que presta sus servicios o vende sus productos, sin consideración a los competidores o los clientes y lo pueda hacer de manera perdurable.

"De esta manera la relación de poder, o el grado de influencia que pueda tener una empresa respecto de sus distribuidores en virtud de una relación contractual, no corresponde a la situación que constituye una posición de dominio en el mercado, y por lo tanto es una cuestión que no afecta por sí sola las normas de promoción de la competencia."

Importante citar Igualmente, en relación con los aspectos contractuales entre COMCEL y los distribuidores, un Laudo Arbitral de fecha 14 de diciembre de 2006, de la Cámara de Comercio de Bogotá, que dirimió el conflicto entre COMCELULARES F.M. Ltda. COMCEL, el cual señala y precisa: aspectos que se debe tener en cuenta para la validez y eficacia de los actos jurídicos que regulan las relaciones contractuales *"En principio en materia de eficacia o validez de los actos jurídicos, por regla general las cláusulas de un contrato no pueden ser privadas del valor o efectos, sino en la medida en que respecto de ellas pudiera predicarse un vicio de validez y en particular un vicio del consentimiento. Desde esta perspectiva en general el carácter desequilibrado de una cláusula no permite privarla de validez, salvo los casos en que la ley así lo haya establecido. En efecto, el legislador Colombiano rechazó como vicio general de los contratos la lesión, y solo la consagró en los casos taxativamente previstos en el Código y en el Código de Comercio.*

El ordenamiento parte entonces de la base de que los contratos se celebran entre personas capaces que pueden disponer libremente de sus intereses y que si las mismas han querido celebrar un contrato desequilibrado, el mismo debe respetarse. Lo anterior incluso si las partes disponen de poder dispar en el contrato. Lo anterior se funda en el respeto a la dignidad humana y a la libre determinación que reconoce la Constitución Política.

Tal principio parte de la base de que las partes pueden decidir libremente contratar o no hacerlo, lo que no impide que el contrato haya sido redactado unilateralmente por una de ellas que la otra pueda aceptar o rechazar. Por ello la jurisprudencia tradicionalmente ha reconocido que el contrato de adhesión es un verdadero contrato. (Se subraya). Lo manifestado en esta cita contenida en el laudo arbitral sirva para reafirmar el criterio que sostiene el Tribunal para considerar que la figura jurídica del abuso de posición dominante no se encuentra presente en ninguna de las conductas contractuales desplegadas por las partes en el contrato de cuentas en participación, ya que las mismas de manera libre y espontánea pactaron su clausulado contractual en desarrollo de la libre autonomía de la voluntad contractual

Concordante con lo anterior dispone el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, para que pueda configurarse el supuesto normativo de abuso de posición de dominio, se requiere la **existencia de posición de dominio en el mercado**. Sin embargo, tal posición es diferente de la posición de dominio contractual.

En este sentido en la mismo proceso arbitral referenciado, se sostuvo:

"Finalmente, debe observarse que a menudo la doctrina, la jurisprudencia y el legislador hacen referencia a una posición dominante en una relación jurídica determinada. En tales eventos es claro que no se trata del supuesto al que alude el artículo 333 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan, y por ello tal hipótesis debe ser examinada a la luz de otras reglas y principios que consagra el ordenamiento y a los cuales se hace referencia a continuación."

(...)

En todo caso, si se considera que el control de las cláusulas abusivas puede aplicarse en derecho colombiano, aún sin una ley que establezca de manera general, lo cierto es que tal control solo podría ser aplicado en el entorno en el cual fue creado y sin menoscabo del respeto de la libertad contractual dentro de los límites que impone el ordenamiento y del derecho de disponer libremente de los propios intereses, principios también de origen constitucional."

Si bien es cierto que de los artículos 45 y 50 del Decreto 2153 de 1992, indican que no es competencia legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, analizar conductas presuntamente abusivas de posición dominante contractual, dado que conflictos de esa naturaleza son de competencia de los jueces, como lo evidencia el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento antes citado, esto reitera el Tribunal en su calidad de juez esta investido de competencia para dirimir asunto donde estén vinculadas pretensiones declarativas

No obra prueba que pretenda configurar lo que jurisprudencial y doctrinariamente se pueda considerar como la circunstancia que permita determinar la presencia de la figura de la posición dominante contractual pues las sociedades demandadas no dirigieron sus conductas contractuales durante la celebración, ejecución y terminación del contrato al el ejercicio abusivo de una posición dominante, lo cual permite claramente concluir denegando la pretensión tercera incoada con fundamento en la argumentación esbozada en la parte motiva antes consignada.

PRETENSIÓN CUARTA: "Que se DECLARE que las sociedades convocadas obraron de mala fe desde la etapa previa a la suscripción del contrato de que trata la pretensión primera, durante su celebración, ejecución, desarrollo, cumplimiento y liquidación, con la cual éstas percibieron un provecho ilícito en detrimento de los intereses económicos de las convocantes".

El Tribunal al estudiar la pretensión cuarta deberá considerar si del acervo probatorio se puede decidir que en la etapa precontractual, celebración, ejecución desarrollo, cumplimiento y liquidación se presentaron conductas por parte de las sociedades

convocadas que permitan determinar que obraron de mala fe y consecuentemente generaron la percepción de provechos ilícitos en detrimento de intereses económicos de las convocantes.

No obstante, se observa en la construcción de la pretensión como en su inicial formulación se refiere a aspectos previos a la celebración del contrato, que podrían estar en el entorno de asuntos extracontractuales, para reglón seguido solicitar al Tribunal se pronuncie sobre la mala fe durante su celebración, ejecución, desarrollo, cumplimiento y liquidación, actos estos que son de competencia del Tribunal, por lo que se reitera, el Tribunal es plenamente competente para conocer de este asunto, como ya se refirió el mismo en relación con este tópico en la primera audiencia de trámite visible a folio 085 a 148 del cuaderno número 3 del expediente.

El Consejo de Estado de Estado en varias de sus providencias de manera reiterada se ha pronunciado sobre la competencia arbitral manifestando: *“La materia Arbitral puede estar integrada por **todas** o **alguna** de las diferencias surgidas con relación a un negocio jurídico, pero si éstas **no** se especificaron habrá de **presumirse** que la competencia arbitral se extiende a **todas** las diferencias que puedan surgir de la relación negocial. Frente a la **no taxatividad** de las materias susceptibles de arbitramento, habrá de entenderse que podía ser cualquiera que hubiese tenido su causa, efecto o desarrollo en cualquiera de las etapas de la actividad negocial, aun comprendiendo algunos aspectos precontractuales y otros postcontractuales”*²⁷

En Colombia la Corte Constitucional ha señalado que “la buena fe es reconocida como un principio general de derecho a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza. Este principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 83 de la Carta Política y, por su intermedio, se le impone a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan —lealtad y honestidad—, estableciéndola como presunción en todas las gestiones que ‘aquéllos adelanten ante éstas’”. Corte Constitucional, sentencia C-9 82 del 22 de agosto de 2001, MP: RODRIGO ESCOBAR GIL. Con esta sentencia se reafirman planteamientos anteriores similares, contenidos, entre otras providencias, en la sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, MP JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y la sentencia T-475 del 29 de julio de 1992, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Resulta oportuno indicar que para GALGANO²⁸, las reglas de corrección y lealtad son reglas consuetudinarias, que corresponden a lo que un contratante medianamente diligente y leal se siente en el deber de hacer o no hacer, de acuerdo con el sector económico o social en el que el mismo desarrolle su actividad. Corresponderá al juez establecer dichas reglas con fundamento en el examen que realice de la costumbre, lo que puede conducir a un resultado que no coincida con su personal concepto de corrección o lealtad. En relación con esta opinión de GALGANO debemos señalar que buscar la buena fe en el comportamiento usual o reiterado, podría conducir a que se confundan dos fuentes de integración que son distintas a la luz de normas como el artículo 871 del Código de Comercio colombiano, como son, por una parte, la costumbre y, por otra, la buena fe, ya que este concepto más que a las prácticas reiteradas hace referencia a estándares de conducta que provienen de la ética jurídica²⁹, pero no sólo de una ética individual o personal, sino de una ética basada en los valores morales que sirven de fundamento a la convivencia social³⁰. En este punto resulta importante precisar también, siguiendo a JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS, que el principio general de buena fe no se puede confundir con el principio de solidaridad social, entendido como un “límite a la actuación de los particulares en aras del superior interés social”, pues el principio de buena fe actúa en el campo de las relaciones intersubjetivas más que en un contexto de tipo social.

²⁷ Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández, Sentencia del 4 de junio de 1993, expediente No: 7215, citada por Correa (2002, 84). Pie de página OJO

²⁸ GALGANO, FRANCESCO, op. cit., pág. 454

²⁹ WIEACKER, FRANZ, El principio general de la buena fe, Editorial Civitas S.A., Madrid,

³⁰ 1977. WIEACKER

Según indica la doctrina uniformemente la buena fe contractual tiene aplicación no sólo en la ejecución del acto jurídico, sino también en el desarrollo de las negociaciones y en la formación del contrato, fundamentalmente, a través del denominado deber de información. Asimismo, en esta etapa se manifiesta en el deber de no interrumpir intempestivamente y sin causa los tratos preliminares al contrato, so pena de indemnizar los perjuicios que se puedan causar, particularmente por el denominado "daño in contrahendo". Por otra parte, y ya en el terreno de la ejecución de un contrato debidamente perfeccionado, la buena fe contractual hace surgir un catálogo de deberes de conducta que, de acuerdo con la naturaleza de la respectiva relación, amplía los deberes contractualmente asumidos por cada parte para . Señala que el concepto de buena fe reenvía "a una elemental exigencia personal de ética jurídica, esto es, a la virtud jurídica del mantenimiento de la palabra, a la confianza y a la lealtad"³¹

La buena fe sirve como limitación al ejercicio de los derechos subjetivos proscribiendo el abuso o la desviación en su ejercicio, e impulsa a las partes a ser coherentes en su comportamiento, evitando contradecir sus propios actos, entre otras conductas. Respecto de este último aspecto, DÍEZ-PICAZO hace referencia a algunos comportamientos que la doctrina y la jurisprudencia alemanas han identificado como conductas que no se podrían ejecutar por contrariar la buena fe, tales como el ejercicio de un derecho cuando ya ha transcurrido mucho tiempo desde su exigibilidad, el abuso de la nulidad por motivos formales, la pretensión de cumplimiento ejercitada cuando el objeto deberá ser restituido inmediatamente e, incluso, la declaración de incumplimiento por una trasgresión insignificante del plazo pactado 21. Finalmente, la buena fe también tiene importante aplicación en la extinción y "liquidación" de los efectos del contrato, como adelante tendremos oportunidad de comentar. Dado todo lo anterior, se comprende que la doctrina señale que, "[l]a buena fe constituye un modelo o paradigma de conducta de 'ejecución continuada', desde la etapa de las tratativas (punto de partida) hasta la extinción del vínculo (punto de llegada)"²².

En fin, el mayor protagonismo que ha adquirido en años recientes el principio general de buena fe ha contribuido a enfrentar los excesos del positivismo jurídico, pues mediante su aplicación, como "cláusula general" o como "válvula", se permite al juez realizar una labor jurídica creativa, cercana a las necesidades de la vida cotidiana, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de un momento y un lugar determinados.

COMPORTAMIENTO CONTRACTUAL DE MALA FE

El artículo 1198, Código Civil: "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión".

La mala fe se puede presentar en diferentes estadios del contrato como son las tratativas preliminares, la interpretación y su cumplimiento, para lo cual podemos citar al tratadista GUILLERMO A. BORDA., quien en su obra Tratado de Derecho Civil, parte General, Tomo I, página 618, efectúa un pormenorizado estudio de la mala fe, obra de la cual extractamos las siguientes ideas.

LA MALA FE EN LAS TRATATIVAS PRELIMINARES

En esta etapa, la mala fe puede consistir en la ruptura intempestiva de las tratativas, en el dolo para inducir a la otra parte a contratar o en el abuso de la posición dominante.

³¹ El principio general de la Buena fe, editorial civitas S.A., Madrid. 1977, Wieacke, Franz, pág. 49

La vida de los negocios demuestra que muchas veces las tratativas previas a los contratos, sobre todo si éstos son importantes, suponen esfuerzos, gestiones, trabajos y gastos.

Cabe preguntarse si esa indemnización debe ser amplia o si sólo debe cubrir el daño emergente. Predomina con razón, este último criterio (396). Si la indemnización cubriera también el lucro cesante, no habría diferencia entre la ruptura de las tratativas previas y el incumplimiento de un contrato ya celebrado. Y esa solución sería excesiva, **lo cual de ser probado** puede originar un resarcimiento.

Para ser que aparezca consolidado el hecho de la mala fe a tenor de lo dispuesto por el artículo 931 del Código Civil, se requiere la presencia de dolo contractual esto es "Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin".

El dolo supone siempre un engaño: es inducir deliberadamente en error a otra persona con el objeto de inducirla a celebrar un acto jurídico.

La víctima tiene dos acciones: una para pedir la nulidad del acto, otra para demandar la indemnización de todos los daños sufridos (arts. 932, 935, 942 y 1056, Cód. Civ.), que es el reflejo de varias de las pretensiones de la demanda principal y de las dos demandas de reconvención. En sentir de Tribunal el proceso carece de hechos demostrativos de conductas enmarcadas en la mala fe contractual.

II. MALA FE EN LA INTERPRETACIÓN

... El principio de la buena fe tiene la máxima importancia. Por lo tanto estipular claramente las condiciones contractuales, de tal manera que su declaración de voluntad no pueda inducir a error o equívoco a la otra; esa declaración debe ser interpretada como lo haría una persona honorable y correcta

Esta obligación de hablar claro conduce naturalmente a esta conclusión: que las cláusulas dudosas u oscuras, deben interpretarse en contra del declarante o de quien redactó el contrato (401). Esta solución es especialmente justa en el caso de los contratos de adhesión. Sin embargo, es preciso poner cuidado en la aplicación de esta regla. Porque si bien en principio es el autor de la declaración el que debe pagar la culpa de su error u oscuridad, es necesario contemplar la posibilidad de que el recipiente, advirtiendo que la oscuridad de algunas cláusulas le permitirá más tarde sostener alguna interpretación que lo favorezca (aunque ello no haya estado en el ánimo del declarante), acepte la declaración para medrar con la ambigüedad de sus términos. En estas situaciones ambiguas, el juez debe pronunciarse por el que ha obrado de buena fe. El sistema de la voluntad declarada dice Saleilles impone a quien la emite la obligación de no inducir a error a la parte a la cual se dirige con una declaración cuyo contenido no se percibe claramente, y a la otra, el deber de captar la intención de quien se ha dirigido a ella, para comprenderla y evitar toda sorpresa contraria a la lealtad. "En negocios se impone el juego limpio y este fair play se impone a ambas partes" (402).

Estos principios tuvieron una clara aplicación en el siguiente caso. Una persona cedió por un contrato oneroso "todas las acciones y derechos hereditarios que tiene y le corresponden" en la sucesión de su esposa. La sucesión se componía sólo de bienes gananciales y el marido no recibió nada más que la mitad que le correspondía como socio. Demandada por el cesionario la transferencia de estos derechos, el cedente se opuso, aduciendo que no tenían carácter hereditario y que, por lo tanto, el contrato no podía obligarlo a cederlos. Sin embargo, la circunstancia de que no tenía ningún derecho hereditario en la sucesión de su mujer no obstante que el contrato decía "los

derechos hereditarios que tiene y le corresponden" como también el precio pagado por la cesión, demostraban claramente que el objeto del contrato había sido precisamente esos bienes. La sentencia hizo lugar a la demanda, juzgando las palabras empleadas en el contrato, como lo hubiera hecho un profano de buena fe (403) . En la sentencia se recuerdan estas palabras de Llerena: "Nunca debe permitirse que, por un juego de palabras, la gente sencilla sea víctima de la mala fe de aquéllos en quienes han confiado al redactar la convención".

Tampoco puede admitirse una interpretación del contrato que contraría una conducta anterior jurídicamente relevante; ésta es una simple aplicación de la teoría de los propios actos, hoy de aplicación frecuente por nuestros Tribunales.

III. MALA FE EN EL CUMPLIMIENTO

El deudor no sólo está obligado a lo que formalmente esté expresado en los contratos, sino también a todas las consecuencias virtualmente comprendidas en la obligación de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (art. 1198).

En concordancia con este principio, el artículo 575 dispone que: "la obligación de dar cosas ciertas, comprende todos los accesorios de éstas, aunque en los títulos no se mencionen, o aunque momentáneamente hayan sido separados de ellas". Es decir, la obligación debe cumplirse lealmente, sin defraudar la confianza de la otra parte. Estos deberes de conducta, como lo califica Larenz (404) , son más numerosos e importantes en los contratos de tracto sucesivo, que implican una relación prolongada y a veces un trato frecuente entre las partes. Así, por ejemplo, los servidores domésticos deben abstenerse de divulgar las intimidades de la familia que sirven, sus opiniones políticas, religiosas, etcétera (art. 5º, dec. 326/1956); los socios deben poner en todos los negocios sociales el mismo cuidado y hacer las mismas diligencias que pondrían en los suyos (art. 1724); es decir, no se trata ya de un cuidado que podríamos llamar normal, no culpable, sino de un cuidado diligente, como el que se pone en los propios negocios.

El deudor está obligado al cumplimiento estricto de sus obligaciones contractuales, pero esa estrictez no debe autorizar conductas irrazonables o abusivas por parte del acreedor. Un mínimo de tolerancia está implícito en toda relación humana. Una transgresión insignificante del plazo (salvo que el cumplimiento exacto fuera esencial para el acreedor), una falla despreciable en la prestación, no permite al acreedor reclamar iguales sanciones que el incumplimiento total. En un interesante caso se resolvió que si el deudor ha consignado todo el capital y los intereses, faltando sólo nueve días de éstos para ser completa, no corresponde hacer lugar al pedido del acreedor de que se rechace la consignación, y se la aceptó, intimando al deudor a completarla (405) . Era evidente el abuso del derecho en que incurría el acreedor; su mala fe dio lugar al rechazo de su pretensión.

CONCLUSIÓN

Digamos para concluir, que la buena fe del contratante puede atribuir al acto efectos que éste no tendría en otro caso y, a la inversa, la mala fe quita al acto efectos que tendría de no ser así; el mismo acontecimiento produce efectos diversos según el agente tenga buena o mala fe (406) . Recordemos sólo a modo de ejemplo, lo dispuesto por el artículo 1051 : "Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual; salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso, sea el acto nulo a anulable". De la buena o mala fe del adquirente, depende la validez o nulidad de un mismo acto.

La Honorable Corte Suprema de Justicia hace referencia al concepto de Buena Fe, al consagrarlo como un principio general de Derecho aplicable a nuestro sistema jurídico. Esto mediante la ya clásica Sentencia de 23 de junio de 1.958 G. J., T. LXXXVIII. El caso concreto se refiere a la acción formulada por un vendedor de un inmueble, quien en el escrito de compraventa manifestó ser el legítimo propietario de la cosa vendida, y luego en la demanda informa que se trataba de un mandatario de un predio que en realidad era de sus menores hijos, razón por la cual solicita del aparato jurisdiccional declare la resolución del contrato sobre la base de que el bien pertenece a la sociedad conyugal disuelta e ilíquida que conformaba con su mujer. En aquella ocasión la Corte manifestó: "(...) Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (torpeza) pretender beneficiarse de la mala fe o dolo que alguien ha cometido; los culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia (...) En consecuencia el hecho de vender como propia una cosa ajena y el de recurrir posteriormente a la justicia para solicitar que el poseedor actual sea condenado a restituir el inmueble vendido a su verdadero dueño, implica claramente la intención de aprovecharse en su beneficio particular del dolo o mala fe cometido en la venta hecha en 1.949 (...) La vigencia del principio expuesto de que las acciones judiciales carecen de viabilidad cuando su objeto esencial es el aprovechamiento del dolo que alguien ha cometido y la aplicabilidad de tal principio al negocio que se examina, lleva a la firme conclusión de que el demandante no debe ser oído"³²

La modulación del torrente probatorio en los procesos declarativos permite imponer la carga de la prueba en la parte que esté en mejores condiciones de aportarla al proceso o le indica al operador judicial mediante la oficiosidad de buscar certeza en relación con la carencia de prueba de los extremos trabados en la litis, razón por la cual se observa en el desarrollo de todas las pruebas testimoniales una intensa actividad de los extremos procesales y del Tribunal buscando encontrar la certeza respecto de la multiplicidad de pretensiones que se subsumen unas en otras, en los escritos de la demanda principal reformada y las demandas de reconvención las cuales contienen innumerables pretensiones principales y subsidiarias las cuales son objeto de estudio y decisión.

Resultado de las pruebas que soportan los hechos en los cuales se fundan las pretensiones, es la ausencia de conductas por parte de las convocadas que tiendan a enervar el contrato con actos de mala fe, y que se orientan a obtener provechos ilícitos, observándose que las mismas por el contrario, en el manejo de esta especial relación contractual tuvieron grados de flexibilidad y excepcionabilidad en relación con otros proveedores de caña, dada la cercanía y familiaridad que poseen los representantes legales trabados en esta litis. Tan es así que en el desarrollo y transcurrir de este contrato el cual refleja los demás contratos del sector que nos ocupa, ante la inconformidad y desacuerdo en los términos de renovación del mismo se agotaron etapas tendientes a postular nuevas condiciones que generaran la continuidad del mismo, donde las buenas maneras y mutuo disenso y consenso fueron los pilares que privilegiaron y enmarcaron la relación contractual. La ilicitud o actos tendenciosos y mala fe no afloran de las pruebas y reproches que permitan reconocerlos y declararlos en esta actuación.

En virtud de lo anterior se denegara esta pretensión.

PRETENSION QUINTA: "Que se DECLARE que en el contrato de que trata la pretensión primera, existió un injusto desequilibrio económico, promovido, ejecutado y consumado por las sociedades convocadas, con el cual éstas percibieron un provecho ilícito en detrimento de los intereses económicos de las convocantes."

La construcción gramatical de esta pretensión se estructura con la solicitud orientada a declarar la existencia de un injusto desequilibrio económico, pues según el demandante su promoción ejecución y consumación le es imputable a las sociedades convocadas y fruto de ello, según el accionante, percibieron un provecho ilícito en detrimento de los intereses económicos de sus mandantes.

³² G. J., T. LXXXVIII, pág. 239-240.

La vinculación comercial de las sociedades trabadas en la litis es de vieja data, lo cual indica que su origen contractual según las manifestaciones expresadas por sus apoderados al momento de alegar de conclusión permiten colegir con claridad meridiana, la forma como consensualmente convinieron los términos del contrato. Hecho que permite deducir como el conocimiento recíproco de los contratantes y del sector cañicultor era ampliamente conocido, de tal forma que se llegó a la contratación sin apremio alguno y los términos contractuales no fueron abusivos ni es el reflejo de adhesión, sino, por el contrario son el reflejo de un contrato convenido. Si no obra prueba del desequilibrio económico, mal podría predicarse como consecuencia un provecho ilícito, figura esta que implica conductas punibles propias del derecho penal.

Igualmente, ninguno de los extremos de la litis probó la existencia de favorecimiento o detrimento patrimonial alguno como efecto del alegado incumplimiento contractual, no obstante, sus proyecciones económicas presumieron la cuantificación de los presuntos prejuicios ocasionados por el incumplimiento, carentes de respaldo probatorio alguno. Razones estas suficientes para denegar esta pretensión.

Compete al Tribunal estudiar el abundante acervo probatorio arrimado a la actuación para establecer si las pruebas testimoniales, documentales y periciales acreditan si se dio inequívocamente la presencia de la posición dominante contractual en su modalidad de abuso y un desequilibrio económico tendiente a percibir un provecho ilícito en detrimento de los intereses económicos de las convocantes

Revisando detalladamente las pruebas testimoniales solicitadas por la parte convocante, quien citó a la señora MARÍA CECILIA BETANCORTH MORALES, quien se desempeña en la actualidad como Directora de Procaña, desde hace nueve años, (testimonio visible a folios 018 al 053 del cuaderno 16 del expediente), testimonio que fue escuchado el día 26 de septiembre de 2011, manifestando en la primera pregunta que le hace el Tribunal sobre el conocimiento que tenga de la relación contractual entre las partes del proceso, a lo que ella respondió: "Bueno, en primer lugar no conozco el contrato o la relación que tengan.pero en realidad y en detalle no conozco la información de la cual digamos se trata el contrato". Cuando el apoderado de la convocante Blum Capurro Ltda le pregunta: ¿De acuerdo con su conocimiento como Directora de Procaña y por su experiencia que tiene en el trato con los proveedores, sabe si los ingenios compiten entre sí por sus cañas? Respondiendo la testigo manifestó: "Pues la verdad no le podría responder esa pregunta por que nosotros no tenemos la información de los proveedores de caña, pero si ellos compiten o no la verdad no tendría conocimiento". Siguiendo con el testimonio en la pregunta que le realiza la apoderada de Riopaila Castilla visible a folio 041 del cuaderno 16, cuando pregunta: "Podría por favor de acuerdo con las respuestas que usted a dado a preguntas anteriores indicarle al Tribunal ¿En que consiste la asesoría que Procaña le presta a sus miembros dentro de los procesos de negociación entre los cultivadores y los ingenios? Respondiendo: "Bueno, en primer lugar es importante reiterar lo que había dicho al principio. Dentro de nuestros servicios esta una asesoría que entregamos a los agricultores en varios sentidos: Asesoría en la revisión de contratos, asesoría en la revisión de las liquidaciones, brindamos asistencia técnica en la parte de créditos, asesoría en la parte de insumos, y particularmente en tema de los contratos no es una asesoría en la negociación, nosotros lo que hacemos es una asesoría técnica respecto al contenido del contrato y la evaluación financiera del mismo; y básicamente lo que hacemos es revisar y mostrarle cada cláusula cual es su interpretación económica, digamos cuanto impacta económicamente a través de una simulación aritmética, y esa es la información que le entregamos al afiliado. Pero es importante reiterar que las negociaciones, algo en lo que Procaña, ni el representante legal de Procaña participan directamente". En otra pregunta que le hace la misma apoderada así: ¿Podría indicarle al Tribunal por la revisión que usted ha hecho de diferentes tipos de contrato, cuales serian los criterios que se tienen en cuenta entre los cultivadores y los ingenios al momento de celebrar los contratos para la fijación del precio de caña? Y respondió: " Bueno, como les decía ahora y lo hemos reiterado en varia ocasiones, realmente Procaña no interviene en la negociación que hace el Proveedor y el Ingenio, por que ese es un negocio privado, es un negocio cerrado en el cual nosotros tenemos solamente aportes de lo que el proveedor nos dice, más no

estamos presencialmente allí, entendemos que los ingenios hacen una propuesta al proveedor y el proveedor determina con el ingenio las condiciones si son favorable o no para aceptarlas”, del testimonio de la precitada señora Martha Cecilia Betancourth M, solo se podría resaltar sin aportar nada que conduzca a demostrar la pretensión, solamente el desconocimiento que tiene de este contrato en particular y la función en representación del ente donde labora para servir de consultores, asesores de los contratos, sin ir más allá de los consejos propios de la actividad, pues no se involucran a fondo en su particular clausulado ya que consideran que eso corresponden a la autonomía privada de sus asociados.

El testimonio del señor EMILIO SARDI APARICIO, rendido el 26 de septiembre de 2011 (folios 054 al 084 del cuaderno 16) y de acuerdo con la pregunta que de forma concreta le hace la apoderada de Riopaila Castilla S.A. y que hace referencia a que manifieste que hechos le constan de manera directa de los discutidos en este Tribunal respondiendo: “Pues me consta que la Superintendencia abrió esa investigación donde aparece ese correo o ese mensaje entre los dos gerentes porque lo leí, me consta que Castilla cambió el contrato porque el contrato se cambió, me consta que la familia Blum finalmente pudo caducar ese contrato o pudo dar por terminado ese contrato y trasladarse al Ingenio Pichichí porque allá se trasladaron. Eso me consta específicamente.

El conocimiento que el testigo aporta al proceso no es nada diferente a lo que en el medio se conoció, cual es que las tierras de propiedad de los proveedores se trasladaron a ser manejadas por el Ingenio Pichichí, sin aportar este testigo elementos que conduzcan a visualizar las múltiples pretensiones presentadas por las convocantes.

En el testimonio rendido por el señor CARLOS ALBERTO CAICEDO VICTORIA, el día 26 de septiembre de 2011, (folios 085 a 114 del cuaderno 16 del expediente) el Presidente del Tribunal le pregunta que conocimiento tiene en relación con un contrato de cuentas en participación suscrito entre las partes. Y el testigo responde: “Referente al contrato no tengo ningún conocimiento”

En la pregunta que le realiza el apoderado de la sociedad Lilian Capurro y Cía. S.C.S., con respecto a la injerencia en el momento de la negociación con los ingenios si generó algún tipo de privilegio para alguna u otra parte, él respondió: “Yo no lo he sentido así, yo nunca...quizás con esta diferencia que comente arriba, lo de Castilla, que era una cosa mas, no era ni de plata el problema, el problema esa vez con Castilla, sino, era voluntad por las relaciones personales que había con Ingenio Cauca y las regulares con Castilla en ese momento, pero no era ni de dinero, nosotros nos íbamos a ir por lo mismo, no queríamos ir por lo mismo, yo nunca he sentido alguna desventaja en eso, en absoluto, yo no me puedo quejar porque, pues, llevo en este negocio cuarenta años

Como conclusión del dicho del deponente el Tribunal resalta el vasto conocimiento que tiene del sector azucarero y su total desconocimiento de la relación contractual de las partes involucradas en el presente proceso.

En el testimonio del señor Adolfo León Velez Velez (folios 115 a 178), en ninguna de sus respuestas hace referencia a injusto desequilibrio y menos a la posición dominante.

Testigo tachado de sospechoso por los apoderados de las Convocantes según consta en folios visibles 172 a 178 del cuaderno No. 16 PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE CONVOCANTE., tacha en la que ya el Tribunal se pronuncia en la parte pertinente del presente laudo.

Este testimonio fue desistido por los apoderados de las convocadas según consta en auto numero 36 del 7 de octubre de 2011 (folio 212 del cuaderno No. 3 del expediente)

Estos testimonios analizados hasta el momento nada manifestaron con relación a un injusto desequilibrio económico, promovido, ejecutado y consumado por las sociedades convocadas, con el cual éstas percibieron un provecho ilícito en detrimento de los intereses económicos de las convocantes y tampoco se manifestó nada en relación con un abuso de

la posición dominante, por lo que no se aportaron elementos de juicio de la posición de la parte convocante.

En cuanto al desequilibrio económico debe estar reflejado y soportado en los estados financieros los cuales fueron objeto de análisis, estudio y valoración dentro de la prueba pericial solicitada por las partes de cuyo resultado se observa que no hay presencia de su ocurrencia y por ende mal podría acogerse una pretensión en este sentido.

De los anteriores planteamientos se colige con claridad meridiana que carece la actuación de prueba que permita demostrar la presencia en el contrato de cuentas en participación de la figura de la posición dominante por parte de las sociedades convocadas, pues, por el contrario, se observa de las pruebas testimoniales arrimadas a este expediente cuaderno numero 17.2, folio 588 donde consta la declaración del testigo señor Eduardo Enrique Romero Guerrero, cuando le pregunta la apoderada sustituta de la Convocada Riopaila Castilla S.A.: ¿ Dr. Romero, por favor indíquenos cuál era o sería el interés que hubiera motivado al Ingenio Central Castilla o a Riopaila Castilla S.A., posteriormente, a realizar inversiones en los predios Los Lagos, La Trinidad, La Esperanza y el Japón, de propiedad de las sociedades convocantes en razón del contrato de cuentas en participación que se tenía con ella y el respondió: " Bueno en primer lugar y es algo que debo de contar a este Tribunal, la familia Blum Capurro se encuentra relacionado familiarmente con uno de los grupos de accionistas de Riopaila Castilla que es el grupo Caicedo Capurro, esa circunstancia particular hacía que a ese predio se le diera un interés muy especial, y esto que les acabo de mencionar, el utilizar elementos para efectuar una mejora en el suelo mas otras series de actividades, llevaban ese sello particular de ser los parientes de uno de los dueños del ingenio; hago esa advertencia....." En el cuaderno Numero 16, folio 056 del expediente consta la declaración del señor Emilio Sardi Aparicio, cuando le pregunta el apoderado de Lilian Capurro y Cía. S.C.S.: Gracias, Doc. Usted manifiesta haber realizado algún tipo de actividad de consultoría esporádica con estas dos sociedades. ¿Pudiéramos por favor indicar cual ha sido el sentido o el alcance de la asesoría, particularmente explicando pues con alguna brevedad en que ha consistido aquellas consultorías? Respuesta: " Pues en realidad como digo han sido de carácter muy general sobre temas muy específicos, por ejemplo si se van a tomar decisiones relativamente trascendentales que impliquen una inversión o específicamente en este caso pues cuando se conoció el deseo del ingenio de cambiar el contrato pues eso me lo consultaron, y en mi opinión primero me sorprendió mucho pues por una razón, por una lado por el parentesco que había entre los Blum y alguno de los accionistas de Castilla, " En el cuaderno 17.2 folio 725 del expediente consta la declaración del señor José Joaquín Tafur Calderón, cuando le pregunta el Presidente del Tribunal: El Tribunal le va a precisar más la respuesta. ¿Por qué no nos dice en relación con esos predios según su criterio cual era la producción del predio con los estándares que se manejan normalmente para ese tipo de predios? Respondió: "..... los meses de cosecha en la finca de los señores Blum eran 15 meses por el tipo de variedad que teníamos cosechadas allá, entonces las toneladas de caña hectárea mes que uno esperaba eran de entre 7 y 8, sin embargo por un tratamiento especial que se le daba a los señores Blum por su relación o su parentesco con los dueños de la empresa, a ellos se le cosechaba preferentemente la caña a edades mas bajas, incluso cuando la caña no tenía la suficiente madurez se les cosechaba a ellos por que indicaban o hablaban con los dueños" En el cuaderno numero 16, folio 086 del expediente consta el testimonio del señor Carlos Alberto Caicedo Victoria, quien a la pregunta del apoderado de Blum Capurro Ltda: Muchas gracias. Doctor Carlos Alberto. Podría por favor precisar de acuerdo con su respuesta anterior, ¿Que cargo a desempeñado usted en el negocio de la caña de azúcar o que negocios o contratos ha celebrado en este medio? Respondió: " He tenido varios contratos con los ingenios bien sea de proveedor de caña, compraventa de caña, cuentas en participación, arrendamiento, y fui gerente del Ingenio Providencia en los años 80 finales 70 , principio de los 80" son personas con amplio conocimiento bagaje y manejo en el negocio de la caña, los contratos de cuentas en participación y todas y cada una de las modalidades que genera este sector de la industria azucarera. Tienden a concluir que las condiciones y ciclos del mercado la ubicación de los predios objeto de explotación, la clasificación y características de sus tierras, su distancia en relación con la ubicación de los ingenios, las

condiciones del clima los aspectos de orden publico, las inversiones y demás aconteceres que tiene intima relación en estos contratos son los que generan las condiciones de negociabilidad con la presencia de diferentes facetas contractuales sin que la actuación en especial de las sociedades convocadas haya sido sometida y regulada por el capricho unilateral de las misma sino por el contrario se han dado con un manejo de proximidad y familiaridad entre los contratantes por las especiales circunstancias de familiaridad y conocimiento que se tiene entre los mismos, lo que conduciría al Tribunal a pronunciarse debiendo negar las pretensiones tercera y quinta de la demanda inicial reformada. Del esbozo de las pretensiones tercera y quinta con las cuales se pretende un reconocimiento de un presunto provecho ilícito de intereses económicos en su enunciado contiene generalidades que no precisa a cual de ellos en circunstancias de modo tiempo y lugar permita identificar su presencia en las etapas temporales de la relación contractual.

PRETENSION SEXTA. "Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las convocantes, a pagar la suma de \$ 288.014.134.00, o lo que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral, por los kilos de azúcar ADICIONALES a los liquidados y pagados por las convocadas, que le habrían podido pagar a las convocantes otros ingenios mientras estuvo vigente el contrato de que trata la pretensión PRIMERA, liquidados al valor en pesos colombianos que tenía el kilo de azúcar sulfitada al momento de cada cosecha, tal como se ilustra en el TOTAL de la columna B del cuadro de resultados visible a folio 7 del estudio económico que se aporta con la demanda - ANEXO 11" -.

PRETENSION SÉPTIMA. "Que se CONDENE a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las convocantes, a pagar la suma de \$ 923.423.008.00, o lo que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral, por los perjuicios causados a las sociedades convocantes, por no haberles pagado, ni permitido que les fuera reconocido y/o pagado por otros ingenios, los dineros relacionados en la pretensión SEXTA anterior, consistentes en los INTERESES MORATORIOS POR EL LUCRO CESANTE COMERCIAL, liquidados mes a mes a la máxima tasa comercial de mora vigente, desde la fecha en la cual debieron pagarse a las convocantes los valores adicionales conforme a la liquidación de cada cosecha, y hasta el día en que se verifique su pago íntegro y definitivo. Al día 30 de septiembre del año 2010 estos intereses moratorios ascendían a \$ 923.423.008.00, y su liquidación resulta de descontarle al valor TOTAL de la columna G (\$1.211.437.142.00) del cuadro de resultados visible a folio 7 del estudio económico que se aporta con la demanda - ANEXO 11 -, el valor TOTAL de la columna B (\$288.014.134.00), sin perjuicio de cualquier otro valor que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral".

PRETENSION OCTAVA. "Esta pretensión opera como subsidiaria de la pretensión SÉPTIMA anterior: Que como consecuencia de lo anterior se CONDENE a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las convocantes, a pagar la suma de \$734.125.495.00, o lo que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral, por los perjuicios causados a las sociedades convocantes, por no haberles pagado, ni permitido que les fuera reconocido y/o pagado por otros ingenios, los dineros relacionados en la pretensión SEXTA anterior, consistentes en los INTERESES POR EL LUCRO CESANTE COMERCIAL, liquidados mes a mes a la tasa de interés que resulte de combinar el interés bancario corriente vigente con el IPC vigente, desde la fecha en la cual debieron pagarse a las convocantes los valores adicionales conforme a la liquidación de cada cosecha, y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de cada obligación. Al 30 de septiembre del año 2010 estos intereses ascendían a \$734.125.495.00, y su liquidación resulta de descontarle al valor TOTAL de la columna F (\$1.022.139.629.00) del cuadro de resultados visible a folio 7 del estudio económico que se aporta con la demanda - ANEXO 11 -, el valor TOTAL de la columna B (\$288.014.134.00), sin perjuicio de cualquier otro valor que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral".

PRETENSION NOVENA. Esta pretensión opera como subsidiaria de la pretensión OCTAVA anterior: Que como consecuencia de lo anterior se CONDENE a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las convocantes, a pagar la suma de \$478.822.719.00, o lo que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral, por los perjuicios causados a las sociedades convocantes, por no haberles pagado, ni permitido que les fuera reconocido y/o pagado por otros ingenios, los dineros relacionados en la pretensión SEXTA anterior, consistentes en los INTERESES COMERCIALES POR EL LUCRO CESANTE COMERCIAL, liquidados mes a mes a la tasa comercial de interés bancario corriente vigente, desde la fecha en la cual debieron pagarse a las convocantes los valores adicionales conforme a la liquidación de cada cosecha, y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de cada obligación. Al 30 de septiembre del año 2010 estos intereses ascendían a \$478.822.719.00, y su liquidación resulta de descontarle al valor TOTAL de la columna E (\$766.836.853.00) del cuadro de resultados visible a folio 7 del estudio económico que se aporta con la demanda - ANEXO 11 -, el valor TOTAL de la columna B (\$288.014.134.00), sin perjuicio de cualquier otro valor que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral.

PRETENSION DÉCIMA. "Esta pretensión opera como subsidiaria de la pretensión NOVENA anterior: Que como consecuencia de lo anterior se CONDENE a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las convocantes, a pagar la suma de \$88.615.373.00, o lo que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral, por los perjuicios causados a las sociedades convocantes, por no haberles pagado, ni permitido que les fuera reconocido y/o pagado por otros ingenios, los dineros relacionados en la pretensión SEXTA anterior, consistentes en la INDEXACIÓN O VALOR DE LA DEPRECIACIÓN MONETARIA O PÉRDIDA DEL PODER ADQUISITIVO DEL DINERO, liquidados mes a mes de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor – IPC - que para el respectivo período certifique el DANE, desde la fecha en la cual debieron pagarse a las convocantes los valores adicionales conforme a la liquidación de cada cosecha, y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de cada obligación. Al 30 de septiembre del año 2010 estos valores ascendían a \$88.615.373.00, y su liquidación resulta de descontarle al valor TOTAL de la columna D (\$376.629.507.00) del cuadro de resultados visible a folio 7 del estudio económico que se aporta con la demanda - ANEXO 11 -, el valor TOTAL de la columna B (\$288.014.134.00), sin perjuicio de cualquier otro valor que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral".

El planteamiento esbozado en la pretensión sexta se torna en su contenido difuso por cuanto los kilos de azúcar adicionales a los que se liquidaron y pagaron por las convocadas forma parte de una relación contractual cierta e inequívoca entre los extremos de la litis, y pretender una contingencia aplicable incierta como es aquella que le hubieren podido pagar otros ingenios durante la vigencia de este contrato, lo cual permitiría concluir que las cláusulas del mismo no son ley para las partes y que sus condiciones no serían de imperioso cumplimiento para ambos extremos, con la especial connotación que el resultado de esos posibles contratos no solo podrían ser superiores sino inferiores, pues como se demuestra en las pruebas testimoniales las políticas de campo y de contratación varían en cada ingenio por especiales circunstancias que ya se han pronunciado en esta motivación cuales son las distancias entre los ingenios y la tierra de los proveedores, las condiciones de la tierra, sus capas vegetales, las condiciones de orden público y otras circunstancias que afecten el desarrollo de cada convención o contrato. Como quiera que no obra prueba inequívoca que demuestre objetivamente ofrecimientos de mejores condiciones contractuales durante la vigencia del contrato el Tribunal no podrá pronunciarse acogiendo favorablemente la solicitud incoada por el extremo activo. La suma que se solicita ser reconocida en esta pretensión de condena no tiene respaldo en el abundante acervo probatorio que se surtió en esta causa, y ante la carencia de su existencia en el mundo del proceso se torna inocua su valoración. Razón por la cual se denegará la pretensión sexta.

Como quiera que todas las demandas que se surtieron en la causa tanto principales como de reconvencción buscan el resarcimiento de perjuicios tratando de hacer aplicable el artículo 1613 del Código Civil Colombiano, pues estos comprenden el daño emergente y el

lucro cesante, bajo la premisa de que pudieron ocurrir tres eventos: No haberse cumplido la obligación, haberse incumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento. Que si bien son solicitadas bajo distintas ópticas gramaticales y diferentes ámbitos de aplicación no pueden ser ajenas a lo que de manera reiterada y continua nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado como un supuesto básico para que se conceda siempre y cuando se pruebe. La Corte exige como tratándose del daño respecto de el se debe tener plena **certeza**, es decir que sea verdad, que exista y que su ocurrencia sea tangible, incontestable o verisímil, ya actual ora ulterior acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena, **con pruebas idóneas en su entidad y extensión.**

Estos supuestos que exige la Jurisprudencia y son contemplados por la doctrina en el derecho interno y en el derecho comparado, son los que el Tribunal al estudiar el acontecer procesal probatorio encontró que brillan por su ausencia, están solicitados, están calculados pericialmente, pero no se probó su causación ni la objetivación de daño, como se motivara y estudiaría en los apartes considerativos que hoy se profieren.

No solo se requiere que exista una situación concreta al momento de la lesión del interés jurídicamente tutelado, sino, que debe tratarse de una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones y circunstancias que permitan inferir, razonadamente, que las utilidades ganancias ingresos, ventajas, que se aspiraba a percibir o que se percibían razonadamente dejaran de ingresar al patrimonio del peticionante del daño. No es más el lucro cesante que el quebranto de un interés lucrativo por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o comercial, es decir debe obedecer a una situación real, susceptible de constancia física, material u objetiva y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias cuya probabilidad es simplemente utópica o remota.

La inferencia lógica de la manifestación “debe obedecer a una situación real, susceptible de constancia física, material u objetiva”; solo puede ser reconocida en una decisión de fondo cuando las partes o el juez oficiosamente en desarrollo del equilibrio de la carga de la prueba lo aportan y logran demostrarlo en el mismo. Su sola manifestación y el querer intrínseco no basta ni tiene observancia en el mundo del proceso.

En relación con la pretensión séptima de condena buscan las convocantes el reconocimiento de intereses moratorios por el lucro cesante comercial sobre los \$ 288.014.134 millones de pesos, que solicitan en la pretensión sexta, lo que indica que ante la improsperidad de dicha pretensión la condena por intereses moratorios por el lucro cesante a título de perjuicios causados no tendría respaldo alguno.

Consecuencialmente con esta situación la pretensión octava subsidiaria de la séptima que pretende intereses por el lucro cesante comercial, la novena subsidiaria de la octava que pretende condena por intereses comerciales por lucro cesante comercial y la décima que pretende condena por indexación o valor de la depreciación monetaria o pérdida del poder adquisitivo del dinero, siendo subsidiaria de la novena, deben ser consideradas al unísono improcedentes pues la fuente de donde pudiera ser reconocida su existencia no fue acogida favorablemente por el Tribunal y ante la carencia de la causa mal podría deprecarse efecto alguno, negándose consecuentemente las pretensiones séptima, octava, novena y décima que son subsidiarias una a una partiendo de la sexta en la cual tienen su origen, pretensión que fue denegada

PRETENSION DÉCIMA PRIMERA. “Que se CONDENE a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las sociedades BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S.C.S., al pago o reconocimiento de la bonificación por bajos costos de transporte o prima por proximidad de las cañas respecto del ingenio, que le habrían podido pagar a las convocantes otros ingenios mientras estuvo vigente el contrato de que trata la pretensión PRIMERA, de conformidad con lo probado dentro del presente trámite arbitral”.

El Tribunal al estudiar la forma como se planteó esta pretensión, encuentra un vacío por cuanto pedir bonificaciones o reconocimientos a todos los ingenios implica una

carencia total de configuración de la pretensión, pues los convocantes no tuvieron el cuidado de determinar precisamente a que ingenios se referían. Si al pretendido ofrecimiento o remuneración que otros ingenios podrían hacer nos remitimos, solamente se pudo establecer cuantos kilos pagaba el Ingenio Pichichí S.A. Además, desde el momento de la celebración del contrato hasta su terminación este discurrió sin alteraciones, de tal forma que no es posible ahora atender la pretensión por cuanto esta se remite temporalmente a "mientras estuvo vigente el contrato".

La bonificación es un beneficio que le es propio a cada relación contractual y le incumbe exclusivamente a las partes pactarla o no, lo cual implica que solicitar una bonificación o prima de distancia en contratos en los cuales no esta acreditada su existencia en el expediente, torna imposible reconocimiento alguno.

Sin más dilaciones el Tribunal denegara esta pretensión.

DÉCIMA SEGUNDA. Que se CONDENE a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las sociedades BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S.C.S., al pago del valor en pesos colombianos del saldo de azúcar que no se les pagó, de conformidad con la diferencia en el tonelaje de caña cosechada, según lo anotado en el hecho 25.1 y 25.2 de esta demanda, más los intereses liquidados mes a mes a la máxima tasa comercial de mora vigente, o en su defecto liquidados con la tasa combinada entre interés bancario corriente e ipc, o liquidados con el interés bancario corriente, o simplemente indexados - corrección monetaria - con el ipc, desde la fecha en la cual debió pagarse este valor a las convocantes, y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de esta obligación. Al 30 de septiembre del año 2010 el valor del capital e intereses moratorios a la máxima tasa legal, ascendía aproximadamente a \$9.000.000.00, sin perjuicio de cualquier otro valor que se llegare a probar dentro del presente trámite arbitral.

Del dictamen pericial rendido por el señor perito contador Fredy Armando Oliveros Carvajal, visible a folio 047 a 049 del cuaderno 21 del expediente, se observa como la suma pretendida a cobrar ya fue debidamente cancelada por las sociedades convocadas en su integridad, y por esta razón se debe negar la pretensión.

DÉCIMA TERCERA. Que se condene a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las sociedades BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S.C.S., a pagar los valores que de conformidad con el hecho VIGÉSIMO SEXTO de esta demanda se descontaron en todas las liquidaciones y por concepto de IMPUESTO DE TIMBRE, o en su defecto que se les obligue a suministrar a las convocantes los correspondientes soportes o certificados de que los valores descontados por este concepto efectivamente sí fueron pagados al Estado.

Es importante resaltar cómo la pretensión busca una condena al pago a favor de las convocantes de una obligación tributaria (impuesto de timbre) que presuntamente no se pago durante las causaciones de la relación contractual, careciendo de competencia los Tribunales de arbitramento para atribuirse funciones propia de la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales, siendo los ingenios los que actúan como agentes retenedores y los convocantes los sujetos pasivos de la contribución, lo cual permite en su calidad de auto retenedores tener una relación única y exclusiva para con la administración de impuestos nacionales y a cargo de ella su responsabilidad lo que indica que en el supuesto de que se hubiera hecho la retención y no se hubiere girado a favor del fisco nacional se configura una conducta punible que tampoco es de resorte del Tribunal arbitral

En la prueba pericial y dentro del cuestionario absuelto por el perito contador Freddy Oliveros, después de un estudio de los estados financieros, contabilidad y comprobantes

de egreso de los Ingenios se pudo cotejar que el impuesto de timbre no solo se causo sino que se pago dentro de los periodos tributarios de rigor. Por lo cual la pretensión no se acogerá favorablemente.

DÉCIMA CUARTA. Que se CONDENE a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las sociedades BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S.C.S., al pago de la totalidad de los perjuicios, reajustes económicos, corrección monetaria y/o valores que se adeuden y que se prueben dentro del presente trámite arbitral, de manera integral y con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

El Tribunal al pronunciarse respecto de las pretensiones, desde la tercera inclusive hasta la decimo cuarta, inclusive, no declaro la prosperidad de las pretensiones y por ende nada tenía para condenar. La pretensión comentada no puede prosperar por cuanto la actuación se encuentra huérfana de material probatorio que acrediten los hechos a los cuales dan lugar las afirmaciones que sustentan el petitum

DÉCIMA QUINTA. Que se condene a las sociedades convocadas de forma individual o solidaria y a favor de las sociedades convocantes, al pago de costas, gastos y agencias en derecho que se causen en el presente trámite arbitral.

Solicitan los demandantes la condena en forma individual y solidaria y a favor de los convocantes al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se causen en el presente trámite arbitral, cuya determinación se tomara en la parte resolutoria de esta providencia

PASA EL TRIBUNAL A RESOLVER LAS EXCEPCIONES DE FONDO PRESENTADAS POR LAS CONVOCADAS CASTILLA AGRICOLA S.A. Y RIOPAILA CASTILLA S.A., AL CONTESTAR LA DEMANDA PRINCIPAL REFORMADA.

Lo primero que se denota es que el literal a competencia de los Tribunales de arbitramento, corresponde a descripción normativa constitucional al artículo 116 y una enumeración de leyes y decretos que reglamentan la norma constitucional precitada.

El numeral b denominado causales de falta de competencia de Tribunales de Arbitramento, contiene como eje temático de la propuesta el fundar las excepciones en el sentido de manifestar que las pretensiones de los demandantes exceden de la competencia del Tribunal por tratarse "Hechos ajenos a la interpretación, cumplimiento y terminación del contrato, (ii) controversias de carácter extracontractual...", el literal c "las pretensiones no hacen parte del pacto arbitral", el literal b el fondo de la controversia versa sobre hechos extracontractuales.

El Tribunal se pronuncio en dos oportunidades sobre la competencia y excluyo expresamente la pretensiones que tenían carácter extracontractual, concertadamente los numerales cuarto y quinto de la demanda de reconvencción presentada por Castilla Agrícola S.A. La demanda principal y la de reconvencción propuesta por Ríopaila Castilla el Tribunal determinó que tenía plena competencia, tomando decisiones en su oportunidad cuando fue controvertida su ausencia de jurisdicción y competencia.

De las pretensiones que contiene el libelo demandatorio por su naturaleza todas son transigibles, lo cual, permite determinar que los asuntos relacionados con el contrato de cuentas en participación desde las tratativas preliminares hasta su culminación convenida, son de resorte del Tribunal de arbitramento lo cual contradice las afirmaciones en las que está sustentada la excepción. El conflicto base objeto de estudio está edificado sobre el presunto incumplimiento del contrato de manera injusta

arbitraria lo que indica la naturaleza eminentemente contractual, sobradas razones y fundamento durante el contenido de la parte motiva de esta providencia que decisión y estudio múltiples pretensiones, sirven de sustento para determinar la improsperidad de la excepción propuesta, sumado a que las pruebas solicitadas en su formulación no demostraron los hechos que sirven de base argumentativa.

Tampoco es prospera la fundamentación de que Castilla Agrícola no está vinculada por cuanto la escisión del ingenio Central Castilla S.A., no hace parte del pacto arbitral. No es cierta esta aseveración lo cual puede ser demostrado plenamente, no solo en las pruebas documentales que reposan, sino, que al efectuarse la escisión se transfirió en bloque el patrimonio y por ende todos sus activos y pasivos, que están representados en obligaciones que deben descargar a favor de terceros y en créditos y obligaciones que terceros le adeudaban al anterior ente societario y que por ende le corresponden a nuevo.

Otro punto que contiene esta excepción y que carece de respaldo lo constituye la afirmación esbozada en el literal g, denominado falta de jurisdicción y competencia-competencia exclusiva de los jueces de la Superintendencia de Industria y Comercio y de los jueces de la república. El excepcionante manifiesta que los actos anticompetitivos, actos de mala fe y abuso de la posición dominante y prácticas comerciales restrictivas son de competencia exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio y de jueces de la república, desconociendo, sin saber el motivo, que aspectos declarativos, en desarrollo de abuso de posición dominante si bien son de conocimiento en algunos ámbitos específicos por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio no excluye que jueces – árbitros, puedan declarar su existencia, invalides, inexistencia a través de un actuaciones de conocimientos de operadores judiciales, siendo los árbitros con fundamento en el principio de habilitación unos jueces para determinados asuntos. Todas estas fundamentaciones tornan o sirven para denegar la excepción propuesta y como tal, considerar que no se configura la misma.

El numeral segundo de esa multiplicidad de manifestaciones que contiene las excepción propuestas y concretamente esta primera habla de la mala fe proximal de los demandantes, por carecer la demanda de fundamento legal alguno y situaciones contrarias a la realidad, con el argumento de que los demandantes “desconocen conocimientos básicos del mercado y de la actividad económica de las sociedades propietarias de los predios vienen operando desde hace más de treinta años”. El Tribunal al estudiar las demandas de reconvenición se pronunciará en forma más precisa y a fondo sobre la mala fe. Guardando armonía sobre el pronunciamiento de este aspecto y en especial sobre la excepción propuesta no se probó conductas que constituyan o desplieguen actuaciones temeraria o de mala fe.

El numeral tercero que contiene esos dispersos y poco correlacionados argumentos de la excepción denominada “indebida acumulación de pretensiones”, indistintamente conjuga los elementos facticos de una indebida acumulación de pretensiones con el pronunciamiento de situaciones extracontractuales invocadas en la demanda, limitándose a plasmar el artículo 82 del C.P.C., a tratar de ubicar la figura de la acumulación de pretensiones con la carencia de pronunciamiento de situaciones extracontractuales, argumentando que las pretensiones formuladas por las demandantes no cumple los presupuestos de la competencia. El Tribunal no encuentra probada esta excepción no obstante, su inadecuada formulación, pues las pretensiones esbozadas en la demanda no se excluyen entre sí, todas se pueden tramitar por el procedimiento arbitral, por lo que no es prospera esta excepción.

Contiene también este escrito de excepciones un numeral b denominado excepciones frente a las pretensiones de incumplimiento contractual, suscitadas en hechos anteriores a la celebración del contrato. Esta tiene seis numerales denominados primero: 1. falta

de conformación de litis consorcio necesario. 2.- sin denominación alguna, 3.- denominado inexistencia del contrato de adhesión ni del derecho a solicitar la modificación el (sic) contrato 4. Denominado ausencia de responsabilidad con tres literales a. ausencia de incumplimiento contractual, b. ausencia de daño y c. ausencia de relación de causalidad, 5. Ausencia de responsabilidad- la diferencia en la remuneración pagada por el ingenio respecto de aquella pagada por Castilla Agrícola no constituye un daño. 6. Denominado improcedencia del restablecimiento del equilibrio económico del contrato. Esta atípica descripción de una excepción que contiene disímiles elementos que la conforman que pretende aglutinar múltiples tópicos, no entiende el Tribunal cual es su propósito, no obstante, deberá en cumplimiento de su deber legal estudiar y decidir sobre su viabilidad.

Un retórico argumento carente de toda lógica es pretender la falta de la integración de un litisconsorcio necesario que implicaría vincular procesalmente a todos los ingenios del Valle del Cauca, porque según su dicho, la situación litigiosa se debe resolver de manera uniforme, mas ajeno a la realidad no puede ser esta afirmación, pues de acogerse como valedera en todos los procesos arbitrales y de conocimiento de los jueces donde haya interesados en determinados cultivos en cualquiera de los sectores productivos del País, deberían estar integrados litisconsorcialmente, lo que implicaría que cada específica relación contractual no fuera interpartes sino erga omnes.

Invocan una inexistencia de un aparente contrato de adhesión, que no es tema probandum, que no ha sido debatido por propuesta alguna invocada en las tres demandas que contiene este proceso, por lo cual mal podría el Tribunal pronunciarse declarando la inexistencia de algo inexistente en el proceso. No obra prueba de adhesión contractual sino por el contrario de acuerdos convencionales, y tan no es de adhesión así se quiera aparentar que las cláusulas del contrato contiene formas de terminarlo, renovarlo, replantearlo económicamente y demás aspectos de una figura eminentemente consensual. La excepción planteada no es llamada a prosperar por los aspectos motivos antes enunciados.

El punto cuarto, quinto y sexto no son consecuentes ni guardan armonía con la denominación de la excepción objeto de estudio, contiene afirmaciones, hechos y denominación de pretensiones que el Tribunal estudiará en los acápites correspondientes y relacionados con estos ítems, como efectivamente lo realizará en otros aspectos de estas consideraciones. La excepción propuesta será denegada.

Contiene el escrito otra excepción c. denominada "excepciones frente a las pretensiones relacionadas con la liquidación del último corte de caña".

Contiene esta excepción tres numerales denominados 1. inexistencia de la obligación, 2. Incumplimiento del contrato- extemporaneidad de la reclamación y violación de los principios de autonomía privada y buena fe, 3. Caducidad y prescripción de las reclamaciones. Al estudiar esta excepción el Tribunal encuentra que obra en el proceso la obligación conciliada en el acta de entrega de los predios objeto de explotación agrícola y la obligación pretendida a cobrar, de acuerdo con el dictamen pericial es inexistente, por cuanto ya se satisfizo, razón por la cual esta pretensión es llamada a prosperar, sin más consideraciones de fondo que ameriten una extensísima argumentación, guardando armonía con la nueva dinámica proximal de argumentación y concreción.

El literal d. contiene la excepción denominada "excepción frente a las pretensiones relacionadas con el impuesto de timbre".

El Tribunal en las partes considerativas de esta providencia, estudio la inviabilidad de acoger una pretensión tendiente a declarar el reintegro del impuesto de timbre solicitado por parte de los demandantes y a cargo de las sociedades demandadas en el sentido que si bien en el contrato de cuentas por participación se estipuló el pago al

impuesto de timbre, el cual estaría a cargo de las propietarias la sociedades excepcionante quien es sujeto pasivo del derecho en su calidad de agente auto retenedor no solo cumplió con la obligación prevista en el estatuto tributario, tal y como se pudo comprobar en la diligencia de inspección judicial y dictamen pericial. No siendo de resorte solicitar reintegros o solicitar pagos de esta imposición tributaria por cuanto esto es de absoluto competencia de la dirección de impuesto nacional DIAN.

Cualquier omisión con el recaudo o el pago al ente estatal, implicaría sanciones penales donde el tribunal carece de cualquier atribución impositiva al respecto. Por lo anterior la excepción expuesta debe acogerse favorablemente y declararse probada.

En cuanto a la excepción de compensación determinada en el literal e de la misma relación el Tribunal se remite nuevamente a los conceptos ya emitidos al resolver excepción de igual linaje, reiterando, este medio extintivo de las obligaciones si las hubiere, podrá operar en el momento en el cual el operador judicial cuantifique los valores que se deduzcan a favor o a cargo de las partes. En la parte resolutive del laudo previamente motivado, se dictaran las resoluciones que ordenen, si fuere del caso, los pagos que a los extremos procesales correspondan y hasta concurrencia de las obligaciones que puedan surgir en relación con ellos. En ese momento el Tribunal hará la respectiva liquidación. Como hasta ahora se vislumbra la existencia de factores económicos que pueden afectar la posición recíprocas de las partes, habrá de entenderse, en los términos expuestos, que la excepción debe prosperar.

PASA EL TRIBUNAL A RESOLVER LAS EXCEPCIONES DE FONDO PRESENTADAS POR LA CONVOCADA RIOPAILA CASTILLA S.A., AL CONTESTAR LA DEMANDA PRINCIPAL REFORMADA.

La primera excepción de fondo se encuentra en el literal A., denominada excepciones frente a todas las pretensiones de la demanda.

Contiene un numeral 1 denominado falta de jurisdicción y competencia con 6 literales de a a la f. Se observa que en el literal a. denominada competencia de los tribunales de arbitramento es idéntico en su composición gramatical al literal a de las excepciones propuestas por Castilla Agrícola S.A. al contestar la demanda.

El Tribunal al pronunciarse anteriormente en la excepción propuesta por la convocada CASTILLA AGRÍCOLA S.A., manifestó: "Lo primero que se denota es que el literal a competencia de los Tribunales de arbitramento, corresponde a descripción normativa constitucional al artículo 116 y una enumeración de leyes y decretos que reglamentan la norma constitucional precitada.

El numeral b denominado causales de falta de competencia de Tribunales de Arbitramento, contiene como eje temático de la propuesta el fundar las excepciones en el sentido de manifestar que las pretensiones de los demandantes exceden de la competencia del Tribunal por tratarse "Hechos ajenos a la interpretación, cumplimiento y terminación del contrato, (ii) controversias de carácter extracontractual...", el literal c "las pretensiones no hacen parte del pacto arbitral", el literal b el fondo de la controversia versa sobre hechos extracontractuales.

El Tribunal se pronuncio en dos oportunidades sobre la competencia y excluyo expresamente la pretensiones que tenían carácter extracontractual, concertadamente los numerales cuarto y quinto de la demanda de reconvencción presentada por Castilla Agrícola S.A. La demanda principal y la de reconvencción propuesta por Ríopaila Castilla S.A., el Tribunal determinó que tenía plena competencia, tomando decisiones en su oportunidad cuando fue controvertida su ausencia de jurisdicción y competencia.

De las pretensiones que contiene el libelo demandatorio por su naturaleza todas son transigibles, lo cual, permite determinar que los asuntos relacionados con el contrato de cuentas en participación desde las tratativas preliminares hasta su culminación convenida, son de resorte del Tribunal de arbitramento lo cual contradice las afirmaciones en las que está sustentada la excepción. El conflicto base objeto de estudio está edificado sobre el presunto incumplimiento del contrato de manera injusta arbitraria lo que indica la naturaleza eminentemente contractual, sobradas razones y fundamento durante el contenido de la parte motiva de esta providencia que decisión y estudio múltiples pretensiones, sirven de sustento para determinar la improsperidad de la excepción propuesta, sumado a que las pruebas solicitadas en su formulación no demostraron los hechos que sirven de base argumentativa”.

El literal b. se denomina causales de falta de competencia del Tribunal de arbitramento, esta funda en hechos ajenos al contrato y manifiesta que es una controversia de carácter extracontractual, ajena temporalmente a la existencia de la sociedad excepcionante y de aspectos que son resorte de la Superintendencia de Industria y Comercio y los jueces de la república, el literal c se denomina falta de jurisdicción y competencia- las pretensiones no hacen falta del pacto arbitral, fundadas en el argumento de que “el Tribunal no puede conocer de la pretensiones que se le presentan en la demanda” visible a folio 079 cuaderno 4.1., del expediente. El literal d se denomina falta de jurisdicción y competencia- el fondo de la controversia versa sobre hechos extracontractuales, argumentando “si tales actos contrarios a la sana competencia, hubieran existido ello NO puede dar sustento a una demanda de responsabilidad civil contractual por qué no habría implicado la vulneración de una obligación contenida en el contrato sino la obligación de un hecho ilícito, propio del régimen de responsabilidad extracontractual”. El literal e se denomina falta de jurisdicción y competencia – la escisión del ingenio central castilla no hace parte del pacto arbitral”.- La f se denomina falta de jurisdicción y competencia- competencia exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio y de los jueces de la república. Nuevamente los excepcionante mencionan la competencia de la Superintendencia y de los jueces, argumentando que las supuestas prácticas comerciales restrictivas son competencia de esta Superintendencia y de los jueces.

Esta excepción tiene también un numeral segundo denominado mala fe proximal de los demandantes y un numeral tercero denominado indebida acumulación de pretensiones.

El Tribunal al resolver las excepciones presentadas por la sociedad Castilla Agrícola S.A., paro lo cual remite al excepcionante a lo ya plasmado. Por lo anterior esta excepción no prosperará.

El Literal B. contiene una excepción denominada “excepciones frente a las pretensiones de incumplimiento contractual sustentadas en hechos anteriores a la celebración del contrato”. Con seis numerales denominados: Primero: Falta de legitimación en la causa por no ser Ríopaila Castilla S.A. llamada a responder; 2. Falta de conformación de litisconsorcio necesario. 3. Inexistencia de abuso de posición dominante, los demandantes tenían posición dominante en el mercado; 4. Inexistencia del contrato de adhesión ni del derecho a solicitar la modificación del derecho (sic) el contrato. 5. Ausencia de responsabilidad 6. Improcedencia del restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

Como el Tribunal ya lo ha mencionado con las transformaciones societarias a título de escisión y fusión se transfirió en bloque los aspectos patrimoniales y las obligaciones contractuales que se tenían, aun cuando Ríopaila Castilla S.A., no los hubiera ejecutado, con esta denominación de ente societario. Pues con su constitución le fueron cedidas y transferidas esas obligaciones.

Los numerales 2, 3, 4, 5 citados ya fueron decididos al momento de estudiar las excepciones de fondo presentas por Castilla Agrícola S.A., por cuanto existe similitud en su proposición, contenido en su formulación aspectos gramaticales para lo cual deberán atenerse a lo ya estudiado.

En cuanto a la excepción contenida en el numeral 6 del literal B. del capítulo VI, del escrito actuante a folio 078 y denominada "Improcedencia del restablecimiento del equilibrio económico del contrato". El Tribunal considera: Cuando se trata de realizar el estudio de una pretensión exceptiva que busca equilibrar la ecuación económica de un contrato, atendiendo a los posibles desbalances que puedan darse en la ejecución a la cual da lugar el vínculo obligacional, tratándose de asuntos amparados por el derecho privado o mercantil, lo razonable es acudir al artículo 868 del Código del Comercio, para cuando la existencia de hechos extraordinarios posteriores al contrato y que no hayan sido previstos por las partes, generen una onerosidad tal que sin hacer imposible el cumplimiento de la obligación lo dificulte de tal manera que el acuerdo pierda su finalidad. Sin embargo no siendo este el caso aplicable a la situación concreta, si es necesario referirse aquella disposición por cuanto el excepcionante se ha remitido a normas que se salen del amparo del derecho privado. La pertinencia de las disposiciones de la Ley 80 de 1993, sobrepasa las consideraciones que frente a la excepción planteada se puedan hacer. Como en el proceso se acredita claramente que no existió desequilibrio económico predicable a favor o en contra de ninguna de las partes, ningún restablecimiento de derechos es pertinente puesto que las partes se encuentran lejos de la aplicación de la teoría de la imprevisión o de la posibilidad de obtener un restablecimiento económico frente a su contrato dado que la terminación del mismo obedeció a un acuerdo bilateral. Por esa razón el Tribunal considera que la excepción no prospera.

Respecto de las "EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA LIQUIDACIÓN DEL ÚLTIMO CORTE DE CAÑA".

Antes de proceder a definir la prosperidad de la excepción es necesario advertir que los literales 1,2 y 3 con los cuales pretende el excepcionante deducir hechos o circunstancias en los cuales basa su defensa, dado que se encuentran cobijados por el mismo acápite, constituyen todos ellos materia que debe resolverse de manera univoca, para entender que con el propósito de no hacer mas farragoso este laudo el Tribunal se remite a lo ya expuesto al resolver la excepción propuesta por Castilla Agrícola S.A., la cual se baso en la misma causal e idénticas argumentaciones, para, en apretada síntesis expresar que efectivamente no existe obligación a cargo de Ríopaila Castilla S.A., y que implique crédito alguno a favor de los convocantes, puesto que, como se dijo, las partes dejaron expresa constancia de haber liquidado sus cuentas, salvo cuando ellas mismas hicieron constar en el acta de entrega de los predios su conformidad con lo allí consignado. Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

Respecto de la llamadas "EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO DE TIMBRE".

El tribunal nuevamente se remite a lo ya expuesto frente a la misma causal exceptiva invocada por Castilla Agrícola S.A., recogiendo los argumentos ya expuestos para concluir que el tema fiscal corresponde estrictamente asumirlo a quien debe cumplir con la obligación de destinarlo a las autoridades tributarias, reiterando el hecho de considerar que una violación a la obligación de consignar oportunamente el valor del respectivo impuesto constituiría presunto hecho delictivo, circunstancia que escapa al conocimiento de este operado judicial. Además se acredita que la excepcionante cumplió con esa obligación fiscal de acuerdo con el material probatorio actuante en el proceso, documental y pericial. Por lo anterior esta excepción debe acogerse favorablemente y por ende plenamente probada.

Respecto a la excepción de compensación el Tribunal se remite a lo ya expuesto al resolver excepciones de igual naturaleza para reiterar que en principio, de existir condenas que acrediten sumas de dinero a favor o a cargo de las partes, se ordenará la respectiva compensación de los montos que puedan ser susceptibles de definir a través de este modo de extinguir las obligaciones.

2.7 DE LAS DEMANDAS DE RECONVENCIÓN PRESENTADAS POR RIOPALIA CASTILLA S.A. Y CASTILLA AGRÍCOLA S.A. Y LA REFORMA A LA MISMA PRESENTADA POR ESTA ÚLTIMA, ANÁLISIS DE LAS MISMAS Y SUS INCIDENCIAS:

Sea lo primero estudiar la demanda de reconvencción presentada por Riopaila Castilla S.A., en la cual se le invocan al Tribunal, pretensiones declarativas y de condena en contra de Blum Capurro Ltda y Lilian Capurro y Cia S.C.S. Las pretensiones que rotulan como declarativas esbozadas por ellos son:

Pretensiones Declarativas

Primera: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S incumplieron el Contrato.

Segunda: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S incumplieron el Contrato al haber terminado el Contrato de manera arbitraria, unilateral e injustificada antes de la finalización del término de ejecución del mismo.

Tercera: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S incumplieron el Contrato al haber presentado los reclamos por vía judicial contra las liquidaciones del precio de la caña efectuadas en virtud del Contrato por fuera del término previsto en el Contrato para el efecto.

Cuarta: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S., incumplieron el Contrato al haber desconocido la obligación prevista en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato.

Quinta: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S., están obligados a pagar a Riopaila Castilla S.A. la suma de treinta y seis millones ochocientos cuarenta y nueve mil noventa y cuatro pesos (\$36.849.094) por concepto de renovación de la suerte 010 de la Hacienda La Trinidad.

Sexta: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. incumplieron el Contrato por no haber pagado a mi representada la suma a la que se refiere la pretensión anterior.

Séptima: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S como consecuencia de los incumplimientos contractuales le causaron perjuicios a Riopaila Castilla S.A. que le deben ser resarcidos.

Octava: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S como consecuencia de la terminación unilateral e injustificada del Contrato le causaron perjuicios a Riopaila Castilla S.A. que le deben ser resarcidos.

Novena: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S como consecuencia del incumplimiento de la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato le causaron perjuicios a Riopaila Castilla S.A. que le deben ser resarcidos.

Décima: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S como consecuencia del incumplimiento en el pago de la suma adeudada por concepto de

renovación de la suerte 010 de la Hacienda La Trinidad le causaron perjuicios a Riopaila Castilla S.A. que le deben ser resarcidos.

Undécima: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S están obligados a reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por el incumplimiento del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante y todos los gastos administrativos, financieros, contables y tributarios en los que pueda hacer incurrir a Riopaila Castilla S.A. por su conducta.

Duodécima: Que se declare que las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. deben reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los perjuicios ocasionados como consecuencia de la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Décima Tercera: Que se declare que las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. deben reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los ingresos que dejó de percibir por la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato por parte de las demandadas por el periodo que restaba de ejecución del Contrato.

Décima Cuarta: Que se declare que las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. deben reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. el valor de las inversiones que ésta última realizó en los Predios y cuyo valor no logró recuperar por la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato por parte de las demandadas.

Décima Quinta: Que se declare que las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. deben reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Décima Sexta: Que se declare que las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. deben reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento en el pago de la suma adeudada por concepto de renovación de la suerte 010 de la Hacienda La Trinidad, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Décima Séptima: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S como consecuencia del incumplimiento del Contrato están obligados a pagar a Riopaila Castilla S.A. la multa establecida en la Cláusula Vigésima Séptima del Contrato.

Décima Octava: Que se declare que durante la ejecución del Contrato no se realizó el descuento correspondiente al destare de material extraño, de que trata la Cláusula Décima Cuarta, para efectos de determinar la participación de Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S.

Décima Novena: Que se declare que las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. deben restituir a Riopaila Castilla S.A. el valor correspondiente al destare de material extraño, de que trata la cláusula Décima Cuarta del Contrato.

Vigésima: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S están obligados a reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. intereses moratorios a la máxima tasa de mora permitida por ley sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo.

Primera Pretensión subsidiaria de la Vigésima: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S están obligados a reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. intereses comerciales sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo.

Segunda Pretensión subsidiaria de la Vigésima: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S. en C., están obligados a reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. la actualización monetaria utilizando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor IPC o el índice de actualización que el Tribunal considere aplicable sobre las condenas que se impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo, y sobre estas sumas calcular intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida.

Vigésima Primera: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S. en C. deben pagar a Riopaila Castilla S.A. las costas del proceso, las cuales deben incluir los costos de funcionamiento del Tribunal y los honorarios de los señores Árbitros y secretaria del mismo.

Vigésima Segunda: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S. en C. deben pagar a Riopaila Castilla S.A. intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley, sobre las condenas que se establezcan a favor de Riopaila Castilla S.A. en el laudo, desde el día siguiente a que éste sea proferido y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

Pretensiones de Condena que invocan los demandantes en su escrito demandatorio están construidas sobre el presupuesto de ser acogidas las pretensiones declarativas.

LAS PRETENSIONES QUE SE ROTULAN DE CONDENA SON LAS SIGUIENTES:

Primera: Que se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S. en C. a pagar a Riopaila Castilla S.A. la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por el incumplimiento del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante y todos los gastos administrativos, financieros, contables y tributarios en los que pueda hacer incurrir a Riopaila Castilla S.A. por su conducta.

Segunda: Que se condene a las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. a pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los perjuicios ocasionados como consecuencia de la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Tercera: Que se condene a las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. a pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los ingresos que dejó de percibir por la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato por parte de las Demandadas por el periodo que restaba de ejecución del Contrato.

Cuarta: Que se condene a las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. a pagar a Riopaila Castilla S.A. el valor de las inversiones que ésta última realizó en los Predios y cuyo valor no logró recuperar por la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato por parte de las demandadas.

Quinta: Que se condene a las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. a pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Sexta: Que se condene a las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. a pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento en el pago de la suma adeudada por concepto de renovación de la suerte 010 de la Hacienda La Trinidad, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Séptima: Que se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S a pagar a Riopaila Castilla S.A. la multa establecida en la Cláusula Vigésima Séptima del Contrato.

Octava: Que se condene a restituir a Riopaila Castilla S.A. el valor correspondiente al destare de material extraño, de que trata la cláusula Décima Cuarta del Contrato.

Novena: Que se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S a pagar a Riopaila Castilla S.A. intereses moratorios a la máxima tasa de mora permitida por ley sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo.

Primera Pretensión subsidiaria de la Décima: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S a pagar a Riopaila Castilla S.A. intereses comerciales sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo.

Segunda Pretensión subsidiaria de la Décima: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S. en C., a pagar a Riopaila Castilla S.A. la actualización monetaria utilizando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor IPC o el índice de actualización que el Tribunal considere aplicable sobre las condenas que se impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo, y sobre estas sumas calcular intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida.

Décima: Que se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S. en C. a pagar a Riopaila Castilla S.A. las costas del proceso, las cuales deben incluir los costos de funcionamiento del Tribunal y los honorarios de los señores Árbitros y secretaria del mismo.

Undécima: Que se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S. en C. a pagar a Riopaila Castilla S.A. intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley, sobre las condenas que se establezcan a favor de Riopaila Castilla S.A. en el laudo, desde el día siguiente a que éste sea proferido y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

Es preciso en esta etapa procesal observar si la estructura ritual de la formulación de las dos clases de pretensiones que contienen la demanda de reconvención declarativas y de condena se encuentran ajustadas al estándar procesal que permite al operador judicial, pronunciarse en relación con las mismas, observando si en su petición en el caso específico de las de condena se obtiene certeza o incertidumbre teniendo en cuenta su formulación, para que con fundamento en su proposición invocada en un determinado y concreto ámbito temporal, específicamente los perjuicios e indemnizaciones a título de lucro cesante y daño emergente, el reconocimiento de intereses en todas sus modalidades los cuales pretende el actor le sean despachados favorablemente.

El Tribunal ante la correlación de varias pretensiones numéricamente enunciadas de manera dispersa en la estructura del capítulo VI denominado pretensiones visible a folios 012 a 016 del cuaderno numero 6 del expediente, agrupará las peticiones que tengan íntima correlación con el objeto de poder pronunciar sus decisiones conjuntamente.

La primera pretensión de la demanda de reconvención incoada por la demandante expresa: Primera: "Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S incumplieron el Contrato".

El Tribunal entra a estudiar la causa petendi que funda la pretensión primera de la demanda de reconvencción, analizando los hechos en que se fundamenta la misma visibles a folios 003 a 012 del cuaderno No. 6 del expediente, los cuales se sustentan en una relación contractual entre Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S, con los actuales entes societarios denominados el Ingenio Riopaila Castilla S.A. y Castilla Agrícola S.A.

En relación con la pretensión primera no existe determinación que indique en su causa petendi cual es el origen del incumplimiento dejando entrever una solicitud en abstracto que no contiene ni configura de manera alguna una pretensión declarativa concreta para poder emitir un pronunciamiento en relación con dicha petición. El incumplimiento generaría innumerables e ilimitadas condiciones que lo causaron o que dieran origen a su presencia dejando un grado de subjetividad que no guarda armonía con la forma en que se debe estructurar y presentar adecuadamente una pretensión de esta naturaleza, situación que no permite pronunciamiento alguno por ausencia de claridad definición o concreción en su formulación.

Estructurar una pretensión declarativa bajo el supuesto de un incumplimiento sin precisar qué tipo de incumplimiento es, no permite pronunciarse sobre el mismo ante la ausencia de concreción en su contenido.

La pretensión declarativa busca que ante la incertidumbre del derecho debatido el operador judicial a través de su pronunciamiento disipe esas dudas reconociendo la existencia o no del hecho controvertido.

El Tribunal consecuentemente de conformidad con lo esbozado en este escrito denegara esta pretensión.

Antes de pronunciarse el Tribunal sobre las demás pretensiones observa como varias de ellas en su formulación tienen correlación directa no solo gramatical sino conceptual, lo que conduce a estudiarlas de manera conjunta, para poder tomar una decisión de fondo, el reflejo de esta afirmación lo encontramos prima facie en las pretensiones SEGUNDA, OCTAVA, DUODÉCIMA, DECIMA TERCERA, DECIMA CUARTA, DECIMO SÉPTIMA, las cuales pretenden en su orden "Segunda: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S incumplieron el Contrato al haber terminado el Contrato de manera arbitraria, unilateral e injustificada antes de la finalización del término de ejecución del mismo." "Octava: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S como consecuencia de la terminación unilateral e injustificada del Contrato le causaron perjuicios a Riopaila Castilla S.A. que le deben ser resarcidos." "Duodécima: Que se declare que las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. deben reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los perjuicios ocasionados como consecuencia de la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante." "Décima Tercera: "Que se declare que las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. deben reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los ingresos que dejó de percibir por la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato por parte de las demandadas por el periodo que restaba de ejecución del Contrato." "Décima Cuarta: "Que se declare que las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. deben reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. el valor de las inversiones que ésta última realizó en los Predios y cuyo valor no logró recuperar por la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato por parte de las demandadas". "Décima Séptima: "Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S como consecuencia del incumplimiento del Contrato están obligados a pagar a Riopaila Castilla S.A. la multa establecida en la Cláusula Vigésima Séptima del Contrato, estas pretensiones son estudiadas en conjunto por el Tribunal, por su correlación e identidad gramatical en su formulación".

El contrato de cuentas en participación suscrito por las partes, que constituye la columna vertebral de este trámite arbitral consagra en sus estipulaciones

concretamente en sus cláusulas vigésima octava y quinta; como previamente a su renovación la cual se pacto por quinquenios, no obstante el termino inicial fue pactado a diez años, le otorgo prerrogativas y facultades a las partes contratantes en desarrollo de la autonomía contractual, para revisar las condiciones del contrato con el propósito de modificarlas en aras a decidir su continuidad o terminación , consensuada o unilateral (cláusula quinta: denominada plazo de duración folio 101 cuaderno 1.1. del expediente).

Del acervo probatorio y concretamente de las declaraciones de parte de los representantes legales de las sociedades vinculadas en la litis, folios 547 a 814 , 056 a 123, 018 a 213; en las pruebas testimoniales de funcionarios de la sociedades convocantes y convocadas que tuvieron la administración específica del contrato, el manejo de campo en los predios los Lagos, la Trinidad y el Japón, no se deduce la existencia en el expediente de conducta que permita declarar un incumplimiento contractual por haber terminado el contrato de manera unilateral, dado que el contrato prevé que en el primer quinquenio, la posibilidad de terminarlo consensuadamente o por solicitud de una de las partes si las condiciones de participación de las propietarias no satisfacen las expectativas de las misma, una vez agotas reuniones, cruce de correspondencia, ofertas, contraofertas y demás gestiones tendientes a poder continuar con la relación contractual, situación esta evidenciada en el acervo probatorio, del cual ya en repetidas ocasiones el Tribunal ha hecho referencia en la parte considerativa precitada.

Esto le permite al Tribunal determinar con precisión cómo en el torrente probatorio existe certeza de que la terminación del contrato no se originó por conductas unilaterales, arbitrarias e injustificadas, sino por el contrario que su origen surge de las propias cláusulas del contrato de cuentas en participación, específicamente las cláusulas quinta y vigésima octava.

De la primera cláusula mencionada, se deduce como las partes convinieron que transcurrido el primer quinquenio de vigencia contractual cuando se presentaren previsibles y graves alteraciones en el precios de la caña y/o el azúcar que hicieran económicamente inequitativo el cumplimiento del contrato, "por mutuo acuerdo o por solicitud de una de las partes" (unilateralmente), esta o estas, según fuera el caso, podrán solicitar la revisión de la cláusula décimo séptima, la cual contiene la participación de las propietarias equivalente a veinte (20) kilos de azúcar sulfatado por cada tonelada de caña cosechada para los primeros cinco (5) años de vigencia del contrato (octubre primero de 2001 a septiembre 30 de 2006), e incluso previeron condiciones de participación para el segundo quinquenio dieciocho (18) kilos de azúcar sulfatado si se hubiere renovado el contrato (octubre primero 2006 a septiembre 30 de 2011), cláusula visible a folio 015 del cuaderno 1.1., del expediente.

La comunicación de fecha 14 de noviembre de 2006, suscrita por los representantes legales de las sociedades convocantes no aparece en la relación contractual como una conducta directa e inmediata una vez transcurrido el primer quinquenio de vigencia del contrato, porque de llegar hacer esto cierto, indudablemente se hubiere presentado una terminación injustificada y unilateral y arbitraria de parte de los propietarias. Por el contrario esta es la consecuencia de que presentados varios eventos tendientes a convenir unas nuevas condiciones económicas del contrato todas sus posibilidades se frustraron, pues los ofrecimientos de una y de otra parte (visible a folios 111 vuelto a 114 vuelto del cuaderno 1.1) no se pudieron concertar y conciliar y ante el disenso lo lógico es que la iniciativa surja de uno solo de los extremos del contrato para informarle a la otra parte la decisión de no renovación del mismo, lo que efectivamente ocurrió, tan es así que se fijo fecha para el acta de entrega y se designaron las personas que en representación de las sociedades contratantes firmarían el recibo y entrega de los predios e incorporarían en el acta las condiciones y obligaciones que se tuvieran pendientes, como reza en la misma

Como inferencia lógica de la anterior consideración el Tribunal denegará la pretensión segunda incoada, por ende no podrán ser despachadas favorablemente las pretensiones declarativa octava, duodécima, decima tercera, decima cuarta, decima séptima, en el sentido de reconocer perjuicios incluyendo lucro cesante y daño emergente y el reconocimiento de ingresos dejados de percibir, menos aun si en la formulación de las pretensiones declarativas y de condena no se indicaron que clase de perjuicios, el lucro cesante y el daño emergente, sus periodos de ocurrencia, es decir temporalidad para poder ser liquidados, ni obra ningún tipo de prueba que disipe esta duda de su proposición.

La consecuencia lógica de la improsperidad del incumplimiento trae como consecuencia la denegación del reconocimiento de perjuicio alguno, que es una carga que le impone al peticionante probarla en su integridad y no formularlas proponiéndolas de manera general.

Como quiera que el Tribunal denegará la pretensión tendiente a declarar el incumplimiento propuesta en la pretensión segunda y la duodécima, décima tercera, decima cuarta, serian consecuencia de la pretensión segunda, esta deberá ser negada, por ende se deben denegar las que emanan de la misma, por lo cual el Tribunal denegara la pretensiones duodécima y décima tercera.

Con relación a la pretensión décimo séptima que contiene la solicitud de declarar que las sociedades demandantes están obligadas a pagar a Riopaila Castilla S.A., la suma establecida en la clausula vigésima séptima del contrato denominada terminación del contrato por incumplimiento, donde se previo una multa no inferior equivalente en dinero al precio de dos mil (2000) kilogramos de azúcar sulfatado por hectáreas aquí contratado al valor que tenga en el momento en que sea pagado. Del texto del acta de entrega se puede determinar objetivamente que los extremos contratantes recíprocamente se adeudaban al momento de finalizar el contrato obligaciones pecuniarias, lo que indica que la multa se configuraría siempre y cuando quien pretendiera su declaración, debería como supuesto básico no haber incumplido el contrato, del propio texto de la clausula se desprende esta conclusión cuando manifiesta a folio 111 del cuaderno 1.1., del expediente "**la parte que incumpliére pagara a la cumplida y perjudicada**" (negrilla y subrayado fuera de texto), lo que nos indica según el acta de entrega que ambos tenían obligaciones pendientes, que las conciliaron y que por ende no le es propio la imposición de la multa a cargo del otro extremo, permitiendo al Tribunal, sin mas consideraciones denegar estas pretensiones.

Continua el Tribunal con el estudio de las pretensiones Décima Octava que peticiona: "Que se declare que durante la ejecución del Contrato no se realizó el descuento correspondiente al destare de material extraño, de que trata la Cláusula Décima Cuarta, para efectos de determinar la participación de Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S." y la Décima Novena: Que peticiona "que se declare que las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. deben restituir a Riopaila Castilla S.A. el valor correspondiente al destare de material extraño, de que trata la cláusula Décima Cuarta del Contrato".

De los aspectos consuetudinarios en la explotación de tierras de proveedores de los ingenios se puede afirmar sin temor a equívocos, como lo ilustraron al Tribunal diferentes testigos citados, con un amplio bagaje y experiencia en el sector agrícola; como en términos generales es posible realizar el beneficio de las cañas de manera manual o mecánica dependiendo de los tipos de tierra y condiciones convenidos.

No obstante que el contrato de cuentas en participación que ha sido objeto de estudio por el Tribunal en su cláusula decima cuarta permitía a la gestora efectuar ajuste al peso bruto de la caña cosechada, "en razón a la materia extraña que acompaña a la cosecha y que no puede ser industrial y económicamente beneficiada **PARAGRAFO PRIMERO:** El ajuste deberá destarar de la caña entregada el exceso superior al tres

(3%) por ciento en que se estima la materia extraña que trae la caña cosechada, cuando el corte se realice mecánicamente”.

Respecto de las pretendidos pagos por conceptos de destare frente a las cañas cosechadas en los predios de los propietarios, existe plena prueba que el alce fue manual, por las razones agronómicas que caracterizan los suelos de las Haciendas objeto del contrato, por lo cual pretender que se declare que no se realizó el descuento correspondiente y pretender su restitución donde no hubo recolección mecánica sino manual, es un despropósito frente al cual el Tribunal en buena hora ha vislumbrado la imposibilidad que existe para darle paso a esta infundada pretensión. Como resultado de las anteriores consideraciones en razón de que no se realizó descuento de destare no hay suma que restituir, razón que sirve para despachar desfavorablemente las pretensiones décimo octava y décimo novena.

Entra el Tribunal a estudiar las siguientes pretensiones por estar relacionadas y ser conexas entre sí, la pretensión vigésima que busca “Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S están obligados a reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. intereses moratorios a la máxima tasa de mora permitida por ley sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo”. La primera pretensión subsidiaria de la vigésima que busca “Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S están obligados a reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. intereses comerciales sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo”, la segunda pretensión subsidiaria de la vigésima que busca “Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S. en C., están obligados a reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. la actualización monetaria utilizando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor IPC o el índice de actualización que el Tribunal considere aplicable sobre las condenas que se impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo, y sobre estas sumas calcular intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida”. Y la vigésima segunda que busca “Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S. en C. deben pagar a Riopaila Castilla S.A. intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley, sobre las condenas que se establezcan a favor de Riopaila Castilla S.A. en el laudo, desde el día siguiente a que éste sea proferido y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo”.

En relación con la pretensión vigésima que el Tribunal atendió, se resolverá favorablemente la pretensión quinta declarativa, declarando que las convocantes están obligadas a reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A., intereses moratorios a la máxima tasa de mora permitida por la ley, desde la fecha en la cual se genero la obligación, es decir, desde el día 23 de enero de 2007 y hasta la fecha en la cual se realice su pago efectivo. De conformidad con la liquidación efectuada por el Tribunal ,hasta la fecha del laudo el valor de los intereses ascendía a la suma de Ciento cuatro millones novecientos once mil ochocientos seis pesos con sesenta y cinco centavos (\$104.911.806.65) m/cte.

La inadecuada formulación de pretensión propia de esta demanda de reconvencción, donde desde la óptica gramatical, su naturaleza implica ser una pretensión de condena, no obstante que se peticiona como declarativa por cuanto busca un reconocimiento declarativo, nos permite visualizar como ante la carencia de condenas en las pretensiones denominadas declarativas no le es posible al operador judicial reconocer vía declaratoria, intereses moratorios, comerciales, actualización monetaria, dado que la causa que origina esta pretensiones no fueron acogida favorablemente, entrara con sumo detalle el Tribunal a apreciar si las pretensiones de condena contienen los aspectos formales o no para su reconocimiento, los cuales están invocadas en otro

aparte denominada "pretensiones de condena" visible a folio 014 del cuaderno número 6 del expediente.

Teniendo en cuenta estas fundadas apreciaciones el Tribunal deniega las pretensiones subsidiaria primera de la vigésima y segunda pretensión subsidiaria de la vigésima, y vigésima segunda

Entra el Tribunal a estudiar de manera conjunta las siguientes pretensiones: la pretensión tercera que busca: "Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S incumplieron el Contrato al haber presentado los reclamos por vía judicial contra las liquidaciones del precio de la caña efectuadas en virtud del Contrato por fuera del término previsto en el Contrato para el efecto". Novena: "Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S, como consecuencia del incumplimiento de la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato le causaron perjuicios a Riopaila Castilla S.A. que le deben ser resarcidos". Décima Quinta: "Que se declare que las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. deben reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante".

La pretensión tercera busca la declaratoria de incumplimiento del contrato por haber incurrido los demandantes por vía judicial a efectuar las reclamaciones a las liquidaciones del precio de la caña, situación esta que es propia de la libertad que en Colombia tiene cualquier persona de acudir al operador judicial para que le definan sus controversias. Si bien el contrato de cuentas en participación contiene específicos términos en virtud del cual se pueden hacer las reclamaciones a las liquidaciones del precio de la caña de acuerdo con lo pactado en la CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA denominada reclamos contra las liquidaciones, las cuales deben presentarse dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de cada liquidación, su inobservancia en este término implicara según la cláusula que "las propietarias han impartido su aprobación....." "...y, por lo tanto, no procederán posteriores reclamos respecto de tales liquidaciones". El hecho de acudir a una vía judicial para que se declara la certeza de una incertidumbre contractual en cuanto a un derecho que se pretende ser reconocido a favor del accionante, no implica por ende incumplimiento contractual, pues la consecuencia lógica será que el reclamo de las liquidaciones interpartes se debe hacer en esta especial relación contractual transcurrido los sesenta días a partir de la liquidación, de ser pretermitido este termino la consecuencia lógica es la denegación de la pretensión si se invoca judicialmente, pues el demandado en ejercicio del derecho de contradicción propondrá la excepción de fondo enervando la pretensión solicitada, sin constituir esta cláusula una prohibición expresa de acudir al amparo judicial constitucionalmente previsto, por lo tanto esta pretensión no la acogerá favorablemente por el Tribunal.

En este orden de ideas la pretensión novena que busca la declaración de perjuicios a favor de la sociedad demandante en reconvención, y en contra de las sociedades convocantes, por realizar reclamación judicial de las liquidaciones, deberá ser denegada pues siendo esta la consecuencia lógica de una pretensión impróspera no podrá ser despachada favorablemente. Precizando el Tribunal como en la gran mayoría de pretensiones su proposición es genérica y atemporal careciendo de los presupuestos básicos de formulación.

Igualmente en la dispersa, repetitiva y confusa relación de la acumulación de pretensiones, los demandantes en reconvención solicitan en la décimo quinta pretensión declarativa nuevamente el reconocimiento de perjuicios como consecuencia del incumplimiento de la cláusula vigésima segunda del contrato ampliándolo de manera general al daño emergente y al lucro cesante, es decir un mismo enunciado gramatical con la inclusión de un daño emergente y lucro cesante sin precisar su determinación, lo que permite que dado la negación de la pretensión declarativa

tercera, consecuencialmente se tenga que denegar la misma, pues no solo su formulación es genérica e imprecisa sino, que en el torrente probatorio no se encuentra prueba que permita visualizar positivamente un pronunciamiento afirmativo en relación con esta pretensión declarativa.

El Tribunal estudiara las pretensión quinta que busca :” Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S., están obligados a pagar a Riopaila Castilla S.A. la suma de treinta y seis millones ochocientos cuarenta y nueve mil noventa y cuatro pesos (\$36.849.094) por concepto de renovación de la suerte 010 de la Hacienda La Trinidad”. Sexta: “Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. incumplieron el Contrato por no haber pagado a mi representada la suma a la que se refiere la pretensión anterior”. Décima: “Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S como consecuencia del incumplimiento en el pago de la suma adeudada por concepto de renovación de la suerte 010 de la Hacienda La Trinidad le causaron perjuicios a Riopaila Castilla S.A. que le deben ser resarcidos”. Las cuales se correlacionan

El contrato de cuentas en participación prevé en su clausulado un completo catalogo de condiciones que permiten consensualmente conciliar los contenidos económicos a cargo de los extremos contratantes, sus reconocimientos, causaciones y condiciones, en virtud de los cuales del acta de entrega obrante a folios 157 a 158 del cuaderno 1.1. del expediente, contiene las labores realizadas de las suertes de las Haciendas los Lagos y la Trinidad, y la forma como se entregaron una vez terminado el contrato, incorporando en el texto de la misma la obligación a cargo de Blum Capurro Ltda., consistente en el pago de una suma pendiente de \$ 36.849.094.00, a favor de Castilla Industrial S.A., hoy Riopaila Castilla S.A., por concepto de renovación de la suerte 010, de la Hacienda la Trinidad, obligación que también fue aceptada expresamente por el Representante Legal de la sociedad Blum Capurro Ltda y Lilian Capurro y Cía S.C.S, en el interrogatorio de parte que se le realizo con fecha enero 17 de 2012 y obrante a folios 655 al 718 del **y en la prueba pericial contable se corrobora este hecho de acuerdo con las liquidaciones correspondientes arrimadas al acervo probatorio.**

Lo anterior conduce al Tribunal a despachar favorablemente esta pretensión en el sentido de declarar que las sociedades Blum Capurro Ltda y Lilian Capurro y Cía S.C.S, están obligadas a pagar a Riopaila Castilla S.A., la suma de \$ 36.849.094.00, acta que nos permite concluir que no se trate de un incumplimiento al contrato, sino, que se trate de causaciones impagadas y acordadas en comunicaciones 00795, mencionada dentro del acta de entrega visible a folio 158 del cuaderno 1.1., del expediente; incluso de obligaciones a cargo de las sociedades demandantes por concepto del ultimo corte de caña efectuado en enero de 2007, para un total de 7.449.18 toneladas, esto prueba fehacientemente como las obligaciones reciprocas se conciliaron plasmándose en el acta de entrega, siendo una prueba inequívoca e incontrovertible de la existencia de la obligación. El Tribunal deberá reconocer y acoger favorablemente la pretensión quinta declarativa.

En cuanto a la pretensión sexta que es consecuencia inmediata de la quinta, se puede observar como las partes convinieron en desarrollo de la relación contractual reconocer obligaciones insatisfechas, plasmándose en el acta de entrega su cuantificación sin indicar términos ni condiciones para hacerse efectivas, implicando por ende la improsperidad del pretendido incumplimiento contractual.

Igualmente en la pretensión décima, se busca que ante el no pago de la suma adeudada, se produzca el reconocimiento de perjuicios por concepto de renovación de la suerte 010 de la Hacienda la Trinidad, causados a Riopaila Castilla S.A., sin especificar que tipo de perjuicio contiene la pretensión dentro de la clasificación de los mismos y que la jurisprudencia y la doctrina han consagrado a profundidad. Razón por

la cual el Tribunal denegará su petición por inadecuada formulación de la misma dado que es vaga, imprecisa y general. Teniendo especial sustento esta afirmación en la carencia absoluta de pruebas que consagren cuantificación de perjuicios en este asunto.

El Tribunal estudiará detalladamente las pretensiones de condena invocadas en esta demanda de reconvencción con el objeto de denegar o conceder si fuere el caso, los intereses a cualquier título, indexaciones y demás comportamientos económicos y financieros que sobre esta suma fueren peticionados por la sociedad actora en reconvencción. En este aparte de los considerandos del Tribunal estudia la viabilidad o no de las pretensiones declarativas, pues las de condena serán objeto de estudio y decisión en otro aparte de estas consideraciones.

El Tribunal entra e estudiar la pretensión Undécima: Que se declare que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S están obligados a reconocer y pagar a Riopaila Castilla S.A. la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por el incumplimiento del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante y todos los gastos administrativos, financieros, contables y tributarios en los que pueda hacer incurrir a Riopaila Castilla S.A. por su conducta.

Pretende la declaración y reconocimiento de los perjuicios por el incumplimiento al contrato, incluyendo **"el daño emergente y lucro cesante y todos los gastos administrativos, financieros, contables y tributarios en los que pueda hacer incurrir a Riopaila Castilla S.A. por su conducta"** (negrilla y subrayado fuera de texto), constituyéndose esta pretensión declarativa otra de las presentadas de manera general sin precisión y sin indicar clasificación y temporalidad concreta de la ocurrencia, careciendo la actuación cursada en este tramite arbitral, de pruebas que permitan inferir objetivamente la determinación expresa de las indemnizaciones plateadas.

Como quiera que el Tribunal recurrentemente en estas consideraciones a sustentado su pronunciamiento en relación con la ausencia de un incumplimiento contractual, y al no encontrar precisión en la pretensión carente de singularidad y especificidad, le es imperioso denegar esta pretensión undécima propuesta.

EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN, SE OBSERVA UN CAPITULO DE PRETENSIONES DENOMINADO DE CONDENA VISIBLE A FOLIO 014 A 016 DEL CUADERNO NÚMERO 16, PROPUESTAS ASÍ:

Primera: Que se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S. en C. a pagar a Riopaila Castilla S.A. la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por el incumplimiento del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante y todos los gastos administrativos, financieros, contables y tributarios en los que pueda hacer incurrir a Riopaila Castilla S.A. por su conducta.

Segunda: Que se condene a las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. a pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los perjuicios ocasionados como consecuencia de la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Tercera: Que se condene a las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. a pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los ingresos que dejó de percibir por la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato por parte de las Demandadas por el periodo que restaba de ejecución del Contrato.

Cuarta: Que se condene a las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. a pagar a Riopaila Castilla S.A. el valor de las inversiones que ésta última realizó

en los Predios y cuyo valor no logró recuperar por la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato por parte de las demandadas.

Quinta: Que se condene a las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. a pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Sexta: Que se condene a las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía S.C.S. a pagar a Riopaila Castilla S.A. todos los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento en el pago de la suma adeudada por concepto de renovación de la suerte 010 de la Hacienda La Trinidad, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Séptima: Que se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S a pagar a Riopaila Castilla S.A. la multa establecida en la Cláusula Vigésima Séptima del Contrato.

Octava: Que se condene a restituir a Riopaila Castilla S.A. el valor correspondiente al destare de material extraño, de que trata la cláusula Décima Cuarta del Contrato.

Novena: Que se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S a pagar a Riopaila Castilla S.A. intereses moratorios a la máxima tasa de mora permitida por ley sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo.

Primera Pretensión subsidiaria de la Décima: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S a pagar a Riopaila Castilla S.A. intereses comerciales sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo.

Segunda Pretensión subsidiaria de la Décima: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S. en C., a pagar a Riopaila Castilla S.A. la actualización monetaria utilizando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor IPC o el índice de actualización que el Tribunal considere aplicable sobre las condenas que se impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo, y sobre estas sumas calcular intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida.

Décima: Que se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S. en C. a pagar a Riopaila Castilla S.A. las costas del proceso, las cuales deben incluir los costos de funcionamiento del Tribunal y los honorarios de los señores Árbitros y secretaria del mismo.

Undécima: Que se condene a Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S. en C. a pagar a Riopaila Castilla S.A. intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley, sobre las condenas que se establezcan a favor de Riopaila Castilla S.A. en el laudo, desde el día siguiente a que éste sea proferido y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

Entra el Tribunal a decidir el capítulo denominado pretensiones de condena, propuesto por la demandante en reconvención Riopaila Castilla S.A., el cual contiene nueve pretensiones principales de condena y una primera pretensión subsidiaria de la novena, no obstante, que en el escrito se manifieste como primera pretensión subsidiaria de la décima, por cuanto al observar el Tribunal las pretensiones de condena, no existe pretensión décima, muy seguramente, en la pretensión primera subsidiaria de la decima, segunda pretensión subsidiaria de la décima, se estará refiriendo a la pretensión novena, aun cuando en el folio 015 del cuaderno 6 del expediente, existe una pretensión décima que se denomina en su integridad como la solicitud en condena

en costa, que no guarda relación con la aparente primera pretensión subsidiaria decima y segunda pretensión subsidiaria decima, el Tribunal considera que se trata de pretensión subsidiaria de la novena y segunda pretensión subsidiaria de la novena.

No obstante, para el Tribunal es claro al estudiar las pretensiones, que puede decidir las denominadas pretensiones de condena, en bloque, esto es de la pretensión primera a la novena y de la pretensión primera subsidiaria de la décima y segunda subsidiaria de la décima en cuanto que como se había anotado en la parte motiva de las pretensiones declarativas, alguna de ellas por su formulación son de condena y las que el demandante en reconvención enuncia como de condena están peticionadas bajo la peticionada, bajo la premisa, de que se haya declarado, precedentes pretensiones declarativas y en este sentido, con fundamento en esto, se procedan hacer las condenas en contra de Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S , es así como la solicitud de pretensiones de condena de la primera a la novena contiene consecuentemente las solicitudes con el objeto que se condene a pagar a favor de Riopaila Castilla S.A., indemnizaciones plenas de perjuicios que se hubieren ocasionado por el incumplimiento del contrato, incluyendo daño emergente y lucro cesante, todos los gastos administrativos, financieros, contables y tributarios, en los que pudo haber incurrido Riopaila Castilla S.A., igualmente se solicita la condena a los perjuicios como consecuencia de la terminación unilateral, arbitraria e injustificada del contrato, incluyendo de manera genérica el daño emergente y el lucro cesante. Peticionan también la condena de todos los ingreso que se dejaron de percibir por la terminación arbitraria, unilateral e injustificada del contrato, por el periodo que restaba de ejecución del contrato sin determinar suma alguna, se solicita en idéntica forma la condena en perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de la clausula vigésima segunda del contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, esta clausula vigésima segunda que ya se hizo referencia, en el sentido de solicitar las liquidaciones por fuera del término previsto en el contrato de cuentas en participación y las condenas a los perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

Igualmente en la pretensión séptima se solicita la condena al pago de la multa establecida en la clausula vigésima séptima del contrato, pretensión que en su parte declarativa fue negada por el Tribunal debidamente fundada de tal suerte que la condena a esta causación pues no daría prosperidad, como se va a relacionar con posterioridad.

En la pretensión octava se solicita la condena a restituir el valor del destare material extraño de que trata la cláusula décima cuarta del contrato, lo cual nunca se probó y por el contrario en los testimonios de los señores Eduardo Romero Guerrero, visibles a folios 595 de los cuadernos 17.2 del expediente, quedó establecido que el destare como tal nunca se dio por en las fincas objeto de contrato de cuentas en participación la recolección era manual y no mecánica. De tal suerte que como no existió destare no se puede obtener condena a restituir lo que nunca se restó o se dedujo de los pagos en el contrato.

La pretensión novena habla de intereses moratorios a la tasa máxima de mora permitida en la ley, sobre las condenas y luego se presentan dos pretensiones subsidiarias de decima, entiéndase novena por que están solicitando que en remplazo de los intereses moratorios se solicita la condena a los intereses comerciales sobre las condenas impuestas y en defecto de esta a pagar la actualización monetaria utilizando el índice de precio al consumidor y o el índice de actualización que el Tribunal considere pertinente.

De tal suerte que se pueden agrupar las pretensiones de condena primera a la sexta, octava, novena, primera y segunda pretensión subsidiaria, en el sentido de como ya se dijo en este escrito no se probó el incumplimiento del contrato de manera unilateral, arbitraria e injustificada, de tal suerte que no se pueden otorgar perjuicios originarios del incumplimiento, sino se declaró el mismo.

Igualmente no se puede acoger pretensión de condena, incluyendo daño emergente y lucro cesante, por la terminación arbitraria, por que no la hubo y por otra consideración eminentemente formal en la formulación de la pretensión pues no se dice el lucro cesante y el daño emergente a que ámbito temporal y cual es la cuantificación que el peticionante solicita que se le acoja favorablemente por parte del Tribunal.

Tampoco se puede acoger favorablemente las inversiones realizadas en los predios por que al observar el acta de terminación donde se dio culminación al contrato y se estipularon obligaciones reciprocas entre las partes no quedo plasmado la restitución de las inversiones y en la petición de condena sobre las inversiones no se dice a que monto ascienden dejándola abierta y genérica sin poder ser cuantificada, además de no haber sido probada dentro del torrente probatorio surtido en la actuación.

Consecuencialmente con esto se deniega pues la multa establecida en la clausula vigésima séptima del contrato por cuanto al denegar el incumplimiento del mismo, al observar el Tribunal, que lo que existió fue una terminación al contrato consensuada finiquitada en un acta de entrega con condiciones y demás estipulaciones que daban por terminado el contrato, mal podrían acogerse la multa establecida.

Por lo anterior el Tribunal entrara a denegar las pretensiones de condena primera a sexta, no solo por estas consideraciones sino por las que se tuvieron sustento para denegar las declaratorias que son el mismo componente gramatical con la única diferencia para su imposición, pues están solicitando que se declare la existencia de dichas pretensiones y en razón del acogimiento favorable de las pretensiones se condene como consecuencia de la declaratoria de las anteriores, solicitud de condenas que son abiertas, genéricas sin espacios temporales y sin cumplir con los rituales que le imponen a un demandante cuantificar con el objeto de poder determinar dentro del periodo probatorio, la existencia o no de sumas que a titulo de perjuicios sean objeto o no de reparación por parte del obligado a las mismas.

En cuanto a la pretensión octava igualmente se denegará por cuanto no hubo destare material de cuerpo extraño, pues este es básicamente, como se digo, para cosechas mecánicas y no manuales y las que se surtieron en los predios de titularidad de los propietarios según el contrato en cuentas en participación, se ubicaron bajo esa modalidad, de tal suerte que no existe prueba de valor alguno en cuanto al destare, no obstante que en el contrato se hubiera manifestado un porcentaje no se probó que hubo destare, por las especificas razones de la modalidad en que se recolecta la gramínea.

La pretensión novena, consistente en la solicitud de condena de " intereses moratorios a la máxima tasa de mora permitida por la ley sobre las condenas que se impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o las que los señores árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo", pretensión esta invocada como principal.

A renglón seguido en el escrito demandatorio visible a folio 015 y 016 del cuaderno numero 16 del expediente, se presentan dos pretensiones denominadas "Primera pretensión subsidiaria de la decima" (entiéndase de la precita que es la novena) y otra denominada "segunda pretensión subsidiaria de la decima", (entiéndase de la precitada anteriormente descrita) donde solicitan subsidiariamente a pagar condenas con su correspondiente actualización monetaria, utilizando el índice de precios al consumidor o el índice de actualización que el Tribunal considere aplicables, sobre las condenas que se impongan.

El operador judicial investido de competencia le impone la ley y la sana critica inferir con lógica las peticiones erróneamente invocadas o erróneamente numeradas en sus escritos, lo que indica que antes de decidir la pretensión novena y sus dos subsidiarias

de la "décima" como la denominaron equívocamente los demandantes, debe entenderse que estas formas parte integrante de la pretensión novena principal por se subsidiarias e igualmente por que en el escrito existe una pretensión principal decima que invoca solicitud de condena en costas, lo que deja claramente determinado como esta construido la pretensión novena.

Como quiera que el Tribunal acogió favorablemente la pretensión declarativa quinta, donde se declara que Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S., están obligados a pagar a Riopaila Castilla S.A., la suma de \$ 36. 849.004.00, por concepto de la renovación la suerte 010 de la Hacienda la Trinidad, resulta conducente despachar favorablemente la primera pretensión subsidiaria de la décima (entiéndase subsidiaria de la novena), concediendo los intereses moratorios vigentes desde 23 de enero de 2007 , hasta el día 26 de junio de 2012, fecha de la decisión de fondo, los cuales ascienden a la suma de ciento cuatro millones novecientos once mil ochocientos seis pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 104.911.806.65.00), suma que el Tribunal ordenará pagar en su decisión.

Lo que indica que la primera y segunda pretensión subsidiaria de la décima (entiéndase novena), que invoca intereses moratorios que solicita actualización monetaria de las condenas no se acogerán favorablemente por el Tribunal.

En cuanto a la pretensión novena que busca la condena de Blum Capurro Ltda y Lilian Capurro y Cia S.C.S., "a pagar a Riopaila Castilla S.A., intereses moratorios a la tasa máxima de mora permitida por la ley sobre las condenas que se le impongan, desde las fechas en que se generaron cada una de las obligaciones o la que los señores árbitros considere y hasta la fecha de su pago efectivo", el Tribunal considera que deberá condenar a la convocantes al pago de esos réditos, en la forma solicitada y que al fin y al cabo recoge lo expuesto al pronunciarse este juzgador sobre la pretensión vigésima declarativa, poseyendo ambas similar tenor literal.

En lo que respecta la pretensión décima, las costas, del peticionante en demanda en reconvencción se acogerá en los porcentajes y bajo los aspectos que el Tribunal en la ratio decidendi plasme.

La pretensión undécima que solicita la condena de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre las condenas que se establezcan a favor de Riopaila S.A., en el laudo desde el día siguiente a que este sea proferido, no se acoge en su integridad en cuanto que para el Tribunal y para el pago de las condenas concederá un termino que en el correspondiente resuelve se informara con el objeto de pagar las sumas acogidas favorablemente, vencido el termino para el pago se estudiara la viabilidad de conceder los intereses de rigor.

PRETENSIONES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD DENOMINADA CASTILLA AGRÍCOLA S.A. EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN REFORMADA

Contiene la demanda presentada por la sociedad Castilla Agrícola S.A., presentada con fecha julio siete (07) de 2011, visible a folio 001 a 021 del cuaderno 6.1., del expediente, ocho pretensiones declarativas principales y dos pretensiones declarativas subsidiarias de la octava e igualmente seis pretensiones principales de condena numerada de la primera a la cuarta, la pretensión quinta y sexta y dos pretensiones subsidiarias de la pretensión cuarta principal de condena, así: Primera: Que se declare que (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., incumplieron su obligación legal de obrar de buena fe durante la negociación del Contrato suscrito con Castilla Agrícola S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 863 del Código de Comercio.

Segunda: Que se declare que (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., con su actuar de mala fe durante la negociación del Contrato, le causaron perjuicios a Castilla Agrícola S.A. que le deben ser resarcidos.

Tercera: Que se declare que (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., están obligados a pagar a Castilla Agrícola S.A. la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por su actuar de mala fe durante la negociación del Contrato, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Cuarta: Que se declare que la demanda presentada por (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S. implica un abuso del derecho a litigar.

Quinta: Que se declare que al presentar una demanda sin fundamento (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., han afectado el buen nombre de Castilla Agrícola S.A.

Sexta: Que se declare que (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S. están obligados a pagar a Castilla Agrícola S.A. la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por el abuso del derecho a litigar al interponer la demanda inicial.

Séptima: Que se declare que (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S. están obligados a pagar a Castilla Agrícola S.A. la indemnización plena de los perjuicios que le hubieren ocasionado por el daño al buen nombre de Castilla Agrícola S.A., al presentar una demanda sin fundamento.

Octava: Que se declare que (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., están obligados a reconocer y pagar a Castilla Agrícola S.A. intereses moratorios a la máxima tasa de mora permitida por ley sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo.

Primera Pretensión subsidiaria de la Octava: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare que (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., están obligados a reconocer y pagar a Castilla Agrícola S.A. intereses comerciales sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo.

Segunda Pretensión subsidiaria de la Octava: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare que (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., están obligados a reconocer y pagar a Castilla Agrícola S.A. la actualización monetaria utilizando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor IPC o el índice de actualización que el Tribunal considere aplicable sobre las condenas que se impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo, y sobre estas sumas calcular intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida.

Novena: Que se declare que (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., deben pagar a Castilla Agrícola S.A. las costas del proceso, las cuales deben incluir los costos de funcionamiento del Tribunal y los honorarios de los señores Árbitros y secretario del mismo.

De Condena

Que como consecuencia de la declaratoria de algunas o todas las pretensiones declarativas, se proceda a efectuar las siguientes condenas en contra de (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cia. S. C. S. y en favor de la sociedad Castilla Agrícola S.A.

Primera: Que se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a pagar a Castilla Agrícola S.A. la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por actuar de mala fe en la negociación del Contrato de Cuentas en Participación suscritos con Castilla Agrícola S.A., incluyendo el daño emergente y el lucro cesante y todos los gastos administrativos, financieros, contables y tributarios en los que pudo y pueda hacer incurrir a Castilla Agrícola S.A. por su conducta.

Segunda: Que se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a pagar a Castilla Agrícola S.A. la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por el abuso del derecho a litigar al interponer la demanda inicial, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Tercera: Que se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a pagar a Castilla Agrícola S.A. la indemnización plena de los perjuicios, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, que le hubieren ocasionado por el daño al buen nombre de Castilla Agrícola S.A., al presentar una demanda sin fundamento.

Cuarta: Que se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a reconocer y pagar a Castilla Agrícola S.A. intereses moratorios a la máxima tasa de mora permitida por ley sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo.

Primera Pretensión subsidiaria de la Cuarta: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S. a reconocer y pagar a Castilla Agrícola S.A. intereses comerciales sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo.

Segunda Pretensión subsidiaria de la Cuarta: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a reconocer y pagar a Castilla Agrícola S.A. la actualización monetaria utilizando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor IPC o el índice de actualización que el Tribunal considere aplicable sobre las condenas que se impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo y sobre estas sumas calcular intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida.

Quinta: Que se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a pagar a Castilla Agrícola S.A. las costas del proceso, las cuales deben incluir los costos de funcionamiento del Tribunal, los honorarios de los señores Árbitros y secretario del mismo.

Sexta: Que se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a pagar a Castilla Agrícola S.A. intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley, sobre las condenas que se establezcan a favor de Castilla Agrícola S.A. en el laudo, desde el día siguiente a que éste sea proferido y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

Del estudio de las pretensiones invocadas podemos encontrar como el Tribunal nuevamente pueden efectuar su análisis ubicándolas en bloques teniendo en cuenta la causa petendi que guarda relación con su formulación para lo cual las pretensiones primera, segunda y tercera declarativas principales pueden ser estudiadas conjuntamente en cuanto solicitan la declaración del incumplimiento de la "obligación legal de obrar de buena fe durante la negociación del contrato" y que en razón de este actuar "le causaron perjuicios" "incluyendo el daño emergente y el lucro cesante", visible a folio 015 del cuaderno 6.1. del expediente).

Del libelo demandatorio, se puede observar como los demandantes en reconvención argumentan estas pretensiones en el hecho B, denominado "mala fe y abuso de posición dominante de los propietarios durante la negociación del contrato" (folio 006 del cuaderno 6.1. del expediente), donde se conjugan, como si fueran una misma figura, la mala fe y el abuso de la posición dominante, tratando de sustentar la misma bajo el argumento que la negociación, la puja y las condiciones para renovar el contrato y por ende sus propuestas, ofertas y contrapropuestas, implicaran violentar los términos contractuales, desconociendo de plano que como lo dispusieron los representantes legales y testigos que comparecieron al proceso precitados ya en este escrito al momento de estudiar la demanda de reconvención de Riopaila Castilla S.A., que sirve de punto de referencia de esta motivación, ilustraron al Tribunal como es un aspecto consuetudinario en este tipo de contratos, que confluyan en su dinámica comercial, con anticipación al vencimiento de la vigencia contractual, nuevos oferentes y se agoten conversaciones, correspondencias y demás aspectos que permitan determinar la conveniencia para cualquiera de los extremos contractuales de continuar o no con la relación negocial primogénita.

Estos hechos y conductas desplegadas por los contratantes son de usual ocurrencia pues la dinámica del negocio lo permite y el que no se pudiese efectuar este tipo de gestiones, implicaría un desequilibrio en la libertad contractual que tiene su soporte constitucional y legal, siendo propio de todos los sectores agrícolas del país.

El Tribunal aprecia como adolece de prueba el proceso que objetivamente determine la presencia de un obrar de mala fe y por ende que consecuentemente por esa positiva conducta se tenga que resarcir perjuicio alguno que tengan como origen la misma, es decir que exista un nexo causal entre la conducta de mala fe contractual y su consecuencia, es decir el daño, a título de perjuicios imputables a la misma. Por ende las pretensiones primera, segunda y tercera declarativas principales deben ser negadas por carencia de prueba que demuestre su ocurrencia.

Las pretensiones cuarta, quinta, sexta y séptima. En idéntico sentido se pueden estudiar conjuntamente por que guardan una correlación en los hechos en que están fundadas dichas pretensiones.

El Tribunal mediante auto número 25 de fecha 30 de agosto de 2011 visible a folio 130 del cuaderno 3 del expediente al pronunciarse sobre un recurso de reposición en virtud del cual las pretensiones cuarta y quinta de la demanda" cuyo alcance excede la amplitud del pacto arbitral" donde se confirmó el numeral 3 del auto número 22 de fecha 11 de agosto de 2011 visible a folio 131 ibídem y en su parte resolutive segunda manifestó" aclarar el numeral tercero de la providencia recurrida en el sentido de que el Tribunal no es competente para conocer de las pretensiones declarativas cuarta y quinta de la reforma de la demanda de reconvención presentada por Castilla Agrícola S.A. y es competente para conocer de las demás pretensiones formuladas en la reforma de la demanda de reconvención". Es razón suficiente para excluirlas del estudio por cuanto estas no forman parte de la demanda de reconvención.

No obstante lo anterior que las pretensiones cuarta y quinta están excluidas como efecto inmediato de la providencia citada corresponde en este momento pronunciarse sobre la pretensión sexta declarativa, que "busca la indemnización plena de los perjuicios que le hubiera ocasionado por el abuso al derecho a litigar al interponer la demanda inicial" (visible a folio 015 del cuaderno 6.1.), lo cual sin más estudio de fondo que lo amerite por tratarse de ser el reflejo de las pretensiones cuarta y quinta que el Tribunal considero que no es competente para conocer, su conclusión lógica es que por ende debe ser denegada la pretensión sexta.

Las mismas consideraciones aplican para la **Las pretensiones séptima**, donde están solicitando se declare que los demandantes están obligados a pagar la indemnización plena de los perjuicios que le hubieren ocasionado por el daño al buen nombre. En

cuanto que la pretensión quinta esta excluida del proceso de conformidad con el auto que en dos párrafos anteriores se referencio. Se concluye de manera tajante que hay que denegar la pretensión séptima.

En el sustento argumentativo de estas pretensiones, visible a folio 014 del cuaderno 6.1 numeral 93 reza "la demanda inicial en desconocimiento de los términos contractuales y sin fundamento alguna genera daño al buen nombre de Castilla Agrícola".

Las pretensiones octava, la primera pretensión subsidiaria de la octava y la segunda pretensión subsidiaria de la octava, buscan declaratoria de obligación a cargo de los demandantes consistente en pagar intereses moratorios, intereses comerciales o la actualización monetaria, sobre las condenas que se hubieren impuesto.

Del sustento anteriormente esbozado por el Tribunal donde fueron imprósperas las siete pretensiones declarativas principales no es posible acoger el reconocimiento de obligación alguna sobre invocadas condenas que no fueron prosperas. Por lo anterior Las pretensiones octava, la primera pretensión subsidiaria de la octava y la segunda pretensión subsidiaria de la octava se despacharan desfavorablemente.

La pretensión novena, busca que se declare la obligación de pagar a cargo de los demandantes principales y a favor de Castilla Agrícola S.A., demandante en reconvención, las costas del proceso, incluyendo en las mismas "los costos de funcionamiento del Tribunal y los honorarios de los señores árbitros y secretario del mismo".

En razón de que no prosperaron las pretensiones declarativas y de condena en su integridad, instauradas por la sociedad demandante en reconvención, las costas al tenor de lo previsto en el artículo 392 en concordancia el artículo 19 de la ley 1395 de 2010, así como el artículo 393 del C.P.C., no pueden ser reconocidas a favor de la parte no gananciosa de la litis, por lo que esta pretensión no puede ser despachadas favorablemente.

LAS PRETENSIONES DE CONDENAS

La demanda de reconvención propuesta contiene seis pretensiones principales de condena y dos subsidiarias de la cuarta, así: La primera que peticiona: "Que se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a pagar a Castilla Agrícola S.A. la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por actuar de mala fe en la negociación del Contrato de Cuentas en Participación suscritos con Castilla Agrícola S.A., incluyendo el daño emergente y el lucro cesante y todos los gastos administrativos, financieros, contables y tributarios en los que pudo y pueda hacer incurrir a Castilla Agrícola S.A. por su conducta", la segunda que peticiona: "Que se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a pagar a Castilla Agrícola S.A. la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por el abuso del derecho a litigar al interponer la demanda inicial, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante", la tercera que peticiona: "Que se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a pagar a Castilla Agrícola S.A. la indemnización plena de los perjuicios, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, que le hubieren ocasionado por el daño al buen nombre de Castilla Agrícola S.A., al presentar una demanda sin fundamento", la cuarta que peticiona: "Que se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a reconocer y pagar a Castilla Agrícola S.A. intereses moratorios a la máxima tasa de mora permitida por ley sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren y hasta la fecha de su pago

efectivo”, y la primera y segunda pretensión subsidiaria de la cuarta que peticionan Primera Pretensión subsidiaria de la Cuarta: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S. a reconocer y pagar a Castilla Agrícola S.A. intereses comerciales sobre las condenas que se le impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbítrros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo, segunda Pretensión subsidiaria de la Cuarta: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a reconocer y pagar a Castilla Agrícola S.A. la actualización monetaria utilizando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor IPC o el índice de actualización que el Tribunal considere aplicable sobre las condenas que se impongan, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbítrros consideren y hasta la fecha de su pago efectivo y sobre estas sumas calcular intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida. La quinta pretensión peticiona: “Que se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a pagar a Castilla Agrícola S.A. las costas del proceso, las cuales deben incluir los costos de funcionamiento del Tribunal, los honorarios de los señores Árbítrros y secretario del mismo” y la sexta pretensión de condena que peticiona: “Que se condene a (i) Blum Capurro Ltda. y (ii) Lilian Capurro y Cía. S. C. S., a pagar a Castilla Agrícola S.A. intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley, sobre las condenas que se establezcan a favor de Castilla Agrícola S.A. en el laudo, desde el día siguiente a que éste sea proferido y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo”.

Estas peticiones por su conexidad y correlación, pueden ser estudiadas conjuntamente, para lo cual el Tribunal aplicará los lineamientos contemplados en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por de la ley 1395 de 2010, artículo 10: El cual manifiesta:” Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización** (negrillas fuera de texto), compensación o el pago de frutos o mejoras.

Connotados doctrinantes y autores del texto de la ley de descongestión al unísono al observar como esta reforma en lo concerniente a este artículo **busca evitar la estimación desproporcionada del valor de los perjuicios mejoras frutos o compensaciones**³³ (negrilla fuera de texto), evitando unos límites más estrechos para impedir la impunidad para hacer cálculos alegres, de tal suerte que la precitada norma como lo manifiesta el tratadista Hernán Fabio López Blanco³⁴, en el sentido de que esta reforma es de hondo calado “pues de una norma de rara aplicación, se pasa a una regulación que se va a emplear con frecuencia”, para cualquier hipótesis en la que se demanda para solicitar una indemnización, buscando, según palabras del tratadista, disciplinar a los abogados, “quienes con frecuencia en sus demanda no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias serias frente al caso concreto, de ubicarlas en su real dimensión económica, de allí que en veces, no pocas de manera aventura lanzan cifras astronómicas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia”³⁵.

Como conclusión del tratadista manifiesta que de llegarse a presentar la cifra estimada y el demandado no la objeta y el juez no considera que se den las bases para decretar pruebas de oficio, se tendrá indudablemente como establecida esta, para lo cual en el caso de proferirse una sentencia condenatoria, y no se hubiere

³³ Apuntes sobre la ley de descongestión, segunda edición, Miguel Enrique Gómez, pág. 78.

³⁴ La ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil Análisis comparativo, Dupre Editores, Bogotá D.C. 2010, pag 46.

³⁵ Ob. Cit., pag 48

producido la censura por parte del extremo pasivo a su cuantificación o monto, no presume que "ese solo hecho implique allanamiento ni que se haya invertido la carga de la prueba"³⁶

"En efecto bien puede suceder que el demandado señale que no objete debido a que no existe responsabilidad alguna de su parte, es decir, excepciona sobre la base de inexistencia de la obligación y si así lo demuestra, el fallo en su favor se impone"³⁷

Pretenden estas peticiones que se condene a las sociedades demandantes principales como consecuencia "de la declaratoria de algunas o todas las pretensiones declarativas" visible a folio 016 del cuaderno 6.1. del expediente, se proceda efectuar la las condenas arriba enunciadas, cuales son indemnización plena de perjuicios, ocasionadas por actuar de mala fe en la negociación del contrato, incluyendo daño emergente y lucro cesante y **todos los gastos administrativos, financieros, contables y tributarios** en los que pudo y pueda hacer incurrir a Castilla Agrícola S.A. (subrayado y negrilla fuera de texto). – pretensión primera; la indemnización plena de los perjuicios ocasionados "por el abuso del derecho a litigar al interponer la demanda inicial, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante" – correspondiente a la pretensión segunda; la indemnización plena de perjuicios incluyendo daño emergente y lucro cesante por el daño al buen nombre.- pretensión tercera; intereses moratorios sobre las condenas – pretensión cuarta; Intereses moratorios sobre las condenas.- intereses comerciales sobre las condenas impuestas, pretensión primera subsidiaria de la cuarta, actualización monetaria correspondiente a la segunda pretensión subsidiaria de la cuarta e intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley sobre las condenas que se establezcan a favor de Castilla Agrícola S.A., correspondiente a la pretensión sexta de condena serán decididas en conjunto.

Del estudio que hizo el Tribunal de las pretensiones declarativas se concluye que se denegaron en su totalidad las invocadas en el escrito de reconvencción y por ende si lo que se busca al momento de formular a la pretensión de condena es estructurar un ámbito de resarcimiento de perjuicios que traiga como origen para su prosperidad la declaratoria de las pretensiones declarativas invocadas, las cuales fueron imprósperas en su totalidad, corresponde concluir de manera inequívoca que hay que denegar la totalidad de las pretensiones de condena solicitadas.

Resulta importante resaltar nuevamente por el Tribunal como las pretensiones carecen de cualificación e incorporación temporal alguna que permita determinar sus características, monto, origen y ocurrencia en una ámbito espacial concreto, por el contrato son múltiples pretensiones que carecen de ritual formal y probatorio para poder ser estudiadas en cualquiera de las etapas de la relación contractual que dio origen a la litis que nos ocupa estudiar en este instante, para lo cual el Tribunal denegara en conjunto las pretensiones de condena primera, segunda, tercera, cuarta, primera pretensión subsidiaria de la cuarta, segunda pretensión subsidiaria de cuarta y sexta propuesta en el libelo demandatorio. En relación con la pretensión quinta de condena, dado que las pretensiones de la demanda de reconvencción formulada por Castilla Agrícola S.A., no prospera se negará el reconocimiento que se pretende a favor del demandante en reconvencción.

Pasa el Tribunal a pronunciarse sobre las excepciones de fondo propuestas conjuntamente por los señores apoderados de las sociedades **BLUM CAPURRO LTDA.** y **LILIAN CAPURRO & CIA. S.C.S.**, contra las pretensiones contenidas en la reforma de la demanda de reconvencción formulada por la sociedad Castilla Agrícola S.A., no sin antes advertir que frente a la declaración de no prosperidad de la mayoría de las

³⁶ Ob. cit ibídem pág. 48

³⁷ ob. cit. pág. 48

pretensiones formuladas en la demanda, no sería del caso entrar a resolver las excepciones perentorias dada la sustracción de materia que se produce con la decisión que desestima aquellos aspectos pretendidos en el libelo. Dijo el Profesor Hernando Morales: "Sin embargo, si la sentencia es absolutoria, no es menester que el Juez se pronuncie de manera especial sobre las excepciones pues la desestimación de la acción envuelve absolución total"³⁸.

Ha de entenderse entonces cómo, frente a las declaraciones de voluntad contenidas en el libelo, si la pretensión no fue reconocida o por lo menos devuelta de manera no satisfactoria para el reconviniente, la extinción del proceso, al concluir mediante el Laudo, hace que cualquier supuesto dirigido en contra del cuestionamiento que plantea ese extremo procesal, genere la desaparición de su pretensión y por ende libera al Tribunal del estudio de los mecanismo defensivos formulados por el reconvenido.

Sin embargo, con el objeto de abundar en las consideraciones que el Tribunal ha emitido para decidir el objeto propio de la actuación, siendo la pretensión materia de especial y particular estimación, complementa la finalidad de la actuación, sin alterar el thema decidendum, puesto que es posible analizar la imbricación que los hechos y causales exceptivas tienen con el objeto propio de la demanda de reconvencción; por esa razón, entrará el Tribunal entonces a considerar separadamente cada uno de los cargos que contra las pretensiones propuestas en la demanda de reconvencción se formularán, no obstante que sobre el tema de la competencia y jurisdicción ya el Tribunal ab initio ya se pronunció sobre estos mismos temas

1. Respecto de la excepción de fondo denominada "...DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE CASTILLA AGRICOLA S.A. RELATIVAS AL ABUSO DEL DERECHO DE LITIGAR".

Aduce la parte reconvenida cómo la expresión "ABUSO DEL DERECHO DE LITIGAR" no es un tema propio del contrato ni relacionado con él, de tal manera que convierte aquella expresión en una situación totalmente extraña al concepto que rige el objeto singular del pacto y al trámite arbitral. Advierte cómo la conformación de esta forma alternativa de resolución del conflicto no ampara aquellos hechos que implique esta controversia contenida en la demanda de reconvencción dado que las situaciones fácticas vinculadas a aquella expresión tienen "fundamento en hechos posteriores y totalmente ajenos al contrato suscrito entre las partes".

El señor apoderado de la sociedad CASTILLA AGRICOLA S.A. en su escrito de reforma de la demanda de reconvencción sitúa como presupuesto de la pretensión a la cual más adelante se referirá el Tribunal, particularmente en el hecho 80 de las situaciones fácticas que en el Capítulo V formula, para afirmar que "el abuso del derecho a litigar se hace patente en los hechos y las pretensiones de la demanda inicial que incluyen afirmaciones contradictorias y excluyentes", alcanzando su correlación en la pretensión declarativa señalada como Cuarta del Capítulo VI de las pretensiones.

Para resolver se considera:

La organización y estructura del Estado colombiano deriva de la división tripartita del poder público, conservando como imperativo político el establecimiento de funciones independientes en cada una de las ramas en las cuales aquel sienta sus fundamentos.

³⁸ MORALES, Molina Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General. Quinta Edición, 1965, Ediciones Lerner, Bogotá, Colombia, p. 169.

Partiendo entonces del inciso final del artículo 116 de la Constitución Política, modificada por el artículo 1° del acto legislativo No. 3 de 2002, el legislador ha dispuesto cómo los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia como árbitros habilitados por las partes, de tal manera que puedan éstos dirimir los conflictos, diferencias o controversias que se susciten como efecto de la existencia, ejecución, terminación o liquidación de un contrato, definiendo el asunto ya sea en equidad o en derecho, todo ello bajo el amparo de las previsiones legales, las cuales, para el caso concreto alcanzaron su razón de ser en el Decreto 1818 de 1998 y normas concordantes y complementarias.

Ha dicho nuestra Corte Constitucional:

"...

Sentido y alcances del arbitramento

(...) El referido precepto, constituye el fundamento constitucional de la justicia arbitral y define los principales elementos que la caracterizan. En ese orden, la justicia arbitral: (i) es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos expresamente autorizado por la Constitución Nacional; (ii) supone el ejercicio de la función jurisdiccional por particulares³⁹; (iii) tiene naturaleza procesal; (iv) es de carácter transitorio o temporal; (v) profiere fallos en derecho o en equidad; (vi) se desarrolla en los términos que señala la ley, de manera que al Legislador le corresponde una amplia libertad de configuración de la justicia arbitral; (vii) debe ejercerse dentro de las fronteras que le fijan los preceptos constitucionales.

5.- El Legislador colombiano, por su parte, ha desarrollado también lo concerniente a la justicia arbitral reconocida de modo expreso en el artículo 116 superior en numerosas disposiciones. En primer lugar, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia se refiere al arbitraje en su artículo 8° cuando alude a los mecanismos alternativos de solución de conflictos y en el numeral 3 del artículo 13, que señala textualmente:

"Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, **en asuntos susceptibles de transacción**, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad." (Énfasis añadido).

Esta disposición delimita las materias que pueden ser sometidas a la justicia arbitral y, en igual dirección, exige que sean asuntos susceptibles de transacción. Así mismo confía al legislador el señalamiento de las reglas procesales que regulen el arbitraje. Prevé, por lo demás, que dichas reglas puedan ser acordadas por personas particulares. El Decreto 1818 de 1998 compiló las diversas disposiciones que regulan los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en su parte segunda se ocupó de manera específica del arbitramento. En esa medida, tuvo un carácter unificador de la legislación existente hasta el momento⁴⁰.

6.- El artículo 115 del mencionado Decreto, compila el artículo 111 de la Ley 446 de 1998 y define el arbitraje en los siguientes términos:

³⁹ Abre la posibilidad para que en desarrollo de la autonomía de la voluntad se le confíe la resolución de controversias a una o más personas particulares que adquieren el carácter de árbitros y administran justicia resolviendo la disputas que ante ellas se ventilan por medio de decisión – laudo arbitral – cuya obligatoriedad las partes han pactado de manera anticipada.

⁴⁰ En el ordenamiento jurídico colombiano numerosas disposiciones hacen alusiones a la justicia arbitral, tales como el Decreto 2279 de 1989, La Ley 23 de 1991, la Ley 80 de 1993, y la ley 446 de 1998. El Decreto Ley 1818 de 1998 "por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" compiló tales disposiciones en un solo cuerpo normativo, sin embargo, como es lógico no incluyó preceptos posteriores a su expedición, tales como la Ley 546 de 1999.

“El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un **conflicto de carácter transigible**, difieren su solución a un Tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión llamada laudo arbitral.” (Énfasis añadido).

(...)

8.- La jurisprudencia constitucional, concibe la justicia arbitral como el ejercicio de una competencia que tiene origen en la habilitación de las partes como manifestación de la autonomía de su voluntad y se encamina a resolver las controversias que se presentan en un caso concreto con efecto de cosa juzgada⁴¹. Ha destacado la Corte cómo una vez investidos los árbitros del poder de administrar justicia para un asunto en particular, obran en calidad de autoridades judiciales, por lo cual el laudo arbitral se equipara a un acto jurisdiccional que adoptado después de seguir el procedimiento preestablecido para verificar los hechos, valorar las pruebas y extraer una consecuencia en derecho o en equidad, según la voluntad de las partes, hace tránsito a cosa juzgada al igual que las sentencias judiciales⁴².

(...)

13.- Puestas así las cosas, las personas elevadas a la categoría de árbitros ejercen las atribuciones que les son conferidas legal y convencionalmente dentro del marco fijado por la Constitución Nacional. Lo anterior no implica desconocer el principio de voluntariedad sino trazarle ciertos límites más allá de los cuales no pueden avanzar los árbitros. En relación con lo expresado, ha recordado la jurisprudencia constitucional cómo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 superior le compete a la Ley “fijar las reglas aplicables al funcionamiento de los Tribunales de arbitramento”⁴³, y ha insistido en que esta exigencia constitucional no implica recortar “en modo alguno la autonomía de la voluntad de las partes que deciden acudir al arbitraje como forma apta para zanjar sus diferencias⁴⁴.” Resulta, entonces, palmario que la Ley se restringe a establecer el trámite aplicable al correspondiente procedimiento, “acatando (...) lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución⁴⁵.”

(...)

Ahora bien, tal como sucede con los asuntos de orden procesal, la Constitución Nacional le reconoce a la Ley un muy amplio espacio de apreciación también para regular aspectos relativos a la justicia arbitral. Antes de precisar las características de tal regulación y los límites a los que debe ajustarse, recordará la Sala Plena sus lineamientos jurisprudenciales atinentes al margen de configuración legislativa en materia procesal.

(...)

Libertad de configuración legislativa en el proceso arbitral

21.- La jurisprudencia constitucional se ha referido específicamente a la libertad de configuración legislativa del proceso arbitral. La sentencia C-330 de 2000 ilustró sobre este extremo cómo también en lo relativo a la regulación de la

⁴¹ Así se dijo en la sentencia C-431 de 1995: “En primer lugar, cabe señalar que el acto arbitral puede definirse como aquel por medio del cual una persona o varias a nombre del Estado, en ejercicio de una competencia atribuida por éste y consultando solo el interés superior del orden jurídico y la justicia, definen el derecho aplicable a un evento concreto, luego de haber comprobado los hechos y de inferir una consecuencia jurídica, cuyo rasgo esencial es el efecto del tránsito a cosa juzgada”.

⁴² Así lo explicó la Corte en la antes citada sentencia C-431 de 1995: “Una vez integrado o constituido el Tribunal, los árbitros quedan investidos de la facultad o poder de administrar justicia en el caso concreto o litigio correspondiente, en el cual profiere actos jurisdiccionales. En este sentido, los árbitros obran en forma similar a cualquier juez, ya que mediante un procedimiento preestablecido, deben comprobar los hechos planteados por las partes, valorar las pruebas aportadas y extraer de ese acervo, una consecuencia definitiva, contenida en un proveído, denominado laudo arbitral, que formal y materialmente es revestido de las características de verdadera sentencia, pues se trata de un acto de declaración de certeza del derecho, que produce efectos de cosa juzgada”. El efecto de cosa juzgada que cobija los laudos también se indicó en la sentencia C-1436 de 2000, donde se explicó que “el arbitramento como mecanismo alterno de solución de conflictos, implica la derogación que hacen las partes de la jurisdicción que, en cabeza de los jueces ejerce el Estado, para que frente a un conflicto determinado o precaviendo uno futuro, sean terceros distintos de los jueces, quienes con carácter definitivo resuelvan la controversia suscitada, mediante una decisión –fallo arbitral- que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada”.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 1994.

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ *Ibíd.*

justicia arbitral goza la Ley de una extensa libertad de configuración. Dijo la Corte que "en virtud del principio de voluntariedad, el legislador [podía] contemplar varias alternativas de regulación del proceso arbitral, las cuales [iban] desde dejar en libertad a las partes para definir cuáles serán las reglas procesales aplicables hasta exigir ciertos requisitos y etapas, pasando por establecer normas supletorias de la voluntad de las partes"⁴⁶.

(...)

22.- En concordancia con lo anterior, puso de presente la Corte cómo en la sentencia C-431 de 1995 había explicado que le competía a la Legislación determinar aspectos relacionados con: (i) los asuntos y la forma en que los particulares pueden administrar justicia como árbitros; (ii) los límites y términos en que los árbitros están habilitados para administrar justicia, y (iii) la funciones y facultades de los árbitros, que son las mismas de los jueces estatales cuando el arbitraje es en derecho⁴⁷." Enfatizó la Corporación que estas delimitaciones habían de ejercerse sin vaciar de contenido el derecho de las personas particulares a ventilar las diferencias que pudieran presentarse en el desarrollo de sus relaciones contractuales ante la justicia arbitral⁴⁸.

23.- Recientemente, en sentencia SU-174 de 2007 la Corte reiteró su jurisprudencia sobre el criterio para establecer cuáles asuntos podían ser objeto de decisión por parte de un Tribunal de arbitramento (arbitrabilidad objetiva) así como acerca de la posibilidad de ciertos sujetos para acudir a este mecanismo de resolución de conflictos (arbitrabilidad subjetiva). En punto a la denominada "arbitrabilidad objetiva" insistió la Sala Plena en que únicamente podían someterse a arbitramento asuntos transigibles. En lo relativo manifestó:

"Sólo se pueden someter a arbitramento los asuntos transigibles. La jurisprudencia constitucional ha señalado claramente que el arbitramento tiene límites materiales, en el sentido de que no todos los asuntos se pueden someter a la decisión de los árbitros. En términos generales, únicamente se pueden sujetar a este tipo de procedimiento los asuntos de naturaleza transigible, que pueden ser objeto de libre disposición, negociación o renuncia por las partes en conflicto y, en consecuencia, se incluyen dentro de la órbita de su voluntad. En consecuencia, existen ciertas materias que, por su naturaleza no transigible ni sujeta a disposición, deben necesariamente ser resueltas por los jueces de la República."

24.- Así pues, a la luz de la perspectiva descrita, la Corte Constitucional ha admitido de modo constante cómo respecto del arbitramento existen **límites materiales**, esto es, que aún mediando la habilitación a las partes "**no toda cuestión materia de controversia puede ser sometida genéricamente a la decisión de árbitros.**" (Énfasis añadido). Ha entendido la Corte que la justicia arbitral únicamente puede operar cuando "**los derechos en conflicto son de libre disposición por su titular**", **es decir, cuando respecto de ellos existe plena libertad de disposición.**" (Énfasis añadido). Tal facultad de renuncia o disposición es precisamente la que "determina el carácter de transigible de un derecho o de un litigio." Es, por tanto, la naturaleza misma del derecho la que fija los alcances de la libertad de renuncia. Le corresponde a la Ley establecer en qué casos opera la posibilidad de disposición.

(...)

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-174 de 2007.

⁴⁷ Se explicó en esa oportunidad cómo el arbitramento surgía "por voluntad de las partes de someter un conflicto ante un tercero -árbitro-, habilitado por ellas para proferir un fallo en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. // De esa manera, entonces, es a la ley a quien corresponde determinar: a) los asuntos y la forma en que los particulares pueden administrar justicia en la condición de árbitros; b) los límites y términos en que los árbitros están habilitados para administrar justicia, y c) sus funciones y facultades, que son las mismas que tienen los jueces ordinarios".

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-174 de 2007.

...⁴⁹.

Establecida entonces la naturaleza y alcances del proceso arbitral, la cláusula compromisoria convenida por las partes estableció claramente cómo el trámite que en su ocaso ahora exige una definición, no podía ir más allá de aquellas controversias "que versen sobre la interpretación, cumplimiento o terminación de este contrato, susceptibles de transacción que surja (sic) entre las partes...".

Consideración adicional merece también la expresión a la cual ha recurrido el excepcionante para calificar a la convocada como sujeto procesal que ha abusado del derecho a litigar. Es decir que parte de la base que la fuente de su reclamación se remite al ejercicio del derecho de postulación por una parte, si así ha de entenderse, o siguiendo el cauce de lo alegado por las convocantes y la actitud asumida por las convocadas cuando éstas han enfrentado las demandas que contra ella se han dirigido. Sin embargo, es bueno advertir que "El ejercicio abusivo del derecho a litigar, conforme lo ha pregonado la jurisprudencia y la doctrina, es un fenómeno que puede estructurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente", culpa que en él análisis de los cargos que se han formulado no aparece ni presuntamente y ni siquiera probada por cuanto la forma misma como los litigantes han planteado sus consideraciones responden a un natural, lógico y legítimo ejercicio de los derechos que tienen a la defensa, al acceso a la justicia y a la contradicción⁵⁰.

Como la causal exceptiva está referida a la falta de competencia y de jurisdicción como las llama el reconviniente, dado que según su dicho no es posible que éste Tribunal pueda pronunciarse sobre el pretendido abuso del derecho de litigar, tratándose de una situación que deriva exclusivamente de el accionar del reconviniente y cuya proyección alcanza la estimulación que permite al reconvenido oponerse a manifestación alguna relacionada con la ejecución de una conducta que le de paso a la prosperidad de una excepción vinculada a ese abuso, es claro que el Tribunal no puede, a estas alturas del juicio, pronunciarse sobre esa propuesta dado que desborda el amplio marco de la controversia propiamente dicha puesto que si en gracia de discusión se dijera que existiera alguna responsabilidad de cualquiera de las partes, una respecto de la otra, lo cierto es que, sería imposible evitar, impedir o perturbar el ejercicio de acción al cual tiene pleno derecho el demandante. Pero no puede el Tribunal manifestarse sobre una situación que va más allá del marco que rodeó el conflicto cuyos límites las partes trazaron claramente.

Cuando la actividad de quién, en un momento determinado, siente, percibe o considera violentado su derecho o por lo menos situado en estado de incertidumbre, conduce a la promoción de una demanda, no está realizando una conducta que sobrepase los cauces normales de una actividad lícita. Sin embargo, cuando ya el accionar corresponde a una actitud que ha dejado atrás, por decir lo menos, el conflicto, es necesario entender que la demanda propiamente dicha o el accionar si se quiere, no deriva de la demarcación que las partes en ejercicio de la autonomía de su voluntad precisaron cuando establecieron los derroteros a los cuales debía ceñirse el Tribunal

Partiendo de lo dispuesto en el auto número 25 del 30 de agosto de 2011 (folio 130 frente cuaderno número 3 de actas), y no obstante haber ya manifestado el Tribunal como el problema de la jurisdicción y de la competencia relacionado con las pretensiones cuarta y quinta de la reforma de la demanda de reconvenición

⁴⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-378 del 23 de abril de 2008, Expediente D-6932, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de noviembre de 2008, Expediente No. 70001-31-03-04-1999-00403-01, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

presentada por Castilla Agrícola S.A., la razón de ser del pronunciamiento que ahora se realiza sobre este tema obedece a la formulación de una excepción sobre la cual considera prudente este juzgador despachar de tal manera que no quede esa solicitud del excepcionante huérfana de pronunciamiento. Con base en lo anterior el Tribunal declarará la no prosperidad de la excepción.

2. "EXCEPCION DE FONDO DE INEXISTENCIA DE MALA FE Y DE ABUSO EN EL DERECHO DE LITIGAR POR LAS SOCIEDADES BLUM CAPURRO LTDA. Y LILIAN CAPURRO & CÍA. S. C. S."

Asegura la parte excepcionante que respecto de las sociedades cuya representación ostenta en este trámite han actuado siempre de buena fe y antes, por el contrario, sí le es posible asumir que "el buen nombre de los Ingenios ha quedado seriamente cuestionado, por la razón de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio... es muy probable que el efecto noticioso de esa sanción haya quedado en el imaginario colectivo como la certeza de que los ingenios si incurrieron en prácticas comerciales reprochables". De esta manera, realiza algunas elucubraciones que tienden a concluir que la parte convocada ha actuado de mala fe y en particular la sociedad Riopaila Castilla S.A.

Para resolver se considera:

El artículo 83 de la Constitución Política del país expresa cómo "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Respecto de la comprensión que es necesario tener en cuenta tanto del principio de la buena fe como del acto propio y la confianza legítima, ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia:

"(...) Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio.

2.2. Relativamente a la confianza legítima, es oportuno acotar que ella describe un conjunto de circunstancias de diversa índole; es la conjunción de factores de orden natural, geográfico, económico, político, jurídico etc., alrededor, normalmente, de la conducta humana. Dichos factores, de manera conjunta, cohesionan al grupo social, habida cuenta que le transmiten tranquilidad o seguridad sobre un destino común o la probable satisfacción de necesidades del mismo talante. Bajo esa perspectiva, la confianza no es más que la esperanza; la aspiración firme y convencida de poder concretar la satisfacción mutua de algunos bienes o servicios, construida a partir de la presencia regular de una multitud de actos o hechos que se muestran constantes y coherentes.

De allí deriva que en el ámbito propio de los negocios o el trasegar cotidiano, que, por lo mismo, involucra diversos roles, la actitud asumida por un individuo al exteriorizar, ya de manera expresa ora implícita, su designio, determina parámetros de una manera de portarse, diversos si se quiere, que, a su vez, sirven de referentes o apalancamiento del actuar de aquellos con los que se relaciona, quienes persuadidos por esa conducta deciden transitar caminos que poco a poco fortalecen los lazos tejidos por la creencia inequívoca de un derrotero constante y coherente con miras al propósito vislumbrado en común. Y, por supuesto, el rompimiento de esos parámetros resquebraja esa credibilidad y, muy seguro, la confianza que se estaba construyendo.

Expresiones como “generar confianza”; “seguridad o estabilidad jurídicas”, “digno de fiar”, etc., traslucen, ciertamente, una noción de tranquilidad en cuanto que las líneas de comportamiento trazadas y observadas por las personas, demarcan cauces que día a día les inspira la firme convicción de andar por el camino escogido y con la persona indicada; además, que tales linderos no van a variar bajo consideraciones caprichosas, amén de unilaterales, arbitrarias e inconsultas de uno cualquiera de ellos.

Ya precisaba Karl Larenz que “[e]l ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque poder confiar, como hemos visto, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres y, por tanto, de la paz jurídica” (Derecho justo. Fundamentos de la ética jurídica. Madrid, Civitas, 1985, pp 91).

En reciente pronunciamiento, la Corte abordó el tema de la confianza legítima y, evocando decisiones pretéritas, plasmó, en los siguientes términos, algunas consideraciones sobre el punto: “[J]ustamente, el principio de confianza legítima (Vertrauensschutz, legitimate expectations, legittimo affidamento, estoppel), reconocido como un parámetro constitucional relevante, protege de comportamientos ulteriores asimétricos, contradictorios o incompatibles con los anteriores y de cambios sobrevenidos, inesperados, súbitos e intempestivos (Hartmut Maurer, Allgemeines Verwaltungsrecht, 17. Auflage, München, Beck, 2009; P. Craig, Substantive Legitimate Expectations in Domestic and European Law, CLJ, 1996; Denis Mazeaud, La confiance légitime et l’estoppel, Revue Internationale de droit comparé, n° 2, París, 2006)”.

“El principio está en indisociable conexión con la seguridad jurídica, la legalidad y la buena fe, sin confundirse con éstas”.

(...)

“En cuanto a sus requisitos, presupone: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto (S. Calmes, Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français, Dalloz, Paris, 2001, pág. 496)”.

“La confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad generadas con las actuaciones previas ante la fundada creencia de su proyección en condiciones relativas de permanencia, coherencia y plenitud, partiendo de la premisa según la cual todo ciudadano tiene derecho a prever, disciplinar u ordenar su conducta con sujeción a las directrices normativas entonces vigentes, a su aplicación e interpretación por las autoridades, confiando razonablemente en que procederán de manera idéntica o similar en el futuro”.

“Se protege, la convicción íntima del ciudadano en la estabilidad normativa y las actuaciones del Estado, sin llegar al extremo de la petrificación del ordenamiento jurídico, ni a su preservación indefinida por cuanto el derecho se construye diariamente, vive en su interpretación y aplicación por los jueces como garantes primarios de los derechos, libertades y garantías ciudadanas (F. Castillo Blanco, La protección de confianza en el derecho administrativo, Marcial Pons, Madrid, 1998, p.108; Eduardo García De Enterría, ‘El principio de protección de la confianza legítima como supuesta tutela justificativa de la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador’, en Estudios de Derecho público económico. Libro homenaje al Profesor Sebastián Martín Retortillo, Civitas, Madrid, 2003, págs. 33 y ss)”.

(...)

5. Las reseñas verificadas, con todo y las variables incorporadas en cada región o normatividad, respecto de las cuales no entra la Corte a establecer categorizaciones o ligeras generalizaciones, ponen de presente la teoría de los actos propios o "venire contra factum proprium non valet", que en definitiva conclusión, puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.

Sobre los aspectos valorados en precedencia, huelga memorar la siguiente sentencia emitida por la Corte:

"3. Ahora, cuando las partes realizan una regulación específica de los intereses involucrados en sus esferas dispositivas (negocio jurídico), con apego a la reglamentación normativa vigente, propician, paralelamente, que la ley les brinde el reconocimiento y convalidación de la voluntad declarada, en los términos por los que hayan optado los mismos contratantes. Pero ese posicionamiento les impone, colateralmente, la observancia irrestricta de reglas de conducta que involucran conceptos ligados a la lealtad y buena fe, tanto para sí como para con aquellos que de una u otra forma resultan afectados (Art. 1603 ibídem)".

"La buena fe implica que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los demás una conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles".

"El acatamiento de dichos principios implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les corresponde. Obrar dentro de esos parámetros es prohijar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: 'Nemo auditur propriam turpitudinem allegans'".

"En cabal realización de estas premisas, las personas, al interaccionar con sus semejantes, adoptan conductas que fijan o marcan sendas cuya observancia, a futuro, determinan qué grado de confianza merecen o qué duda generan. Los antecedentes conductuales crean situaciones jurídicas que devienen como referentes a observar frente a actuaciones presentes y futuras, de similar textura fáctica y jurídica, no pudiendo sustraerse caprichosamente de sus efectos, génesis esta de la llamada "Teoría de los Actos Propios".

"Aparece, entonces, que asumir posiciones diversas y contradictorias respecto de los mismos aspectos fácticos y los mismos intereses económicos, puede constituir, y suele serlo, un acto contrario a los fundamentos de la buena fe y a la coherencia jurídica exigida a cualquier contratante" (Sent. Cas. Civil. del 9 de agosto de 2007, Exp. 00254.01). Es esa descripción, por regla, la que delinea el contexto de la teoría de los actos propios.

Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.

Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien la jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio.

6. Expuestas así las cosas, es pertinente puntualizar ahora que si bien es evidente la necesidad de que las partes observen aquellas líneas de comportamiento, que no contraríen los derroteros ya trazados en sus conductas, ni, menos, minen su credibilidad en el desarrollo precontractual o contractual con desorientaciones perniciosas; a pesar de tan noble propósito, se decía, surge incontestable, de todas maneras, que la observancia irrestricta de sus propios actos no aparece como un deber u obligación absolutos, dado que existen hipótesis en las que ante situaciones similares ó con respecto a actos desplegados con anterioridad por la misma persona, que sirven de apalancamiento para su actuar en el inmediato futuro, le está deferida la posibilidad de apartarse de los mismos. Por consiguiente, no se trata en casos tales, de viabilizar los cambios inesperados, sorpresivos y contradictorios; ni de imponer, irrestricta e irreflexivamente, la observancia permanente e inmodificable de lo actuado. (...)⁵¹.

En relación al caso concreto, no es posible deducir conducta indebida o de mala fe desprendida de la actividad contractual realizada por la convocante puesto que, si bien es cierto que ésta aduce en una pluralidad de hechos circunstancias que pueden ser motivo, según su dicho de conductas reprochables por parte de las convocadas, no es menos cierto que la terminación unilateral del contrato obedeció, como atrás se observó, a una actitud propia de aquella, pero con la anuencia de éstas dado que dentro del mismo contrato se había establecido la posibilidad de replantear las condiciones que habían dado lugar al acuerdo inicial y que tuvo vigencia durante un lapso aproximado de 5 años, término en el cual las partes acogieron sus voluntades recíprocas para entender que los nexos obligacionales habían concluido.

No es posible soslayar consecuencia diferente, con respecto a ambas partes, que la de una recíproca buena fe. Al concluir el contrato, no encontrándose de acuerdo en las condiciones que fueron planteadas y respecto de las cuales se iniciaron negociaciones que infortunadamente para ambas no culminaron con un éxito satisfactorio, el hecho de la aceptación bilateral de la conclusión del acuerdo daba a las partes la razón de ser de una expresión voluntaria y de una confianza extraída del mismo comportamiento de los extremos procesales, terminación y aceptación de esa decisión. El reflejo de las mismas se encuentra plasmado en el contenido del acta de entrega que tanto las convocadas como las convocantes expusieron cuando se produjo la restitución de los predios, quedando a salvo el

⁵¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, Sentencia del 24 de enero de 2011, Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01, Proceso Ordinario propuesto por JORGE SAFFON SALAZAR, NORA LUCIA SANIN DE SAFFON y la sociedad CONSTRUCTORA SAFINSA LTDA. contra BANCO COMERCIAL AV VILLAS

pago de la suma de treinta seis millones ochocientos cuarenta y nueve mil noventa y cuatro pesos (\$36.849.094.00 m/cte), valor sobre el cual no hay discusión alguna entre los interesados y que habiendo sido reconocido por las convocantes en acta de fecha 23 de enero de 2007, mediante la cual se hizo constar la entrega de los predios los Lagos y la Trinidad actuante a folios 157 y 158 del cuaderno número 1.1., del expediente, éstas deben cubrir su importe debidamente indexado y desde la fecha del acta de entrega hasta el momento del pago.

Estas razones justifican entonces la decisión del Tribunal para entender que es posible darle paso a la prosperidad de la excepción que indica la inexistencia de mala fe. En cuanto al abuso del derecho de litigar, se remite a lo expuesto al pronunciarse sobre la excepción anteriormente considerada.

3. "EXCEPCIÓN DE FONDO DE AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA DEMANDA INICIAL Y EL SUPUESTO DAÑO PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CASTILLA AGRÍCOLA S.A."

Formulada la solicitud arbitral, ha sido reiterado durante toda la actuación el hecho que ha permitido a este Tribunal considerar cómo, si se toma como base la existencia de una terminación acordada por las partes, el nexo contractual se desarrolló dentro de las pautas que los extremos convencionales determinaron para dar cumplimiento a las prestaciones establecidas. De esa circunstancia, aparentemente simple, no se dedujo jamás durante todo el discurrir probatorio, daño que pudiese conducir a un perjuicio estimable y a favor de cualquiera de las partes.

Como bien lo expresa el excepcionante, al no haber incurrido la parte convocante en conducta dañosa o culposa, no será posible atribuir daño alguno susceptible de ser indemnizado puesto que, efectivamente, los presupuestos de la responsabilidad, en este caso contractual, exigen un incumplimiento que pudiese relacionar esa circunstancia con un nexo causal entre la situación fáctica y el daño, circunstancias que no fueron establecidas jamás dentro de la actuación y menos dentro del volumen probatorio.

Por esa razón, se considera que prospera la excepción puesto que no existe nexo causal que permita declarar la existencia de daño o perjuicio alguno predicado a favor de la convocada.

4. "EXCEPCIÓN DE FONDO DE AUSENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO DAÑO PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CASTILLA AGRÍCOLA S.A."

Como en los casos anteriores, y cuando se trata de acreditar hechos que permitan afianzar las afirmaciones que cada una de las partes realizan, éstas tienen la carga de acreditar los supuestos de hecho de las normas que contienen el efecto jurídico perseguido.

Sobre la base de ese presupuesto legal, revisado todo el material probatorio, el Tribunal no encuentra acreditado daño alguno del cual se pueda inferir perjuicio causado puesto que no existe el vínculo causal que lo genere. La prueba recaudada dentro del trámite procesal lo deja huérfano de una demostración atendible pero por sobre todo, del crédito que requieren las convocadas cuando han alegado menoscabo patrimonial.

Por lo anterior, se considera que prospera la excepción

5. "EXCEPCIÓN DE FONDO: NO ESTA PROBADO QUE LA SOCIEDAD CASTILLA AGRICOLA S.A. CAREZCA DE RESPONSABILIDAD CON LAS SOCIEDADES CONVOCANTES". Para resolver se considera:

Remitiéndose el Tribunal a lo expuesto con anterioridad, se remite a lo ya expuesto sobre la buena fe, la confianza legítima y los actos propios de las partes, para aseverar que en el plenario jamás se acreditó que la sociedad CASTILLA AGRICOLA S.A. tuviese responsabilidad alguna frente a la situación ocupada por las convocantes. Es decir, que como CASTILLA AGRICOLA S.A. carece de responsabilidad frente a la parte actora, al reconocer que ésta está exenta de ese agravio, la excepción no puede prosperar.

6. "EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE MALA FE DE LAS SOCIEDADES BLUM CAPURRO LTDA. Y LILIAN CAPURRO & CÍA. S. C. S. EN CONTRASTE CON LA EXISTENCIA CIERTA DE MALA FE DEL INGENIO". Para resolver se considera:

Destaca el excepcionante dentro de los hechos alegados para sustentar la excepción propuesta, el examen que realiza cuando aparentemente transcribe las notas que contiene la "AGENDA PERSONAL AÑO 2000 – HAROLD BLUM CAPURRO" y dentro de la cual se describen algunas actividades vinculadas a aquellos hechos que le han servido para sustentar el mecanismo exceptivo formulado. Es interpretación literal aquella que realiza el Tribunal cuando al verificar el contenido del documento, transcrito en el memorial mediante el cual las convocantes dan "CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE CASTILLA AGRICOLA S.A. Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO", siendo imperioso manifestar que el contenido, si se estimara, tiene que ver directamente con el señor Harold Blum Capurro y que, aun cuando pareciera relacionarse con los predios denominados Los Lagos y Trinidad, no hay alguna mención específica a las sociedades convocantes, ni a la calidad con la cual aquel se desempeñaba. Esta circunstancia queda entonces a un lado del análisis que realiza el Tribunal puesto que su pertinencia no corresponde a elementos que permitan acopiar información para producir una decisión como aquella a la cual aspira el excepcionante.

Nuevamente el Tribunal se remite a lo ya expuesto sobre el concepto de la buena fe, pero lo complementa para afirmar que bajo el amparo de la buena fe presunta, ninguna de las dos partes pudo acreditar la existencia de una mala fe en cabeza de cualquiera de ellas. Entonces, si no hay mala fe en las sociedades BLUM CAPURRO LTDA. Y LILIAN CAPURRO & CÍA. S. C. S., la excepción debería prosperar, pero si tampoco se dio la mala fe en cualquiera de las sociedades convocadas, por exclusión, la excepción no puede prosperar puesto que no se estableció, como se indicó, mala fe a cargo de CASTILLA AGRICOLA S.A.

7. "EXCEPCIONES DE FONDO DE AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL OFRECIMIENTO REALIZADO POR LAS SOCIEDADES BLUM CAPURRO LTDA. Y LILIAN CAPURRO & CÍA. S. C. S. DE SUS TIERRAS, Y EL SUPUESTO DAÑO DEL INGENIO".

Para resolver se considera:

Durante toda la actividad desenvuelta por las convocantes y las convocadas se ha venido alegando, algunas veces, la existencia de una negociación realizada por las sociedades BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S. C. S. con INGENIO PICHICHI S.A., o con otro ingenio, siendo exitosa con respecto al primero e infructuosa con respecto al segundo, Ingenio Manuelita S.A.

En los hechos con los cuales se sustenta la causal exceptiva, se reconoce que las convocantes ofrecieron "las tierras de su propiedad para realizar un negocio con

otro ingenio...”, razón por la cual considera que esa actitud no deriva del “incumplimiento de alguna obligación legal, contractual o moral y muy por el contrario es un acto legítimo...”.

Claro que no existe nexo causal alguno entre un supuesto daño causado a CASTILLA AGRICOLA S.A. y el ofrecimiento y concreción que condujo al contrato que las convocantes celebraron con otro ingenio. Y no existe porque, dada la terminación consentida mutuamente por las partes, éstas quedaban en libertad de celebrar cualquier otro contrato con quien a bien tuvieran. Tanto así que se produce la aceptación de la terminación y posteriormente, según se afirmó por las convocantes, se celebró un nuevo contrato con INGENIO PICHICHI S.A., tal y como pudo establecerse en la inspección judicial practicada parcialmente a los libros y papeles de contabilidad que esa entidad puso a disposición del Tribunal en esta ciudad de Cali. Esta situación se produce después de no haber logrado la consolidación negocial con Ingenio Manuelita y con otros ingenios a los cuales recurrieron las convocantes para tratar de conseguir un negocio que copara sus aspiraciones.

Así pues, la excepción está destinada a prosperar puesto que, efectivamente no fue demostrado dentro del plenario, daño alguno causado a CASTILLA AGRICOLA S.A. y como efecto de un inexistente nexo causal, puesto que la negociación con Ingenio Pichichi se dio bajo una presunción de una expresión libre de voluntades de los contratantes cuando convinieron el nuevo acuerdo que rigió las nuevas relaciones comerciales entre las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S e Ingenio Pichichi S.A.

8. EXCEPCION DE FONDO DE COMPENSACION

Para resolver se considera:

Formulan las convocantes su mecanismo defensivo denominándolo tal y como se titula en esta oportunidad. A renglón seguido su petición se dirige a reconocer la compensación de deudas cuya existencia pudiese ser acreditada. Como en el proceso no aparece ninguna entidad denominada “FONDO DE COMPENSACION” y a lo sumo difícilmente podría interpretarse que el excepcionante quiso decir que se trata de valores relacionados con el fondo de estabilización de precios del azúcar y la panela, teniendo el juzgador la facultad de interpretar las expresiones a las cuales recurre esa defensa y tomando el contenido de la sustentación de la misma, se entiende que alega la compensación de deudas en términos generales. Sobre esa base el Tribunal procede a pronunciarse.

Al plantear la excepción, sitúan las convocantes al Tribunal en un evento remoto para que se proceda a la compensación de aquellos valores que al prosperar la demanda “sean imputables al Ingenio”, para extinguir aquellas obligaciones “que tenga o surjan por parte de la sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro & Cía. S. C. S.”.

Solicita el excepcionante cómo en el caso probablemente remoto de acreditar “algún tipo de acreencia a favor del Ingenio se extingan las obligaciones que puedan surgir”, entendemos que a cargo de las sociedades BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S. C. S. y se declare la prosperidad de dicha excepción.

Como en las resoluciones que se tomaran en el Laudo con el cual concluye esta actuación se ordenarán los pagos que a cada una de las partes corresponderán, y será en ese momento se compensaran las sumas susceptibles de esta figura extintiva de las obligaciones. En estos términos la excepción prospera.

9. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN

Para resolver se considera:

El artículo 2535 del Código Civil precisa cómo la razón que justifica la extinción de derechos y acciones ajenos solo tiene como fundamento el paso del tiempo de tal manera que el transcurrir de los términos previstos en la ley permite a quien tiene interés en alegar, rogar la declaratoria de la existencia de la prescripción. Igual situación se contempla tratándose de obligaciones respecto de las cuales el término se cuenta a partir del momento en el cual se hace exigible.

El artículo 2536 del Código Civil había previsto cómo la acción ordinaria prescribía en 20 años y como la acción ejecutiva al hacerlo en 10 años se convertía en ordinaria por el lapso de 10, asumiendo una duración de otros 10 años, convirtiéndose así en ordinaria.

Posteriormente, el artículo 8° de la Ley 791 de 2002 dispuso como la acción ejecutiva prescribiría en 5 años y ésta se convertiría en ordinaria por el lapso de 5 años, de tal manera que, convertida en ordinaria, durará solamente otros 5 años.

Como los sucesos a los cuales se refiere la demanda, entiéndase, el momento en el cual fue suscrito el contrato de cuentas en participación que rigió las relaciones contractuales entre las sociedades BLUM CAPURRO LTDA. y LILIAN CAPURRO & CÍA. S. C. S. con el INGENIO CENTRAL CASTILLA, la prescripción de las acciones estaba regida por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 puesto que para aquel momento las prescripciones treintenarias se habían reducido a 20 años como efecto de lo previsto en la ley 50 de 1936. Y no podía serlo de otra manera puesto que, en virtud de lo dispuesto en aquel artículo, la prescripción iniciada bajo el imperio de esta última normatividad, no había completado el tiempo indispensable para acogerse a ésta como tampoco para alegarla.

Al tiempo de promulgar la ley 791 de 2002 la prescripción no podía contarse sino desde la fecha en la cual la nueva ley había empezado a regir, y si desde ese momento se hiciere el computo, solamente hasta finales de este año podría escoger el prescribiente si se acomodaba a la ley antigua o a la ley 791 de 2002.

En consecuencia, la excepción no está llamada a prosperar pues si bien se alegó sin detallar los extremos y presupuestos de los cuales se servían las convocantes, de todas maneras el computo de los términos no permitirían asumir que el fenómeno prescriptivo se hubiese dado con la claridad que se requiere para declarar su prosperidad

DECIMA.- EXCEPCIONES DE FONDO GENÉRICAS Y OFICIOSAS.

Este Tribunal ha estudiado minuciosamente el hecho de si existen circunstancias que permitan deducir la existencia de alguna o algunas de las excepciones que se pueda declarar oficiosamente, y no ha hallado elementos al respecto.

TACHA DE TESTIGOS SOSPECHOSOS

Se han presentado en el proceso 3 tachas de testigos por sospecha. Tales testigos son:

Primer testimonio, Doctor Emilio Sardi Aparicio tachado por la apoderada de Rio paila castilla S.A , hecho que consta en el folio 68 del cuaderno N° 16 de las pruebas de la parte convocante. De los términos de la declaración rendida por el testigo, deduce la Sra. apoderada "que hay un vinculo familiar entre el señor testigo y una de los socios de la compañía;..."Después de indicar sus condiciones civiles y naturales, y dentro de la declaración que actúa a folio 054 del mismo cuaderno, el testigo admite, cómo:"yo tengo una relación con los propietarios de esas sociedades porque mi señora es uno de ellos". (Folio 55). Además manifestó:.." yo no he tenido una vinculación directa en el sentido de ser accionista o socio en ellas, estoy casado con Liliana Blum que es uno de los propietario sic de esas sociedades; y a través de los años, he actuado un poquito en calidad de un, como de consultor llamémoslo así;.... Yo trato de dar mis sugerencias y aportes..."

El Tribunal no encuentra ninguna de las conductas mencionadas en el artículo 217 del código de procedimiento civil, que incluye como circunstancias que puedan afectar la credibilidad del testigo, y especialmente que el hecho de ser esposo de una de las dueñas "de la empresa" no implica parentesco y los motivos de tacha son únicamente interpartes. No existe afectación de la credibilidad o de la imparcialidad del testigo y es por esto que el tribunal no considera que la tacha esté probada.

En igual sentido, el tribunal se pronunciara, declarando no probada la tacha que formulo el doctor Nicolás rivera apoderado de castilla agrícola S.A (folio 070 del mismo cuaderno), por cuanto si bien aduce, para fundamentar la tacha, que el declarante "tiene lazos de parentesco de primer grado civil con una de las socias, segundo tiene directo interés en el resultado del pleito pues de su, sic naturalmente en razón a que es esposo de una de las propietarias del predio cualquier beneficio que derive de este pleito para una eventual, para un lazos sic de las sociedades demandantes redundaran en un beneficio económico de su patrimonio;...".

Del contenido de su declaración solo es posible colegir de la información aportada por el declarante corresponde en términos generales, a aquellos aspectos que conocidos por el de manera directa o indirecta, no generan circunstancias que permitan en la valoración de la prueba, asumir que existe demostrado interés claro del declarante para favorecer a alguna de las partes.

Segundo testimonio del señor Moisés Lubo Gil, su declaración actúa a folios 056 del cuaderno n° 18-pruebas oficiosas. A folio 122 del mismo cuaderno el señor apoderado de la sociedad castillo agrícola S.A. terminado el interrogatorio al testigo, elevo solicitud de tacha aduciendo que su fundamento deriva de cuanto "el ha expuesto a lo largo de su declaración y ha reconocido el hecho de que se dedica de manera constante a realizar estudios para efectos de las re liquidaciones de los ingenios y que sus clientes comunes y constantes son los ingenios; luego tiene un compromiso y vinculo con las sociedades convocantes y con el gremios sic que representan las sociedades convocantes que afecta su imparcialidad..."analizado el contenido de la exposición del declarante, no encuentra el tribunal acreditada alguna circunstancia que expuesta por este permita desestimar su dicho. No obstante que la tacha fue presentada a finalizar la audiencia y cuando ya había terminado su intervención el señor apoderado de la sociedad Ríopaila S.A., el tribunal encuentra infundada la causal alegada por el apoderado, máxime cuando hace referencia a todo el conjunto de la declaración sin especificar cuales son los puntos precisos destacables para generar una

carencia de credibilidad del testigo. Además no demostró la naturaleza de los vínculos que pudiere tener el testigo con las sociedades convocantes.

Tercer testimonio el señor Adolfo León Vélez Vélez, en su declaración actúa a folios 115 del cuaderno n° 16-pruebas parte convocante. A folio 172 del mismo cuaderno consta la intervención del señor apoderado de la sociedad Lilian Capurro y CIA S.C.S, doctor Alan del río Vásquez, quien una vez terminada la declaración del testigo, formulo la tacha del testigo manifestando, entre otras cosas, que existía un testigo por cuanto el declarante podía tener interés en una "solicitud de nulidad" que curso ante "la Jurisdicción Contenciosa Administrativa" concluyendo que esa era la razón por la cual se da una razón de interés enmarcada dentro de unas de las hipótesis contenidas en el artículo 217 del código de procedimiento civil. El tribunal considera que el impugnate utiliza una expresión hipotética con la palabra "Podía" lo cual no es una afirmación concreta, además no se demostró el interés en la acción de nulidad que se menciona lo cual se debió demostrar mediante prueba documental.

A renglón seguido el doctor Camilo Hirochi Emura, coadyuva íntegramente la solicitud de tacha" expuesta por el doctor del río Vásquez, pero sin acreditar causal alguna ni demostrar los hechos en los cuales la fundamenta a folio 173 del mismo cuaderno.

TACHA POR ERROR GRAVE DEL DICTAMEN PERICIAL, su aclaración y complementación rendido por el señor Freddy Armando Oliveros Carvajal.

En escrito presentado ante la secretaria el día 9 de marzo de 2012, el señor perito Freddy Armando Oliveros Carvajal entregó el dictamen pericial cuyo objeto está orientado, a absolver los cuestionarios que le fueron formulados y en virtud de los cuales, se precisaban elementos técnicos financieros y contables relacionados con las partes y con un tercero **INGENIO PICHICHI SA.**

El día 20 de abril de 2012, presenta el perito también complementación y aclaración al dictamen como efecto de la solicitud que las partes formularon.

El día 25 de abril de 2012 las convocadas, por medio de apoderada, objetaron por error grave el dictamen pericial al cual hemos hecho referencia.

OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE AL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR EL SEÑOR PERITO CONTADOR FREDDY ARMANDO OLIVEROS CARVAJAL, PRESENTADA POR LAS SOCIEDADES CONVOCADAS.

Se basó la causal en 16 consideraciones, que parecen a folios 226 vuelto, 227 , 227 vuelto del cuaderno 21 de dictámenes periciales y escritos de aclaración y complementación; en seguida se refiere la apoderada a las consideraciones que le permiten afirmar el error grave por basar sus conclusiones en el análisis de puntos de derecho , aparecen tales consideraciones en 28 puntos que se consignan a folios 227 vuelto, 228, 228 vuelto, 229, y 229 vuelto; inmediatamente después la apoderada se refiere a error grave en los cálculos relativos al destare en materia extraña y el fundamento lo expresa en 9 apartes que se encuentran a folio 229 vuelto y 230.

Finalmente indica que existe error grave en el dictamen por basar el perito sus conclusiones en error, causal que fundamenta en 8 apartes, que se encuentran a folio 230 y 230 vuelto.

Este tribunal se referirá en forma clara a las diversas causales esbozadas, que como se ha visto son 4, no sin antes transcribir la disposición legal que reglamenta la objeción por error grave contenida en el artículo 238 del código de procedimiento civil, cuyo aparte cuarto se refiere así: *...“De la aclaración o complementación se da traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en estas...”* El numeral sexto dice lo siguiente: *“La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare”*.

Cabe anotar que no se trata de cualesquiera clase de error, sino de uno grave, de naturaleza tal que haya sido determinante de las conclusiones a las que hubiere llegado el perito o por que el error se haya originado en estas.

Existen numerosas apreciaciones jurisprudenciales que nos explican en qué consiste la objeción por error grave y este Tribunal transcribe algunas: *“(...), si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria repetición de la diligencia con intervención de los otros peritos (g.jt lii Pag 306) pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje,”... es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven ...”, de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del código de procedimiento civil”... no pueden consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibles para el juzgado, que al considerar entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitable lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva .”(GJ.TOMO LXXXV, pág. 604).*

En cuanto a las 4 causales en las cuales se pretende fundamentar la objeción por error grave, tenemos lo siguiente: el hecho de haberse extendido el dictamen a puntos no comprendidos en el cuestionario no constituye error grave, como tampoco lo es basar sus conclusiones en el análisis de puntos de derecho, ni los cálculos relativos al destare de materia extraña, y menos aun el haber basado las conclusiones en información parcial por que ninguna de estas causales cambia las cualidades propias de los objetos examinados, o sus atributos, por otras que no tienen. Tampoco ha tomado el perito como objeto de observación y estudio cosas fundamentalmente diferentes a las que

son materia del dictamen y no se pone al descubierto que el peritazgo tiene bases de tal magnitud que imponen como consecuencia necesaria repetición de la diligencia con la intervención de otro perito.

Lo anterior lleva al tribunal a la conclusión de que la objeción por error grave carece de fundamento, y por ese motivo no declarará prosperidad de ella.

El Tribunal reitera la siguiente circunstancia respecto de este laudo "Respecto a la causal fundada en no decretar pruebas pedidas o no practicar las decretadas, tercera causal de anulación, para el Tribunal resulta claro que atendiendo a la solicitud de decreto de pruebas de la Convocante y de la Convocada, se decretaron y practicaron, en su debida oportunidad y con sujeción a las normas procesales, las pruebas pedidas. Ahora bien, si alguna prueba pedida no hubiere sido hipotéticamente decretada, o alguna decretada no hubiese sido practicada, el defecto habría desaparecido al no insistir oportunamente la parte interesada en ella en su decreto o practica, y por cuanto adicionalmente la decisión que tomara de fondo el Tribunal en este laudo, encuentra abundante material probatorio para ser proferida.

El Tribunal tiene la percepción que las decisiones que se toman en el Laudo guardan consonancia, unas con otras, resultando congruentes, de modo que ninguna de ellas hace imposible la operación simultánea de las restantes, de suerte que no se impide que el efecto natural que el fallo debe producir, que es lo que preserva la causal sexta (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Casación del 6 de marzo de 1969, tomo CXXIX, y consejo de estado, sección tercera, sentencia del 15 de mayo de 1992, exp. 5326 y Sentencia de 10 de mayo de 1994, exp.8004.

El Laudo esta a juicio del Tribunal en armonía con las pretensiones de la parte Convocante, y con la defensa ejercida por la Convocada, de modo que no se resuelve fuera de lo pedido ni mas allá de lo solicitado, de modo que se estima que no se configura la causal séptima y antes bien, se mantiene la congruencia; y, el Laudo abarca todas la peticiones formuladas de manera que se decide sobre todo los extremos de la litis (causal octava)

Teniendo en cuenta las **CONSIDERACIONES** precedentes, el Tribunal de Arbitramento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL PRESENTADA POR BLUM CAPURRO Y CIA LTDA y LILIAN CAPURRO Y CIA S.C.S.:

PRIMERO: DECLARESE que las sociedades Blum Capurro Ltda. y Lilian Capurro y Cía. S.C.S, suscribieron el día tres (3) de diciembre de 2001, con la sociedad ingenio Central Castilla S.A. (hoy Castilla Agrícola S.A.) un contrato de cuentas en participación para el cultivo de caña de azúcar.

SEGUNDO: DECLARESE que el contrato referido en el numeral anterior estuvo vigente desde el primero de octubre de 2001 hasta 23 de enero de 2007.

TERCERO: NIEGANSE las pretensiones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta, en atención a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTA: CONDÉNESE al pago de costas y las agencias en derecho a las sociedades BLUM CAPURRO y CIA Ltda Y LILIAN CAPURRO y CIA S.C.S., en el 87% del valor total de las costas y agencias es decir la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$ 72.694.107.00), y a favor de las sociedades CASTILLA AGRÍCOLA S.A. y RÍOPAILA CASTILLA S.A.

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones formuladas por RÍOPAILA CASTILLA S.A., y contenidas en los literales a. y b. del capítulo VI denominado EXCEPCIONES DE FONDO

SEXTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones contenida en el literal c. d. y e. del literal A del capítulo VI denominada EXCEPCIONES DE FONDO.

SEPTIMO: Declarase no probada la tacha de sospechosos de los testigos Adolfo León Vélez Vélez, Moisés Lubo Gil, Emilio Sardi Aparicio, por las razones expuestas en la parte considerativa del laudo.

OCTAVO: Declarase no probada la objeción por error grave propuesta por las sociedades Riopaila Castilla S.A. Y Lilian Capurro y Cia S.C.S., de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia ordenase el pago de los honorarios correspondiente el señor perito contador Freddy Armando Oliveros Carvajal.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROPUESTA POR CASTILLA AGRÍCOLA S.A.:

PRIMERA: NIEGANSE las pretensiones declarativas primera a octava Inclusive y primera y segunda subsidiaria de la octava y las pretensiones de condena primera a cuarta, primera y segunda pretensión subsidiaria de la cuarta y la sexta.

SEGUNDA: CONDÉNESE al pago costas y agencias en derecho a la sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A. En suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de las sociedades BLUM CAPURRO LTDA y LILIAN CAPURO y CIA S.C.A.

TERCERA: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por BLUM CAPURRO Y CIA LTDA y LILIAN CAPURRO Y CIA S.C.S

CUARTA: DECLARASE la prosperidad de la excepción de fondo de falta de jurisdicción y competencia del Tribunal para conocer de la pretensiones de la demanda de reconvencción de Castilla Agrícola S.A. relativas al abuso del derecho de litigar.

QUINTA: DECLARASE la prosperidad de la excepción de fondo de inexistencia de mala fe y abuso del derecho a litigar imputadas a las sociedades BLUM CAPURRO Y CIA LTDA y LILIAN CAPURRO Y CIA S.C.S.

SEXTA: DECLARASE la prosperidad de la excepción de fondo de ausencia de nexo causal entre la demanda inicial y el supuesto daño patrimonial de la sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A.

SÉPTIMA: DECLARASE la prosperidad de la excepción de fondo de ausencia de prueba del supuesto daño patrimonial de la sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A.,

OCTAVA: DECLARASE la NO prosperidad de la excepción de fondo cuya causal fue enunciada como "NO ESTA PROBADO QUE LA SOCIEDAD CASTILLA AGRÍCOLA S.A. CAREZCA DE RESPONSABILIDAD CON LAS SOCIEDADRS CONVOCANTES".

NOVENA: DECLARASE no probada la excepción de fondo "DE INEXISTENCIA DE MALA FE DE LAS SOCIEDADES BLUM CAPURRO Y CIA LTDA y LILIAN CAPURRO Y CIA S.C.S., EN CONTRASTE CON LA EXISTENCIA CIERTA DE MALA FE DEL INGENIO"

DECIMA: DECLARARESE NO PROBADAS LAS LLAMADAS "EXCEPCIONES DE FONDO DE AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL OFRECIMIENTO REALIZADO POR LAS SOCIEDADES BLUM CAPURRO LTDA Y LILIAN CAPURRRO Y CIA S.C.S. DE SUS TIERRAS. Y EL SUPUESTO DAÑO DEL INGENIO.

DECIMA PRIMERA: DECLARESE PROBADA la excepción de fondo de compensación de acuerdo con las consideraciones del presente laudo.

DECIMA SEGUNDA: DECLARESE NO PROBADA la excepción de fondo de prescripción.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROPUESTA POR RÍOPAILA CASTILLA S.A.:

PRIMERA: NIEGANSE las pretensiones declarativas de la primera hasta la cuarta, inclusive, sexta hasta la segunda pretensión subsidiaria de la vigésima, inclusive y vigésima segunda.

SEGUNDA: DECLARESE que las sociedades BLUM CAPURRO Y CIA LTDA y LILIAN CAPURRO Y CIA S.C.S., están obligados a pagar a RIOPILA S.A., la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$36.849.094.00 m/cte), por concepto de la renovación de la suerte 010 de la Hacienda la Trinidad. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARESE que las sociedades BLUM CAPURRO Y CIA LTDA y LILIAN CAPURRO Y CIA S.C.S., están obligados a pagar a RIOPAILA CASTILLA S.A., intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida y sobre la suma de dinero reconocido en el numeral anterior, intereses que se calculan desde el día veintitrés (23) de enero de 2007 hasta la fecha en la cual se efectuó el pago. El valor de estos intereses hasta la fecha del laudo es decir, el día veintiséis (26) de junio de 2012, asciende a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$104.911.806.65 m/cte).

CUARTO: DECLARESE que BLUM CAPURRO Y CIA LTDA y LILIAN CAPURRO Y CIA S.C.S., deben pagar a favor de RIOPAILA CASTILLA S.A. las costas del proceso, las cuales deben incluir los costos de funcionamiento del Tribunal y los honorarios de los señores Árbitros y secretaria del mismo, en las cuantías cuya proporción fijará el Tribunal.

QUINTO: NIEGASE las pretensiones de condena de la primera a la octava, inclusive, primera y segunda pretensión subsidiaria de la décima y undécima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENESE a las sociedades BLUM CAPURRO Y CIA LTDA y LILIAN CAPURRO Y CIA S.C.S., al pago de los intereses moratorios reconocidos en el punto tercero de la parte resolutive de esta providencia y en los términos allí expuestos.

SÉPTIMA: NIEGANSE la condena solicitada en la undécima de las pretensiones formulas por Ríopaila Castilla S.A., por cuanto los únicos intereses que las sociedades

BLUM CAPURRO Y CIA LTDA y LILIAN CAPURRO Y CIA S.C.S., deberán cancelar a favor de aquella fueron despachados al pronunciarse el Tribunal en el punto tercero de esta parte resolutive.

OCTAVO: CONDÉNESE al pago de costas y agencias en derecho a RÍOPAILA CASTILLA S.A. en suma equivalente a once salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de las sociedades BLUM CAPURRO LTDA y LILIAN CAPURO y CIA S.C.A.

NOVENO: DECLARASE la no prosperidad de la "EXCEPCIÓN DE FONDO DE LA EXISTENCIA DE MUTUO ACUERDO PARA CONTINUAR EL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN A LA FINALIZACION DEL PRIMER QUINQUENIO CONTRACTUAL".

DECIMO: DECLARASE NO PROBADA la excepción de fondo de inexistencia de mala fe de las sociedades BLUM CAPURRO LTDA Y LILIAN CAPURRO Y CIA S.C.S. en contraste con la existencia cierta de mala fe del ingenio.

DECIMO PRIMERO: DECLARASE PROBADA la excepción de fondo de ausencia de prueba del supuesto daño patrimonial de la sociedad RÍOPAILA CASTILLA S.A.

DECIMO SEGUNDO: DECLARASE PROBADA la excepción de fondo de compensación, de acuerdo con los considerandos del presente laudo.

DECIMO TERCERO: DECLARESE NO PROBADA EXCEPCIÓN GENERICA U OFICIOSA, por cuanto el Tribunal no encontró elementos de juicio para configurarla.

DECIMO CUARTO: ESTABLECER para efectos de las condenas en costas y agencias en derecho del proceso, los siguientes valores generales:

CONCEPTO	Valor al 100%	CONDENA TOTAL A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE
Honorarios de los árbitros, más I.V.A	\$18.171.557.00	\$18.171.557.00
Honorarios de la secretaria, más I.V.A	\$ 9.085.779.00	\$ 9.085.779.00
Gastos de funcionamiento	\$ 10.000.000.00	\$ 10.000.000.00
Gastos de administración, más IVA	\$ 9.085.797.00	\$ 9.085.797.00
Agencias en derecho	\$ 37.213.311.00	\$ 37.213.311.00
VALOR TOTAL	\$ 83.556.444.00	\$ 83.556.444.00

DÉCIMO QUINTO: CONDENAR a las sociedades BLUM CAPURRO LTDA y LILIAN CAPURO y CIA S.C.A., al pago de las costas y agencias en derecho, derivadas de la demanda principal, las cuales se liquidan tomando como base el 87% del valor total de las costas y agencias es decir la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$ 72.694.107.00), y a favor de las sociedades CASTILLA AGRÍCOLA S.A. y RÍOPAILA CASTILLA S.A.

DÉCIMO SEXTO: CONDENAR a la demandante en reconvencción sociedad RÍOPAILA CASTILLA S.A., al pago de las costas y agencias en derecho, en suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de las sociedades BLUM CAPURRO LTDA y LILIAN CAPURO y CIA S.C.A.

DÉCIMO SEPTIMO: CONDENAR a la demandante en reconvencción sociedad RÍOPAILA CASTILLA S.A., al pago de las costas y agencias en derecho causadas con ocasión de la demanda de reconvencción, en suma equivalente a once salarios mínimos

mensuales legales vigentes a favor de las sociedades BLUM CAPURRO LTDA y LILIAN CAPURRO y CIA S.C.A.

DECIMO SEPTIMO: DECLARAR causado el saldo final de honorarios de los árbitros y de la secretaria, y autorizar al Presidente del Tribunal para que realice los pagos correspondientes.

DECIMO OCTAVO: DISPONER que por secretaría se expidan copias auténticas del presente laudo con destino a las partes, con las constancias de ley.

DECIMO NOVENO: DISPONER que una vez esté en firme el presente Laudo, se protocolice el expediente en una notaría del Círculo de Cali

Se previene a las partes sobre su obligación de suministrar por partes iguales el monto que llegare a faltar, de no ser suficiente la suma consignada para esa protocolización.

VIGESIMO: Presente el Presidente del Tribunal las cuentas a las partes de lo depositado para gastos de funcionamiento.

Esta providencia queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE y CÚMPLASE.

El Presidente,

HERMAN GOMEZ GUTIERREZ

Los árbitros,

HERNANDO JOSE VALENCÍA.TEJADA

LIBARDO SANCHEZ GALVEZ

La Secretaria,

RUBRIA ELENA GÓMEZ E.